

Año: 2025

Expediente: 19550/LXXVII

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE. C. IRAÍS VIRGINIA REYES DE LA TORRE, DIPUTADA FEDERAL POR NUEVO LEÓN,

ASUNTO RELACIONADO: PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 303 BIS I AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 10 DE MARZO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA.

**Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor**



ASUNTO: Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se **ADICIÓN** el artículo 303 Bis I al Código Penal para el Estado de Nuevo León, en materia de ataques de ácido

Dip. Lorena de la Garza Venecia
Presidente del H. Congreso del Estado de Nuevo León
P r e s e n t e.

La C. Iraís Virginia Reyes de la Torre, en mi carácter de ciudadana y Diputada Federal con fundamento en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado, correlacionados con los diversos 102, 103 y 104, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, ocurro a presentar **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el Código Penal para el Estado de Nuevo León, por adición del artículo 303 Bis I**, Fundamento la presente iniciativa en la siguiente:

Exposición de Motivos:

En el marco del "Día Internacional de la no Violencia contra la Mujer", la presente iniciativa tiene por objeto sancionar a quien provoque lesiones por razón de género, mediante el uso de ácido o sustancia corrosiva, caustica, irritante, tóxica o inflamable; además de establecer una agravante de este delito.

El artículo 1 de la "Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer" de las Naciones Unidas conceptualiza la violencia contra las mujeres como "todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para las mujeres, inclusive las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad, tanto si se producen en la vida pública o privada".

De acuerdo con esta definición, la violencia contra las mujeres no se reduce a la pareja; rebasa el ámbito familiar o doméstico y se ejerce, también, por parientes, jefes, compañeros, vecinos, amigos y extraños. A los hombres se les transmite la idea de que ser el varón es ser importante. Por lo tanto, una forma de demostrarlo es ejerciendo su poder, sobre su familia o pareja.



En este contexto, el ataque con ácido como parte de la violencia física, constituye un acto premeditado. Representa una violencia extrema hacia la mujer, con el objetivo de dañarla físicamente, desfigurarla, lisiarla, cegarla o privarla de la vida.

Por lo general las personas agresoras cometen estos actos por venganza, rechazo, deshonor, celos, entre otras emociones violentas, con la finalidad de que la mujer violentada quede marcada de por vida, arrancándole su capital social, su aspecto y su capital económico personal y familiar.

A nivel mundial no se cuenta con datos actualizados de mujeres destrozadas física y psicológicamente, por los efectos del ácido en sus rostros, que generan cicatrices, destructoras de su proyecto de vida. "Las cicatrices en su cara, abrasada, las hacen perfectamente reconocibles; pero no existen estadísticas que digan cuántas personas sufren ataques con ácido u otros productos de este en el mundo. Acid Survivors Trust International, una organización especializada que trabaja con Naciones Unidas, calcula que al año se producen al menos 1.500 agresiones, más del 80% a mujeres. La mayoría localizadas en países del sureste de Asia, África subsahariana, India occidental y oriente medio; aunque se contabilizan cada vez más casos en América Latina. Como en Colombia, donde la proliferación de ataques con químicos abrasantes ha llevado a las autoridades a revisar la ley para endurecer las penas contra los agresores que empleen este instrumento de terror. El 90% de los atacantes son hombres; casi siempre conocidos o con alguna relación con la agredida; un patrón común en todos los lugares"¹.

En respuesta a esta problemática, la División para el Adelanto de la Mujer de ONU Mujeres, en el Suplemento del manual de legislación sobre la violencia contra la mujer "Prácticas perjudiciales contra la Mujer", incluyó recomendaciones sobre los ataques de ácido, con énfasis en que la legislación dirigida a la eliminación de esta forma de violencia deberá considerar cuatro elementos:

- a).- Tipificar como delito específico los ataques con ácido.
- b).- Ilegalizar la venta sin licencia de cualquier tipo de ácido.
- c).- Regular la venta de cualquier tipo de ácido.

¹ Violencia de género: ácido en la cara, la marca de la posesión machista. https://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=noticias&id=2568&id_opcion=&op=447



d).- Obligar al personal médico a comunicar a la policía todos los casos de lesiones causadas por ácidos²

En nuestro país tampoco se cuenta con datos oficiales del número de ataques con ácido hacia las mujeres, pero de acuerdo con un estudio de la Universidad Autónoma Metropolitana de la Ciudad de México, hasta diciembre de 2020, se tenía un reporte de 20 casos de mujeres atacadas con ácido, cuestión que preocupa, pues en 2018 el registro solo llegó a 7 casos, es decir, aumentaron en más de 100%, los casos de este tipo³.

Por su parte, la Fundación Carmen Sánchez, una ONG creada en el año 2021 por la misma Carmen Sánchez, sobreviviente a un ataque con ácido en 2014 por parte de su expareja, lleva un registro de 28 víctimas en las últimas dos décadas, que arroja las siguientes particularidades:

- De las 28 víctimas mujeres, solo 22 han logrado sobrevivir.
- En la mayoría de los casos, las víctimas tenían entre 20 y 30 años de edad.
- En el 85 por ciento de los casos el autor intelectual fue un hombre: 5 de ellos eran parejas y 11 de ellos exparejas sentimentales.
- En el 90 por ciento de los casos, el ataque ha ido dirigido al rostro.
- La mayoría de los crímenes se cometieron en calle, 4 de ellos en la casa o la puerta de entrada.
- Más del 30 por ciento de los ataques se cometieron por dos o más personas: ya sea como actores materiales o como intelectuales.
- En el 96 por ciento de los casos no ha habido sanción, pero 4 agresores ya fueron vinculados a proceso: 3 por feminicidio en grado de tentativa y uno por violencia familiar⁴.

Lo preocupante es que estos ataques no son aislados o se concentran en una región del país, sino que se empiezan a presentarse con mayor frecuencia en más entidades federativas, así lo indican los casos de **Luz Raquel Padilla, en Jalisco;**

² División para el Adelanto de la Mujer, Suplemento del manual de legislación sobre la violencia contra la mujer. Prácticas perjudiciales contra la mujer. ONU Mujeres, Nueva York, 2011

³ <http://www.cua.uam.mxnews/micelanea/reportan-20-ataques-de-acido--contra-mujeres-enmexico-mural-que-siguen- sin-justicia>

⁴ <https://heraldodemexico.com.mx/nacional/2022/7/29/ataques-con-acido-este-delito-crece-en-mexico-aun-no-hay-castigo-de-prision-425999.html>



Margarita Ceceña en Morelos; María Elena Ríos, Oaxaca , Elisa Xolalpa, Ciudad de México y la propia Carmen Sánchez, Estado de México, atacadas con ácido o quemadas vivas, por sus parejas, familiares, vecinos o extraños, faltos de escrúpulos y rebasados por el odio⁵.

Aunque afortunadamente los ataques con ácido no se han presentado en nuestro Estado; ello no implica que esto no suceda, sobre todo, cuando en Nuevo León tan solo en el año 2021, se registraron aproximadamente 24 mil casos de violencia de género.

Por ello, resulta importante mantener actualizada nuestra legislación, para cuando estos se presenten, se encuentren previstos en la ley, para después sancionarlos ejemplarmente. Asimismo, para implementar políticas públicas preventivas que incluyan acciones de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición a favor de las mujeres que desafortunadamente han experimentado este tipo de violencia extrema.

En este contexto, la bancada de Movimiento Ciudadano, presentó iniciativa de reforma a la fracción II del artículo 6, de la de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Nuevo León, para que se reconozca en la ley, como un componente de la violencia física, los ataques de ácido o sustancia corrosiva, cáustica, irritante, tóxica o inflamable.

Dicha iniciativa se visualiza en el siguiente cuadro comparativo:

Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Nuevo León	
Texto vigente:	Texto sugerido
Artículo 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son: I.- ...	Artículo 6.-... I.- ...
II. Física: El acto que causa daño corporal no accidental a la mujer, usando la fuerza física o algún otro medio que pueda provocar o no lesiones ya sean internas,	II.- Física: El acto que causa daño corporal no accidental a la mujer, usando la fuerza física o algún otro medio, ácido o sustancia corrosiva, cáustica, irritante, tóxica o inflamable o cualquier otra

⁵ Mujeres quemadas en México: MAPA revela que este tipo de violencia EXISTE en cada rincón del país | El Heraldo de México (heraldodemexico.com.mx)



externas o ambas, en base al dictamen emitido por los especialistas en la materia;	sustancia que, en determinadas condiciones, pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas;
III.- a X.- ...	III.- a X.- ...

Establecida en la Ley, la definición de violencia física, que incluye ataques con ácido o sustancia corrosiva, el siguiente paso es penalizar la conducta, acorde con la gravedad del daño; que es precisamente el propósito de la presente iniciativa.

Para formular nuestra propuesta acorde a las características de nuestro Estado, consultamos los Códigos Penales de los Estados de **Aguascalientes, Ciudad de México, Baja California Sur, Estado de México y San Luis Potosí**.

Los resultados se presentan en el siguiente cuadro comparativo.

Códigos Penales de los Estados, ataque con ácido: o sustancias corrosivas:

Estado	Código Penal
Aguascalientes	ARTÍCULO 107.- Homicidio y lesiones calificados. El Homicidio Doloso y las Lesiones Dolosas serán considerados como calificados: I. Cuando se cometan con: a) Premeditación; b) Ventaja; c) Alevosía; d) Traición; o e) Brutal ferocidad. II. Cuando la víctima sea menor de 15 años de edad; III. Cuando la víctima se dedique al ejercicio de las labores periodísticas, y el resultado se provoque con motivo del ejercicio de su profesión; IV. Cuando se cometa con discriminación a razón de alguna característica específica de la



persona como la condición social o económica; vinculación, pertenencia o relación con un grupo social definido; origen étnico o social; la nacionalidad o lugar de origen; el color de la piel o cualquier otra característica genética; iengua; sexo o género; religión; edad; opiniones; discapacidad; condiciones de salud; apariencia física; orientación sexual; estado civil o, la ocupación o actividad laboral;

V. Cuando el responsable tenga o haya tenido relación de pareja o de carácter conyugal, sea pariente consanguíneo o civil en línea recta, ascendiente o descendiente sin limitación de grado, pariente colateral consanguíneo, civil o afín hasta el cuarto grado, con la víctima;

VI. Cuando la víctima esté sujeta a patria potestad, tutela, curateia o custodia del responsable; o

VII. **Cuando las lesiones se hayan cometido por mutilación, con sustancias corrosivas o hayan sido en los órganos genitales o glándulas mamarias de la víctima.**

En el caso de Homicidio Doloso Calificado a que se refieren las Fracciones I a la III, se aplicará al responsable de 15 a 40 años de prisión, de 150 a 500 días multa y pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.

En el caso de las Fracciones IV a la VI se aplicará al responsable de 20 a 50 años de prisión, de 500 a 1000 días de multa y pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados, privándose además al responsable de los derechos familiares que le correspondan, incluidos los de derecho sucesorio.

Si las Lesiones Dolosas son Calificadas, la punibilidad establecida en el Artículo 104 se



	<p>aumentará hasta en dos terceras partes en sus mínimos y máximos, privándose además al responsable de los derechos familiares que le correspondan, incluidos los de derecho sucesorio, en tratándose de los supuestos de las Fracciones V, VI y VII del presente Artículo.</p>
Estado de México	<p>Artículo 238.- Son circunstancias que agravan la penalidad del delito de lesiones y se sancionarán, además de las penas señaladas en el artículo anterior, con las siguientes:</p> <p>i...- a X.- ...</p> <p>XI. Cuando las lesiones se produzcan dolosamente mediante el uso de ácidos, sustancias corrosivas, o químicas o flamables, se aplicarán de cinco a diez años de prisión y de cien a doscientos días multa;</p> <p>Xii.- ...</p>
Baja California Sur	<p>Artículo 390 BIS. Lesiones cometidas contra la mujer en razón de su género. Al que cause lesiones a una mujer en razón de su género se le impondrán de siete a catorce años de prisión. Se considera que existen razones de género, cuando concurren cualquiera de las siguientes circunstancias:</p> <p>I. Que las lesiones causadas sean infamantes, degradantes o una mutilación; o</p> <p>II. Que previo a la lesión infringida existan datos que establezcan que se han cometido amenazas, acoso o violencia del sujeto activo contra la víctima.</p> <p>Si entre el activo y la víctima existió una relación sentimental, afectiva o de confianza; de parentesco, laboral, docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad, y se acredita que en virtud de esa relación fueron infringidas las lesiones infamantes, degradantes</p>



	<p>o mutilaciones, se impondrán de nueve a dieciocho años de prisión.</p> <p>Artículo 390 TER. Agravantes. Las penas previstas en el artículo anterior se aumentarán en dos tercios en los siguientes casos:</p> <ul style="list-style-type: none">I. Cuando las lesiones sean provocadas mediante el empleo de ácidos o substancias corrosivas; oII.- ...
Ciudad de México	<p>ARTÍCULO 130. Al que cause a otro un daño o aiteración en su salud, se le impondrán:</p> <ul style="list-style-type: none">I. Se deroga;II. De seis meses a dos años de prisión, cuando tarden en sanar más de quince días y menos de sesenta;III. De dos a tres años seis meses de prisión, si tardan en sanar más de sesenta días;IV. De dos a cinco años de prisión, cuando dejen cicatriz permanentemente notable en la cara;V. De tres a cinco años de prisión, cuando disminuyan alguna facultad o el normal funcionamiento de un órgano o de un miembro;VI. De seis a ocho años de prisión, si producen la pérdida de cualquier función orgánica, de un miembro, de un órgano o de una facultad, o causen una enfermedad incurable o una deformidad;VII. De seis a ocho años de prisión, cuando pongan en peligro la vida. <p>Se deroga.</p> <p>ARTÍCULO 131. Las penas previstas en el artículo anterior, se incrementarán en una mitad del supuesto que corresponda, cuando:</p> <ul style="list-style-type: none">I. Las lesiones las cause una persona ascendiente o descendiente consanguínea en línea recta, hermana o hermano, persona adoptante o adoptada;



	<p>II. Cuando exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación de matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, noviazgo o cualquier otra relación sentimental o de hecho, de confianza, docente, laboral, subordinación o superioridad;</p> <p>III. Cuando existan antecedentes o datos que establezcan que el sujeto activo ha cometido amenazas, acoso o cualquier otro tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar de la víctima;</p> <p>IV. Cuando a la víctima se le haya infringido lesiones infamantes o degradantes, y</p> <p>V. Cuando se empleen ácidos, sustancias corrosivas o inflamables.</p>
San Luis Potosí	<p>ARTICULO 142 BIS. Al que cause lesiones a una mujer en razón de su género, se le impondrá pena de ocho a veinte años de prisión, y sanción pecuniaria de cuatrocientos a setecientos días del valor de la unidad de medida y actualización. Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:</p> <p>I. Que las lesiones causadas sean infamantes, degradantes o una mutilación, o</p> <p>II. Que previo a la lesión infringida existan datos que establezcan que se han cometido amenazas, acoso o violencia del sujeto activo contra la víctima.</p> <p>Si entre el sujeto activo y la víctima existió una relación sentimental, afectiva o de confianza; de parentesco, laboral, docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad, y se acredita que en virtud de esa relación fueron infringidas las lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, se impondrán de doce a veintiún años de prisión, y multa de quinientos a</p>



ochocientos días del valor de la unidad de medida y actualización.

ARTÍCULO 142 TER. Las penas previstas en el artículo anterior se aumentarán en dos tercios en los siguientes casos:

I. **Cuando las lesiones sean provocadas mediante el empleo de ácidos o substancias corrosivas, o**

II. Cuando las lesiones sean provocadas en los órganos genitales femeninos o en las mamas, excluyendo aquellas que sean consecuencia de llevar a cabo un procedimiento médico por motivos de salud.

Como se observa de los datos anteriores, existen disparidades en las sanciones por lesiones en las que se utiliza ácido o substancias corrosivas.

En **Aguascalientes** la sanción es de 4.5 a 10.5 años de prisión, cuando la lesión se considera calificada y pone en riesgo la vida.

En el **Estado de México**: de siete a 16 años, cuando las lesiones se consideran agravadas.

En **Baja California Sur**: de 11.2 a 22.4 años, cuando la lesión es por razón de género.

En la **Ciudad de México**: de 9 a 12 años, cuando la lesión ponga en riesgo la vida

En **San Luis Potosí**: de 13. 2 a 33.2 años, cuando la lesión es por razón de género.

Adicionalmente, el Código Penal del Estado de Oaxaca establece una sanción más elevada. En su artículo 411 **considera como feminicidio el ataque con ácido**, por lo que establece una sanción de cincuenta a sesenta años de prisión y multa de quinientos a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Por su parte, el artículo 303 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, establece lo siguiente:



REFORMADO, P.O. 8 DE JULIO DE 1992)
"ARTICULO 303.- SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES QUE CORRESPONDAN CONFORME A LOS ARTÍCULOS ANTERIORES, PARA LAS CONSECUENCIAS DERIVADAS DE LAS LESIONES INFERIDAS, SE OBSERVARÁN LAS SIGUIENTES REGLAS:

(REFORMADO, P.O. 8 DE JULIO DE 1992)

I.- SE IMPONDRÁN DE UNO A CINCO AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE UNA A CINCO CUOTAS, AL QUE CAUSE UNA LESIÓN QUE DEJE AL OFENDIDO CICATRIZ PERPETUA Y NOTABLE EN LA CARA, CUELLO O PABELLONES AURICULARES;

(REFORMADO, P.O. 8 DE JULIO DE 1992)

II.- SE IMPONDRÁN DE DOS A SEIS AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE DOS A CINCO CUOTAS, AL QUE CAUSE UNA LESIÓN QUE PRODUZCA DEBILITAMIENTO, DISMINUCIÓN O PERTURBACIÓN DE LAS FUNCIONES, SENTIDOS, ÓRGANOS O MIEMBROS DE LA VÍCTIMA; Y

(REFORMADO, P.O. 8 DE JULIO DE 1992)

III.- SE IMPONDRÁN DE CINCO A DIEZ AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE OCHO A OCHENTA CUOTAS, AL QUE INFIERA UNA LESIÓN QUE PRODUZCA A LA VÍCTIMA ENFERMEDAD MENTAL, PERDIDA DE ALGÚN MIEMBRO O DE CUALQUIER FUNCIÓN, ÓRGANO O SENTIDO, DEFORMIDAD INCORREGIBLE O LE DEJE INCAPACIDAD MENTAL Y PERMANENTE PARA TRABAJAR".

Como se observa el precitado artículo se reformó en 1992, por lo que no incluye el supuesto del ataque con ácidos o sustancias corrosivas, que es precisamente, lo que la presente iniciativa, propone sancionar, mediante la adición del artículo 303 Bis.

La iniciativa propone sanciones de siete a trece años de prisión y multa de 200 a 500 cuotas, considerando que se trata de un **delito por razón de género**, como se establece en los Códigos Penales de Baja California Sur y San Luis Potosí. Además, resulta alineada con la jurisprudencia internacional, de que todo delito contra la mujer, debe investigarse en razón de género, en todos los casos.



De la misma manera, se prevé una agravante del delito, así como la obligación del personal de notificar al ministerio público de todos los casos de lesiones provocadas por agentes químicos que reciban para atención médica

La propuesta se visualiza en el siguiente cuadro comparativo:

Código Penal para el Estado de Nuevo León:

Dice:	Se propone que diga:
<p>ARTICULO 303.- SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES QUE CORRESPONDAN CONFORME A LOS ARTÍCULOS ANTERIORES, PARA LAS CONSECUENCIAS DERIVADAS DE LAS LESIONES INFERIDAS, SE OBSERVARÁN LAS SIGUIENTES REGLAS:</p> <p>I.- SE IMPONDRÁN DE UNO A CINCO AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE UNA A CINCO CUOTAS, AL QUE CAUSE UNA LESIÓN QUE DEJE AL OFENDIDO CICATRIZ PERPETUA Y NOTABLE EN LA CARA, CUELLO O PABELLONES AURICULARES;</p> <p>(REFORMADO, P.O. 8 DE JULIO DE 1992)</p> <p>II.- SE IMPONDRÁN DE DOS A SEIS AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE DOS A CINCO CUOTAS, AL QUE CAUSE UNA LESIÓN QUE PRODUZCA DEBILITAMIENTO, DISMINUCIÓN O PERTURBACIÓN DE LAS FUNCIONES, SENTIDOS, ÓRGANOS O MIEMBROS DE LA VÍCTIMA, Y</p> <p>(REFORMADO, P.O. 8 DE JULIO DE 1992)</p> <p>III.- SE IMPONDRÁN DE CINCO A DIEZ AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE OCHO A OCHENTA CUOTAS, AL QUE INFIERA UNA LESIÓN QUE PRODUZCA A LA VÍCTIMA ENFERMEDAD MENTAL, PERDIDA DE ALGÚN MIEMBRO O DE CUALQUIER FUNCIÓN, ÓRGANO O SENTIDO,</p>	<p>ARTICULO 303.-....</p> <p>i.- a iii.-....</p>



DEFORMIDAD INCORREGIBLE O LE DEJE INCAPACIDAD MENTAL Y PERMANENTE PARA TRABAJAR	
Sin correlativo	<p>ARTICULO 303 BIS I.- SE IMPONDRÁN DE SIETE A TRECE AÑOS DE PRISIÓN Y DE DOSCIENTAS A QUINIENTAS CUOTAS, A QUIEN POR SÍ O POR INTERPÓSITA PERSONA, PROVOQUE LESIONES POR RAZÓN DE GÉNERO, MEDIANTE EL USO DE ÁCIDO O SUSTANCIA CORROSIVA, CAUSTICA, IRRITANTE, TÓXICA O INFLAMABLE</p> <p>LA PENA PREVISTA EN EL PRESENTE ARTÍCULO SE AUMENTARÁ EN DOS TERCERAS PARTES, CUANDO EXISTA O HAYA EXISTIDO ENTRE EL AGRESOR Y LA VÍCTIMA UNA RELACIÓN DE PARENTESCO, SENTIMENTAL, AFECTIVA, LABORAL O DE CONFIANZA.</p> <p>EL PERSONAL DE SALUD DEBERÁ NOTIFICAR AL MINISTERIO PÚBLICO DE TODOS LOS CASOS DE LESIONES PROVOCADAS POR AGENTES QUÍMICOS QUE RECIBAN PARA ATENCIÓN MÉDICA.</p>

El daño con sustancias corrosivas en las víctimas es irreversible, provoca diversas discapacidades e incluso la muerte, por lo que es indispensable brindar a las víctimas herramientas jurídicas para que accedan a su derecho a la justicia.

Por otra parte, el artículo 16 de la **Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios**, establece que todo proyecto de Ley o Decreto sometido a votación del Pleno de la Legislatura local deberá incluir en su dictamen, una estimación sobre el impacto presupuestal del proyecto.

A este respecto, se puntuiza lo siguiente:

- a) La presente iniciativa propone proteger el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, al penalizar los ataques de ácido hacia las mujeres.



b) El Decreto de reforma no presenta una afectación directa de las finanzas estatales, toda vez, que no conlleva contratar nuevas plazas; tampoco crear instituciones para cumplir con el objetivo de la reforma.

c) Tampoco se requiere de infraestructura o gasto no programados, que requieran redimensionar partidas destinadas a programas sociales.

Finalmente, como ya se mencionó, el texto que se propone se encuentra en sintonía con la iniciativa de reforma a Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Nuevo León, respecto de la definición de violencia física, presentada por la bancada de Movimiento Ciudadano.

Por lo antes expuesto y fundado, solicitamos de la manera más atenta, a la presidencia dictar el trámite legislativo que corresponda, a efecto de que se apruebe en sus términos, el siguiente:

DECRETO:

ARTÍCULO ÚNICO - Se reforma el Código Penal para el Estado de Nuevo León, por adición del artículo 303 Bis I, para quedar como sigue:

ARTICULO 303 BIS I.- SE IMPONDRÁN DE SIETE A TRECE AÑOS DE PRISIÓN Y DE DOSCIENTAS A QUINIENTAS CUOTAS, A QUIEN POR SÍ O POR INTERPÓSITA PERSONA, PROVOQUE LESIONES POR RAZÓN DE GÉNERO, MEDIANTE EL USO DE ÁCIDO O SUSTANCIA CORROSIVA, CAUSTICA, IRRITANTE, TÓXICA O INFLAMABLE.

LA PENA PREVISTA EN EL PRESENTE ARTÍCULO SE AUMENTARÁ EN DOS TERCERAS PARTES, CUANDO EXISTA O HAYA EXISTIDO ENTRE EL AGRESOR Y LA VÍCTIMA UNA RELACIÓN DE PARENTESCO, SENTIMENTAL, AFECTIVA, LABORAL O DE CONFIANZA.

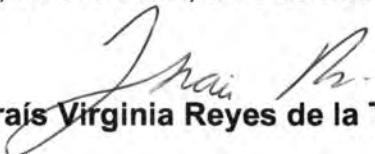
EL PERSONAL DE SALUD DEBERÁ NOTIFICAR AL MINISTERIO PÚBLICO DE TODOS LOS CASOS DE LESIONES PROVOCADAS POR AGENTES QUÍMICOS QUE RECIBAN PARA ATENCIÓN MÉDICA.



TRANSITORIO:

ÚNICO- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León, a 05 de marzo de 2025


Dip. Iraís Virginia Reyes de la Torre



La presente iniciativa forma parte de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el Código Penal para el Estado de Nuevo León en materia de ataques de ácido

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. CARLOS ALBERTO DE LA FUENTE FLORES, COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVII LEGISLATURA

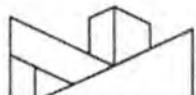
ASUNTO RELACIONADO: PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 65 DE LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 10 DE MARZO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): DE PRESUPUESTO.

**Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor**

08



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA

LXXVII

DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

P R E S E N T E . -



El suscrito, Dip. Carlos Alberto de la Fuente Flores integrante del Grupo Legislativo Partido Acción Nacional de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con los artículos 86 y 87 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León y con fundamento en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudimos a esta soberanía a proponer el siguiente proyecto de decreto por el que se reforma el tercer párrafo del artículo 65 y se adiciona un tercer párrafo al artículo 65 a la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El crecimiento urbano acelerado en Nuevo León ha generado un problema que afecta directamente la calidad de vida de sus ciudadanos, la proliferación de lotes baldíos y casas desocupadas en condiciones de abandono. Estas propiedades, sin el debido mantenimiento, se convierten en focos de insalubridad, inseguridad y deterioro ambiental, afectando no solo la imagen urbana, sino también la salud pública y la seguridad de los habitantes.

Ante esta problemática, se hace necesario legislar para establecer la obligación de los propietarios de mantener sus inmuebles limpios, retirando maleza, basura y escombros periódicamente, y aplicar sanciones a quienes incumplan con esta disposición. Esta medida permitirá mejorar la calidad de vida en las



comunidades, prevenir riesgos sanitarios y fortalecer el sentido de responsabilidad de los dueños de estos predios.

La falta de mantenimiento en lotes baldíos y casas desocupadas en Nuevo León ha generado múltiples problemas que afectan a la población. Entre los principales impactos destacan los riesgos para la salud pública, ya que la acumulación de basura y maleza propicia la proliferación de plagas como ratas, cucarachas y mosquitos transmisores de enfermedades como el dengue, la rickettsia, el zika y el chikungunya. Además, estos espacios pueden ser utilizados para el almacenamiento clandestino de desechos peligrosos.

Otro problema es el incremento de la inseguridad y delincuencia, ya que los lotes baldíos y casas deshabitadas son utilizados frecuentemente como refugio para personas en situación de calle o para la realización de actividades delictivas, como el consumo y venta de drogas, robos y vandalismo. Esta situación genera preocupación entre los vecinos y afecta la percepción de seguridad en las colonias.

También se observa un deterioro del entorno urbano, ya que estos predios en estado de abandono afectan la plusvalía de las propiedades cercanas y generan una imagen de descuido en la ciudad. Esto impacta negativamente en la economía local y en el desarrollo de las comunidades.

En temporadas de calor, la acumulación de maleza seca y basura en terrenos baldíos incrementa el riesgo de incendios, que pueden extenderse a viviendas y negocios cercanos, ocasionando pérdidas materiales y humanas.

Actualmente, en Nuevo León existen disposiciones que buscan regular la limpieza de estos predios. La Ley de Hacienda para los Municipios establece la obligación de los propietarios de realizar labores de limpieza tres veces al año. Sin

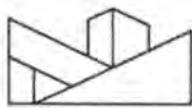
embargo, los propietarios han sido omisos a los llamados de la autoridad, en ese sentido se requiere de sanciones más estrictas y eficaces que contribuyan a una atención pronta de los dueños de estos predios.

En otras entidades de México, ya se han implementado sanciones. En Puebla, las multas pueden alcanzar hasta 31,000 pesos por falta de mantenimiento de terrenos baldíos. En Mérida, Yucatán, las sanciones pueden llegar a los 80,000 pesos, mientras que en Colima se aplican multas equivalentes al 3% del valor catastral del inmueble. La legislación en Nuevo León debe avanzar en este sentido, estableciendo multas más severas y mecanismos de verificación eficientes para garantizar el cumplimiento de la norma.

A continuación se agrega una tabla para mayor apreciación de la reforma.

Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León

LEY VIGENTE	PROPIUESTA DE REFORMA
<p>ARTICULO 65.- Los propietarios de predios como lotes baldíos o casas desocupadas deberán efectuar el desmonte, deshierbe o limpieza de su inmueble, retirando la rama, basura o escombro, tres veces al año a más tardar en los meses de marzo, julio y noviembre respectivamente.</p> <p>Independientemente de las fechas señaladas en el párrafo anterior, la Autoridad Municipal podrá requerir en cualquier momento al propietario o poseedor del lote baldío o casa</p>	<p>ARTICULO 65.- Los propietarios de predios como lotes baldíos o casas desocupadas deberán efectuar el desmonte, deshierbe o limpieza de su inmueble, retirando la rama, basura o escombro, tres veces al año a más tardar en los meses de marzo, julio y noviembre respectivamente.</p> <p>Independientemente de las fechas señaladas en el párrafo anterior, la Autoridad Municipal podrá requerir en cualquier momento al propietario o poseedor del lote baldío o casa</p>



desocupada, para que realice la limpieza, desmonte y deshierbe de su lote baldío o casa desocupada, cuando el mismo esté provocando condiciones de insalubridad o inseguridad.

De no cumplirse con lo dispuesto en los dos párrafos anteriores el Municipio podrá por sí mismo o mediante contratación de terceros, efectuar el servicio de desmonte, deshierbe o limpieza del lote baldío o casa desocupada, según sea el caso; esto de acuerdo con el procedimiento que se establezca en los reglamentos municipales correspondientes y el propietario estará obligado a pagar al Municipio la prestación del servicio. Asimismo, la Autoridad Municipal competente le impondrá una multa de tres a seis tantos de los derechos que le correspondería pagar, dependiendo de la reincidencia.

desocupada, para que realice la limpieza, desmonte y deshierbe de su lote baldío o casa desocupada, cuando el mismo esté provocando condiciones de insalubridad o inseguridad.

De no cumplirse con lo dispuesto en los dos párrafos anteriores el Municipio podrá por sí mismo o mediante contratación de terceros, efectuar el servicio de desmonte, deshierbe o limpieza del lote baldío o casa desocupada, según sea el caso; esto de acuerdo con el procedimiento que se establezca en los reglamentos municipales correspondientes y el propietario estará obligado a pagar al Municipio la prestación del servicio. Asimismo, la Autoridad Municipal competente le impondrá una multa de **tres a diez** tantos de los derechos que le correspondería pagar, dependiendo de la condición del predio.

En caso de reincidencia se podrá aumentar hasta una mitad más de la multa estimada.

...

...

...

...

Legislar sobre el mantenimiento obligatorio de lotes baldíos y casas desocupadas contribuirá a reducir riesgos sanitarios y mejorar la salud pública,



evitando la propagación de enfermedades transmitidas por plagas. Asimismo, incrementará la seguridad en las colonias al eliminar refugios para delincuentes y espacios propicios para actividades ilícitas.

Esta regulación también mejorará la imagen urbana y la plusvalía de las propiedades, promoviendo el desarrollo económico en las zonas afectadas, además de prevenir incendios y desastres naturales al reducir la acumulación de material inflamable.

Esta iniciativa se alinea con la Agenda 2030 de la ONU y sus Objetivos de Desarrollo Sostenible, especialmente con el ODS 3, que busca garantizar la salud y el bienestar, ya que al mejorar la limpieza de los predios se reduce la proliferación de plagas y enfermedades. También se vincula con el ODS 11, que promueve ciudades y comunidades sostenibles, al impulsar entornos urbanos seguros y ordenados. Asimismo, contribuye al ODS 15, relacionado con la vida de ecosistemas terrestres, al fomentar la conservación del suelo y evitar la contaminación ambiental.

Para garantizar el bienestar de los habitantes de Nuevo León, es esencial legislar en esta materia y establecer sanciones claras para los propietarios que incumplan con sus responsabilidades. La regulación propuesta no solo beneficiará a la población en términos de salud, seguridad y economía, sino que también contribuirá al desarrollo sustentable del estado.

Es por lo anteriormente expuesto es que acudo a esta soberanía a presentar el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO.- Se reforma el tercer párrafo del artículo 65 y se adiciona un tercer párrafo al artículo 65 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTICULO 65.- ...

...

De no cumplirse con lo dispuesto en los dos párrafos anteriores el Municipio podrá por sí mismo o mediante contratación de terceros, efectuar el servicio de desmonte, deshierbe o limpieza del lote baldío o casa desocupada, según sea el caso; esto de acuerdo con el procedimiento que se establezca en los reglamentos municipales correspondientes y el propietario estará obligado a pagar al Municipio la prestación del servicio. Asimismo, la Autoridad Municipal competente le impondrá una multa de **tres a diez** tantos de los derechos que le correspondería pagar, dependiendo de la condición del predio.

En caso de reincidencia se podrá aumentar hasta una mitad más de la multa estimada.

...

...

...

...

TRANSITORIO



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación

SEGUNDO.- Los municipios tendrán un plazo de 60 días para adecuar sus reglamentos y demás disposiciones legales, para dar cumplimiento a este decreto.

MONTERREY, NUEVO LEÓN, A FECHA DE SU PRESENTACIÓN

A T E N T A M E N T E.-

**CARLOS ALBERTO DE LA FUENTE FLORES
DIPUTADO LOCAL**



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVII LEGISLATURA

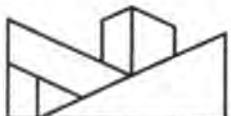
ASUNTO RELACIONADO: PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 131 DE LA LEY AMBIENTAL DEL ESTADO.

INICIADO EN SESIÓN: 10 DE MARZO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

09



XXVII

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



**DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E . -**

El suscrito **Diputado Mauro Guerra Villarreal** e integrantes del Grupo Legislativo Partido Acción Nacional de la Septuagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León y con fundamento en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudimos a esta soberanía a proponer el siguiente proyecto de decreto por el que se **ADICIONA** la **fracción IV Bis y VI** al **artículo 131** de la **LEY AMBIENTAL DEL ESTADO**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La contaminación ambiental es un problema grave y que día con día va agravándose aún más en Nuevo León, que afecta no solamente la salud y el bienestar de la población, sino también la calidad de vida que los ciudadanos llevamos, ya que los niveles de contaminación son demasiado altos y esto daña la calidad del aire y por consiguiente nuestra salud.

Esto conlleva a que estemos en una crisis ambiental y de salud, ya que se dificultan más los problemas de salud, poniendo en riesgo la integridad física de todos, pero se ven más afectados todas aquellas personas que padecen de problemas respiratorios.

El análisis de IQAir, una empresa suiza que se dedica a mejorar la calidad del aire desde 1963, desarrollando productos para controlar y purificar el aire, así como



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



también, apoya a organizaciones y gobiernos a tomar medidas para controlar los efectos nocivos de la contaminación atmosférica, demuestra que, uno de los principales contaminantes en Monterrey es el PM2.5, este contaminante está compuesto de sustancias químicas orgánicas tales como el polvo, hollín y metales que provienen de autos, camiones, fabricas, quema de basura y demás.

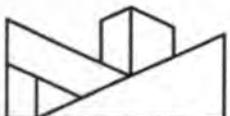
Debido a su micro tamaño, las partículas del PM2.5 permanecen en el aire durante periodos prolongados y logra impregnarse en los pulmones y el torrente sanguíneo. Es por esta razón que normalmente es el contaminante que presenta la mayor amenaza para la salud.

La Organización Mundial de la Salud (OMS), mencionó que la exposición prolongada a altos niveles de PM2.5 esta vinculada a enfermedades cardiovasculares y respiratorias severas, además de reducir la esperanza de vida y provocar un envejecimiento prematuro de la piel. Los habitantes de las zonas más afectadas enfrentan riesgos sustanciales debido a las concentraciones fuera de norma.

En los términos del artículo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, todas y todos tienen el derecho a gozar de un buen ambiente y el deber de conservarlo, lo cual la responsabilidad de cuidar el aire, es del Ejecutivo, el Legislativo y el Judicial.

Por otra parte, nuestra Carta Magna, en su artículo 4° párrafo quinto establece que:

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro



LXXVII

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

Por ende, es responsabilidad del Estado que la población tenga derecho a un medio ambiente sano y debe de garantizar de cumplirlo con todos sus ámbitos de competencia.

Un medio ambiente sano, es un bien público que con mayoritariamente se convierte en un problema mas perjudicial, en el cual se ve con mayor afectación en la salud de todo ser vivo en el planeta si no se atiende correctamente.

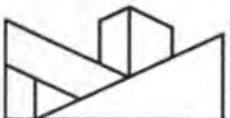
Ante ello, es necesario fortalecer el marco legal en el Estado para la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, promoviendo acciones claras y comprometidas hacia la sustentabilidad, el bienestar social y el equilibrio ecológico.

Con esta iniciativa proponemos establecer criterios más estrictos para el control de emisiones contaminantes, que en las empresas contamintantes se promueva el uso de tecnologías limpias, e impulsar la reforestación y otras acciones sostenibles en el ámbito estatal. La responsabilidad de la preservación de la atmósfera debe ser compartida entre el Estado, los municipios y los ciudadanos.

Se presenta cuadro comparativo con el fin de esclarecer lo planteado en la presente iniciativa:

LEY AMBIENTAL DEL ESTADO	
Texto vigente	Texto propuesto
CAPÍTULO II PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN A LA ATMÓSFERA	CAPÍTULO II PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN A LA ATMÓSFERA

Iniciativa en estandares de calidad ambiental



LXXVII

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



ARTÍCULO 131.- PARA LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN A LA ATMÓSFERA, SE CONSIDERARÁN LOS SIGUIENTES CRITERIOS:

I – III.-

IV.- CONSIDERAR PROGRAMAS DE REFORESTACIÓN, VERIFICACIÓN DE LAS EMISIONES CONTAMINANTES, DESARROLLO DE TECNOLOGÍAS LIMPIAS APEGADAS A CRITERIOS AMBIENTALES, Y PROTECCIÓN DEL SUELO, EN BUSCA DE LA ECOEFICIENCIA, A FIN DE MANTENER LA INTEGRIDAD Y EL EQUILIBRIO DE LOS COMPONENTES DE LA ATMÓSFERA; Y

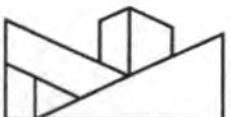
V.- LA PRESERVACIÓN Y EL APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DE LA ATMÓSFERA ES RESPONSABILIDAD CONCURRENTE DE LAS AUTORIDADES Y CIUDADANOS.

ARTÍCULO 131.- PARA LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN A LA ATMÓSFERA, SE CONSIDERARÁN LOS SIGUIENTES CRITERIOS:

I – III.-

IV.- CONSIDERAR PROGRAMAS DE REFORESTACIÓN, VERIFICACIÓN DE LAS EMISIONES CONTAMINANTES, DESARROLLO DE TECNOLOGÍAS LIMPIAS APEGADAS A CRITERIOS AMBIENTALES, Y PROTECCIÓN DEL SUELO, EN BUSCA DE LA ECOEFICIENCIA, A FIN DE MANTENER LA INTEGRIDAD Y EL EQUILIBRIO DE LOS COMPONENTES DE LA ATMÓSFERA; Y

IV. BIS.- LOS ESTABLECIMIENTOS DEL SECTOR INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS QUE GENEREN EMISIONES CONTAMINANTES, OPEREN EN LAS INMEDIACIONES DE ZONAS CUYA CIFRA POBLACIONAL SEA MAYOR A VEINTE MIL HABITANTES Y TENIENDO COMO BASE LA ESTRATIFICACIÓN ESTABLECIDA POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO EN LA LEY PARA EL DESARROLLO DE LA COMPETITIVIDAD DE LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA, POSEA MÁS DE 51 TRABAJADORES, DEBERÁN INSTALAR ESTACIONES DE MONITOREO PARA EVALUAR LAS EMISIONES Y DESCARGAS CONTAMINANTES.



LXXVII

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



DICHAS ESTACIONES DE MONITOREO DEBERÁN CUMPLIR CON LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS Y SE CONECTARÁN AL SISTEMA INTEGRAL DE MONITOREO AMBIENTAL OPERADO POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL ESTATAL PARA FORMAR PARTE DE LOS REPORTES Y ANÁLISIS QUE DICHO SISTEMA ELABORA Y PÚBLICA.

V.- LA PRESERVACIÓN Y EL APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DE LA ATMÓSFERA ES RESPONSABILIDAD CONCURRENTE DE LAS AUTORIDADES Y CIUDADANOS.

VI .- IMPULSAR LA REDUCCIÓN DEL USO DE COMBUSTIBLES FÓSILES, LA TRANSICIÓN HACIA ENERGÍAS RENOVABLES Y LA GESTIÓN EFICIENTE DE RECURSOS NATURALES.

DECRETO

ÚNICO. – Se ADICIONA la fracción IV Bis y VI del artículo 131 a la LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN para quedar como sigue:

ARTÍCULO 131.- PARA LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN A LA ATMÓSFERA, SE CONSIDERARÁN LOS SIGUIENTES CRITERIOS:

I – III.-



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



IV.- CONSIDERAR PROGRAMAS DE REFORESTACIÓN, VERIFICACIÓN DE LAS EMISIONES CONTAMINANTES, DESARROLLO DE TECNOLOGÍAS LIMPIAS APEGADAS A CRITERIOS AMBIENTALES, Y PROTECCIÓN DEL SUELO, EN BUSCA DE LA ECOEFICIENCIA, A FIN DE MANTENER LA INTEGRIDAD Y EL EQUILIBRIO DE LOS COMPONENTES DE LA ATMÓSFERA; Y

IV. BIS. – LOS ESTABLECIMIENTOS DEL SECTOR INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS QUE GENEREN EMISIONES CONTAMINANTES, OPEREN EN LAS INMEDIACIONES DE ZONAS CUYA CIFRA POBLACIONAL SEA MAYOR A VEINTE MIL HABITANTES Y TENIENDO COMO BASE LA ESTRATIFICACIÓN ESTABLECIDA POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO EN LA LEY PARA EL DESARROLLO DE LA COMPETITIVIDAD DE LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA, POSEA MÁS DE 51 TRABAJADORES, DEBERÁN INSTALAR ESTACIONES DE MONITOREO PARA EVALUAR LAS EMISIONES Y DESCARGAS CONTAMINANTES.

DICHAS ESTACIONES DE MONITOREO DEBERÁN CUMPLIR CON LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS Y SE CONECTARÁN AL SISTEMA INTEGRAL DE MONITOREO AMBIENTAL OPERADO POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL ESTATAL PARA FORMAR PARTE DE LOS REPORTES Y ANÁLISIS QUE DICHO SISTEMA ELABORA Y PÚBLICA.

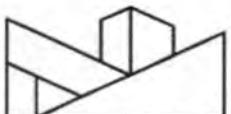
V.- LA PRESERVACIÓN Y EL APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DE LA ATMÓSFERA ES RESPONSABILIDAD CONCURRENTE DE LAS AUTORIDADES Y CIUDADANOS.

VI .- IMPULSAR LA REDUCCIÓN DEL USO DE COMBUSTIBLES FÓSILES, LA TRANSICIÓN HACIA ENERGÍAS RENOVABLES Y LA GESTIÓN EFICIENTE DE RECURSOS NATURALES.

TRANSITORIOS

ÚNICO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

MONTERREY, NUEVO LEÓN., A FECHA DE SU PRESENTACIÓN DEL 2025



LXXVII

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



A T E N T A M E N T E

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL

DIP. CARLOS ALBERTO DE LA
FUENTE FLORES

DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO
ALMANZA



DIP. AILE TAMEZ DE LA PAZ

DIP. CLAUDIA GABRIELA
CABALLERO CHÁVEZ

CGS

DIP. CECILIA SOFÍA ROBLEDO
SUÁREZ

MLG

DIP. MIGUEL ÁNGEL GARCÍA
LECHUGA



LXXVII

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



DIP. JOSÉ LUIS SANTOS
MARTÍNEZ

DIP. IGNACIO CASTELLANOS
AMAYA

DIP. MYRNA ISELA GRIMALDO
IRACHETA

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVII LEGISLATURA,

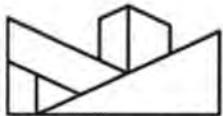
ASUNTO RELACIONADO: PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.

INICIADO EN SESIÓN: 10 DE MARZO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO.

**Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor**

II



LXXVII

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



13:22 h

DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

P R E S E N T E . -

El suscrito Diputado Mauro Guerra Villarreal e integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la Septuagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León y con fundamento en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudimos a esta soberanía a proponer el siguiente proyecto de decreto por el que se REFORMA el inciso i) y j) y se ADICIONA el inciso k), l) y m) a la LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La violencia obstétrica ¹ ha existido en nuestra sociedad por muchos años, sin embargo, son pocas las denuncias contra las personas agresoras, donde la mayoría de las veces se da por el miedo de las víctimas y orilla a las mujeres a seguir en la sombra mientras que quienes la ejercen permanecen sin ser identificados, denunciados y continúan violentando.

A nivel internacional, este tipo de violencia ya ha sido reconocida, tal es el caso de Chile, que contempla ya este tipo de violencia en su conocida "Ley Adriana", que sanciona la violencia ginecobstétrica contra personas gestantes, siendo una

¹ Conjunto de acciones que ejercen las y los médicos especialistas y el personal en general al sobrepasar los límites en la revisión física y generar un trato denigrante o deshumanizado durante las consultas y revisiones ginecológicas.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



normativa que establece derechos en el ámbito de la salud sexual y reproductiva: gestación, preparto, parto, postparto, aborto, salud ginecológica y sexual.

La “Ley Adriana”² define la violencia ginecobstétrica como:

“Todo maltrato o agresión psicológica, física o sexual, omisión, discriminación o negación injustificada que suceda durante la atención de la gestación, muerte gestacional o perinatal, preparto, parto, postparto o aborto en las causales establecidas por la ley, y en el marco de la atención de la salud sexual y reproductiva de la mujer u otra persona gestante.”

En Venezuela, desde 2007 se publicó en la Gaceta Oficial de Venezuela la Ley Orgánica sobre el Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia³, tratándose esencialmente tres cosas: el concepto, las conductas constitutivas de violencia obstétrica y su sanción, el cual en la ley define:

“Se entiende por violencia ginecobstétrica la apropiación del cuerpo y procesos reproductivos de las mujeres por personal de salud, que se expresa en un trato deshumanizador, en un abuso de medicalización y patologización de los procesos naturales, trayendo consigo pérdida de autonomía y capacidad de decidir libremente sobre sus cuerpos y sexualidad, impactando negativamente en la calidad de vida de las mujeres.”

Por otro lado, en la Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollos sus relaciones

² Ley Adriana Chile. <https://radio.uchile.cl/wp-content/uploads/2021/06/Ley-Adriana.pdf>

³ Ley orgánica sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.



LXXVII

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA

interpersonales de 2009⁴ de Argentina, contempla diversas formas de violencia, visibilizando la violencia ginecobstétrica como:

“Aquella que ejerce el personal de salud sobre el cuerpo y los procesos reproductivos de las mujeres, expresada en un trato deshumanizado, un abuso de medicalización y patologización de los procesos naturales.”

Es desafortunado que no existan cifras ni grandes datos, debido a que aún es una violencia poco visible en la sociedad y aún menos en la ley. Sin embargo, es de reconocerse que, en 2016, la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH)⁵ incluyó por primera vez preguntas para conocer cifras sobre este tipo de violencia para que en 2021 fuera posible tener un diagnóstico más completo sobre la magnitud de esta violación de derechos, así como que el país entero promueva acciones para prevenir y frenar la violencia ginecobstétrica.

De acuerdo con datos de la ENDIREH 2021, 30.9 % de las mujeres de 15 a 49 años que tuvieron un parto entre 2016 y 2021 enfrentaron alguna forma de violencia en la atención obstétrica.⁶

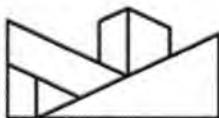
También reveló que 55.6 % de mujeres con discapacidad y 39.6% de mujeres con limitación entre 15 y 19 años sufrieron violencia obstétrica en su último parto. Estas cifras contrastan con el 30.7 % de mujeres sin discapacidad y sin limitaciones entre 15 y 49 años que sufrieron violencia obstétrica durante su último parto.⁷

⁴ Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales

⁵ <https://www.inegi.org.mx/programas/endireh/2021/>

⁶ Estadísticas a propósito del día internacional de la eliminación de la violencia contra la mujer.
https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2024/EAP_VCM_24.pdf

⁷ Ibidem



LXXVII

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



En los últimos años, han surgido nuevos enfoques para abordar la violencia obstétrica. Se han identificado no solo los abusos físicos, sino también los psicológicos y emocionales, como el trato despectivo y la falta de información y consentimiento en procedimientos médicos.

Además, se han documentado casos de negligencia y mala praxis, que incluyen la realización de intervenciones sin el consentimiento adecuado, la falta de respeto hacia la autonomía de las mujeres, o incluso situaciones en las que se les induce a tomar decisiones sin ofrecerles las alternativas o el apoyo necesario.

Por ello, es clave implementar medidas para erradicar la violencia obstétrica, garantizando un trato digno y respetuoso para todas las personas que atraviesan procesos relacionados con la salud sexual y reproductiva, promoviendo la atención basada en el consentimiento informado, la autonomía y la dignidad de las mujeres.

Se presenta cuadro comparativo con el fin de esclarecer lo planteado en la presente iniciativa:

Se presenta cuadro comparativo con el fin de esclarecer lo planteado en la presente iniciativa:

LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA	
Texto vigente	Texto propuesto
VIII Bis.- Violencia Obstétrica: Es toda conducta u omisión por parte del personal de servicios de salud que tenga como consecuencia la pérdida de la autonomía y capacidad de la mujer para decidir libremente sobre su parto y sexualidad y que por negligencia y/o una deshumanizada atención médica durante el	VIII Bis.- Violencia Obstétrica: Es toda conducta u omisión por parte del personal de servicios de salud que tenga como consecuencia la pérdida de la autonomía y capacidad de la mujer para decidir libremente sobre su parto y sexualidad y que por negligencia y/o una deshumanizada atención médica durante el



LXXVII

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



embarazo, parto o puerperio dañe, lastime o denigre a las mujeres de cualquier edad, que le genere una afectación física, psicológica o moral, que incluso llegue a provocar la pérdida de la vida de la mujer o, en su caso, del producto de la gestación o del recién nacido, derivado de la prestación de servicios médicos, mediante:

a) - h)...

- i) No realizar las gestiones necesarias para que las mujeres que hubieren sufrido un aborto involuntario reciban la debida atención médica y psicológica; y
- j) Todas aquellas previstas por la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

embarazo, parto o puerperio dañe, lastime o denigre a las mujeres de cualquier edad, que le genere una afectación física, psicológica o moral, que incluso llegue a provocar la pérdida de la vida de la mujer o, en su caso, del producto de la gestación o del recién nacido, derivado de la prestación de servicios médicos, mediante:

a) - h)...

- i) No realizar las gestiones necesarias para que las mujeres que hubieren sufrido un aborto involuntario, reciban la debida atención médica y psicológica;
- j) **Realizar exploraciones o procedimientos sin explicaciones o sin consentimiento, como tactos inapropiados que le vulneren o uso de instrumentos médicos a la fuerza;**
- k) **Condicionar el diagnóstico y tratamiento referenciando a la talla o peso sin antes haber realizado estudios médicos que confirmen el diagnóstico;**
- l) **Llegar a tocamientos que deriven en violación; y**



LXXVII

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



m) Todas aquellas previstas por la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Por lo antes expuesto, se propone el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. – Se REFORMA el inciso i) y j) y se ADICIONA el inciso k), l) y m) a la LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, para quedar como sigue:

VIII Bis.- Violencia Obstétrica: Es toda conducta u omisión por parte del personal de servicios de salud que tenga como consecuencia la pérdida de la autonomía y capacidad de la mujer para decidir libremente sobre su parto y sexualidad y que por negligencia y/o una deshumanizada atención médica durante el embarazo, parto o puerperio dañe, lastime o denigre a las mujeres de cualquier edad, que le genere una afectación física, psicológica o moral, que incluso llegue a provocar la pérdida de la vida de la mujer o, en su caso, del producto de la gestación o del recién nacido, derivado de la prestación de servicios médicos, mediante:

- a) - h)...
- i) No realizar las gestiones necesarias para que las mujeres que hubieren sufrido un aborto involuntario, reciban la debida atención médica y psicológica;
- j) **Realizar exploraciones o procedimientos sin explicaciones o sin consentimiento, como tactos inapropiados que le vulneren o uso de instrumentos médicos a la fuerza;**

Aug 1977
SC



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



- k) Condicionar el diagnóstico y tratamiento referenciando a la talla o peso sin antes haber realizado estudios médicos que confirmen el diagnóstico;
- l) Llegar a tocamientos que deriven en violación; y
- m) Todas aquellas previstas por la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

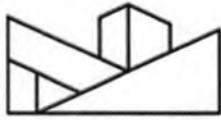
MONTERREY, NUEVO LEÓN., A FECHA DE SU PRESENTACIÓN DEL 2025.

A T E N T A M E N T E

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL





LXXVII

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



DIP. CARLOS ALBERTO DE LA
FUENTE FLORES

DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO
ALMANZA

DIP. AILE TAMEZ DE LA PAZ

DIP. CLAUDIA GABRIELA
CABALLERO CHÁVEZ

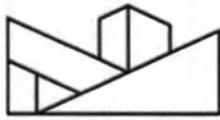
DIP. CECILIA SORÍA ROBLEDO
SUÁREZ

DIP. MIGUEL ÁNGEL GARCÍA
LECHUGA



DIP. JOSÉ LUIS SANTOS
MARTÍNEZ

DIP. IGNACIO CASTELLANOS
AMAYA



LXXVII

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA

DIP. MYRNA ISELA GRIMALDO
IRACHETA



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO A: PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 133 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

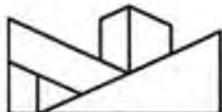
INICIADO EN SESIÓN: 10 DE MARZO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): DE LEGISLACIÓN.

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor

12



LXXVII

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



13.20h

DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E . -

La suscrita Diputada Cecilia Sofía Robledo Suárez e integrantes del Grupo Legislativo Partido Acción Nacional de la Septuagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León y con fundamento en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudimos a esta soberanía a proponer el siguiente proyecto de decreto por el que se reforma la fracción XV de la Ley Federal del Trabajo, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La discriminación es definida en la ley general para prevenir y erradicar la discriminación como "...toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades..."

La discriminación está prohibida en distintos marcos legales. En la declaración Universal de los Derechos Humanos menciona que "Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación." Nuestra constitución política establece que "Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

La discriminación laboral por embarazo (DLE) ocurre cuando un empleador trata de manera desfavorable a una empleada o postulante debido a su embarazo, intención de embarazo, maternidad o afecciones médicas relacionadas con el embarazo o la maternidad. A este fenómeno se le conoce como el "maternal wall", término que hace referencia a la barrera que representa ser madre para obtener ciertos puestos o ascender en el ámbito laboral. Según la Organización Internacional del Trabajo (OIT), esta es una de las formas más frecuentes de discriminación en el ámbito laboral. La discriminación laboral por embarazo no solo anula o menoscaba el derecho a la igualdad de oportunidades, sino que además ocurre dentro de un contexto laboral, donde afecta directamente las condiciones de empleo. Este tipo de discriminación va más allá de despedir a una empleada o exigir pruebas de embarazo; incluye otras prácticas como hostigamiento laboral, negación de ascensos, reducción de salarios, cambios de horarios sin consentimiento, negación de permisos y la asignación de labores que ponen en riesgo la salud de la mujer embarazada.

Es un problema complejo y estructural que atenta contra los derechos humanos de madres e hijos, poniendo en riesgo la vida, salud, integridad y desarrollo tanto de las mujeres como de los bebés. Según el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED), entre 2012 y 2021 se denunciaron 894 casos de discriminación por motivo de embarazo.

Diversos estudios señalan que la maternidad es percibida como una "desventaja". Los empleadores suelen considerar que las madres son inestables y menos comprometidas con el trabajo, mientras que los hombres casados y padres son vistos como más comprometidos. Esta percepción refuerza los estereotipos de género y dificulta la reinserción de las mujeres al mercado laboral.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



Según la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2016, del 51% de las mujeres que reportaron tener empleo, el 17.3% sufrió alguna forma de discriminación, y de este porcentaje, al 11.5% se le exigió una prueba de embarazo para acceder al trabajo y al 3.6% para continuar en él. Entre las mujeres trabajadoras, el 39% reportó haber estado embarazada en los últimos cinco años. De estas, el 4.7% sufrió discriminación, ya sea porque fueron despedidas, no se les renovó el contrato, se les redujo el salario o perdieron prestaciones.

En la ENDIREH 2021, se indicó que del 21.7% de mujeres que reportaron haber sido discriminadas laboralmente en los últimos 12 meses, el 4% expresó que se les pidió una prueba de embarazo como requisito para trabajar o para continuar en el empleo, y el 0.6% señaló que, por embarazarse, fueron despedidas, no se les renovó el contrato o se les redujo el salario.

La literatura señala que la discriminación laboral por embarazo incrementa el estrés y las emociones negativas en las mujeres, siendo el miedo a perder el empleo o la pérdida del mismo, como principales factores de riesgo durante el embarazo. Las madres expuestas a altos niveles de estrés tienden a sentirse menos capaces de cuidar a sus bebés, lo que puede traducirse en respuestas negativas hacia las necesidades de los recién nacidos.

El estrés elevado también es un factor que incrementa la probabilidad de depresión durante o después del embarazo. Esta depresión puede llevar a una menor probabilidad de amamantar, usar métodos preventivos de cuidado pediátrico y seguir prácticas de seguridad infantil. Un estudio de 1999 incluso identificó que el estrés extremo puede llevar a pensamientos que comprometen la integridad del menor.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



La discriminación laboral por embarazo no solo afecta la calidad de vida de las mujeres, sino también la de los niños. Se ha observado que los bebés de madres discriminadas tienen mayor probabilidad de sufrir partos pretérmino, bajo o muy bajo peso al nacer y mayor reactividad al estrés.

Por lo antes expuesto, se propone el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. – Se REFORMA la fracción XV del Artículo 133 de la LEY FEDERAL DEL TRABAJO

Artículo 133.- Queda prohibido a los patrones o a sus representantes:

I.- a XIV. (...)

XV. Despedir a una trabajadora o ejercer cualquier tipo de coacción, directa o indirecta, para que renuncie por estar embarazada, **tener intención de estarlo, presentar afecciones médicas relacionadas con el embarazo**, cambio de estado civil, asumir el cuidado de hijas o hijos menores.

XVI.- a XVIII. (...)

TRANSITORIOS

ÚNICO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

MONTERREY, NUEVO LEÓN., A FECHA DE SU PRESENTACIÓN.

A T E N T A M E N T E

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO
ALMANZA

DIP. CECILIA SOFÍA ROBLEDO
SUÁREZ

DIP. CLAUDIA GABRIELA
CABALLERO CHÁVEZ

DIP. AILE TAMEZ DE LA PAZ

DIP. MYRNA ISELA GRIMALDO
IRACHETA

DIP. CARLOS ALBERTO DELA
FUENTE FLORES



DIP. MAURO GUERRA
VILLARREAL

DIP. MIGUEL ÁNGEL GARCÍA
LECHUGA



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



DIP. IGNACIO CASTELLANOS
AMAYA

DIP. JOSE LUIS SANTOS
MARTINEZ



2503 ЯМ-6В

СИГНАЛЫ ПОД
ЗАЩИЩЕННОМ
СРЕДСТВОМ

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. GERARDO GUTIÉRREZ RAMÍREZ

ASUNTO RELACIONADO: PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 27 DE LA LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A LAS MEDIDAS Y ACCIONES NECESARIAS PARA MANTENER AL ESTADO AMBIENTAL.

INICIADO EN SESIÓN: 10 DE MARZO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE.

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor

13

Año: 2025

Lugar: Monterrey del Estado de Nuevo León

PROMOVENTE: GERARDO GUTIÉRREZ RAMÍREZ, ESTUDIANTE DE LA UNIVERSIDAD DE LA UDEM DE MONTERREY

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA ARTÍCULO 27 DE LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A REALIZAR LAS MEDIDAS Y ACCIONES NECESARIAS PARA MANTENER EL ESTADO AMBIENTAL

INDICADO EN SESION: 4 DE MARZO 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): MEDIO AMBIENTE, PROGRAMAS ECOLÓGICO, CONTAMINACIÓN

**Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor**

H. Congreso Del Estado

GERARDO GUTIÉRREZ RAMÍREZ

ESTUDIANTE DE LA UDEM DE EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. Legislatura

Presente.



Gerardo Gutiérrez Ramírez, Estudiante de la UDEM de el Estado de NUEVO LEÓN, con base al Artículo 27 de la Constitución Política del Estado con base a la LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, SECCIÓN III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presento ante esta soberanía **Criterios Ambientales en la Promoción del Desarrollo del Estado**, al tener de la siguiente:

Artículo 27. - Los Programas de Ordenamiento Ecológico a que se refiere la presente sección, serán considerados obligatoriamente por las autoridades administrativas dentro sus correspondientes ámbitos de competencia, cuando resuelvan acerca del aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, del uso del suelo, de la localización de las actividades productivas y de los asentamientos humanos, conforme a lo establecido por esta Ley, su Reglamento y demás ordenamientos aplicables.

Exposición de motivos

Esto es debido a que programas sectoriales con base en la aptitud territorial, las tendencias de deterioro de los recursos naturales, los servicios ambientales, los riesgos ocasionados por peligros naturales y la conservación del patrimonio natural. Todo ello, analizado y visualizado como un sistema, en el cual se reconozca que la acción humana tiene que estar armonizada con los procesos naturales. Y son más necesarios debido a que la contaminación del aire es el principal problema medioambiental que enfrenta Nuevo León (para el 30.2% de la población), superando a basura y escombro en las calles (en segundo lugar, 25.7%) y contaminación del agua (17.6%). (Consejo Cívico, 2023)

La preocupación por la mala calidad del aire aumentó en comparación con el 2021 pasó de ser el segundo tema en preocupación a ser el primero. De igual forma, mientras que en 2021 era la preocupación medioambiental principal en 5 municipios metropolitanos, en 2022 lo fue en 8 – en Santa Catarina y San Pedro lo es para 4 de cada 10 de sus habitantes, la mayor proporción del AMM. Los niveles de contaminación son tan altos que el Estado debe de realizar acciones encaminadas a evitar que este tipo de industrias sigan contaminando de manera considerable nuestra entidad.

Decreto

Artículo único: Se reforma por adición el Artículo 27 de la Ley para las operaciones de Programas de Ordenamiento Ecológico para quedar como sigue:

Artículo 27. Las operaciones de Programas de Ordenamiento Ecológico tienen que tener mas poder y influencia con la obligación y dar más respaldo en la planeación del desarrollo

estatal y municipal y en la realización de obras o actividades de carácter público deberían de hacer supervisadas y analizar los efectos y consecuencias garantizar que las iniciativas, planes y estrategias se centren en áreas que añaden valor a la empresa y reducen la posibilidad de redundancias o desvíos improductivos. En caso de que el Titular del Ejecutivo del Estado o por las autoridades administrativas dentro sus correspondientes ámbitos de competencia cometan un error y ignoran las advertencias de los programas no supervise la situación puede llegar a ser sancionado por el Estado o dar una sentencia de 4 años de cárcel debido para evitar errores en el plan en absoluto refleja aquellas prioridades que hayan sido intencionalmente jerarquizadas por la sociedad a la que dice haber incluido.

ATENTAMENTE
Monterrey Nuevo León, Mayo 2025

[REDACTED]
Gerardo Gutiérrez Ramírez

Estudiante de la UDEM





H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN LXXVII LEGISLATURA

OFICIALÍA DE PARTES

11:50 h
H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR

RECEPCION
05 MAR 2023

AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para: a) Registro de Iniciativas; b) Registro de Convocatorias. (Otros documentos o información que consideren se presentan); y c) Trámites, asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.

Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.

Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: <https://www.hcnl.gob.mx/privacidad/> o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Febrero 2025

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad.

Si autorizo

No autorizo

Domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle:

Núm. Ext.

Núm. Int.

Colonia:

Municipio:

Teléfono(s):

Estado:

C.P.

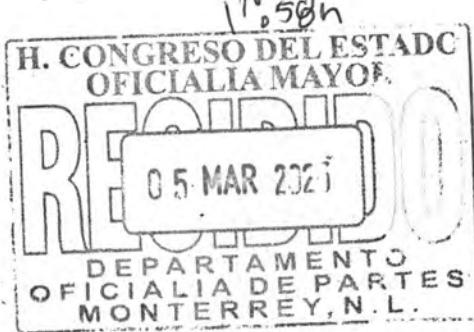
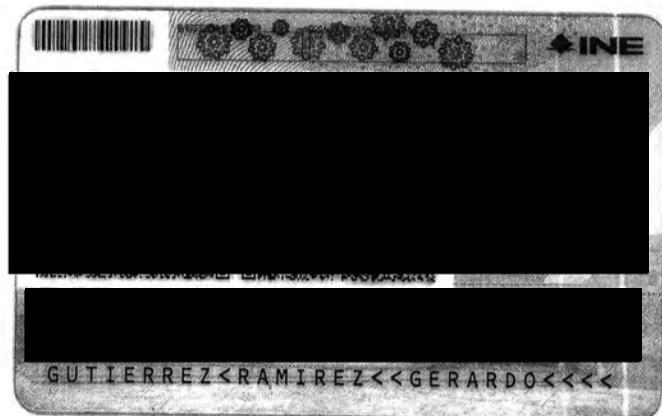
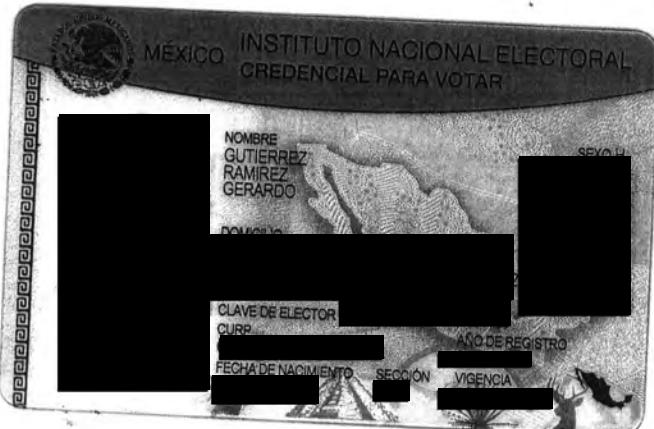
Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico.

Si autorizo

No autorizo

Correo:

Gerardo Gutiérrez Ramírez
NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL INTERESADO



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: CC. MARIANA MORENO LARIOS Y ANDREA MARÍA ELIZONDO LEAL

ASUNTO RELACIONADO: PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA Y ADICIÓN A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE SALUD MENTAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A FORTALECER LA ATENCIÓN EN SALUD MENTAL.

INICIADO EN SESIÓN: 10 DE MARZO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): DE SALUD Y ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES.

**Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor**

19



H. Congreso del Estado.

PROMOVENTE: Mariana Moreno Larios y Andrea María Elizondo Leal

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR MODIFICACIÓN DE ARTÍCULOS 2 FRAC. II, 24 FRAC. VI, 39 FRAC. I, Y ADICIÓN DE FRACCIONES EN ARTÍCULOS 16 Y 31 BIS A LA LEY DE SALUD MENTAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN EL SENTIDO DE FORTALECER LA ATENCIÓN EN SALUD MENTAL, GARANTIZAR EL ACCESO UNIVERSAL, MEJORAR LA PREVENCIÓN DEL ÁMBITO EDUCATIVO Y LABORAL, Y REDUCIR EL ESTIGMA ASOCIADO A LOS TRASTORNOS MENTALES.

SE TURNO A LAS COMISIONES: SALUD Y ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES, DESARROLLO SOCIAL, PRESUPUESTO, HACIENDA Y FAMILIA.

C. Mariana Moreno Larios, en mi carácter de ciudadana y en uso de mi propio derecho,

[REDACTED] me permito presentar de la manera más atenta y respetuosa ante el Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, la siguiente iniciativa con proyecto de modificar los fracciones de **los Artículos 2, 24 y 29, además de agregar fracciones a los Artículos 16 y 31 BIS a la Ley de Salud Mental para el Estado de Nuevo León**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La salud mental es un componente fundamental del bienestar integral de la población, con una estrecha relación con el desarrollo social y económico de Nuevo León. Sin embargo, el creciente índice de trastornos mentales, el aumento en los casos de suicidio, el estrés laboral y escolar, así como la falta de acceso equitativo a servicios de salud mental, hacen necesario actualizar y fortalecer la Ley de Salud Mental para el Estado de Nuevo León.

El bienestar mental de la población es un eje central para la construcción de una sociedad más sana y productiva. Las modificaciones y adiciones propuestas buscan fortalecer la legislación vigente, garantizando un acceso equitativo, una mejor prevención, la erradicación del estigma y el apoyo a sectores de la población en mayor vulnerabilidad.

Por lo tanto, se considera necesario reformar la Ley de Salud Mental para el Estado de Nuevo León, para que refleje una política pública más integral y efectiva en beneficio de todos los habitantes del estado.

I. Contexto y Justificación

La salud mental en Nuevo León ha experimentado un deterioro significativo en los últimos años. Según la encuesta "Así Vamos Nuevo León 2022", el 39.3% de los habitantes del Área Metropolitana de Monterrey reportaron haber padecido problemas de salud mental,

como depresión, ansiedad o insomnio, en los últimos 12 meses. Además, el estado cuenta con solo seis psiquiatras por cada 100,000 habitantes, cifra que contrasta notablemente con países como Finlandia, que dispone de 29 psiquiatras por cada 100,000 habitantes. Esta carencia de profesionales especializados dificulta la atención adecuada y oportuna de quienes requieren servicios de salud mental.

La implementación de programas de salud mental en entornos educativos ha demostrado ser efectiva para abordar estas problemáticas. Por ejemplo, en Palencia, España, una iniciativa involucró a 900 estudiantes y 31 docentes en la creación de una 'Liga contra la Soledad no Deseada', enfocada en combatir este problema social que afecta a todas las etapas de la vida. Este tipo de programas no solo sensibilizan a la comunidad educativa sobre la importancia de la salud mental, sino que también promueven la detección temprana y el acompañamiento adecuado de los estudiantes que puedan estar enfrentando dificultades emocionales. Estas cifras y experiencias resaltan la urgencia de reformar la Ley de Salud Mental en Nuevo León para garantizar un acceso equitativo y oportuno a servicios de salud mental, especialmente en entornos educativos, y así mejorar el bienestar general de la población.

II. Propuestas y objetivos de la iniciativa

La modificación de los Artículos 2 frac. II, 24 frac. VI, 29 frac. I, y adiciones de fracciones a los Artículos 16 y 31 BIS se enfocan en la creación de mecanismos efectivos para:

Acceso Universal y Gratuito a la Salud Mental (Modificación del Artículo 2, Fracción II): La salud mental debe garantizarse como un derecho fundamental y de acceso universal, especialmente para poblaciones vulnerables. Actualmente, el acceso a servicios de salud mental en Nuevo León enfrenta barreras económicas y de disponibilidad. La gratuidad en la atención y un enfoque preventivo permitirán disminuir la brecha existente, garantizando que cualquier persona que lo necesite pueda recibir apoyo oportuno y adecuado.

Inclusión de Psicólogos Escolares en Todas las Instituciones Educativas (Adición al Artículo 16): La detección temprana de trastornos mentales en niños y adolescentes es clave para prevenir problemas mayores en la adultez. Actualmente, muchas instituciones educativas carecen de profesionales capacitados para atender el bienestar emocional del alumnado. La implementación de un programa de psicología escolar permitirá no solo la identificación de problemas, sino también la prevención de crisis y la canalización oportuna de los estudiantes a tratamientos especializados.

Campañas Permanentes de Sensibilización y Prevención (Modificación del Artículo 24, Fracción VI): Uno de los mayores retos en la salud mental es el estigma que rodea a los trastornos psicológicos, lo que impide que muchas personas busquen ayuda. La creación de campañas permanentes en medios de comunicación, redes sociales y escuelas fomentará la concienciación sobre la importancia de la salud mental y contribuirá a la erradicación de la discriminación hacia quienes padecen trastornos psicológicos.

Atención Integral a la Salud Mental en Instituciones de Seguridad Pública (Adición del Artículo 31 Bis): El personal de seguridad pública enfrenta altos niveles de estrés y exposición a eventos traumáticos, lo que impacta directamente su desempeño y bienestar. Es necesario establecer programas de salud mental específicos para atenderlos, que incluyan atención psicológica preventiva, seguimiento en casos de estrés postraumático y capacitación en manejo de crisis emocionales.

Ampliación de los Grupos Prioritarios en Materia de Salud Mental (Modificación del Artículo 39, Fracción I): Si bien la ley contempla la atención prioritaria para algunos grupos vulnerables, es fundamental incluir de manera expresa a sectores como mujeres víctimas de violencia, personas en situación de calle y trabajadores con alto riesgo de estrés laboral. Estas poblaciones presentan altos índices de afectaciones en su salud mental, por lo que deben ser atendidas con enfoques específicos y diferenciados.

III. La necesidad de un presupuesto estatal específico sobre este problema

La asignación de un presupuesto estatal específico para la salud mental es crucial para garantizar la implementación efectiva de los programas y servicios necesarios. Actualmente, los recursos destinados a esta área son insuficientes, lo que limita la contratación de profesionales especializados, la apertura de centros de atención y la ejecución de campañas de prevención. De acuerdo con datos del Consejo Nacional de Salud Mental, México destina sólo el 2% del presupuesto total en salud a la salud mental, una cifra muy por debajo del 6% recomendado por la Organización Mundial de la Salud (OMS). Sin un financiamiento adecuado, las reformas propuestas no podrán materializarse en acciones concretas que beneficien a la población, dejando a miles de personas sin acceso a tratamiento y aumentando los costos sociales derivados de problemas de salud mental no atendidos.

IV. Orientación y acompañamiento de las instituciones del estado

La coordinación y el acompañamiento de las instituciones estatales en Nuevo León son fundamentales para abordar eficazmente los desafíos de salud mental que enfrenta la población. Actualmente, el estado cuenta con diversas instituciones dedicadas a la atención de la salud mental, como el Hospital de Especialidades en Salud Mental, que ofrece servicios gratuitos de psicología y psiquiatría, incluyendo atención de urgencias y consultas externas. Además, la Unidad de Rehabilitación Psiquiátrica, ubicada en Monterrey, proporciona atención especializada las 24 horas del día, los 365 días del año.

Sin embargo, a pesar de la existencia de estas instituciones, se estima que en Nuevo León, seis de cada 100 personas padecen algún trastorno mental, sumándose aproximadamente 60,000 nuevos pacientes al año en los sectores público y privado. Esta situación resalta la necesidad de una mayor coordinación entre las instituciones estatales para fortalecer la detección temprana, la prevención y el tratamiento de los trastornos mentales. Implementar programas integrales que involucren a los sectores de salud, educación y trabajo es esencial para brindar un acompañamiento adecuado a las personas afectadas y promover su reintegración social.

DECRETO

ÚNICO.- Se modifican los Artículos 2 frac. II, 24 frac. VI, 29 frac. I, y se adicionan fracciones a los Artículos 16 y 31 BIS dentro de la Ley de Salud Mental para el Estado de Nuevo León para quedar como establece en el presente proyecto:

Ley de Salud Mental para el Estado de Nuevo León

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 2.- La presente Ley tiene por objeto garantizar el derecho a la salud mental de todas las personas que tengan su residencia permanente o se encuentren en territorio de Nuevo León en situación transitoria, independientemente de su raza, origen, estado civil, edad, género, condición social, religión, identidad étnica, política u orientación sexual o cualquier otra índole, a través de:

- I. La implementación del Sistema Estatal de Salud Mental a través de un Órgano Colegiado de instituciones públicas y privadas y en cuya misión, objetivo, rectoría o responsabilidad, se contemplen acciones directas o indirectas, en el contexto de la salud mental;

II. El diseño e implementación de las bases y modalidades, que permitan garantizar el acceso equitativo, gratuito y universal a los servicios de salud mental en el Estado, con un enfoque de derechos humanos, perspectiva de género y con énfasis en la prevención y detección temprana de trastornos mentales en niños, adolescentes y poblaciones vulnerables;

III. La regulación de los mecanismos adecuados para la promoción, prevención, evaluación, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y fomento de la salud mental en instituciones de salud en el Estado, así como para personas físicas o morales de los sectores social y privado, que coadyuven en la prestación de servicios en los términos y modalidades establecidas en la presente Ley;

IV. El establecimiento de esquemas de participación y coordinación entre la Federación, el Estado y sus Municipios en materia de salud mental, así como con los sectores público, privado y social;

V. La definición de mecanismos y lineamientos para promover la participación de la población en el desarrollo de los programas de salud mental del Estado;

VI. Respetar, proteger, promover y garantizar los derechos humanos de las personas con trastornos mentales; y VII. Las demás que le señale la presente Ley y otras disposiciones aplicables vigentes.

Artículo 16.- El sistema educativo estatal, público y privado, a fin de procurar el normal desarrollo de Niñas, Niños y Adolescentes deberá contar con especialistas en salud mental que además de proveer la atención, realizarán el tamizaje de salud mental y, en su caso, la canalización correspondiente a los centros especializados. Para ello, la Secretaría de Educación, por conducto del Instituto, capacitará al personal docente y administrativo de las escuelas públicas y privadas en la detección de factores de riesgo que alteren la salud de la comunidad escolar y de la sociedad en general.

(ADICIONADO, P.O. 16 DE JUNIO DE 2021)

El tamizaje de salud mental, a que hace referencia el párrafo anterior, se llevará a cabo por los especialistas de salud mental del sistema educativo, por lo menos 1 vez en el transcurso del ciclo escolar. Para su realización contarán con el apoyo del Instituto de Salud Mental y las herramientas materiales, humanas y tecnológicas que deberán ser proporcionadas de manera coordinada por la Secretaría de Salud y la Secretaría de Educación del Estado.

(ADICIONADO, P.O. 16 DE JUNIO DE 2021)

Si derivado del Tamizaje de Salud Mental, se advirtiera la necesidad de atención a la salud mental de alguno de los alumnos, la autoridad educativa deberá actuar conforme a la fracción I del artículo 29 de esta Ley. Pero si dentro del plazo de 15 días hábiles, el padre, la madre o quien ejerza la tutela, guarda o custodia, no demuestra ante la autoridad educativa que ha brindado a la niña, niño o adolescente la debida atención médica, dicha autoridad dará vista a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes quien realizará el

acompañamiento correspondiente y fungirá como su representante en protección de sus intereses hasta en tanto su padre, madre o quien ejerza la tutela, guarda o custodia cumpla con su obligación.

VII. Implementar un programa de salud mental en escuelas públicas y privadas que contemple la presencia obligatoria de un psicólogo escolar en cada institución educativa, con el fin de realizar tamizajes de salud mental, brindar acompañamiento emocional y coordinar canalizaciones a servicios especializados cuando sea necesario.

Capítulo V

Atribuciones de la Autoridad

Artículo 24.- Corresponden a la Secretaría, en el ámbito de su competencia, sin menoscabo de las demás que se encuentren estipuladas en esta Ley y demás ordenamientos legales, las siguientes acciones:

- I. Elaborar el Programa de Salud Mental para el Estado de Nuevo León, conforme a los lineamientos establecidos en la Ley General de Salud, las Normas Oficiales Mexicanas, en la Ley Estatal de Salud y el presente ordenamiento, fomentando la participación de los sectores social y privado;
- II. Implementar de manera formal y sistemática programas en materia de salud mental, con un enfoque de derechos humanos y perspectiva de género;
- III. Elaborar anualmente el presupuesto operativo de salud mental a fin de garantizar la estimación y previsión de fondos suficientes para los gastos operativos, la readecuación de los servicios y la construcción e implementación de la estructura inexistente y necesaria; esto con excepción del que corresponda a la operación asignada a la Secretaría de Educación conforme a los artículos 16 y 29 de esta Ley;
- IV. Integrar, dirigir, coordinar y regular el Sistema Estatal de Salud Mental con la asignación de personal capacitado en atención integral para cada uno de los trastornos que requieran atención prioritaria en base al presupuesto asignado;
- V. Diseñar y evaluar políticas de prevención y atención integral en materia de promoción a la salud mental, educación para la salud mental, atención integral médica psiquiátrica, rehabilitación integral y participación ciudadana, así como analizar y asesorar los planes y proyectos de las acciones para la atención de la salud mental;
- VI. En coordinación con las demás instancias que conforman el Sistema Estatal de Salud Mental, realizar acciones de sensibilización a la sociedad sobre los trastornos mentales y las alternativas para la solución de sus problemas, incluyendo la implementación de campañas permanentes en medios de comunicación, redes sociales y centros educativos, que promuevan la salud mental, la prevención del suicidio y la erradicación del estigma sobre los trastornos mentales;**

(ADICIONADO, P.O. 25 DE NOVIEMBRE DE 2022)

Brindar, a través de una línea telefónica de emergencia, primeros auxilios psicológicos o atención psicológica de emergencia a las personas que sufren una crisis en su patología de salud mental, a fin de proporcionar atención psicológica en tiempo real y contribuir a estabilizar a los pacientes, mientras se canaliza a una terapia psicológica presencial;

VII. Diseñar y ejecutar de manera permanente en los medios de difusión campañas educativas para orientar, motivar e informar a la población sobre el concepto de salud mental, los estigmas imperantes en la población, los diversos trastornos mentales existentes, los síntomas que se presentan, las formas de prevención y modos de atención, en coordinación con las dependencias e instituciones competentes;

VIII. La habilitación y control de los establecimientos y servicios de salud mental públicos y privados, así como la calidad de los servicios;

IX. La regulación y control del ejercicio de las profesiones relacionadas con la salud mental, de conformidad con la legislación vigente;

X. La promoción de la capacitación de todo el personal que desarrolle actividades de salud mental en todos los sectores;

XI. Instalar y administrar el Sistema de Información, Vigilancia y Evaluación en Salud Mental; XII. Fijar los lineamientos de coordinación para que los municipios, en el ámbito de su competencia, intervengan en la promoción de la salud mental e incentiven la participación social;

XIII. Suscribir convenios, acuerdos o cualquier instrumento jurídico de coordinación con los Municipios del Estado a efecto de articular políticas y actividades de salud mental orientadas a fortalecer el Sistema Estatal de Salud Mental;

XIV. Coordinarse con las dependencias del Gobierno del Estado, a efecto de establecer acciones para que las personas con trastornos mentales, puedan ser incluidos como parte de la plantilla laboral de las empresas e instituciones de Gobierno, mismas que se especificarán en el Reglamento de la presente Ley;

XV. Implementar estrategias de coordinación de índole institucional con los prestadores de servicios de salud mental del sector público, social y privado, con la finalidad de generar convenios y acciones de coordinación para la prevención, diagnóstico oportuno, tratamiento y rehabilitación en prestación de los servicios de salud mental;

XVI. Presentar un informe anual sobre las políticas públicas implementadas en materia de salud mental, así como el estado de avance en el cumplimiento del Programa de Salud Mental para el Estado de Nuevo León y los diversos programas generados, el cual deberán remitir a la Comisión de Salud del Congreso del Estado;

XVII. Instrumentar acciones de participación en redes sociales e internet y en los medios masivos de comunicación de las autoridades, con la finalidad de proporcionar información precisa, objetiva y con base en criterios científicos, enfocada a la detección, la atención y la

prevención de algún tipo de trastorno mental, priorizando los que provocan conducta suicida;

(REFORMADA, P.O. 31 DE MARZO DE 2021)

XVIII. Convocar en forma ordinaria al Consejo Estatal de Salud Mental, no menos de dos veces al año para el desahogo de temas relacionados con la salud mental y, de manera extraordinaria en los casos que lo ameriten o que se consideren prioritarios. El Reglamento de la presente Ley normará a detalle las disposiciones para el desarrollo de las sesiones del Consejo;

(REFORMADA, P.O. 31 DE MARZO DE 2021)

XIX.- Diseño e implementación de políticas públicas, programas y/o protocolos especializados que permitan una prestación de servicios en materia de salud mental, tanto para el personal de sector salud, como para la población en general, los cuales tendrán como fin la reducción de los niveles de estrés, ansiedad, depresión, o cualquier malestar psicológico derivado del distanciamiento social, provocado por desastres naturales o emergencias sanitarias decretados por la autoridad competente;

y (ADICIONADA, P.O. 31 DE MARZO DE 2021)

XX. Las demás acciones que contribuyan a la promoción y fomento de la salud mental de la población.

Artículo 31 Bis.- las Instituciones de Seguridad Pública, del Estado y los Municipios, en términos de lo dispuesto en el artículo 39 de esta Ley, deberán implementar acciones para garantizar que sus integrantes, reciban de manera inmediata por parte de personal especializado, atención, apoyo y seguimiento psicológico o de cualquier disciplina o especialidad que se requiera, para garantizar el pleno respeto a su dignidad como seres humanos, cuando a consecuencia del desempeño de sus funciones, esté en riesgo su vida o su integridad física y psicológica.

Las instituciones de seguridad pública del Estado y los Municipios deberán contar con un programa de salud mental integral para sus elementos, que incluya atención psicológica preventiva, seguimiento en casos de estrés postraumático y capacitación sobre manejo de crisis emocionales, con el fin de mejorar su bienestar y desempeño profesional.

Capítulo VII

Del Sistema Estatal de Salud Mental

Artículo 39.- El Estado y los Municipios, celebrarán convenios o acuerdos para la realización conjunta de actividades de promoción, prevención y atención de la salud mental, entre lo que destaca:

I. El diseño e implementación de acciones en pro de la salud mental dirigidas a la comunidad en general y a grupos específicos como niñas, niños, adolescentes,

indigentes, adultos mayores, mujeres víctimas de violencia, personas en situación de calle y trabajadores con alto riesgo de estrés laboral;

II. Acuerdos que permitan el reforzamiento del sistema de vigilancia epidemiológica en materia de salud mental, así como para el sistema de atención, referencia y contra referencia;

III. Acuerdos en materia de capacitación dirigida a servidores públicos e instituciones de la sociedad civil, en cuyo ámbito laboral o de intervención sean atendidas personas con trastornos mentales y del comportamiento;

IV. La integración de información que permita conocer estadísticamente la incidencia de los trastornos mentales y del comportamiento estatal y municipal; V. El desarrollo de actividades educativas, socioculturales y recreativas que contribuyan a la salud mental, preferentemente a grupos en situación de vulnerabilidad;

VI. La difusión de las orientaciones para la promoción de la salud mental, así como el conocimiento y prevención de los trastornos mentales y del comportamiento;

VII. La realización de programas y campañas de promoción de los derechos de las personas con trastornos mentales y del comportamiento, así como de sensibilización para reducir el estigma y la discriminación, a fin de favorecer el acceso oportuno de la atención;

VIII. La implementación estratégica y gradual de servicios de salud en sus variantes de atención médica, salud pública y asistencia social que permita abatir la brecha de acceso a estos servicios de la comunidad neolonesa;

IX. El diseño e implementación de actividades preventivas en materia de salud mental deberán estar encaminadas a:

a. La educación para la salud mental.

b. Promoción de la salud mental.

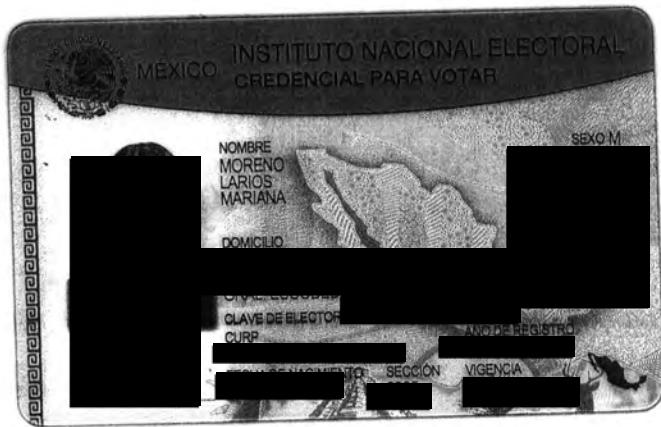
c. Detección y manejo oportuno de casos en la comunidad.

d. Detección y manejo oportuno de casos con intervención médica psiquiátrica o psicológica en terapia individual, de pareja, familiar y grupal.

X. Las demás acciones que directa o indirectamente contribuyan a la prevención, atención y fomento de la salud mental de la población.

MONTERREY, NUEVO LEÓN A 4 DE MARZO DEL 2025

Mariána Moreno Loría





H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
OFICIALÍA DE PARTES

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALÍA MAYOR

REQUERIMIENTO
05 MAR 2025

AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

MONTERREY, N.L.

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para: a) Registro de Iniciativas; b) Registro de Convocatorias. (Otros documentos o información que consideren se presentan); y c) Trámites, asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.

Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.



Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: <https://www.hcnl.gob.mx/privacidad/> o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Febrero 2025

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad.

Si autorizo

No autorizo

Domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle:

Núm. Ext. _____ Núm. Int. _____

Colonia: _____

Municipio: _____

Teléfono(s): _____

Estado: _____

C.P. _____

Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico.

Si autorizo

No autorizo

Correo: _____

Marianna Moreno Larios
NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL INTERESADO

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. NORMA EDITH BENÍTEZ RIVERA

ASUNTO RELACIONADO: PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA LA ATENCIÓN, PROTECCIÓN E INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA Y OTRAS CONDICIONES DE LA NEURODIVERSIDAD PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

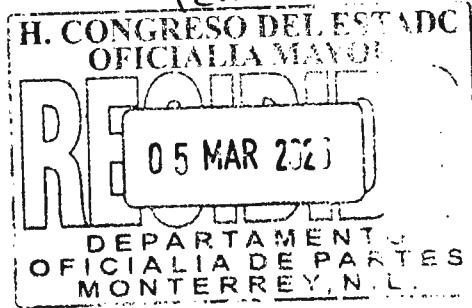
INICIADO EN SESIÓN: 10 DE MARZO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): DE SALUD Y ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES.

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor

DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.



Quien suscribe, C. NORMA EDITH BENÍTEZ RIVERA, señalando como domicilio

[REDACTED] en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 86 y 87, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presento ante esta soberanía, **iniciativa con proyecto de Decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley para la Atención, Protección e Inclusión de las Personas con la Condición del Espectro Autista y Otras Condiciones de la Neurodiversidad para el Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo a la Organización Mundial de la Salud (OMS, por sus siglas en inglés), *el autismo*, denominado también, *trastorno del espectro autista (TEA)*, agrupa un conjunto de afecciones diversas relacionadas con el desarrollo del cerebro, caracterizándose por algún grado de dificultad en la interacción social y la comunicación, por ejemplo, dificultad para pasar de una actividad a otra, una gran atención a los detalles y reacciones poco habituales a las sensaciones¹.

Según datos de este Organismo, se estima que 1 de cada 100 niños presenta esta discapacidad a nivel mundial².

¹ Véase el hipervínculo [https://www.who.int/es/news-room/questions-and-answers/item/autism-spectrum-disorders-\(asd\)](https://www.who.int/es/news-room/questions-and-answers/item/autism-spectrum-disorders-(asd))

² IDEM

Dicho lo anterior y en atención a la fracción IV del numeral 4 de la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Nuevo León, que define a los “*grupos sociales en situación de vulnerabilidad*” como: “*aquellos núcleos de población y personas que por diferentes factores o por la combinación de ellos, enfrentan situaciones de riesgo o discriminación que les impiden alcanzar mejores niveles de vida, y por lo tanto requieren de la atención e inversión del Gobierno para lograr su bienestar*”, podemos concluir que las personas con TEA, forman parte de este grupo de población que requiere de la intervención especial del Estado para evitar un escenario de exclusión y desigualdad social.

Al respecto es de señalarse que una de las principales dificultades a las que se enfrentan las personas con TEA, sucede en el ámbito educativo, pues de acuerdo a datos del Centro de Atención Integral del Autismo (ARENA), el 70 por ciento de las escuelas, aún no cuentan con una Unidad de Educación Especial y Educación Inclusiva (UDEEI), encargada en corresponsabilidad con el colectivo escolar, de facilitar su formación, instrucción, dirección o enseñanza necesarias para el desarrollo armónico de todas sus capacidades cognoscitivas, intelectuales, físicas y humanas mediante la impartición de una educación de calidad, comprendida como el elemento principal en la formación de la personalidad de cada individuo, como parte integrante y elemental de la sociedad.

Siguiendo esta línea argumentativa, cobra relevancia el contenido del criterio orientador con número de registro 2009184³, emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que obedece a:

DERECHO A LA EDUCACIÓN. ES UNA ESTRUCTURA JURÍDICA COMPLEJA QUE SE CONFORMA CON LAS DIVERSAS OBLIGACIONES IMPUESTAS TANTO EN LA CONSTITUCIÓN, COMO EN LOS DIVERSOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES. El derecho a la educación es un derecho social y colectivo el cual se entiende

³ Véase el hipervínculo <https://sjf2.sjcn.gob.mx/detalle/tesis/2009184>

como una prerrogativa que tiene todo ser humano a recibir la formación, la instrucción, dirección o enseñanza necesarias para el desarrollo armónico de todas sus capacidades cognoscitivas, intelectuales, físicas y humanas; se trata de un elemento principal en la formación de la personalidad de cada individuo, como parte integrante y elemental de la sociedad. Dicha prerrogativa está contenida en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los artículos 13.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el 13.1 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el artículo 26.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y XII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. De estos ordenamientos se desprende que la efectividad de este derecho se obtiene mediante el cumplimiento de una diversidad de obligaciones que están a cargo de una multiplicidad de sujetos, tales como la capacitación de las personas para participar en una sociedad libre, que debe impartirse por las instituciones o el Estado de forma gratuita y ajena a toda discriminación, en cumplimiento a las características de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad. Todas estas obligaciones estructuradas de manera armónica, a partir de las obligaciones generales de promoción, protección, respeto y garantía que establece el artículo 1o. de la Constitución.

Ahora bien, como se ha mencionado, el trastorno del espectro autista al tratarse de una condición que genera vulnerabilidad, su atención debe emanar de un ejercicio multidisciplinario por parte de las autoridades gubernamentales.

En ese sentido, la Ley para la Atención, Protección e Inclusión de las Personas con la Condición del Espectro Autista y Otras Condiciones de la Neurodiversidad para el Estado de Nuevo León, contempla la figura de un Centro Estatal para su atención, mediante el cual se les garantiza el otorgamiento de consultas clínicas y terapias de rehabilitación especializadas (*Artículo 9 fracción VI*), siendo su objeto, el capacitar al personal o recurso humano en materia de autismo y otras condiciones de la neurodiversidad, así como, el de estudiar, investigar, tratar, generar estadística e integrar una base de datos de personas con las condiciones en referencia, así como

diagnosticar su padecimiento y capacitar a sus familiares (*Artículos 2 fracción III; 14 fracción VIII, párrafo segundo*).

Por otra parte, el ordenamiento legal en cita, también reconoce como derecho fundamental de las personas con la condición del espectro autista, el recibir el apoyo y la protección de sus derechos constitucionales y legales por parte del Estado y de los Municipios que lo integran (*Artículo 9 fracción III*), señalando la concurrencia que le asiste a ambas instancias de gobierno para dar cumplimiento a la Ley, teniendo la obligación para ello, de implementar las políticas y acciones correspondientes conforme a los programas aplicables, de manera progresiva (*Artículo 4*), a través de la celebración de convenios de coordinación en el marco de la Planeación Estatal del Desarrollo desde su ámbito de competencia (*Artículo 7*).

En ese sentido, visualizamos que si bien, la Ley en cita dispone la exigencia hacia los Municipios del Estado, de dar cumplimiento a sus objetivos, entre los que destaca, el otorgar atención clínica y hospitalaria destinada hacia las personas con TEA, lo cierto es, que la creación de espacios para dicha función, obedece a una naturaleza potestativa, lo cual consideramos atenta contra el propio objeto de la Ley, al no contemplar mecanismos imperativos para el orden de gobierno municipal, a fin de atender y reconocer los derechos constitucionales y legales de las personas con TEA.

Cabe señalar, que, en Nuevo León, actualmente sólo los Municipios de Apodaca, San Nicolás de los Garza, Santa Catarina, Guadalupe, Escobedo y Monterrey, cuentan con un espacio dedicado al diagnóstico, tratamiento y atención del TEA.

Luego entonces, proponemos reformar diversos dispositivos de la Ley antes citada, con la finalidad de mandatar la creación de espacios municipales destinados a la realización de terapias de lenguaje, cognitivas, ocupacionales, psicopedagógicas, conductuales, físicas y de estimulación temprana, que, de manera integral y

efectiva, coadyuven a garantizar los derechos de las personas con TEA desde un enfoque multiinstitucional, acorde a la literalidad del siguiente comparativo, a saber:

LEY PARA LA ATENCIÓN, PROTECCIÓN E INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA Y OTRAS CONDICIONES DE LA NEURODIVERSIDAD PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 2.- Para los efectos de esta ley se entiende por:</p> <p>I. Asistencia Social: Conjunto de acciones dirigidas a modificar y mejorar las circunstancias sociales que impidan el desarrollo integral del individuo, así como la protección física, mental y social de personas en situación de vulnerabilidad o desventaja social, buscando lograr su incorporación a una vida plena y productiva;</p> <p>II. Barreras Actitudinales: Acciones que impiden la incorporación y participación plena en la vida social de aquellos a quienes se dirigen debido a creencias y posturas que llevan al rechazo, la exclusión, la discriminación o la indiferencia por razones de origen étnico, género, edad, discapacidad, condición social entre otras, debido a la falta de información, prejuicios y estigmatización por parte de quienes las ejercen;</p> <p>III. Centro Estatal: Centro Estatal de Atención a las Personas en Condición del Espectro Autista y otras condiciones de la neurodiversidad, adscrito al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nuevo León, cuyo objeto es capacitar personal o recurso humano en materia de autismo y otras condiciones de la neurodiversidad, así como estudiar, investigar,</p>	<p>Artículo 2.- ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. Centros de Atención: Espacios, cualquiera que sea denominación de modalidad pública o privada donde se presenten servicios para la atención de la condición del espectro autista y otras condiciones de la neurodiversidad, cuyo objeto es capacitar personal o recurso</p>

<p>tratar, generar estadística e integrar la base de datos de personas con la condición del espectro autista y otras condiciones de la neurodiversidad,, así como diagnosticar a personas que presenten estas condiciones y capacitar a sus familiares;</p>	<p>humano en materia de autismo y otras condiciones de la neurodiversidad, así como estudiar, investigar, tratar, generar estadística e integrar la base de datos de personas con la condición del espectro autista y otras condiciones de la neurodiversidad, así como diagnosticar a personas que presenten estas condiciones y capacitar a sus familiares;</p>
<p>IV. Comisión: A la Comisión Estatal Para la Atención, Protección e Inclusión de las Personas en Condición del Espectro Autista y otras condiciones de la neurodiversidad;</p>	<p>IV.</p>
<p>V. Concurrencia: Participación conjunta de dos o más dependencias o entidades de la Administración Pública Estatal y de los Municipios que estén de acuerdo en intervenir en el ámbito de su competencia, para atender la gestión y dar resolución de un fenómeno social;</p>	<p>V.</p>
<p>VI. Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p>	<p>VI.</p>
<p>VII. Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León;</p>	<p>VII.</p>
<p>VIII. Condiciones del Espectro Autista: Son un grupo de complejas condiciones del desarrollo cerebral. Se caracterizan por dificultades en la comunicación, interacción social, así como intereses limitados y comportamientos repetitivos;</p>	<p>VIII.</p>
<p>IX. Derechos Humanos: Aquellos derechos reconocidos por la Constitución Federal, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte, aquellos que reconoce la Constitución Local y los que se caracterizan por garantizar a las personas: dignidad, valor,</p>	<p>IX.</p>

<p>igualdad de derechos y oportunidades, a fin de promover el proceso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad con estricto apego a los principios pro persona, universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad;</p> <p>X. Discapacidad: Concepto en permanente evolución que describe la situación de las personas que, por sus condiciones físicas, sensoriales, intelectuales o mentales, de carácter evolutivo o permanente, enfrentan obstáculos para su participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad en igualdad de oportunidades y equidad de condiciones con los demás, como resultado de la interacción entre su funcionamiento, características y dificultades y las barreras que se les imponen, debidas a la actitud y acciones de las personas que en su entorno social les discriminan, excluyen e impiden su atención y participación;</p> <p>XI. Discriminación: Cualquier distinción, exclusión o restricción que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos, garantías y libertades fundamentales;</p> <p>XII. Habilización Terapéutica: Proceso de duración limitada y con un objetivo definido de orden médico, psicológico, social, educativo y técnico, entre otros, a efecto de mejorar la condición física o mental de las personas para lograr su desarrollo personal, su mayor autonomía posible y su adecuada integración social y productiva;</p>	<p>X. ...</p> <p>XI. ...</p> <p>XII. ...</p>
---	--

XIII. Inclusión: Cuando la sociedad actúa sin discriminación ni prejuicios e incluye a toda persona, considerando que la diversidad y neurodiversidad son una condición humana;	XIII. ...
XIV. Integración: Cuando un individuo con características diferentes se integra a la vida social al contar con las facilidades necesarias y acordes a su condición;	XIV. ...
XV. Maestro Sombra: El docente con preparación pedagógica y psicológica especializada en la condición del Espectro Autista y otras condiciones de la neurodiversidad, que crea un puente de comunicación y entendimiento entre la niñez y el ambiente escolar y, en general, con el entorno social;	XV. ...
XVI. Neurodiversidad: Se refiere a la variación existente en el desarrollo del cerebro humano y sus procesos, respecto a un estado de desarrollo neurotípico;	XVI. ...
XVII. Secretaría: Secretaría de Igualdad e Inclusión;	XVII. ...
XVIII. Sector Social: Conjunto de individuos y organizaciones que no dependen del sector público y que son ajenas al sector privado;	XVIII. ...
XIX. Sector Privado: Personas físicas y morales dedicadas a las actividades preponderantemente lucrativas y aquellas otras de carácter civil, distintas a los sectores público y social;	XIX. ...
XX. Seguridad Jurídica: Garantía dada al individuo por el Estado de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán objetos de ataques violentos; o que, si estos llegaran a producirse, le serán asegurados por la	XX. ...

<p>sociedad, la protección y reparación de los mismos;</p> <p>XXI. Seguridad Social: Conjunto de medidas para la protección de los ciudadanos ante riesgos, con carácter individual que se presentan en uno u otro momento de sus vidas, en el nacimiento, por un accidente, o en la enfermedad;</p> <p>XXII. Sustentabilidad Ambiental: Administración eficiente y racional de los bienes y servicios ambientales, a fin de lograr el bienestar de la población actual, garantizar el acceso a los sectores más vulnerables y evitar comprometer la satisfacción de las necesidades básicas y la calidad de vida de las generaciones futuras;</p> <p>XXIII. Transversalidad: Es el proceso mediante el cual se instrumentan las políticas, programas y acciones, desarrollados por las dependencias y entidades de la administración pública, que proveen bienes y servicios a la población con un propósito común, y basados en un esquema de acción y coordinación de esfuerzos y recursos en tres dimensiones: vertical, horizontal y de fondo;</p> <p>XXIV. Tratados Internacionales: Instrumentos Internacionales que México ha suscrito con otras naciones y organismos internacionales, con relevancia legal aplicable para este ordenamiento;</p> <p>Artículo 3.- Corresponde al Estado asegurar el respeto y ejercicio de los derechos que le asisten a las personas con la condición del</p>	<p>XXI. ...</p> <p>XXII. ...</p> <p>XXIII. Transversalidad: Es el proceso mediante el cual se instrumentan las políticas, programas y acciones, desarrollados por las dependencias y entidades de la administración pública, que proveen bienes y servicios a la población con un propósito común, y basados en un esquema de acción y coordinación de esfuerzos y recursos en tres dimensiones: vertical, horizontal y de fondo; y</p> <p>XXIV. Tratados Internacionales: Instrumentos Internacionales que México ha suscrito con otras naciones y organismos internacionales, con relevancia legal aplicable para este ordenamiento.</p> <p>Artículo 3.- Corresponde al Estado y a los Municipios asegurar el respeto y ejercicio de los derechos que le asisten a las personas con</p>
--	---

espectro autista y otras condiciones de la neurodiversidad.	la condición del espectro autista y otras condiciones de la neurodiversidad.
Sin correlativo	Artículo 3 bis.- Los prestadores de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, en cualquiera de sus modalidades y tipos, quedan sujetos a lo dispuesto en la presente Ley y, en su caso, a las disposiciones legales y administrativas aplicables.
Artículo 6.- Para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley, las dependencias y entidades de la administración pública Estatal formularán, respecto de los asuntos de su competencia, las propuestas de programas, objetivos, metas, estrategias y acciones, así como sus previsiones presupuestarias.	Artículo 6.- Para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley, las dependencias y entidades de la administración pública Estatal y Municipal formularán, respecto de los asuntos de su competencia, las propuestas de programas, objetivos, metas, estrategias y acciones, así como sus previsiones presupuestarias.
Artículo 8.- En todo lo no previsto en el presente ordenamiento, se aplicarán, de manera supletoria: <ul style="list-style-type: none"> I. La Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León; II. Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León; III. Ley de Planeación Estratégica del Estado de Nuevo León; IV. Ley General de Salud V. Ley Estatal de Salud; VI. El Código Civil para el Estado de Nuevo León; VII. Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León; y VIII. Las demás que sean aplicables a la materia 	Artículo 8.- ... <ul style="list-style-type: none"> I. ... II. ... III. ... IV. ... V. ... VI. ... VII. Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León; VIII. Ley de Gobierno Municipal para el Estado de Nuevo León; y

	IX. Las demás que sean aplicables a la materia.
Artículo 9.- Se reconocen como derechos fundamentales para las personas con la condición del espectro autista y otras condiciones de la neurodiversidad, así como para sus familias, en los términos y las disposiciones aplicables, los siguientes:	Artículo 9.- ...
I. Gozar plenamente de los derechos humanos que garantice la Constitución Federal, la Constitución Local y las leyes aplicables del marco jurídico Internacional, Nacional y Estatal;	I. ...
II. Acceso a los diversos sistemas de apoyo basados en la accesibilidad, el uso de métodos alternativos de comunicación, el diseño universal y los ajustes razonables aplicables para todos los sistemas, instituciones y establecimientos que de acuerdo a la Ley corresponda a sus servicios, funciones y responsabilidad social;	II. ...
III. Recibir el apoyo y la protección de sus derechos constitucionales y legales por parte del Estado de Nuevo León y de los Municipios que lo integran;	III. ...
IV. Tener un diagnóstico y una evaluación clínica oportuna, temprana, precisa, accesible, sin discriminación y sin prejuicios de acuerdo con los objetivos del Sistema de Salud;	IV. ...
V. Solicitar y recibir los certificados de evaluación y diagnósticos indicativos del estado en el que se encuentren las personas con la condición del espectro autista y otras condiciones de la neurodiversidad. Respecto a lo señalado en el párrafo anterior, no se considerará discriminatorio, cualquier	V. ...

<p>diagnóstico, tratamiento o prescripción médica, que, conforme a los manuales especializados, normas oficiales y demás instrumentos médicos, realicen los especialistas en la materia;</p> <p>VI. Recibir consultas clínicas y terapias de habilitación especializadas en la red hospitalaria del sector público Estatal, en el Centro Estatal, así como en el sector privado cuando les resulte asequible y sea de su preferencia, sin discriminación o exclusión por motivo alguno;</p> <p>VII. Disponer de su ficha o expediente personal en lo que concierne al área médica, psicológica, psiquiátrica y educativa, cuando sean requeridos por los propios interesados, para los fines que ellos dispongan, o por autoridades competentes;</p> <p>VIII. Contar con los cuidados apropiados para su salud mental y física; con acceso a tratamientos y medicamentos de calidad, que le serán administrados oportunamente, tomando todas las medidas y precauciones necesarias;</p> <p>IX. Ser inscritos en el Sistema de Protección Social en Salud conforme a lo establecido en la Ley General de Salud;</p> <p>X. Recibir educación y capacitación laboral con base en criterios de educación especial e inclusiva de acuerdo con los lineamientos y objetivos del Sistema Educativo Nacional y Estatal, tomando en cuenta sus necesidades, intereses, ritmos de aprendizaje y desarrollo, capacidades y potencialidades, mediante evaluaciones pedagógicas, diseño universal para el aprendizaje, ajustes razonables,</p>	<p>VI. Recibir consultas clínicas y terapias de habilitación especializadas en la red hospitalaria del sector público Estatal, en los Centros de Atención, así como en el sector privado cuando les resulte asequible y sea de su preferencia, sin discriminación o exclusión por motivo alguno;</p> <p>VII. ...</p> <p>VIII. ...</p> <p>IX. ...</p> <p>X. ...</p>
---	---

<p>acompañamiento terapéutico o asistencia personal en casos en que sean requeridos, ayudas técnicas y sistemas de apoyo, a fin de garantizar y fortalecer la posibilidad de una vida independiente, la inclusión, la integración y la participación social;</p> <p>XI. Contar, con elementos indispensables de educación especial que procuren su proceso de integración e inclusión a las escuelas de educación regular, prioritaria y principalmente con equipos interdisciplinarios conformados por maestro sombra y otros profesionales especialistas todos ellos en educación especial;</p> <p>XII. Acceder a los programas gubernamentales para recibir alimentación nutritiva, suficiente, de calidad, y de acuerdo a las necesidades metabólicas para su condición;</p> <p>XIII. A crecer y desarrollarse en un medio ambiente sano y en armonía con la naturaleza y el entorno social, por medio de la intervención, orientación y sanción de responsables, por parte de las autoridades competentes, en los casos en que se presente maltrato, acoso, agresiones, discriminación, exclusión o violencia hacia esta población y sus familias, en el ámbito educativo, laboral, médico, familiar o social;</p> <p>XIV. Ser sujetos de los programas públicos de vivienda, en términos de las disposiciones aplicables, con el fin de disponer de vivienda propia para un alojamiento accesible y adecuado;</p> <p>XV. Participar en la vida productiva con dignidad e independencia;</p>	<p>XI. ...</p> <p>XII. ...</p> <p>XIII. ...</p> <p>XIV. ...</p> <p>XV. ...</p>
---	--

XVI. Recibir información y orientación para tener un empleo adecuado, sin exclusión ni prejuicios, utilizando métodos alternativos para la comunicación y criterios de inclusión laboral según el marco jurídico internacional, nacional y local;	XVI. ...
XVII. Percibir la remuneración justa por la prestación de su colaboración laboral productiva, que les alcance para alimentarse, vestirse y alojarse adecuadamente, así como también solventar cualquier otra necesidad vital, en los términos de las disposiciones constitucionales y de las correspondientes leyes reglamentarias;	XVII. ...
XVIII. Disfrutar de la cultura, distracciones, tiempo libre, actividades recreativas y deportivas que coadyuven a su desarrollo físico y mental, así como en su integración social, en espacios públicos y privados adaptados o exclusivos para esta población y con base en criterios del marco jurídico correspondiente;	XVIII. ...
XIX. Tomar decisiones por sí mismos o a través de sus padres o tutores en el caso de aquellos a quienes no les es posible hacerlo una vez agotados los sistemas de apoyo obligados para ello;	XIX. ...
XX. Contar con asesoría y asistencia jurídica cuando sus derechos humanos y civiles le sean vulnerados o cuando se encuentren implicados en procesos judiciales, con base en sistemas de apoyo para la comunicación y la toma decisiones que garanticen su acceso a la justicia de acuerdo con el marco jurídico correspondiente;	XX. ...
	XXI. ...

<p>XXI. Los demás que garanticen su integridad, su dignidad, su bienestar y su plena integración a la sociedad de acuerdo con distintas disposiciones constitucionales y legales.</p>	
<p>Artículo 10.- Son sujetos obligados a garantizar el ejercicio de los derechos escritos en el artículo anterior los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Las instituciones y servidores públicos del Estado de Nuevo León, obligados en lo general a atender y garantizar los derechos descritos en el artículo anterior en favor de las personas con la condición de espectro autista y otras condiciones de la neurodiversidad, en el ejercicio de sus respectivas competencias; II. Las instituciones y actores del sector privado que presten servicios o realicen funciones en atención a la condición del espectro autista y otras condiciones de la neurodiversidad; III. Los padres o tutores, y personas obligadas conforme a la legislación civil correspondiente a cuidar del bienestar integral y el desarrollo social y personal, y a representar los intereses y derechos, de las personas con la condición del espectro autista y otras condiciones de la neurodiversidad; IV. Todos aquellos que determine la presente Ley o cualquier otro ordenamiento jurídico que resulte aplicable. 	<p>Artículo 10.- ...</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Las instituciones y servidores públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, obligados en lo general a atender y garantizar los derechos descritos en el artículo anterior en favor de las personas con la condición de espectro autista y otras condiciones de la neurodiversidad, en el ejercicio de sus respectivas competencias; II. ... III. ... IV. ...
<p>Artículo 12.- La Comisión estará conformada por los Titulares de las siguientes dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. La Secretaría de Igualdad e Inclusión, cuyo Titular presidirá la Comisión; 	<p>Artículo 12.- ...</p> <ul style="list-style-type: none"> I. ...

<p>II. La Secretaría de Educación;</p> <p>III. La Secretaría General de Gobierno;</p> <p>IV. La Secretaría de Economía;</p> <p>V. La Secretaría de Trabajo;</p> <p>VI. La Secretaría de Salud;</p> <p>VII. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia; y</p> <p>VIII. Un Diputado Local designado por el Congreso del Estado.</p>	<p>II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>IV. ...</p> <p>V. ...</p> <p>VI. ...</p> <p>VII. ...</p> <p>VIII. ...</p>
<p>Las Delegaciones Estatales del Instituto Mexicano del Seguro Social y del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores al Servicio del Estado, cuatro miembros de la sociedad civil cuya experiencia de vida se relacione con el objeto de la presente Ley: dos representantes de organizaciones de la sociedad civil y dos personas en condición del espectro autista u otras condiciones de la neurodiversidad o miembros de su núcleo familiar directo, serán invitados permanentes de la Comisión y su participación será de dos años sin posibilidad de repetirse en una misma administración estatal, por lo que la Comisión invitará a otros cuatro miembros de la sociedad civil al término de estos periodos, de forma que se cuente permanentemente y de manera obligatoria con estas participaciones.</p>	<p>Las Delegaciones Estatales del Instituto Mexicano del Seguro Social y del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores al Servicio del Estado, dos Presidentes Municipales: uno en representación de los Municipios que integran la Zona Metropolitana del Estado y otro, en representación de aquéllos que no conforman la Zona Metropolitana; cuatro miembros de la sociedad civil cuya experiencia de vida se relacione con el objeto de la presente Ley: dos representantes de organizaciones de la sociedad civil y dos personas en condición del espectro autista u otras condiciones de la neurodiversidad o miembros de su núcleo familiar directo, serán invitados permanentes de la Comisión y su participación será de dos años sin posibilidad de repetirse en una misma administración estatal, por lo que la Comisión invitará a otros cuatro miembros de la sociedad civil al término de estos periodos, de forma que se cuente permanentemente y de manera obligatoria con estas participaciones.</p>
<p>Los integrantes de la Comisión podrán designar a sus respectivos suplentes.</p>	<p>...</p>

<p>El Presidente de la Comisión podrá convocar a las sesiones a otras dependencias del Gobierno Estatal y a entidades del sector público, a fin de informar los asuntos de su competencia, relacionados con la atención, protección o inclusión de las personas con la condición del espectro autista y otras condiciones de la neurodiversidad.</p> <p>La participación de los integrantes e invitados a la Comisión será de carácter honorífico.</p> <p>La Comisión contará con una Secretaría Técnica, designada por el Presidente de la Comisión, previo acuerdo con el Titular del Poder Ejecutivo Estatal.</p> <p>Las sesiones de este Comité deben ser públicas.</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 14.- La Secretaría al frente de la Comisión coordinará las dependencias, organismos, órganos e instituciones correspondientes de atención a la salud, educación, trabajo y empleo, y desarrollo integral estatales, y aquellas que en determinado momento les competan o correspondan a la atención, protección e inclusión de las personas con la condición del espectro autista y otras condiciones de la neurodiversidad en el ámbito público, así como a organismos representantes en el sector privado correspondientes por su competencia en la materia, a fin de que se incrementen y ejecuten las siguientes acciones:</p>	<p>Artículo 14.- ...</p> <p>I. ...</p>

<p>I. Realizar estudios e investigaciones clínicas y científicas, epidemiológicas, experimentales, de desarrollo tecnológico y básico en las áreas biomédicas y socio-médicas para el diagnóstico y tratamiento de las personas con la condición del espectro autista y otras condiciones de la neurodiversidad, así como investigación estadística, social, educativa y toda aquella que impulse la mejora en la atención, inclusión y protección de esta población en todos los ámbitos;</p> <p>II. Realizar campañas de información sobre las características propias de la condición del espectro autista y otras condiciones de la neurodiversidad, a fin de crear conciencia al respecto de la sociedad, así como sobre un enfoque de derechos humanos para la convivencia, atención, protección e inclusión de esta población y sus implicaciones sociales, a fin de crear conciencia al respecto en la sociedad, incluyendo en dichas campañas información clara, actualizada y accesible para realizar denuncias oportunas sobre la violación de estos derechos en las diferentes dependencias, organismos e instituciones, públicos y particulares, del estado de Nuevo León;</p> <p>III. Atender o canalizar a la población con la condición del espectro autista y otras condiciones de la neurodiversidad a través, según corresponda de consultas externas, estudios clínicos y de gabinete, diagnósticos tempranos, terapias de rehabilitación, orientación nutricional, y de otros servicios que a juicio de los Centros de Salud y demás</p>	<p>II. ...</p> <p>III. ...</p>
---	--------------------------------

<p>organismos y órganos del sector salud sean necesarios;</p>	<p>IV. ...</p>
<p>IV. Gestionar presupuesto específico y promover políticas y programas para la atención y protección de la salud, el desarrollo integral, el derecho a la educación, la vida laboral y la participación social de las personas con condición del espectro autista y otras condiciones de la neurodiversidad;</p>	<p>V.- ...</p>
<p>V.- Promover e impulsar programas con empresas del sector privado para incentivar la contratación de personas con la condición del espectro autista y otras condiciones de la neurodiversidad, o sus familiares directos;</p>	<p>VI.- ...</p>
<p>VI.- Coadyuvar con la Secretaría de Educación del Estado, en la capacitación a maestros del Sistema Estatal de Educación, en materia del espectro autista y otras condiciones de la neurodiversidad;</p>	<p>VII. ...</p>
<p>VII. Expedir o facilitar a través de las instituciones que integran el sistema de Salud, los diagnósticos a las personas con la condición del espectro autista y otras condiciones de la neurodiversidad que lo soliciten;</p>	<p>VIII. Crear, y operar en conjunto con el Sistema DIF Estatal el Centro Estatal de Atención a las Personas en Condición del Espectro Autista y otras condiciones de la neurodiversidad, así como promover la creación de Centros de Atención en los municipios del Estado;</p>
<p>VIII. Crear, y operar en conjunto con el Sistema DIF Estatal el Centro Estatal de Atención a las Personas en Condición del Espectro Autista y otras condiciones de la neurodiversidad, así como promover la creación de Centros en los municipios del Estado; En el Centro se deberá garantizar como mínimo la capacitación del personal o recurso humano en materia de autismo y otras condiciones de la neurodiversidad, así como estudiar, investigar, tratar, generar estadística e integrar la base de</p>	

<p>datos de personas con la condición del espectro autista y otras condiciones de la neurodiversidad, además de su diagnóstico y capacitación a sus familiares; y</p> <p>IX. Coadyuvar con el Centro a la creación y actualización de un Sistema de Información y Estadística para esta población, a través de un Sistema de Vigilancia Epidemiológico de aquellos que reciben atención por parte del Sistema de Salud en todo el Estado, así como de datos provenientes de todas las dependencias gubernamentales, los actores del sector privado y la sociedad civil en general que los atienden.</p>	<p>IX. ...</p>
---	----------------

Así bien, por los motivos antes expuestos, se somete el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. SE REFORMAN las fracciones III; XXIII y XXIV del artículo 2; artículo 3; artículo 6; las fracciones VII y VIII del artículo 8, recorriéndose el contenido de ésta última de manera subsecuente; la fracción VI del artículo 9, la fracción I del artículo 10; el segundo párrafo del artículo 12; la fracción VIII del artículo 14; **SE ADICIONA** el artículo 3 bis y la fracción IX al artículo 8, todos de la Ley para la Atención, Protección e Inclusión de las Personas con la Condición del Espectro Autista y Otras Condiciones de la Neurodiversidad para el Estado de Nuevo León; para quedar como sigue:

Artículo 2.- Para los efectos de esta ley se entiende por:

I. ... a la II.

III. Centros de Atención: Espacios, cualquiera que sea denominación de modalidad pública o privada donde se presenten servicios para la atención de la condición del espectro autista y otras condiciones de la neurodiversidad, cuyo objeto es capacitar personal o recurso humano en materia de autismo y otras condiciones de la neurodiversidad, así como estudiar, investigar, tratar, generar estadística e integrar la base de datos de personas con la condición del espectro autista y otras condiciones de la neurodiversidad, así como diagnosticar a personas que presenten estas condiciones y capacitar a sus familiares;

III. ... a la XXIV. ...

Artículo 3.- Corresponde al Estado y a los Municipios asegurar el respeto y ejercicio de los derechos que le asisten a las personas con la condición del espectro autista y otras condiciones de la neurodiversidad.

Artículo 3 bis.- Los prestadores de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, en cualquiera de sus modalidades y tipos, quedan sujetos a lo dispuesto en la presente Ley y, en su caso, a las disposiciones legales y administrativas aplicables.

Artículo 6.- Para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley, las dependencias y entidades de la administración pública Estatal y Municipal formularán, respecto de los asuntos de su competencia, las propuestas de programas, objetivos, metas, estrategias y acciones, así como sus previsiones presupuestarias.

Artículo 8.- En todo lo no previsto en el presente ordenamiento, se aplicarán, de manera supletoria:

- I. La Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León;
- II. Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León;

- III. Ley de Planeación Estratégica del Estado de Nuevo León;
- IV. Ley General de Salud
- V. Ley Estatal de Salud;
- VI. El Código Civil para el Estado de Nuevo León;
- VII. Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León;
- VIII. Ley de Gobierno Municipal para el Estado de Nuevo León; y**
- IX. Las demás que sean aplicables a la materia.

Artículo 9.- Se reconocen como derechos fundamentales para las personas con la condición del espectro autista y otras condiciones de la neurodiversidad, así como para sus familias, en los términos y las disposiciones aplicables, los siguientes:

- I... a la V.
- VI. Recibir consultas clínicas y terapias de habilitación especializadas en la red hospitalaria del sector público Estatal, en **los Centros de Atención**, así como en el sector privado cuando les resulte asequible y sea de su preferencia, sin discriminación o exclusión por motivo alguno;
- VII. ... a la XXI.

Artículo 10.- Son sujetos obligados a garantizar el ejercicio de los derechos escritos en el artículo anterior los siguientes:

- I. Las instituciones y servidores públicos del Estado y **Municipios** de Nuevo León, obligados en lo general a atender y garantizar los derechos descritos en el artículo anterior en favor de las personas con la condición de espectro autista y otras condiciones de la neurodiversidad, en el ejercicio de sus respectivas competencias;
- II. ... a la IV.

Artículo 12.- La Comisión estará conformada por los Titulares de las siguientes dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal:

- I. ... a la VIII.

Las Delegaciones Estatales del Instituto Mexicano del Seguro Social y del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores al Servicio del Estado, dos Presidentes Municipales: uno en representación de los Municipios que integran la Zona Metropolitana del Estado y otro, en representación de aquéllos que no conforman la Zona Metropolitana; cuatro miembros de la sociedad civil cuya experiencia de vida se relacione con el objeto de la presente Ley: dos representantes de organizaciones de la sociedad civil y dos personas en condición del espectro autista u otras condiciones de la neurodiversidad o miembros de su núcleo familiar directo, serán invitados permanentes de la Comisión y su participación será de dos años sin posibilidad de repetirse en una misma administración estatal, por lo que la Comisión invitará a otros cuatro miembros de la sociedad civil al término de estos periodos, de forma que se cuente permanentemente y de manera obligatoria con estas participaciones.

...

...

...

...

...

Artículo 14.- La Secretaría al frente de la Comisión coordinará las dependencias, organismos, órganos e instituciones correspondientes de atención a la salud, educación, trabajo y empleo, y desarrollo integral estatales, y aquellas que en determinado momento les competan o correspondan a la atención, protección e inclusión de las personas con la condición del espectro autista y otras condiciones de la neurodiversidad en el ámbito público, así como a organismos representantes en el sector privado correspondientes por su competencia en la materia, a fin de que se incrementen y ejecuten las siguientes acciones:

I. ... a la VII. ...

VIII. Crear, y operar en conjunto con el Sistema DIF Estatal el Centro Estatal de Atención a las Personas en Condición del Espectro Autista y otras condiciones de

la neurodiversidad, así como promover la creación de Centros de Atención en los municipios del Estado;

IX. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día al de su publicación.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones contenidas en las Leyes, reglamentos y demás ordenamientos en lo que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. El Poder Ejecutivo y los Municipios del Estado, expedirán las disposiciones reglamentarias necesarias para dar cumplimiento al presente Decreto, en un plazo no mayor a 120 días naturales, a partir de su entrada en vigor.

CUARTO. De acuerdo a la capacidad presupuestaria del Gobierno y los Municipios del Estado, se dotará de los recursos necesarios a las dependencias de la administración pública correspondientes para el cumplimiento de las atribuciones previstas en esta Ley, debiéndose ajustar en todo momento a lo señalado en los artículos 10, 13 y 14, según corresponda, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y Municipios, en relación con las erogaciones y el uso de recursos excedentes.

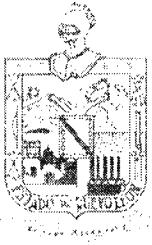
QUINTO. La Comisión de Dictamen Legislativo correspondiente, deberá ordenar, organizar y desarrollar una consulta pública sobre el contenido del presente Decreto, previo a su sometimiento de discusión y en su caso, aprobación por el Pleno del Poder Legislativo, dirigida a todas las personas con la condición del espectro autista y trastornos del neurodesarrollo, incluyendo a las niñas, niños y adolescentes por conducto de sus legítimos representantes, que viven en el Estado de Nuevo León, a las organizaciones de la sociedad civil especializadas en

la atención a personas con la condición del espectro autista y trastornos del neurodesarrollo, así como a las autoridades del sector salud y educativo del Estado, competentes en el tema de autismo y trastornos del neurodesarrollo, a fin de cumplir con los requisitos del parámetro de regularidad constitucional en torno a la consulta de personas con discapacidad.

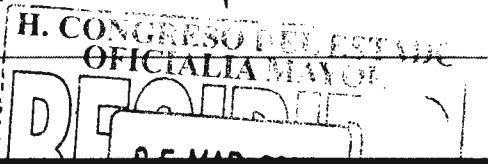
Monterrey, Nuevo León a la fecha de presentación.

C. NORMA EDITH BENÍTEZ RIVERA





H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
OFICIALÍA DE PARTES



AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para: a) Registro de Iniciativas; b) Registro de Convocatorias. (Otros documentos o información que consideren se presentan); y c) Trámites, asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.

Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.



Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: <https://www.hcnl.gob.mx/privacidad/> o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Febrero 2025

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad.

Si autorizo

No autorizo

Domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle: _____ Núm. Ext. _____ Núm. Int. _____

Colonia: _____ Municipio: _____

Teléfono(s): _____ Estado: _____ C.P. _____

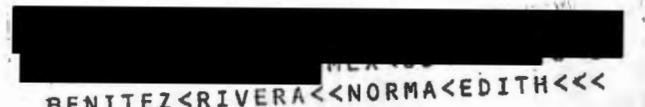
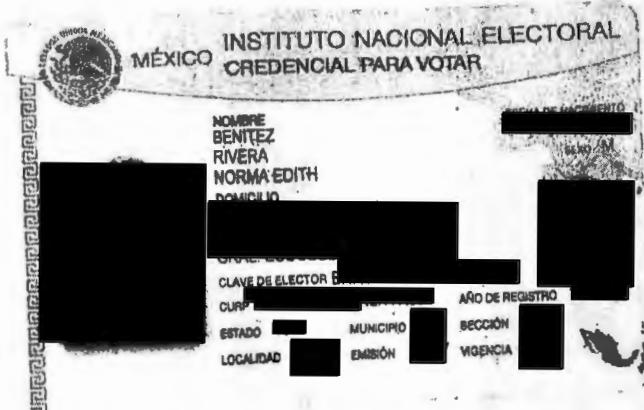
Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico.

Si autorizo

No autorizo

Correo: _____

C. NORMA EDITH BENITEZ RIVERA



BENITEZ < RIVERA << NORMA < EDITH <<



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

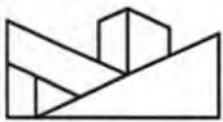
PROMOVENTE: CC. DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA, DIP. CLAUDIA GABRIELA CABALLERO CHÁVEZ, DIP. CECILIA SOFÍA ROBLEDO SUÁREZ, DIP. AILE TAMEZ DE LA PAZ, DIP. MYRNA ISELA GRIMALDO IRACHETA Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVII LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO.

INICIADO EN SESIÓN: 10 DE MARZO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



LXXVII

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



**DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E . -**

Las suscritas **Diputadas Itzel Soledad Castillo Almanza, Claudia Gabriela Caballero Chávez, Cecilia Sofía Robledo Suárez, Aile Tamez de la Paz, Myrna Isela Grimaldo Iracheta e integrantes del Grupo Legislativo Partido Acción Nacional** de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León y con fundamento en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudimos ante esta soberanía a presentar iniciativa de **reforma la fracción XIII del artículo 7, fracción XXIV del artículo 21 y se adiciona la fracción XXIV Bis del artículo 21 todos de la Ley de Educación del Estado**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El cáncer representa uno de los principales desafíos de salud pública en México, situándose como la tercera causa de muerte en el país.

En 2022 se registraron 847 716 defunciones en el país: 10.6 % (89 574) se debió a tumores malignos. La tasa de defunciones por esta causa aumentó de forma constante, al pasar de 62.04 defunciones por cada 100 mil personas en 2012, a 68.92 en 2022 (ver gráfica 1).

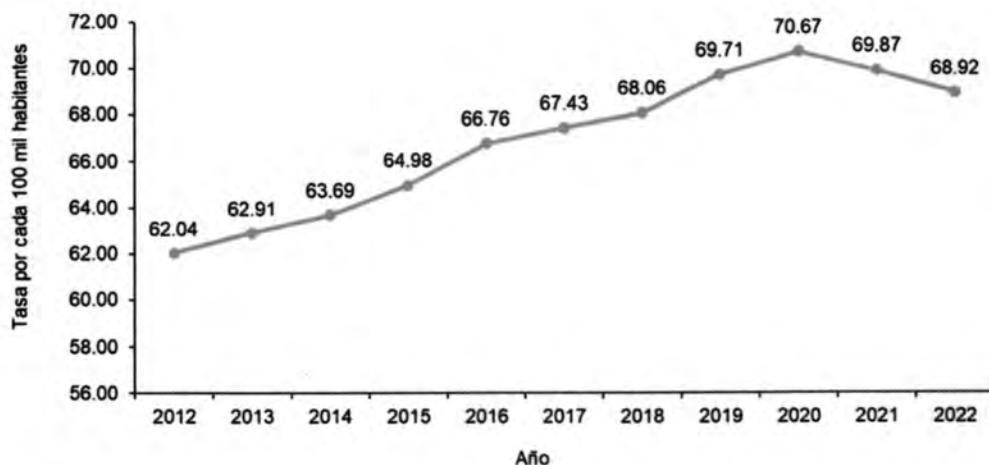


PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



Gráfica 1

TASA DE DEFUNCIONES POR TUMORES MALIGNOS 2012 A 2022
(defunciones por cada 100 mil habitantes)

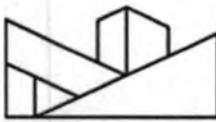


Nota: Comprende el total de registros con códigos de causa básica de tumores malignos (C00-C97) según la Clasificación Estadística Internacional de Enfermedades y Problemas Relacionados con la Salud, Décima Revisión (CIE-10).

Fuentes: INEGI. EDR 2022. Base de datos. Consejo Nacional de Población (CONAPO). *Proyecciones de la población de México y de las entidades federativas 2020 a 2070*.

Sin embargo, entre los diversos tipos de cáncer, el de mama y el cervicouterino son especialmente relevantes debido a su alta incidencia y mortalidad en mujeres.

El cáncer de mama es el tipo de cáncer más frecuente en mujeres a nivel mundial y una de las principales causas de muerte por cáncer en este grupo. En México, durante 2022, se registraron 23,790 casos nuevos de cáncer de mama en la población de 20 años y más, con una incidencia nacional de 27.64 casos por cada 100,000 habitantes en este rango de edad. Es importante destacar que, aunque la mayoría de los casos se presentan en mujeres, también puede afectar a hombres, aunque en menor medida.



LXXVII

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



En cuanto a la mortalidad, en 2022 se registraron 7,888 defunciones por cáncer de mama en personas de 20 años y más, representando el 9.0% de las muertes por tumores malignos en este grupo de edad. De estas defunciones, el 99.4% ocurrió en mujeres y el 0.6% en hombres (ver gráfica 2).

Gráfica 2

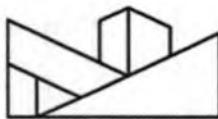
DEFUNCIONES EN POBLACIÓN DE 20 AÑOS Y MÁS POR TUMORES MALIGNOS, 2022
(distribución porcentual)



Notas: Se utilizó la CIE-10, códigos C00 a C96.
Excluye casos en los que no se especificó la edad de la persona.

Fuente: INEGI. EDR, cifras preliminares, 2022.

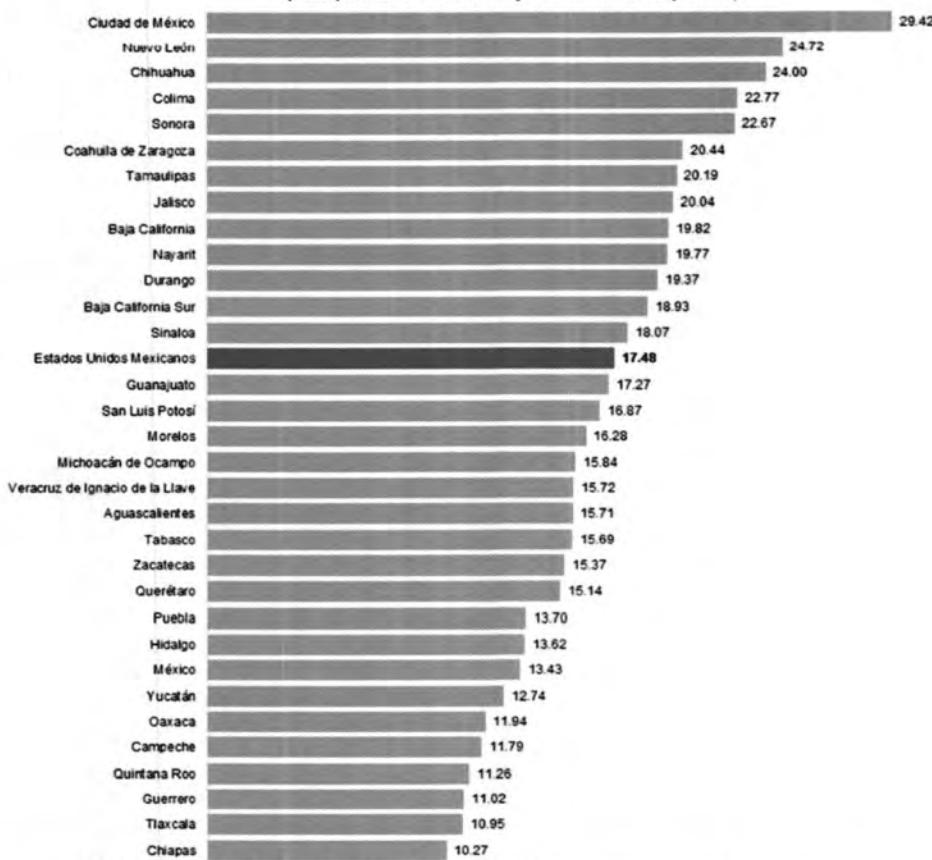
Es relevante mencionar que la tasa de mortalidad por cáncer de mama varía según la entidad federativa. En 2022, las tasas más altas se observaron en Ciudad de México (29.42), Nuevo León (24.72) y Chihuahua (24.00) por cada 100,000 mujeres de 20 años y más. Por otro lado, las tasas más bajas se registraron en Chiapas (10.27), Tlaxcala (10.95) y Guerrero (11.02) (ver gráfica 3).



LXXVII

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA

Gráfica 3

DEFUNCIONES EN MUJERES DE 20 AÑOS Y MÁS POR CÁNCER DE MAMA SEGÚN ENTIDAD FEDERATIVA, 2022
(tasa por cada 100 mil mujeres de 20 años y más¹)¹ Las tasas incluidas en la gráfica no están estandarizadas.

Notas: Se utilizó la cie-10, código C50. Excluye casos en los que no se especificó la edad de la persona.

Fuentes: INEGI. EDR, cifras preliminares, 2022. CONAPO. Proyecciones de Población de México y de las Entidades Federativas, 2020-2070.

Lo preocupante es encontrar a Nuevo León como una de las entidades con las tasas más elevadas de mortalidad por cáncer de mama. Pues de acuerdo con los datos, en 2022, la tasa de defunciones por esta causa en mujeres de 20 años y más fue de 24.72 por cada 100,000, situándose entre las más altas del país.

La educación en temas de salud, autocuidado y prevención es un pilar fundamental para la reducción de la incidencia y mortalidad de enfermedades como el cáncer de



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



mama y el cáncer cervicouterino. Desde edades tempranas, la enseñanza sobre el cuidado personal y la importancia de la detección temprana puede impactar de manera significativa en la salud pública.

Para que estos programas sean efectivos, es necesario superar las barreras existentes mediante la capacitación de docentes, la inclusión de padres de familia en el proceso educativo y la garantía de acceso a los servicios de salud para toda la población. La inversión en educación en salud es una de las estrategias más rentables y sostenibles para combatir el cáncer y otras enfermedades prevenibles, asegurando una mejor calidad de vida para las futuras generaciones.

Es por lo anterior expuesto que, que acudimos a esta Soberanía a presentar el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. – Se **REFORMA** la fracción XIII del artículo 7, las fracciones XXIV y XXV del artículo 21 y se **ADICIONA** una fracción XXVI al artículo 21, todos de la **LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO**, para quedar como sigue:

Artículo 7.- La educación que imparten el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios tendrá, además de los fines establecidos en el segundo párrafo del artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los siguientes:

I.- al XII. (...)

XIII.- Contribuir a la construcción de una cultura de la salud promoviendo la educación física, la práctica del deporte, los hábitos de higiene y sana alimentación, así como la educación sexual, **la detección oportuna del cáncer**, la prevención de adicciones, y la erradicación de la violencia familiar;



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



XIV.- a XXIV.- (...)

Artículo 21. Corresponde de manera exclusiva a la autoridad educativa estatal las siguientes atribuciones:

I.- al XXIII.- (...)

XXIV.- Canalizar al Instituto de Salud Mental a los estudiantes y sus familias para que se les brinde el tratamiento y seguimiento correspondiente o en su caso dar vista a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes;

XXV.- Ofrecer, en coordinación con la Secretaría de Salud del Estado, programas educativos dirigidos a los alumnos de autocuidado y detección temprana de los tipos cáncer, enfocándose principalmente en cáncer de mama y cáncer cervicouterino; y

XXVI.- Las demás que con tal carácter establezca esta Ley y otras disposiciones aplicables.

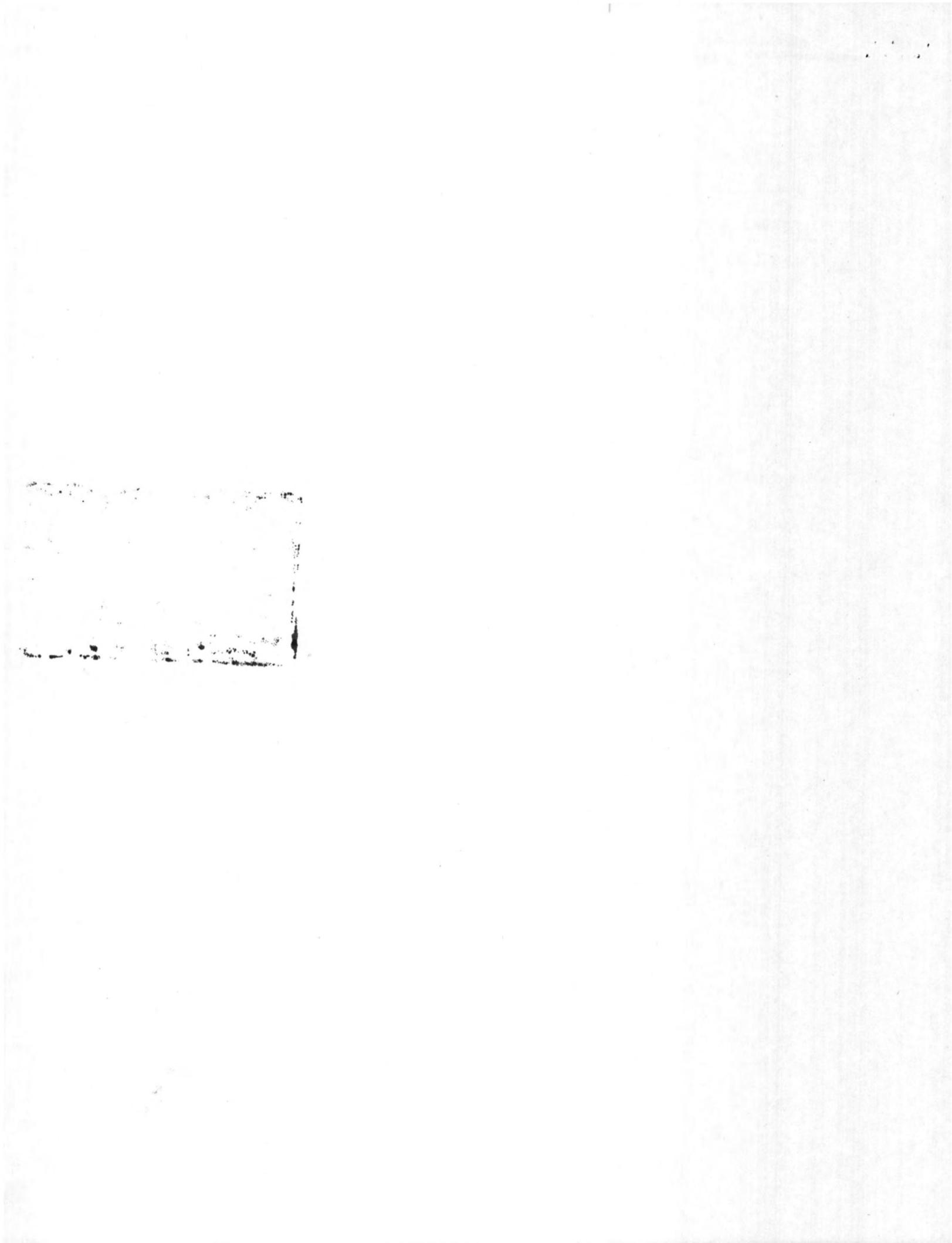
TRANSITORIOS

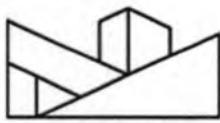
ÚNICO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación.

MONTERREY, NUEVO LEÓN., A FECHA DE SU PRESENTACIÓN.

A T E N T A M E N T E

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL





LXXVII

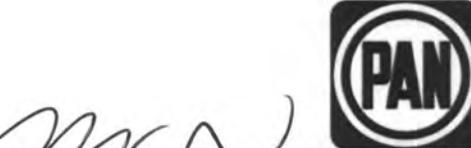
PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA

DIP. CARLOS ALBERTO DE LA
FUENTE FLORES

DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO
ALMANZA

DIP. CECILIA SOFÍA ROBLEDO
SUÁREZ

JL
DIP. JOSÉ LUIS SANTOS
MARTÍNEZ



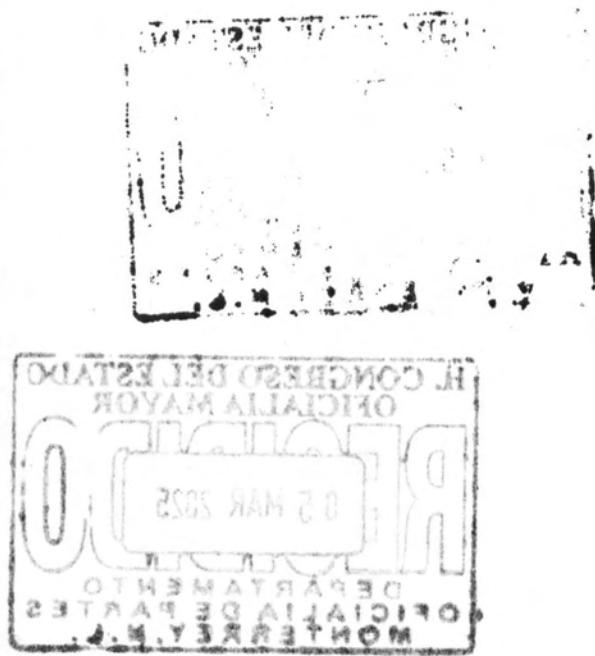
DIP. MAURO GUERRA
VILLARREAL

DIP. CLAUDIA GABRIELA
CABALLERO CHÁVEZ



DIP. MIGUEL ÁNGEL GARCÍA
LECHUGA

DIP. IGNACIO CASTELLANOS
AMAYA





LXXVII

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA

DIP. AILE TAMEZ DE LA PAZ



DIP. MYRNA ISELA GRIMALDO

IRACHETA





H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. JOSÉ LUIS SANTOS MARTÍNEZ Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

INICIADO EN SESIÓN: 10 DE MARZO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): DE LEGISLACIÓN.

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E . -

El suscrito Diputado **José Luis Santos Martínez** y los integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la Septuagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en uso de las atribuciones conferidas en los artículos 86 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, correlacionado con los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudimos ante esta Soberanía a presentar iniciativa de adición de diversas disposiciones al Código Civil para el Estado de Nuevo León en materia de pensión prenatal, al tenor de la siguiente exposición de motivos:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el marco del Día Internacional de la Mujer, es imprescindible reflexionar sobre las barreras económicas y sociales que enfrentan las mujeres en México, particularmente aquellas que asumen la maternidad. La gestación y la crianza de los hijos representan un impacto significativo en la vida de miles de mujeres, repercutiendo en ámbitos como la educación, el empleo y la salud. Sin embargo, el ejercicio de la maternidad conlleva una penalización económica, traducida en la reducción de ingresos, la disminución de oportunidades laborales y la limitación de su autonomía para desarrollar diversas actividades profesionales y personales.

De acuerdo con la Encuesta Nacional de Ingresos y Gastos de los Hogares (ENIGH) 2022, la decisión de ser madre implica una disminución progresiva en la

percepción económica de la mujer conforme aumenta el número de hijos, llegando a una reducción superior al 30%. Esta pérdida no se ve compensada por los ingresos familiares, lo que agrava la brecha de género en términos económicos. Mientras que las madres pueden experimentar una merma de hasta el 31.60% en sus ingresos, los hombres, en contraste, pueden incluso ver incrementados sus recursos económicos. Esta disparidad evidencia la desigualdad estructural entre la maternidad y la paternidad en nuestro país.

En este contexto, resulta preocupante que, según datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) de 2022, de los 38 millones de mujeres que son madres en México, el 11% (aproximadamente 4.18 millones) son madres solteras. Asimismo, el Censo de Población y Vivienda 2020 reporta que únicamente el 48% de las madres están casadas, mientras que el 23% viven en unión libre, el 10% son viudas, el 9% están separadas, el 7% son solteras y el 3% han declarado estar divorciadas. Estas cifras reflejan la vulnerabilidad de muchas mujeres frente a la desigualdad económica derivada de la maternidad.

La situación se agrava en aquellos casos en los que el padre decide no asumir sus responsabilidades, generando un escenario de mayor precariedad. La ausencia de apoyo paterno no solo impacta la economía del hogar, sino que también afecta la salud materna y fetal, ya que la relación entre dificultades económicas y estrés durante el embarazo está ampliamente documentada. Este estrés puede derivar en complicaciones como partos prematuros, bajo peso al nacer, retraso en el desarrollo infantil, problemas de atención e hiperactividad, dificultades en el lenguaje y deficiencias en la competencia social de los menores.

En atención a esta problemática, es necesario establecer una pensión alimenticia que garantice el derecho de las mujeres embarazadas y sus hijos o hijas en gestación a recibir apoyo económico para cubrir las necesidades

derivadas de la gestación, el nacimiento y el periodo de lactancia. La pensión será exigible independientemente del reconocimiento de parentesco o del tipo de relación entre los progenitores, ya sea matrimonial, extramatrimonial, concubinato o pareja de hecho.

Dicha prestación incluirá los costos asociados a la acreditación del embarazo, el monitoreo del estado de salud de la madre y del feto, las consultas médicas ginecológicas periódicas, análisis clínicos, medicamentos y suplementos nutricionales prescritos por el médico, así como los insumos esenciales para garantizar condiciones óptimas de higiene, alimentación y bienestar del recién nacido. Durante el primer año de vida del niño o niña, se incluirán visitas mensuales al pediatra, vacunación y seguimiento de su crecimiento y desarrollo.

El derecho a la pensión alimenticia prenatal podrá ser exigido por la mujer embarazada que acredite la paternidad del hijo o hija concebido mediante una prueba de ADN, conforme a lo establecido en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León. Asimismo, podrán hacer valer este derecho los abuelos paternos o maternos, familiares hasta el cuarto grado de parentesco en la línea colateral desigual, o cualquier otra persona que tenga conocimiento del incumplimiento de la obligación alimentaria. La implementación de esta reforma permitirá prevenir casos de desprotección económica para las mujeres embarazadas y garantizará un mecanismo procesal ágil para acceder a este derecho sin necesidad de enfrentar procesos jurídicos prolongados y dilatorios.

Con esto, en Acción Nacional, reafirmamos el compromiso de fortalecer la equidad de género, brindar seguridad económica a las mujeres en situación de maternidad y garantizar el bienestar de la infancia desde su gestación.



La propuesta de modificación se detalla en el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
Texto Actual	Texto Propuesto
(SIN CORRELATIVO)	<p>CAPÍTULO V</p> <p>DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA PRENATAL</p> <p>Artículo 323 Bis 8. La pensión alimenticia prenatal es la prestación económica otorgada a la mujer embarazada, o al representante legal, si es menor de edad, para garantizar el interés superior del nasciturus, en beneficio de su desarrollo de gestación, nacimiento y lactancia.</p> <p>Artículo 323 Bis 9. Tendrá derecho a la pensión alimenticia prenatal toda mujer que demuestre estar embarazada, independientemente del vínculo matrimonial, extramatrimonial, por concubinato o pareja de hecho.</p> <p>Lo anterior deberá ser demostrado mediante el estudio del ADN, prueba biológica molecular de la</p>



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



caracterización del ácido desoxirribonucleico de sus células en términos del artículo 190 Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León.

La pensión alimenticia prenatal comprenderá:

- I. El costo de la prueba para acreditar el embarazo;
- II. El costo del seguimiento médico ginecológico;
- III. Análisis clínicos necesarios;
- IV. Medicamentos para la madre gestante durante todo el embarazo;
- V. El costo de los elementos necesarios para tener al nacido en condiciones óptimas de higiene, alimentación y bienestar;
- VI. Lo relacionado con la atención del preparto o gestación del concebido, así como el parto mismo;
- VII. Lo relacionado con la atención médica y alimenticia del infante desde su concepción, nacimiento y lactancia;



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



VIII. El costo del seguimiento médico pediátrico durante el primer año de vida del recién nacido.

Artículo 323 Bis 10. La pensión alimenticia prenatal se fijará de acuerdo con las bases exigidas en el presente Código y otros ordenamientos derivados de Tratados Internacionales y Convenciones, firmados y ratificados por nuestro país, en atención al interés superior de la niñez.

Artículo 323 Bis 11. La pensión alimenticia prenatal deberá ser proporcionada de acuerdo con la posibilidad del quién deba proporcionarla, así como a la necesidad de quién deba recibirla. El Juez competente velará por qué se garanticen los derechos humanos de la mujer embarazada, hijo o hija producto de la concepción.

Artículo 323 Bis 12. La pensión alimenticia prenatal, solo podrá ser exigida en vida del padre biológico, a excepción de que falleciera



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



después de haber aceptado o acreditándosele la paternidad. En este caso, se hará extensiva la obligación a los ascendientes y descendientes hasta el cuarto grado en la línea colateral desigual.

Artículo 323 Bis 13. Una vez acreditada la paternidad, subsistirá la pensión alimenticia de acuerdo con lo estipulado en este Código, con los mismos derechos y obligaciones existentes para padres e hijos.

Artículo 323 Bis 14. El derecho a exigir la pensión alimenticia prenatal le podrá corresponder a la madre, los abuelos paternos o maternos, en caso de que la madre sea menor de edad.

Artículo 323 Bis 15. El Juez y el Ministerio Público, procederán de oficio ante la solicitud o demanda de la pensión alimenticia prenatal por parte del acreedor en contra del deudor alimentista, sin ninguna formalidad. Una vez cesado el derecho de los alimentos prenatales, quedará a salvo el derecho para



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



	exigir los demás alimentos en términos del presente capítulo.
--	--

DECRETO

ÚNICO.- Se reforma por adición de un Capítulo V denominado De la Pensión Alimenticia Prenatal, que contiene los artículos 323 Bis 8, 323 Bis 9, 323 Bis 10, 323 Bis 11, 323 Bis 12, 323 Bis 13, 323 Bis 14, 323 Bis 15, todos del Código Civil para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

CAPÍTULO V

DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA PRENATAL

Artículo 323 Bis 8. La pensión alimenticia prenatal es la prestación económica otorgada a la mujer embarazada, o al representante legal, si es menor de edad, para garantizar el interés superior del nasciturus, en beneficio de su desarrollo de gestación, nacimiento y lactancia.

Artículo 323 Bis 9. Tendrá derecho a la pensión alimenticia prenatal toda mujer que demuestre estar embarazada, independientemente del vínculo matrimonial, extramatrimonial, por concubinato o pareja de hecho.

Lo anterior deberá ser demostrado mediante el estudio del ADN, prueba biológica molecular de la caracterización del ácido desoxirribonucleico de sus células en términos del artículo 190 Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León.

La pensión alimenticia prenatal comprenderá:

- IX. El costo de la prueba para acreditar el embarazo;**
- X. El costo del seguimiento médico ginecológico;**
- XI. Análisis clínicos necesarios;**

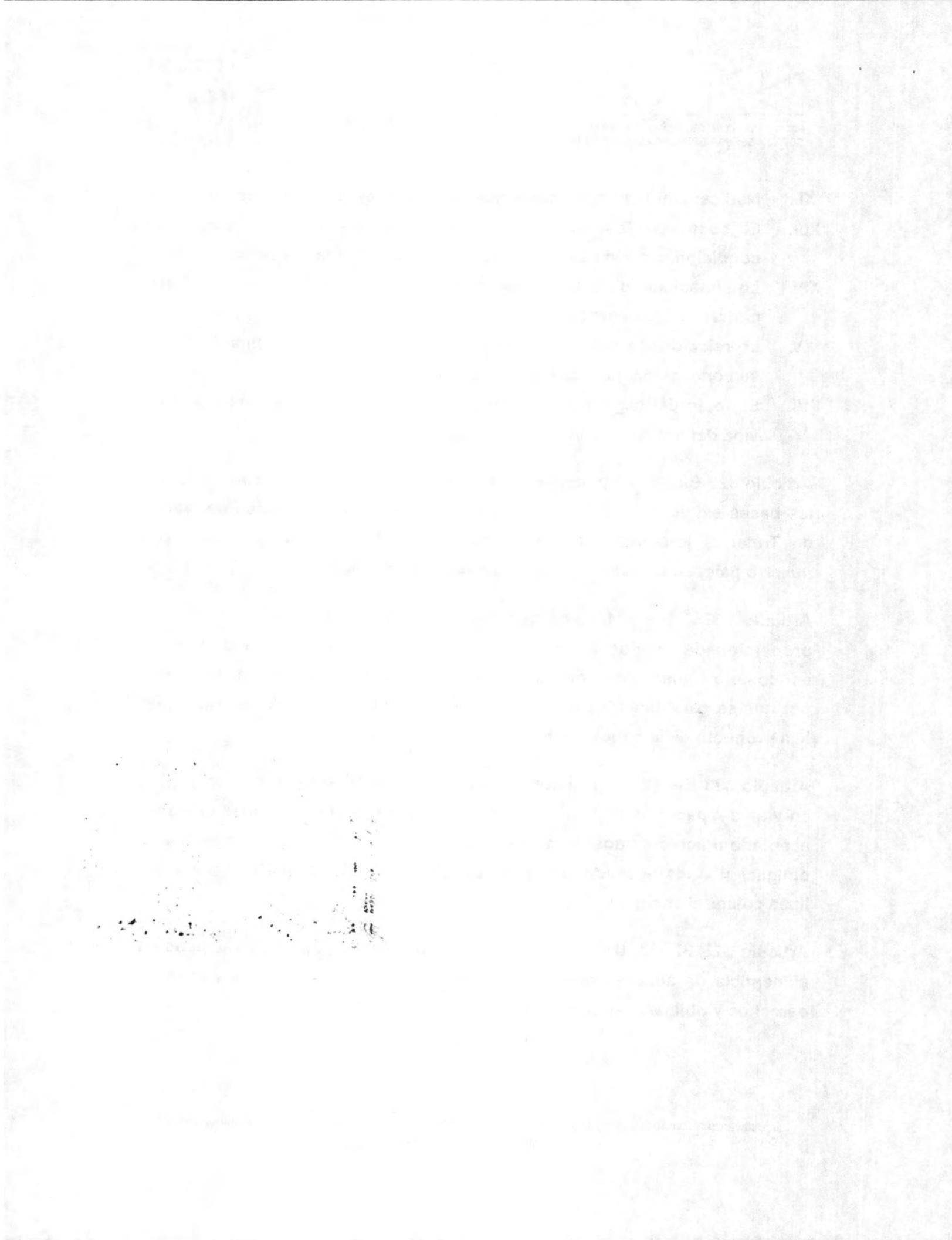
- XII. Medicamentos para la madre gestante durante todo el embarazo;
- XIII. El costo de los elementos necesarios para tener al nacido en condiciones óptimas de higiene, alimentación y bienestar;
- XIV. Lo relacionado con la atención del preparto o gestación del concebido, así como el parto mismo;
- XV. Lo relacionado con la atención médica y alimenticia del infante desde su concepción, nacimiento y lactancia;
- XVI. El costo del seguimiento médico pediátrico durante el primer año de vida del recién nacido.

Artículo 323 Bis 10. La pensión alimenticia prenatal se fijará de acuerdo con las bases exigidas en el presente Código y otros ordenamientos derivados de Tratados Internacionales y Convenciones, firmados y ratificados por nuestro país, en atención al interés superior de la niñez.

Artículo 323 Bis 11. La pensión alimenticia prenatal deberá ser proporcionada de acuerdo con la posibilidad del quién deba proporcionarla, así como a la necesidad de quién deba recibirla. El Juez competente velará por qué se garanticen los derechos humanos de la mujer embarazada, hijo o hija producto de la concepción.

Artículo 323 Bis 12. La pensión alimenticia prenatal, solo podrá ser exigida en vida del padre biológico, a excepción de que falleciera después de haber aceptado o acreditándosele la paternidad. En este caso, se hará extensiva la obligación a los ascendientes y descendientes hasta el cuarto grado en la línea colateral desigual.

Artículo 323 Bis 13. Una vez acreditada la paternidad, subsistirá la pensión alimenticia de acuerdo con lo estipulado en este Código, con los mismos derechos y obligaciones existentes para padres e hijos.





Artículo 323 Bis 14. El derecho a exigir la pensión alimenticia prenatal le podrá corresponder a la madre, los abuelos paternos o maternos, en caso de que la madre sea menor de edad.

Artículo 323 Bis 15. El Juez y el Ministerio Público, procederán de oficio ante la solicitud o demanda de la pensión alimenticia prenatal por parte del acreedor en contra del deudor alimentista, sin ninguna formalidad. Una vez cesado el derecho de los alimentos prenatales, quedará a salvo el derecho para exigir los demás alimentos en términos del presente capítulo.

TRANSITORIOS

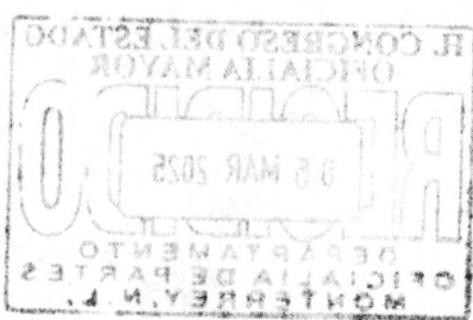
ÚNICO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

MONTERREY, NUEVO LEÓN., A FECHA DE SU PRESENTACIÓN.

ATENTAMENTE



DIP. JOSÉ LUIS SANTOS MARTÍNEZ





PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



DIP. CARLOS ALBERTO DE LA
FUENTE FLORES

MG
DIP. MAURO GUERRA

VILLARREAL



[Handwritten signature]
DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO
ALMANZA

[Handwritten signature]
DIP. MYRNA ISELA
GRIMALDO IRACHETA



ОТКЛЮЧАЮЩИЙ
ЭТАЯ ЗДАНИЯ ОДО
ЭИ УЗЛЯМ



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA

DIP. CECILIA SOFÍA ROBLEDO
SUÁREZ

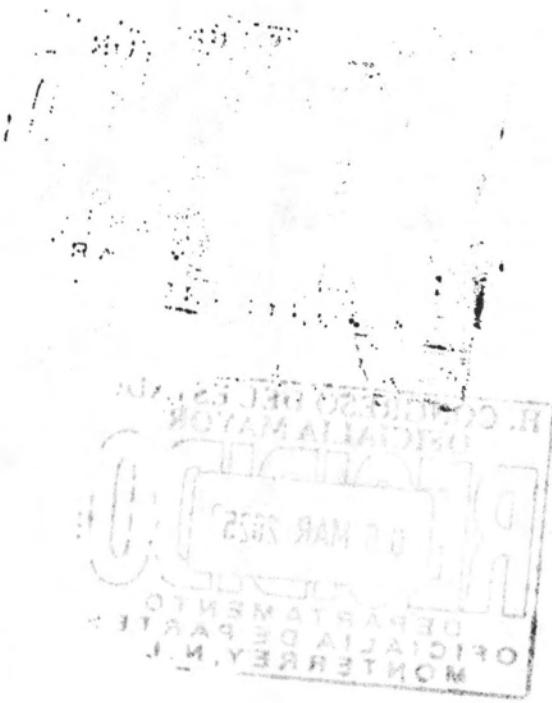


DIP. AILÉ TAMEZ DE LA
PAZ

DIP. CLAUDIA GABRIELA
CABALLERO CHÁVEZ



DIP. IGNACIO
CASTELLANOS AMAYA





PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



DIP. MIGUEL ÁNGEL GARCÍA
LECHUGA





H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVII LEGISLATURA,

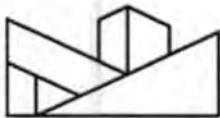
ASUNTO RELACIONADO: PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UN TÍTULO IV BIS DENOMINADO “DEL OBSERVATORIO ESTATAL DE IGUALDAD SALARIAL ENTRE MUJERES Y HOMBRES DE LA LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

INICIADO EN SESIÓN: 10 DE MARZO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO..

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor



LXXVII

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



1312847

DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E. -

El suscrito Diputado Mauro Guerra Villareal e integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de esta LXXVII Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León y diputada federal Annia Sarahí Gómez del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León acudimos a esta soberanía a presentar iniciativa con proyecto decreto por lo que se ADICIONA un Título IV BIS denominado “DEL OBSERVATORIO ESTATAL DE IGUALDAD SALARIAL ENTRE MUJERES Y HOMBRES”, un artículo 57 Bis, 57 Bis1, 57 Bis 2, 57 Bis 3, 57 Bis 4, 57 Bis 5, 57 Bis 6, todos de la LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La brecha salarial entre hombres y mujeres es un problema recurrente y preocupante que afecta a todo el mundo. A pesar de los avances en la legislación y en la conciencia social, las mujeres siguen ganando menos que los hombres por el mismo trabajo en muchos lugares del mundo.

Con cifras de la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo, el salario diario integral promedio de las mujeres durante el año 2024 fue de 538.64 pesos y el de los

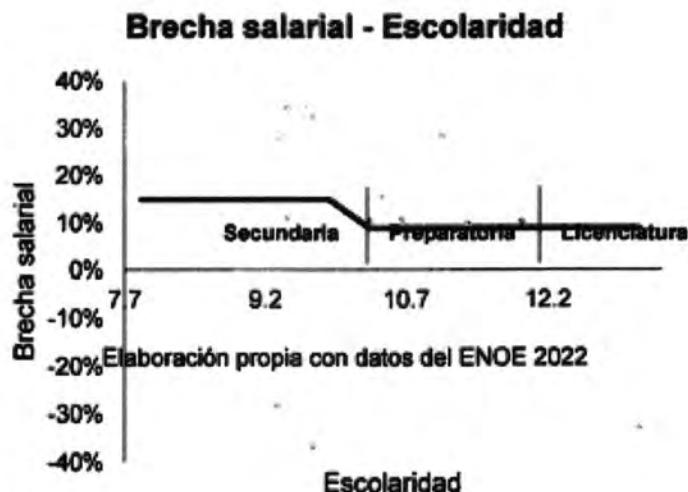


PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



hombres de 611.08 pesos, o sea un diferencial de 11.9 por ciento. Este, comparado con el del año anterior, apenas es menor en 0.7 puntos porcentuales.¹

Primero, se identificó que la escolaridad promedio de la mujer en cada municipio tiene una relación negativa con la brecha salarial, implicando que los municipios en donde existe mayor número de mujeres que hayan cursado por lo menos un grado de preparatoria tienen un promedio de brecha salarial de 9%, mientras que en los municipios donde las mujeres tengan en promedio una escolaridad de primaria hasta secundaria la brecha salarial aumenta hasta 15%.



Esto nos demuestra que la escolaridad tiene un impacto importante en la brecha salarial, por lo cual, los esfuerzos en mejorarla son definitivamente valiosos en su erradicación.

¹ ENCUESTA NACIONAL DE OCUPACIÓN Y EMPLEO (ENOE).
https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2024/ENOE/ENOE2024_09.pdf



LXXVII

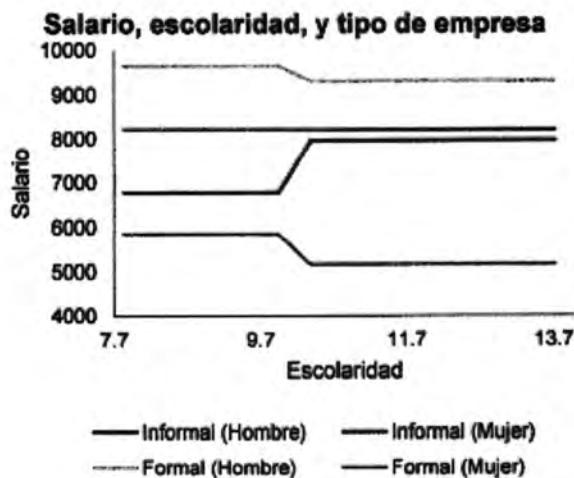
PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



Sin embargo, si comparamos el salario promedio entre mujeres y hombres por su nivel de escolaridad, en sector formal o informal, observamos que la mujer mientras más educación tenga no se ve beneficiada en el sector informal, pues su salario promedio disminuye, de igual forma en el sector formal, pues se mantiene constante a lo largo del tiempo.

Por otro lado, el hombre mantiene mayor salario promedio tanto en el sector formal e informal que la mujer, incrementándose en mayor proporción si tiene más escolaridad que la mujer.

Por ello, es que un hombre con escolaridad mayor o igual a preparatoria y que labore en el sector informal gana en promedio solo 240 pesos menos que una mujer con la misma escolaridad, pero en el sector formal, mientras que el hombre con una escolaridad menor a preparatoria en el sector formal puede ganar hasta 4,478 mil pesos mexicanos más en promedio que una mujer con mayor escolaridad, pero en el sector informal, y 1,432 mil pesos mexicanos más que la misma mujer en el sector formal.



Elaboración propia con datos del ENOE 2022.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



Es importante destacar que la brecha salarial no sólo es una cuestión de justicia social, sino que también tiene un impacto económico significativo. La discriminación salarial impide el desarrollo pleno de las mujeres y limita su capacidad de contribuir al desarrollo económico del país.

Las Responsabilidades de la Secretaría del Trabajo de Nuevo León son las de conducir la política laboral del Estado y establecer e instrumentar las políticas, estrategias, acciones y programas tendientes a promover el trabajo digno, presencial y a distancia, así como la previsión y la protección social al empleo.

En este sentido, la creación del **Observatorio Estatal de Igualdad Salarial** es fundamental para analizar, monitorear y evaluar las políticas, programas y acciones que se implementen en materia de igualdad salarial entre mujeres y hombres en el sector público y privado. Este Observatorio, al contar con autonomía técnica y operativa, podrá identificar las causas de la brecha salarial, realizar estudios y análisis que permitan la elaboración de planes y programas específicos para el sector público y privado, y proponer medidas y acciones para promover la igualdad salarial entre mujeres y hombres.

La presente iniciativa de ley busca fortalecer las políticas públicas en favor de la igualdad salarial en el Estado de Nuevo León, promoviendo la sensibilización y concientización sobre la importancia de la igualdad salarial entre mujeres y hombres. Además, se busca involucrar a diversos actores en la creación de observatorios municipales de igualdad salarial, a fin de replicar el modelo del Observatorio Estatal a nivel local.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



Por lo anteriormente expuesto, es necesario aprobación de esta iniciativa de ley para la creación del Observatorio Estatal de Igualdad Salarial en el Estado de Nuevo León, y así trabajar de manera conjunta para erradicar la brecha salarial entre hombres y mujeres.

Por lo anteriormente expuesto, se propone la siguiente iniciativa con proyecto de Decreto para quedar como sigue:

DECRETO

ÚNICO. - Se ADICIONA un Título IV BIS denominado “DEL OBSERVATORIO ESTATAL DE IGUALDAD SALARIAL ENTRE MUJERES Y HOMBRES”, un artículo 57 Bis, 57 Bis1, 57 Bis 2, 57 Bis 3, 57 Bis 4, 57 Bis 5, 57 Bis 6, todos de la LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, para quedar como sigue:

TITULO IV BIS

**DEL OBSERVATORIO ESTATAL DE IGUALDAD SALARIAL ENTRE MUJERES
Y HOMBRES**

Artículo 57 Bis. Se crea el Observatorio Estatal de Igualdad Salarial entre Mujeres y Hombres, con el objetivo de analizar, monitorear y evaluar políticas, programas y acciones que se implementen en materia de igualdad salarial entre mujeres y hombres en el sector público y privado.

Artículo 57 Bis 1. El Observatorio Estatal de Igualdad Salarial entre Mujeres y Hombres estará adscrito a la Secretaría de Trabajo del Estado de Nuevo León y contará con autonomía técnica y operativa.

Artículo 57 Bis 2. Las funciones del Observatorio Estatal de Igualdad Salarial entre Mujeres y Hombres son:



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



- I. Recopilar y analizar información sobre la situación salarial de las mujeres y los hombres en el Estado de Nuevo León, en el sector público y privado, y emitir recomendaciones para promover la igualdad salarial.
- II. Realizar estudios y análisis sobre las brechas salariales entre mujeres y hombres,
- III. Identificando las causas y proponiendo acciones para reducirlas.
- IV. Evaluar y hacer seguimiento a las políticas, programas y acciones que se implementen en el Estado de Nuevo León en materia de igualdad salarial entre mujeres y hombres.
- V. Promover la sensibilización y concientización sobre la importancia de la igualdad salarial entre mujeres y hombres en el Estado de Nuevo León.
- VI. Proponer medidas y acciones para promover la igualdad salarial entre mujeres y hombres, incluyendo la elaboración de planes y programas específicos para el sector público y privado.
- VII. Proponer iniciativas de ley para disminuir las brechas salariales entre mujeres y hombres.

Artículo 57 Bis 3. El Observatorio Estatal de Igualdad Salarial entre Mujeres y Hombres estará integrado por:

- I. La persona titular de la Secretaría de Trabajo;
- II. La persona titular de la Secretaría de Igualdad e Inclusión;
- III. La persona titular Secretaría de la Mujer,
- IV. La persona titular Secretaría de Economía,
- V. La persona titular Secretaría de Educación,
- VI. La persona titular de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado;
- VII. La persona titular del Instituto Estatal de la Mujer,



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



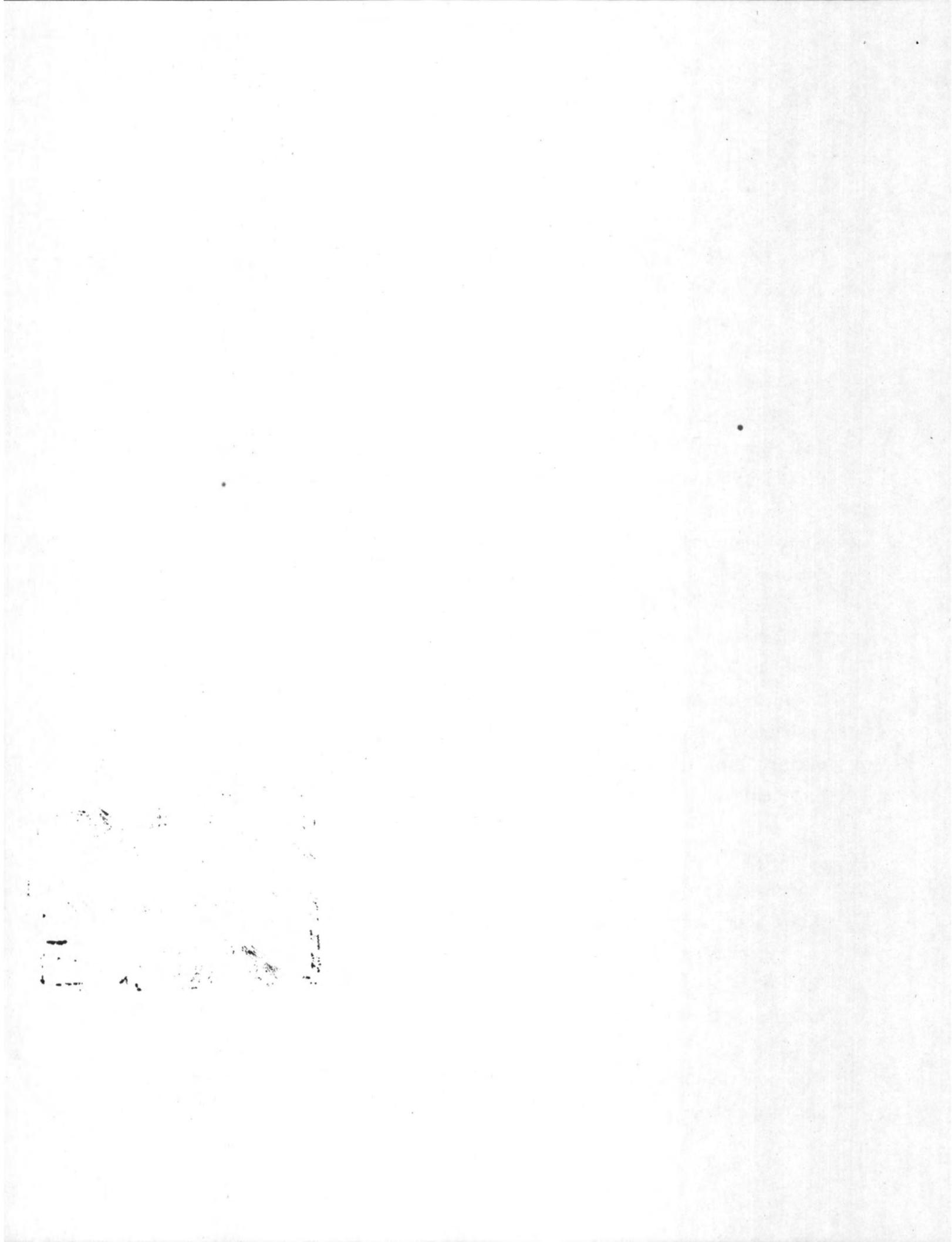
- VIII. El Consejo Coordinador Empresarial de Nuevo León,
- IX. El Consejo Nuevo León para la Planeación Estratégica,
- X. Un representante del Colegio de Economistas de Nuevo León y cinco representantes de la sociedad civil.
- XI. Un representante Congreso del Estado de Nuevo León.

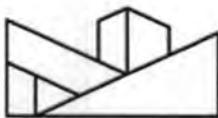
Los representantes de la sociedad Civil serán elegidos por el H. Congreso del Estado de Nuevo León, mediante Convocatoria Pública, de aquellas que tengan experiencia en el tema, y durarán en el observatorio un periodo de 3 años, fungirán de carácter honorario y se alternarán la presidencia de dicho Observatorio.

El Observatorio Estatal de Igualdad Salarial entre Mujeres y Hombres sesionará por lo menos cada cuatro meses de forma ordinaria, pudiendo convocar de forma extraordinaria la veces que sean necesarias, dichas sesiones serán públicas. Dicha convocatoria deberá de ser entregada por lo menos 72 horas antes de la realización de la sesión de trabajo por el presidente del Observatorio.

Artículo 57 Bis 4. El Observatorio Estatal de Igualdad Salarial entre Mujeres y Hombres presentará semestralmente un informe al Congreso del Estado de Nuevo León, sobre sus actividades y resultados, así como sobre la situación salarial de las mujeres y los hombres en el Estado de Nuevo León.

Artículo 57 Bis 5. Se invita a los municipios del Estado de Nuevo León a sumarse a los trabajos del Observatorio Estatal de Igualdad Salarial entre Mujeres y Hombres, a través de la creación de observatorios municipales de igualdad salarial.





LXXVII

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



Artículo 57 Bis 6. El presupuesto Observatorio Estatal de Igualdad Salarial entre Mujeres y Hombres será incluido en el presupuesto anual de la Secretaría de Trabajo del Estado de Nuevo León.

TRANSITORIOS

Primero.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Segundo.- El Congreso del Estado contará con 90 días para la designación de los Representantes de la Sociedad Civil.

Tercero.- El Gobierno del Estado designará una partida para Observatorio Estatal de Igualdad Salarial entre Mujeres y Hombres en el presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal 2026 y los subsecuentes.

MONTERREY, NUEVO LEÓN., A FECHA DE SU PRESENTACIÓN.

A T E N T A M E N T E

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL




DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL



12-12-1962



LXXVII

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA

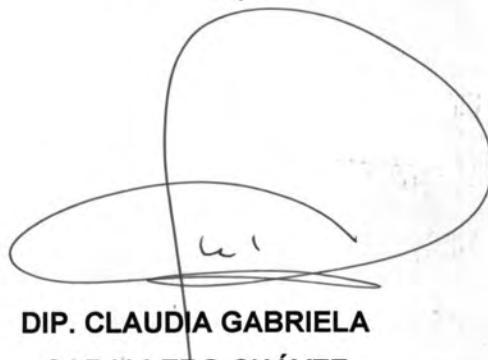


DIP. CARLOS ALBERTO DE LA
FUENTE FLORES


DIP. AILE TAMEZ DE LA PAZ

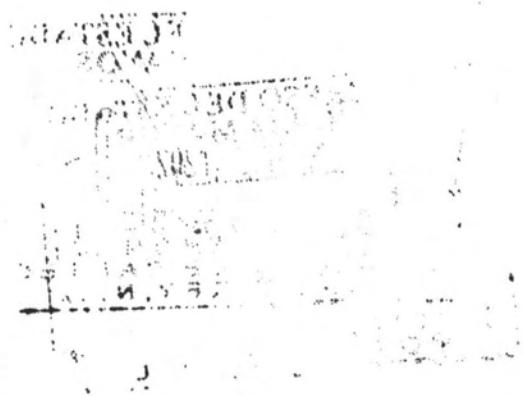

DIP. CECILIA SOFÍA ROBLEDO
SUÁREZ


DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO
ALMANZA


DIP. CLAUDIA GABRIELA
CABALLERO CHÁVEZ


DIP. MIGUEL ÁNGEL GARCÍA
LECHUGA







PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA

DIP. JOSÉ LUIS SANTOS
MARTÍNEZ

DIP. IGNACIO CASTELLANOS
AMAYA

DIP. MYRNA ISELA GRIMALDO
IRACHETA



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: CC. DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA, DIP. CLAUDIA GABRIELA CABALLERO CHÁVEZ, DIP. CECILIA SOFÍA ROBLEDO SUÁREZ, DIP. AILE TAMEZ DE LA PAZ, DIP. MYRNA ISELA GRIMALDO IRACHETA Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 45, 46 Y 47 DE LA LEY DE PROTECCIÓN AL PARTO HUMANIZADO Y A LA MATERNIDAD DIGNA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 10 DE MARZO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): DE SALUD Y ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES.

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



**DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE. -**

La suscrita **Diputada Itzel Soledad Castillo Almanza** e integrantes del Grupo Legislativo Partido Acción Nacional de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León y con fundamento en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudimos a esta soberanía a proponer el siguiente proyecto de decreto por el que se adiciona el Capítulo VIII denominado Del Cuidado de la Salud Mental de la Mujer y la Familia en casos de duelo por pérdida gestacional o perinatal con sus artículos 45, 46, y 47 de la **Ley de Protección al Parto Humanizado y a la Maternidad Digna del Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

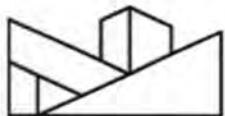
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El hablar de un embarazo, es significado de felicidad para quienes pronto serán padres, es una etapa de grandes cambios para los padres que con mucha ilusión esperan esa gran llegada, sin embargo existen ocasiones en donde el sueño de ser padres, es contrario y lamentablemente pierden al hijo o hija que con demasiada ilusión esperaban.

En América Latina entre el 2016 y 2019, más de 1'700.000 mujeres tuvieron pérdidas de su embarazo, naturales o inducidas para cuidar la salud de la madre, en Perú, Guatemala, México, Colombia y Brasil.¹ Derivado de lo

¹ Ojo Público, 2021

<https://ojopublico.com/2912/perder-un-embarazo-duelos-invisibilizados-america-latina>



LXXVII

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



anterior, en la actualidad diversos países de América Latina, trabajan por reformas que impulsan el cuidado de la mujer o persona gestante, ante las diversas consecuencias emocionales como la depresión o intentos de suicidio que pudieran darse.

En 2023, en México se registraron 23 541 muertes fetales, del total de muertes fetales, 81.7% ocurrió antes del parto, 17.2 % sucedió durante el parto y en 1.1 % de los casos no se especificó el momento.² Las estadísticas difunden un gran porcentaje de defunciones preocupante al menos durante el 2023 sobre el fenómeno de la mortalidad registrada en el país.

La muerte gestacional o fetal ocurre cuando el feto tiene más de 22 semanas en el vientre de su madre. En el caso de alcanzar las 28 semanas o inclusive nacer y superar la primera semana de vida, entonces se habla de muerte perinatal, cuando el bebé nace, pero presenta problemas durante los 28 días siguientes y muere, se le denomina muerte neonatal.³

En la actualidad existen escasas reformas que hacen referencia a la perdida gestacional o perinatal, hoy en día hacen falta reformas que acompañen a visibilizar la muerte gestacional, garantizando el derecho a un trato digno, humano y empático para quienes pierden a sus bebés, y que requieren información precisa, al pasar por un momento complicado y doloroso.

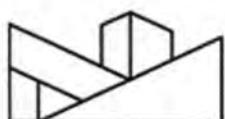
La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el párrafo cuarto del artículo 4 establece: “*Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la*

² Instituto Nacional de Estadística y Geografía, 2024

<https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2024/EDF/EDF2023.pdf>

³ El Economista, 2023

<https://www.economista.com.mx/arteseideas/No-hay-bebe-entonces-no-hay-duelo-la-muerte-gestacional-sigue-invisibilizada-en-Mexico-20231023-0144.html>



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social".

Asimismo, nuestra Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, señala en su artículo 35:

Artículo 35.- Todas las personas tienen derecho a la protección de la salud física y mental, a una alimentación nutritiva, sana, suficiente y de calidad que propicie un desarrollo físico, intelectual y emocional; así como al vestido y a la vivienda adecuada, digna y decorosa. El Estado promoverá el pleno ejercicio de estos derechos a través de políticas públicas.

En razón de lo anterior, es de vital importancia la atención integral que se requiere otorgar en referencia al apoyo emocional y respetuoso para ayudar a las madres a procesar su duelo, debido a que en muchos casos, es necesario que se proporcione apoyo psicológico especializado para afrontar el duelo y prevenir o tratar trastornos de salud mental como la depresión y la ansiedad.

El visibilizar los temas que afectan a las mujeres es importante, por ello el promover la presente iniciativa, representa un paso fundamental, garantizando el respeto y la dignidad de las mujeres que enfrentan la dolorosa experiencia de la pérdida gestacional y perinatal.

Por lo antes expuesto, se propone el siguiente proyecto de:



DECRETO

ÚNICO.- Se ADICIONA el Capítulo VIII denominado De la Atención Integral y el cuidado de la salud mental de la mujer en casos de duelo por pérdida gestacional o perinatal que contiene los artículos 45, 46 y 48, todo a la Ley de Protección al Parto Humanizado y a la Maternidad Digna del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Capítulo VIII

De la Atención Integral y el cuidado de la salud mental de la Mujer en casos de duelo por pérdida gestacional o perinatal

Artículo 45.- La atención integral en casos de duelo por perdida gestacional o perinatal, es aplicable a las instituciones de salud, públicas o privadas que tengan a cargo la atención materna perinatal y de salud mental.

Artículo 46.- Corresponde a las instituciones de salud, públicas o privadas, brindar lo siguiente:

- I. **Atender la voluntad de la mujer o persona gestante en lo referente a sus derechos frente al duelo perinatal en todas sus etapas.**
- II. **Brindar la atención integral del duelo por perdida gestacional o perinatal.**
- III. **Garantizar un ambiente de protección e intimidad durante todas las fases de preparto, parto, recuperación y alojamiento hospitalario.**
- IV. **Garantizar que ninguna mujer o persona gestante sufra de violencia psicológica o física durante la atención hospitalaria.**

Iniciativa de la atención integral y el cuidado de la salud mental de la Mujer en casos de duelo por pérdida gestacional o perinatal



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



- V. Garantizar que ninguna mujer o persona gestante sea discriminada o limitada en sus derechos.
- VI. Proporcionar información veraz, comprensible, oportuna, suficiente, adecuada y basada en evidencia.
- VII. Proporcionar asistencia psicosocial oportuna, idónea y calificada durante toda la permanencia en las instituciones prestadoras de servicio de salud.

Artículo 47.- Las instituciones de salud, públicas o privadas, deberán:

- a) Promover la realización de capacitaciones, de los servicios de atención en todos los niveles, sobre duelo por perdida gestacional o perinatal.
- b) Promover, la inclusión de contenidos sobre duelo por perdida gestacional o perinatal.
- c) Promover acciones, programas, políticas y estrategias orientadas a la reducción de la tasa de mortalidad perinatal en el país.
- d) Efectuar el seguimiento por perdida gestacional o perinatal.

TRANSITORIOS

ÚNICO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

1900
1901

1902
1903



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



MONTERREY, NUEVO LEÓN., A FECHA DE SU PRESENTACIÓN

A T E N T A M E N T E

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA



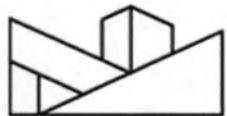
DIP. CARLOS ALBERTO DE LA
FUENTE FLORES

DIP. MAURO GUERRA
VILLARREAL

DIP. MIGUEL ÁNGEL GARCÍA
LECHUGA

DIP. CLAUDIA GABRIELA
CABALLERO CHÁVEZ





LXXVII

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



DIP. CECILIA SOFÍA ROBLEDO
SUÁREZ

DIP. AILE TAMEZ DE LA PAZ

DIP. JOSÉ LUIS SANTOS
MARTÍNEZ

DIP. IGNACIO CASTELLANOS
AMAYA

DIP. MYRNA ISELA GRIMALDO
IRACHETA





H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: CC. DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA, DIP. CLAUDIA GABRIELA CABALLERO CHÁVEZ, DIP. CECILIA SOFÍA ROBLEDO SUÁREZ, DIP. AILE TAMEZ DE LA PAZ, DIP. MYRNA ISELA GRIMALDO IRACHETA Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.

INICIADO EN SESIÓN: 10 DE MARZO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO.

**Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor**



LXXVII

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



**DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E . -**

Las suscritas Diputadas Itzel Soledad Castillo Almanza, Claudia Gabriela Caballero Chávez, Cecilia Sofía Robledo Suárez, Aile Tamez de la Paz, Myrna Isela Grimaldo Iracheta e integrantes del Grupo Legislativo Partido Acción Nacional de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con los artículos 86 y 87 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León y con fundamento en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudimos a esta soberanía a proponer el siguiente proyecto de decreto que reforman diversas disposiciones a la **Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, a fin de crear el Código Naranja, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A partir de la publicación de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, el 20 de septiembre del 2007, se han atribuido responsabilidades en los tres órdenes de gobierno y a distintas dependencias para impulsar una agenda que favorezca el cumplimiento del objetivo de ésta: prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.

Sin embargo, en nuestro Grupo Legislativo, somos conscientes de que es necesario cambiar los “patrones culturales” que fomentan las relaciones de desigualdad entre hombres y mujeres en todos los ámbitos.

El objetivo de la presente iniciativa es establecer normativas en el orden municipal orientadas a la atención inmediata a víctimas de violencia de género, toda vez que la sensibilización y desarrollo de capacidades de los funcionarios públicos



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



municipales es indispensable para la atención oportuna de las órdenes de protección eficaces.

Entendemos la violencia contra las mujeres como “cualquier acción u omisión, basada fundamentalmente en su género, como la discriminación o la discriminación múltiple o agravada, y cualquier otra que atente contra su dignidad humana, que le cause daño o sufrimiento psicológico, físico, sexual, patrimonial, económico o la muerte, tanto en el ámbito privado como en el público; (artículo 5, fracción II, Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia).

Conforme al Código Penal en su artículo 331 Bis, “comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género”.

Desgraciadamente, también, somos conscientes que la tipificación del delito y las estadísticas no resolverán el problema, por lo que es necesario acciones que prevengan que tales conductas se materialicen, como es el caso de esta iniciativa de ley con proyecto de decreto.

Entendemos las “órdenes de protección” como los actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la Víctima y que son fundamentalmente precautorias y cautelares, las cuales deberán otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres (artículo 27, Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia).

Las órdenes de protección están vinculadas con medidas cautelares, las cuales se encuentran consideradas en el artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales, siendo la autoridad competente la que dicta las que a su juicio procedan.

Sin embargo, estimamos que una manera de fortalecer las acciones llevadas a cabo por el Sistema Nacional de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



Violencia contra las Mujeres; el programa integral y los sistemas estatales en la materia, es que la autoridad municipal, en coordinación con las dependencias encargadas de la procuración de justicia, y a través de los cuerpos de policía se dé cumplimiento eficaz a la “orden de protección”, independientemente de su naturaleza y del cumplimiento del plan de seguridad y funciones de reporte a través del sistema de radio comunicaciones a los centros diseñados para coordinar y supervisar los planes y programas en materia de seguridad mediante tecnología computacional e infraestructura de comunicaciones.

De acuerdo con los resultados de la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares de 2021, “en México como prevalencia nacional alcanzó el 70.1 por ciento de las mujeres de 15 años y más sufrió algún incidente de violencia por parte de su pareja (esposo o pareja, ex esposo o ex pareja, o novio) durante su última relación”.

(https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/endireh/2021/doc/endireh2021_presentacion_ejecutiva.pdf

Nuevo León, alcanzó un porcentaje de 68.1

En este sentido, la misma encuesta, señala que la prevalencia total de violencia contra las mujeres de 15 años y más en los últimos 12 meses por entidad federativa, la media nacional se constituyó en 42.8 por ciento, cuando Nuevo León tuvo un porcentaje casi igual a la media nacional, con 42.3

En este contexto, es necesario tener presente a todas las mujeres que contando con una orden de protección no son atendidas o no se acercan a la autoridad por lo complejo de la situación de violencia que viven.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



Cabe mencionar que, en efecto, se han tomado consideraciones desde este Poder Legislativo, para mitigar la violencia contra las mujeres. Una de esas acciones es la alerta de violencia de género, un instrumento considerado en la presente Ley, desde diciembre de 2023.

Las cifras expuestas en párrafos precedentes nos exigen por medio de acciones legislativas, el evitar que se repitan los patrones de violencia contra las mujeres a través de la emisión y seguimiento de las órdenes de protección en el orden municipal, siendo ello lo que se busca con el presente proyecto de decreto, pasando con ello del discurso a la acción.

Por último, se considera necesario establecer definiciones en el cuerpo normativo que nos ocupa, a fin de dar claridad al proyecto en su conjunto.

En 1993, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer.

Años después, el 17 de diciembre de 1999, la Asamblea General de las Naciones Unidas designó el 25 de noviembre como el Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer.

El pasado 25 de noviembre se conmemoró el Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer o Día Internacional de la no Violencia contra la Mujer, con el fin de reclamar políticas en todos los países para denunciar y erradicar la violencia que se ejerce sobre las mujeres en todo el mundo.

Éste es un compromiso asumido por la Organización de las Naciones Unidas desde 1999, y dando a cada conmemoración un lema desde 2005, siendo el lema mundial de promoción de la campaña Únete de 2018 ***“Pinta el mundo de naranja, escúchame también”***. A fin de reforzar la solidaridad con los movimientos de



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



defensa de las sobrevivientes y los derechos humanos de las mujeres, que están trabajando para prevenir y acabar con la violencia contra mujeres y niñas.

El color naranja es un elemento clave unificador de todas las actividades, y los edificios y lugares emblemáticos se iluminarán y decorarán en este tono para atraer la atención mundial hacia la iniciativa.

En el caso de Nuevo León, ha sido el Congreso del Estado y el Palacio de Gobierno, han sido iluminados por el color naranja para conmemorar el Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer.

Para el Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional, la impunidad hacia la violencia a las mujeres requiere dos factores: falta de educación que transforme de raíz los roles sociales y una inexistente justicia pronta, expedita e imparcial a través de mecanismos legales. Ello da lugar a que las víctimas de la violencia de género opten por el silencio, a fin de evitar la estigmatización y la vergüenza.

Así, esta iniciativa con proyecto de decreto busca proteger a las víctimas de violencia de género de manera permanente, y con esto estaría en armonía con uno de los objetivos de la planificación temporal de la campaña de defensa Únete y objetivos de la ONU, para promover la igualdad de género y acabar con la violencia contra las mujeres.

En nuestra bancada, buscamos aportar medidas legislativas para disminuir este fenómeno, pero también sus proponentes somos conscientes de que debemos buscar lo realizable sobre lo necesario.

Podemos enunciar un sinfín de datos, tanto en el orden, municipal, estatal y nacional o bien por región, por continente o mundialmente reconocidos, pero de poco o nada sirve si no se actúa, sino se lleva el discurso a la implementación de acciones



LXXVII

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



legislativas o políticas públicas que disminuyan al menos el fenómeno del feminicidio.

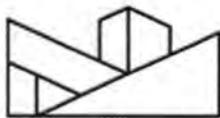
Estaremos de acuerdo que, si fuera nuestra hermana, nuestra madre o nuestra hija la que sufriera la violencia en carne propia, no necesitaríamos que nos convencieran con cifras para actuar e impedirlo, pero nos enfrentaríamos a dos inconvenientes la impunidad y la legislación precaria e insuficiente en la materia.

Mas si lo único que nos convence son los datos, uno solo es necesario: "Hasta 70 por ciento de las mujeres (es decir 7 de cada 10) en el orden mundial experimentan violencia en el transcurso de su vida".

Por lo que proponemos con esta iniciativa la existencia de un "código naranja", definido en el artículo 5, fracción XXI, como "clave operativa asignada a todas las mujeres integradas en la base de datos de órdenes de protección del municipio, a través de las unidades de policía especializada en la atención a víctimas de violencia contra las mujeres" y el cual será parte de las atribuciones de las autoridades municipales en el artículo 43 fracción XVI.

Se ocupa el término *naranja* para nombrar dicho código, que ha usado el color naranja como símbolo de un futuro más brillante, libre de violencia contra mujeres y niñas, y como elemento unificador en todas sus actividades mundiales.

Si bien hay instrumentos jurídicos orientados a garantizar la seguridad de las mujeres que sufren algún tipo de violencia, los altos niveles de la misma no se han reducido, entre otras cosas, porque consideramos que hay un vacío en la coordinación entre los tres órdenes de gobierno, pero es la autoridad municipal la más cercana a las víctimas y por lo tanto quien puede de manera más rápida actuar en favor de estas, es por ello que el presente proyecto de decreto se centra en esta autoridad.



LXXVII

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



Por lo antes expuesto, se propone el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. – Se **REFORMAN** las fracciones XIX y la fracción XX del artículo 5, las fracciones XIV y XV del artículo 43; y se **ADICIONAN** la fracción XXI al artículo 5 y las fracciones XVI, XVII, XVIII y XIX al artículo 43 de la **Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, para quedar como sigue:

Artículo 5. Para los efectos de la presente ley se entenderá por

I. a XVIII. (...)

XIX. Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres: conjunto de acciones gubernamentales de emergencia, para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado;

XX. Relación de noviazgo: Vinculación afectiva entre dos personas que se sienten atraídas mutuamente; que pueden tener o no la intención de contraer matrimonio pero que por mutuo acuerdo conviven de manera consuetudinaria, teniendo la oportunidad de conocerse y compartir experiencias de vida; y

XXI. Código Naranja: Clave operativa asignada a todas las mujeres integradas en la base de datos de órdenes de protección del Municipio, a través de las Unidades de Policía especializada en la atención a víctimas de violencia contra las mujeres.

Artículo 43. Corresponde a los Municipios, de conformidad con esta Ley y acorde con la perspectiva de género y al principio de transversalidad, las siguientes atribuciones:

I. a XIII. (...)



LXXVII

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



XIV. Procurar en la reglamentación municipal en materia de anuncios, espacios de servicio social a la comunidad, para la colocación de publicidad, sea fija o semifija, móvil o pantallas electrónicas, que difunda la información relativa a los protocolos y/o alertas especializadas en casos de búsqueda inmediata de personas, con especial énfasis en niñas, niños, adolescentes y mujeres desaparecidas o no localizadas;

XV. Conformar una unidad de policía especializada en la atención de víctimas de violencia contra las mujeres, la cual dará seguimiento a las órdenes de protección emitidas por las instituciones de procuración de justicia, a través de las dependencias encargadas de la seguridad pública;

XVI. Brindar la protección a las víctimas de violencia, con base en los niveles de: emergencia, preventivas y de naturaleza civil, como lo dispone la presente ley y conforme a los Protocolos establecidos en la materia;

XVII. Crear la clave operativa Código Naranja para las mujeres integradas en la base de datos de órdenes de protección, misma que será recibida por el número de emergencia 911 o el disponible para emergencias en el municipio;

XVIII. Capacitar a la Unidad de Policía Especializada en la atención del Código Naranja, así como a los demás integrantes de los cuerpos de policía de su competencia; y

XIX. La atención de los demás asuntos que en materia de violencia contra las mujeres les conceda esta Ley u otros ordenamientos jurídicos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

2.41
2.42
2.43
2.44



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



SEGUNDO.- Se otorga un plazo de 120 días naturales para que los municipios adecuen sus reglamentos, y dar cumplimiento al presente decreto.

A T E N T A M E N T E.-



GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

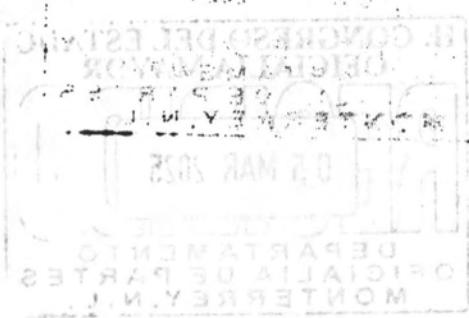
MONTERREY, NUEVO LEÓN A FECHA DE SU PRESENTACIÓN.

DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO
ALMANZA

DIP. CLAUDIA GABRIELA
CABALLERO CHÁVEZ

Cecilia Sofía Robledo Suárez

Aile Tamez de la Paz





LXXVII

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA

DIP. MYRNAISELA GRIMALDO
IRACHETA



DIP. CARLOS ALBERTO DE LA BARREY, N.L.

FUENTE FLORES

DIP. MAURO GUERRA
VILLARREAL

DIP. MIGUEL ÁNGEL GARCÍA
LECHUGA

DIP. IGNACIO CASTELLANOS
AMAYA

DIP. JOSÉ LUIS SANTOS
MARTÍNEZ

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: CC. DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA, DIP. CLAUDIA GABRIELA CABALLERO CHÁVEZ, DIP. CECILIA SOFÍA ROBLEDO SUÁREZ, DIP. AILE TAMEZ DE LA PAZ, DIP. MYRNA ISELA GRIMALDO IRACHETA Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVII LEGISLATURA

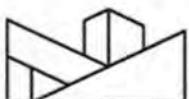
ASUNTO RELACIONADO: PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 6 DE LA LEY DEL INSTITUTO ESTATAL DE LAS MUJERES..

INICIADO EN SESIÓN: 10 DE MARZO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO.

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



**DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E . -**

Las suscritas Diputadas Itzel Soledad Castillo Almanza, Claudia Gabriela Caballero Chávez, Cecilia Sofía Robledo Suárez, Aile Tamez de la Paz, Myrna Isela Grimaldo Iracheta e integrantes del Grupo Legislativo Partido Acción Nacional de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con los artículos 86 y 87 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León y con fundamento en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudimos a esta soberanía a proponer el siguiente proyecto de decreto por el que se adiciona la fracción VIII al artículo 6 de la **Ley del Instituto Estatal de las Mujeres**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La trascendencia de la mujer en la sociedad es invaluable, a lo largo de la historia ha desempeñado un papel fundamental en la construcción y el desarrollo de la sociedad. Su impacto se ha manifestado en diversos ámbitos, como la educación, la economía, la ciencia, la cultura y la política. A pesar de los desafíos y barreras que han enfrentado, su contribución ha sido clave para el progreso y la equidad de las comunidades.

Siendo un pilar esencial, es necesario que se continúe legislando a favor de sus derechos, la protección para ellas contribuye al mismo fortalecimiento de la nación, el respeto es indispensable para un camino franco hacia una cultura de paz y responsabilidad social, que es lo que todos buscamos.

En ese contexto, esta iniciativa va enfocada a la difusión de programas y servicios con las que cuentan las dependencias de gobierno, si bien es cierto existen

varios beneficios para ellas, el margen de recepción de esa información es limitada, por ello es indispensable que esta difusión tenga una cobertura amplia, donde todas las mujeres tengan acceso a todos los servicios y programas con los que cuentan.

Entrando al marco del derecho positivo, la Ley del Instituto Estatal de las Mujeres establece en su marco normativo lo siguiente:

Artículo 4.- Esta Ley garantiza a todas las mujeres que se encuentren en el territorio del Estado de Nuevo León, sin importar origen étnico, regional-nacional, idioma, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, convicciones, preferencias sexuales, estado civil, color, cultura, capacidad económica, religión, dogma o cualesquier otra, su derecho a los programas, servicios y acciones que se deriven del presente ordenamiento, bajo los principios de:

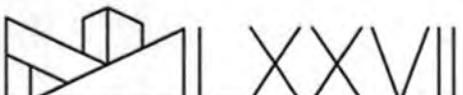
Transversalidad, en las políticas públicas con perspectiva de género en las distintas dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, a partir de la ejecución coordinada de programas.

Coordinación y colaboración, en lo que hace al desarrollo de programas y actividades para el fortalecimiento institucional de las dependencias responsables de la equidad de género en el Estado y municipios.

En correlación, el Instituto tiene como objetivo, proponer, fomentar, promover y ejecutar y ejecutar políticas públicas y programas para lograr la equidad y la igualdad de oportunidades y de trato, de toma de decisiones y de acceso a los beneficios del desarrollo para las mujeres.

En ese tenor, lo que se requiere es que esa información tenga un destino final, es decir, que tenga una adecuada difusión, para que todas las mujeres del Estado tengan acceso a todos esos programas y servicios, esto tendría una repercusión benéfica para todas ellas.

El acceso también es un derecho fundamental, está previsto en nuestra carta magna en su artículo 6, el derecho a la información será garantizada por el Estado.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



Es por lo anteriormente expuesto que acudo a esta soberanía a presentar el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO.- Se reforma el artículo VI y VII y se adiciona la fracción VIII al artículo 6 de la Ley del Instituto Estatal de las Mujeres, para quedar como sigue:

Artículo 6.- El Instituto tendrá como objetivos específicos los siguientes:

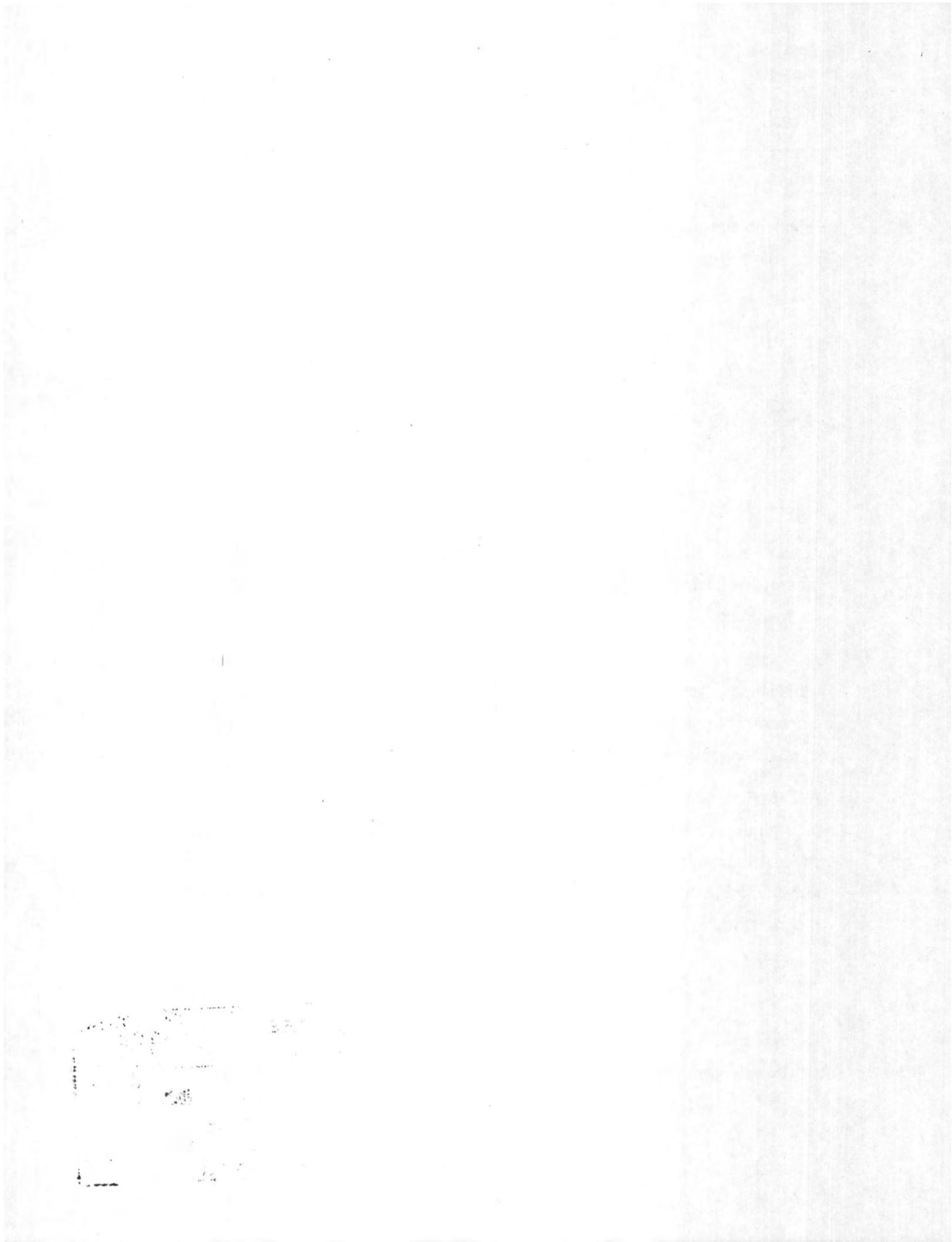
VI. La difusión e información del conjunto de políticas públicas sobre la equidad de género, la igualdad de oportunidades y trato, la toma de decisiones y los beneficios del desarrollo;

VII. Promover que en los presupuestos de las dependencias y entidades de las Administraciones Públicas Estatal y Municipales, se asignen partidas para el financiamiento de los programas derivados de la presente Ley, así como llevar el registro desagregado por género de los mismos; y

VIII. Realizar de manera permanente la difusión de servicios y programas encaminados al beneficio y protección de los derechos de las mujeres, a través de la página oficial del Instituto, así como en diversos medios de comunicación con los que se cuente, con el objeto de ampliar la cobertura de información.

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente decreto entrara en vigor el día siguiente al de su publicación.





PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



ATENTAMENTE.-

MONTERREY, NUEVO LEÓN A FECHA DE SU PRESENTACIÓN



DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO
ALMANZA



DIP. CECILIA SOFÍA ROBLEDO
SUÁREZ



DIP. CLAUDIA GABRIELA
CABALLERO CHÁVEZ



DIP. AILE TAMEZ DE LA PAZ



DIP. MYRNAISELA GRIMALDO
IRACHETA



DIP. CARLOS ALBERTO DE LA
FUENTE FLORES

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
REQUERIMIENTO
05 MAR 2025
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N. L.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



DIP. MAURO GUERRA
VILLARREAL



DIP. MIGUEL ÁNGEL GARCÍA
LECHUGA

DIP. IGNACIO CASTELLANOS
AMAYA



DIP. JOSÉ LUIS SANTOS
MARTÍNEZ



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: CC. DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA, DIP. CLAUDIA GABRIELA CABALLERO CHÁVEZ, DIP. CECILIA SOFÍA ROBLEDO SUÁREZ, DIP. AILE TAMEZ DE LA PAZ, DIP. MYRNA ISELA GRIMALDO IRACHETA Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVII LEGISLATURA

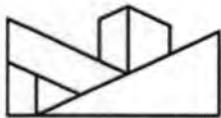
ASUNTO RELACIONADO: PRESENTAN INICIATIVA POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY PARA EL APOYO DE MADRES JEFAS DE FAMILIA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN...

INICIADO EN SESIÓN: 10 DE MARZO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): DE LA FAMILIA Y DERECHOS DE LA PRIMERA INFANCIA, NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor



LXXVI

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



13-26h,

DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

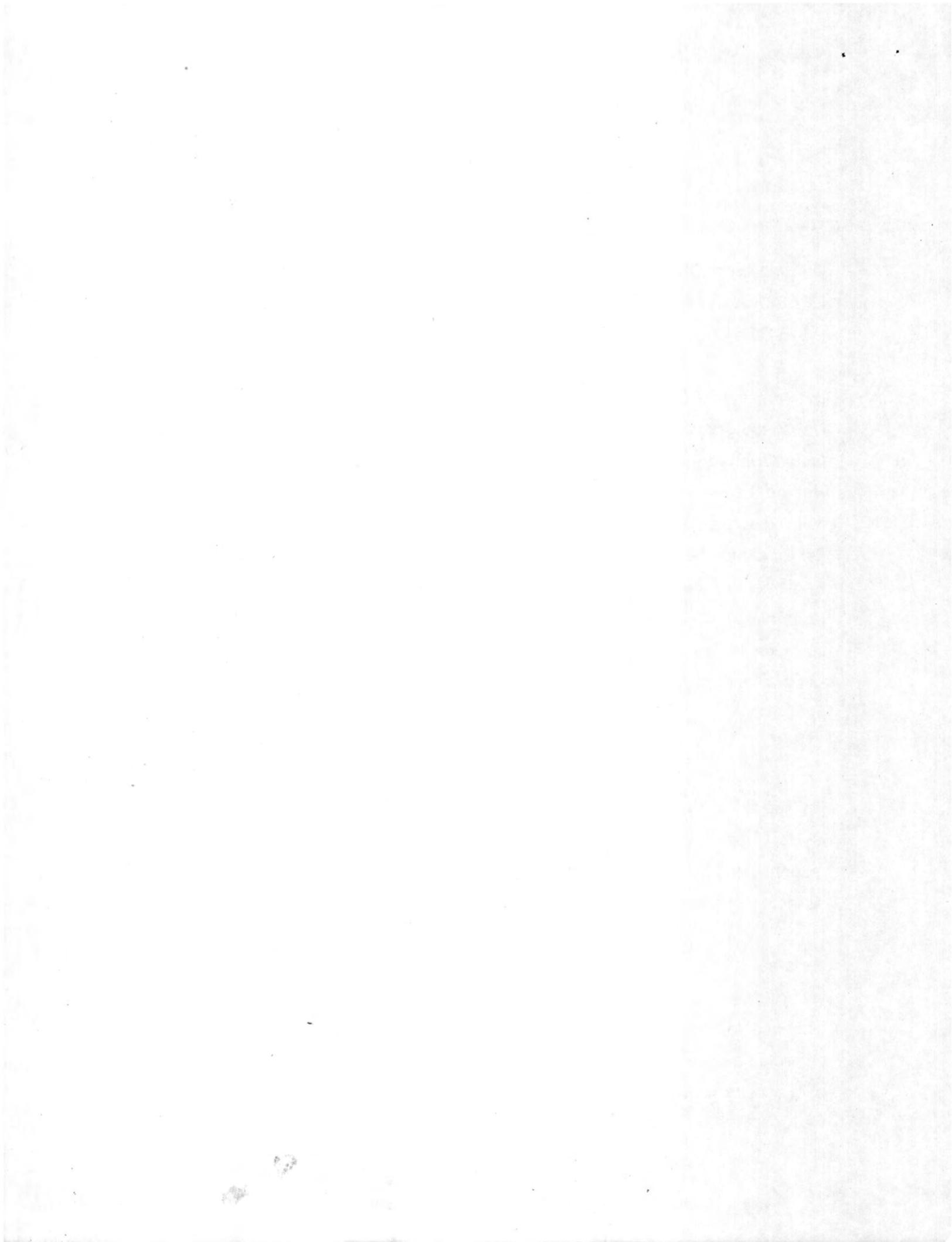
P R E S E N T E. -

Las suscritas Diputadas Itzel Soledad Castillo Almanza, Claudia Gabriela Caballero Chávez, Cecilia Sofía Robledo Suárez, Aile Tamez de la Paz, Myrna Isela Grimaldo Iracheta e integrantes del Grupo Legislativo Partido Acción Nacional de la Septuagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León y con fundamento en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudimos a esta soberanía a proponer el siguiente proyecto de decreto por el que se expide la **Ley para el Apoyo de Madres Jefas de Familia del Estado de Nuevo León** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En Nuevo León hay un gran número de mujeres que realizan una doble actividad, la de trabajar y la más importante ser madre, este fenómeno social como responsables del cuidado de sus hijas e hijos ha evolucionado por lo que cada vez se incrementa su incorporación al mercado laboral para contribuir en sus hogares.

En la actualidad, las madres jefas de familia desempeñan un papel fundamental en la sociedad, ya que no solo son responsables del cuidado y educación de sus hijos, sino que también contribuyen al desarrollo económico y social. Sin embargo, enfrentan múltiples desafíos, como la falta de oportunidades laborales, la dificultad para acceder a servicios de salud y educación.





PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



En el cuarto trimestre de 2022, la población subocupada fue de 4.4 millones de personas y representó una tasa de 7.5% de la población ocupada, porcentaje inferior de 10.6% al del cuarto trimestre de 2021.

En el trismestre de referencia, la población desocupada fue de 1.8 millones de personas. La tasa de desocupación correspondiente fue de 3% de la Población Económicamente Activa, cifra menor a la del mismo periodo de un año antes (3.7%). Las tasas más altas de informalidad laboral por entidad federativa se reportaron en Oaxaca (81.2%), Guerrero (79%) y Chiapas (75.2%).

Durante el cuarto trimestre de 2022, la Población Económicamente Activa (PEA) (la población de 15 años y más que en la semana de referencia se encontraba ocupada o desocupada) fue de 60.1 millones (una tasa de participación de 60.4%). Un año antes fue de 58.8 millones (59.7%), lo que significó un incremento de 1.4 millones de personas.

Al distinguir por sexo, la PEA masculina fue de 35.7 millones, 190 mil personas más respecto al cuarto trimestre de 2021. La PEA femenina fue de 24.4 millones, 1.2 millones de personas más. Así, 76 de cada 100 hombres en edad de trabajar fueron económicamente activos y, en el caso de las mujeres, 46 de cada 100. En comparación con el mismo periodo de 2021, estas cifras resultaron mayores en 0.1 y 1.6 puntos porcentuales, respectivamente.

Según datos que del INEGI, arrojó que durante el periodo 2005 a 2019, la población femenina, económicamente activa mayor de 15 años, creció 40.4% (de 15.9 millones) en el segundo trimestre de 2005 a 22.3 millones en el segundo trimestre de 2019, (INEGI) en comparación con la población económicamente activa masculina mayor a 15 años, que creció 26.9% durante el mismo periodo (de 27.3 a 34.7 millones).



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



También el INEGI señaló que durante el segundo trimestre de 2019, la participación de las mujeres en el mercado laboral fue más alta en los grupos de menores ingresos que en los grupos de ingresos más elevados. Del total de mujeres ocupadas, en dicho periodo, 31.9% percibieron hasta 2 salarios mínimos, mientras que sólo el 2.4% de ellas percibieron más de 5 salarios mínimos. Asimismo, 73.8% de las mujeres mayores de 15 años que conforman la población ocupada, tenían por lo menos una hija o un hijo nacido vivo.

En Nuevo León, la participación de mujeres en la economía sigue creciendo, aunque persisten desafíos para aquellas que son madres y buscan empleo. Según la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (ENOE) del INEGI, en el tercer trimestre de 2024, la población económicamente activa (PEA) femenina en México alcanzó el 46.3%, lo que representa un aumento de 436 mil mujeres en comparación con el mismo periodo del año anterior. A nivel nacional, el 54.9% de las mujeres empleadas trabajan en la informalidad, lo que puede dificultar la conciliación entre el trabajo y la maternidad.

Ante esta información, debemos reflexionar en dotar a las madres jefas de familia mayores apoyos, que les alivie la carga económica que enfrentan para mantener el cuidado de sus hijos, y sobre todo que continúen con su educación, y su bienestar.

Como en todo el país, el número de madres jefas de familia es un factor importante en la economía que aporta y decide el gasto de las familias, sin embargo nuestro Estado sigue estando en los primeros lugares de feminicidios a nivel nacional, por ello se debe realizar un esfuerzo para alcanzar la estabilización de la economía de las mujeres que les brindará una igualdad de oportunidades, mejores ingresos y menor dependencia en una relación con violencia de género.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



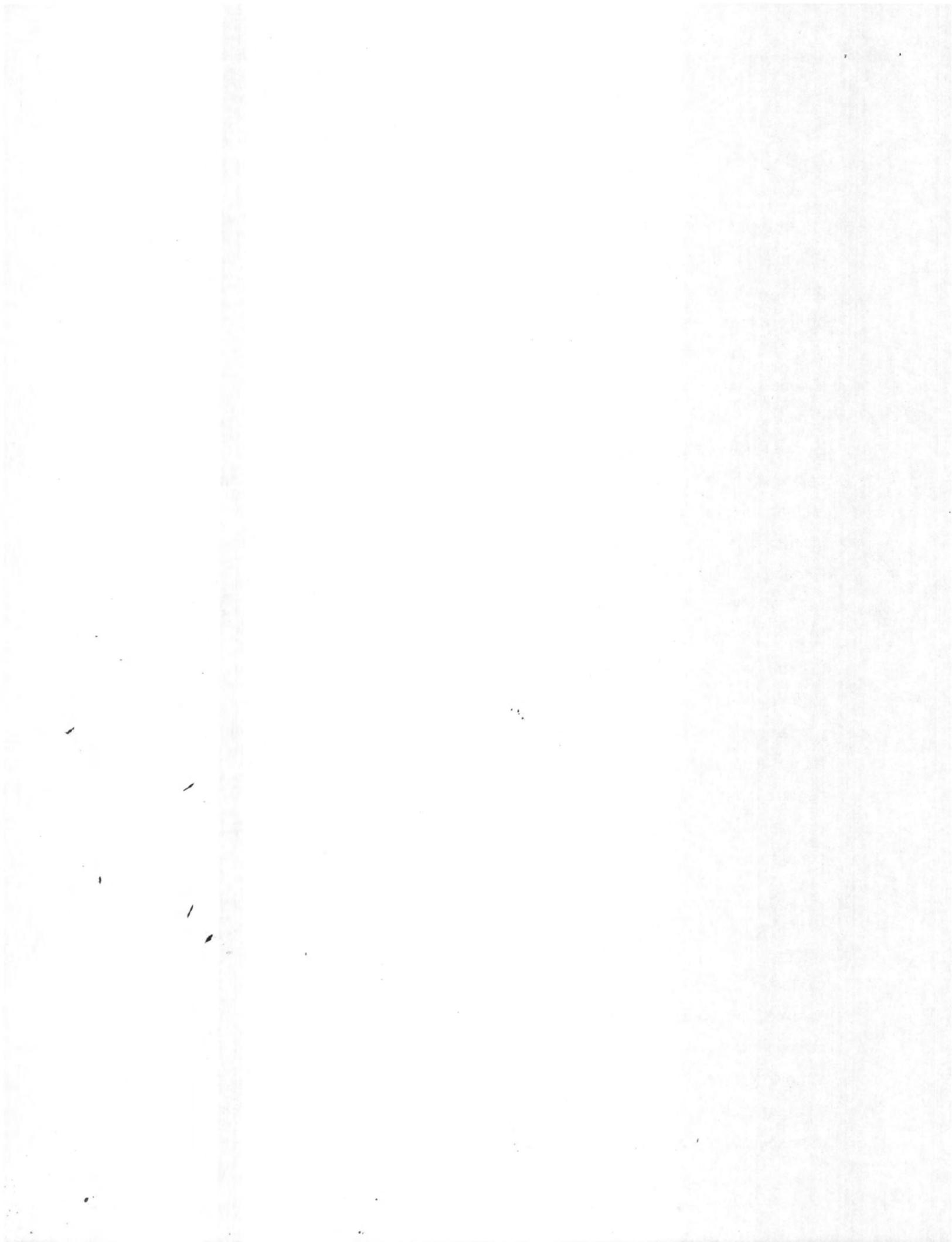
Así mismo, en nuestra entidad de Nuevo León vive el crecimiento del grupo poblacional de adultos mayores con una mayor expectativa de vida y el desarrollo urbano de la metrópoli no contempla la infraestructura para dicho grupo social que para los próximos 10 años se contempla represente el 18% de la población del Estado según estudios que también señalo el Consejo Nuevo León.

Es por lo que se propone fortalecer el apoyo brindado a las madres jefas de familia bajo un cuerpo normativo que prevea no solo el apoyo económico que actualmente reciben por parte del Gobierno del Estado a través del "Programa de Inclusión para las Mujeres Jefas de Familia en Condición de Vulnerabilidad" publicado en el Periódico Oficial del Estado el dia 13 de Julio de 2016.

El principal objetivo de esta ley es beneficiar a las madres con el fortalecimiento de la estabilidad económica. Muchas de ellas trabajan en empleos mal remunerados o informales, lo que limita sus posibilidades de progreso. Esto les permitiría acceder a mejores oportunidades laborales y mejorar su calidad de vida, además de reduciría la carga económica que enfrentan estas mujeres y se garantizaría el desarrollo integral de sus familias. También se fomentaría la conciliación entre la vida laboral y familiar mediante horarios flexibles y permisos especiales para aquellas madres que necesiten atender situaciones personales o médicas.

Esta ley será un gran apoyo para las madres jefas de familia en Nuevo León representaría un avance significativo en la lucha por la equidad de género y el bienestar social. Los beneficios abarcarián desde el fortalecimiento económico hasta el acceso a servicios esenciales y el respaldo emocional. Implementar estas medidas no solo mejoraría la calidad de vida de miles de mujeres y niños, sino que también contribuiría al desarrollo sostenible del Estado.

Es momento de que las autoridades y la sociedad reconozcan la importancia de este sector y trabajen en conjunto para garantizar su protección y progreso.





PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



Es por lo anteriormente expuesto, que se propone el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. - Se expide la Ley para el Apoyo de Madres Jefas de Familia del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

LEY PARA EL APOYO DE MADRES JEFAS DE FAMILIA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Capítulo 1 Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente Ley es de observancia general en el Estado de Nuevo León, sus disposiciones son de orden público e interés social, y tiene por objeto establecer y regular el apoyo mensual en protección a las madres jefas de familia, que residan en Nuevo León en condición de pobreza.

Artículo 2. Son sujetos beneficiarias de la presente Ley, las madres jefas de familia solteras, divorciadas, separadas o viudas que son madres de entre 17 y 67 años de edad con al menos un hijo o hija menor o menores de hasta 15 años de edad, cuyo hogar solamente se encuentre a cargo de ellas, como sostén económico único de la misma, y que tengan bajo su responsabilidad la manutención de menores de edad, adultos mayores o personas con discapacidad total permanente y sin ningún ingreso económico. personas con discapacidad que no puedan desempeñar actividades económicas que generen ingreso.



LXXVII

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



Artículo 3. La aplicación de la presente Ley corresponde al Ejecutivo del Estado, por conducto de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal que se señalan en la misma.

Artículo 4. El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Igualdad e Inclusión, deberá implementar las acciones necesarias para apoyar a las madres jefas de familia y garantizará su aplicación, en base a los objetivos y políticas y prioridades que se establezcan.

Artículo 5. Son principios rectores de la presente Ley:

- I. Fomentar a la igualdad de oportunidades para las madres jefas de familia;
- II. Desarrollar bienestar físico y mental de las madres jefas de familia y sus dependientes económicos; y
- III. La aplicación de políticas públicas permanentes de naturaleza compensatoria para contrarrestar la vulnerabilidad económica y social de las madres jefas de familia.

Capítulo II
De las Políticas y Programa de Apoyo

Artículo 6. El Ejecutivo del Estado, a través de sus dependencias y entidades, promoverá e implementará políticas públicas dirigidos a la aplicación de programas de apoyos, en materia de formación educativa, de capacitación, de asesoría técnica y jurídica, de apoyo y financiamiento de proyectos productivos y el autoempleo, de servicios de salud, de estancia infantil y asistencia social y demás acciones en beneficio de las madres jefas de familia.

Artículo 7. Para cumplir los objetivos en esta Ley, anualmente en el proyecto de Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal que corresponda, el Ejecutivo del



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



Estado deberá prever las partidas correspondientes para impulsar los programas y acciones a que se refiere el artículo anterior, así como el apoyo económico a otorgar conforme a la disponibilidad presupuestal aprobada en la Ley de Egresos del Estado del Ejercicio Fiscal aplicable.

Artículo 8. El Ejecutivo del Estado, podrá suscribir convenios con los Ayuntamientos de los Municipios, con el objeto de su incorporación a los programas de ayuda económica o de cualquier apoyo para las madres jefas de familia que residan en su territorio.

Capítulo III

De los Derechos de las Madres Jefas de Familia

Artículo 9. El Ejecutivo, a través de sus dependencias, en el ámbito de su competencia, deberá garantizar a las beneficiarias madres jefas de familia solteras, divorciadas, separadas o viudas que son madres entre 17 y 64 años de edad con al menos un hijo o hija menor o menores de hasta 15 años de edad, cuyo hogar solamente se encuentre a cargo de ellas como sostén económico, el acceso de manera enunciativa, mas no limitativa a los siguientes servicios:

- I. Disfrutar plenamente de los derechos consignados en esta Ley;
- II. Recibir atención médica y psicológica gratuita, cuando ellas no cuenten con servicios de seguridad social o médicos gratuitos a cargo de las instituciones públicas de salud, así como orientación y capacitación en materia de salud;
- III. Recibir educación básica en términos de los programas que para ello se implementen por parte del Estado y Municipios;
- IV. Recibir capacitación para el autoempleo y recibir orientación profesional para armonizar sus actividades laborales con la vida familiar;
- V. Ser sujeta a programas de asistencia social, y recibir el apoyo económico otorgado por el Ejecutivo del Estado o del Municipio, aprobado de acuerdo a



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



lo establecido en esta Ley, y a la disponibilidad presupuestal correspondiente;

- VI. Ser sujetas a incentivos fiscales, previstos en las leyes aplicables; y
- VII. A que sus hijos menores accedan a los apoyos y servicios, que se implementen previamente.

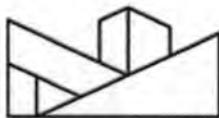
Capítulo IV

Del Apoyo Económico Estatal y Municipal

Artículo 10. Las beneficiarias madres jefas de familia quienes cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley, tendrán derecho a recibir una ayuda económica mensual equivalente a el valor diario a seis unidades de Medida y Actualización (UMA) vigente en el área geográfica de aplicación.

Artículo 11. Las madres jefas de familia deberán cumplir, al menos, con los siguientes requisitos para tener derecho a la ayuda económica mensual y a los programas a que se refiere esta Ley:

- I. Ser mexicana, y tener mínimo cinco años de residencia comprobables en el territorio de Nuevo León, y manifestar por escrito, estar interesada en el programa y demostrar su condición de vulnerabilidad, así como su necesidad de contar con un apoyo para facilitar su inclusión;
- II. Acreditar ser jefa de familia con una edad comprendida entre 17 y 64 años de edad al momento de la aplicación del apoyo, responsable de al menos un hijo o hija menor o menores de hasta 15 años de edad, que vivan en hogares en situación de pobreza; y
- III. Encontrándose en condición de vulnerabilidad, excluida de participar completamente en la vida económica y cultural, derivado de condiciones físicas, por razón de su edad o padecimientos en su salud, o de género, que además se encuentre en situación de pobreza, de acuerdo a su nivel de



LXXVII

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



ingresos inferiores en la línea de bienestar que establezca el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL).

Artículo 12. Serán causa de cancelación del derecho al apoyo económico mensual, a que se refiere esta Ley, será cancelado:

- I. Cuando la jefa de familia fallezca;
- II. Cuando se detecte que la información otorgada para la obtención del apoyo económico, resulte falso;
- III. Por destinar la ayuda económica a fines distintos a los dispuestos en esta Ley;
- IV. Cuando la mujer jefa de familia cambie su domicilio fuera del Estado; o
- V. Cuando reciba cualquier tipo de apoyo de otro programa federal, estatal municipal.

Artículo 13. El apoyo económico mensual a que se refiere esta Ley, se otorgará a través de los mecanismos que establezca la Secretaría de Igualdad e Inclusión del Estado.

Capítulo V

Padrón de Beneficiarias

Artículo 14. La Secretaría de Igualdad e Inclusión tendrá la obligación de integrar un padrón de las madres jefas de familia y deberá actualizarlo permanentemente.

Artículo 15. El padrón se integrará con los expedientes individuales de cada mujer jefa de familia y se conformará con base en el estudio socioeconómico recabado en las visitas domiciliarias que realice la Secretaría de Igualdad e Inclusión.

Este padrón será público sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



Artículo 16. El Instituto Estatal de las Mujeres proporcionará, a las madres jefas de familia, orientación, asesoría jurídica y asistencia para gestionar los apoyos y servicios derivados por los programas que en beneficio de ellas y sus hijos menores de edad.

Capítulo VI

Del Consejo Estatal de las Madres Jefas de Familia

Artículo 17. Se crea el Consejo Estatal de las Madres Jefas de Familia como un órgano consultivo de la Secretaría de Igualdad e Inclusión, cuyo objeto es la elaboración de propuestas y la evaluación de las políticas, programas y acciones en materia de protección a las Jefas de Familia, con el fin de mejorar sus condiciones de vida y la de sus dependientes, así como con funciones técnicas, de gestión y de consulta, en términos de esta Ley.

Artículo 18. El Consejo Estatal estará integrado por:

- I. Presidente: El Titular del Ejecutivo del Estado;
- II. Vicepresidente: La Persona Titular de la Secretaría de Igualdad e Inclusión, quien ocupará la Presidencia, en caso de ausencia del Presidente;
- III. Secretaría Técnica: El Responsable del programa de Madres Jefas de Familia; y
- IV. IV. Once vocales que serán:
 - a) La Persona titular de la Presidencia del Sistema Estatal de Desarrollo Integral de la Familia (DIF);
 - b) La Persona Titular de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado;
 - c) La Persona Titular de la Secretaría de Salud;
 - d) La Persona Titular de la Secretaría de Economía y Trabajo;
 - e) La Persona Titular de la Secretaría de Educación;



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



- f) La Directora del Instituto Estatal de las Mujeres;
- g) Un Diputado Local que será designado por el H. Congreso del Estado de Nuevo León;
- h) Un representante de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado; y
- i) Tres Vocales de género femenino que serán designadas por el Titular del Poder Ejecutivo a propuesta de organizaciones ciudadanas, cuyo objeto social esté relacionado con el tema materia de esta Ley.

Cada uno de los integrantes del Consejo Estatal participará con derecho de voz y voto.

El Consejo Estatal, a través de su presidencia, podrá invitar a las sesiones del mismo a demás representantes de las dependencias y entidades de la administración pública Municipal, Estatal y Federal cuando los asuntos a tratar en las sesiones se relacionen con la materia en su competencia, así como a integrantes de la sociedad civil, organizaciones no gubernamentales y grupos de mujeres legalmente constituidos, que por sus conocimientos y experiencias contribuyan a la realización del objeto del Consejo Estatal, quienes, en todo caso, participarán únicamente con voz.

El Vicepresidente y los Vocales del Consejo Estatal podrán designar a sus respectivos suplentes, quienes contarán con las mismas facultades del titular.

Artículo 19. El Consejo Estatal tendrá las siguientes funciones:

- I. Proponer políticas orientadas al desarrollo y mejoramiento de las condiciones de vida de las madres jefas de familia y proponerlas a la Secretaría de Igualdad e Inclusión;
- II. Participar en la evaluación de programas para las madres jefas de familia, así como proponer a las instituciones encargadas de dichos programas los lineamientos y mecanismos para su ejecución;
- III. Proponer una bolsa de trabajo y capacitación para madres jefas de familia;



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



- IV. Coordinarse con las demás autoridades Federales y Municipales, para el mejoramiento de los programas en favor de las madres jefas de familia;
- V. Proponer alternativas para mejorar los servicios públicos que reciban las madres jefas de familia;
- VI. Proponer incentivos fiscales e incentivos fiscales a toda persona física o moral que genere empleos a jefas madres de familia;
- VII. Incentivar la creación de fundaciones, asociaciones e instituciones privadas que tengan por objeto la protección y atención de las madres jefas de familia;
- VIII. Recibir y canalizar a las instituciones competentes las quejas y sugerencias sobre la atención que éstas brinden a las madres jefas de familia;
- IX. Elaborar, conservar y actualizar los convenios que firme la Secretaría de Igualdad e Inclusión con los Ayuntamientos y entidades federales en los términos de la presente Ley y su reglamento;
- X. Elaborar investigaciones sobre las madres jefas de familia y sus hijos menores de edad, sobre la evaluación e impacto de las políticas y acciones que esta Ley genere y sobre las causas y posibles soluciones de este fenómeno social; y
- XI. Las demás señaladas en esta Ley y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 20. Corresponde a la presidencia del Consejo Estatal:

- I. Representar legalmente al Consejo;
- II. Presidir las reuniones del Consejo Estatal;
- III. Dirigir y moderar los debates durante las sesiones;
- IV. Proponer las políticas necesarias para mejorar la operación del Consejo Estatal;
- V. Someter a consideración del Consejo Estatal los estudios, propuestas y opiniones que se emitan en el seno del mismo; y .
- VI. Las demás que le confieran esta Ley y otras disposiciones legales o reglamentarias aplicables.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



Artículo 21. Corresponde al Secretario Técnico del Consejo Estatal:

- I. Convocar a sesiones, previo acuerdo del Presidente o del Vicepresidente, en su caso, a quienes integran el Consejo Estatal;
- II. Formular el orden del día y levantar acta de los acuerdos tomados;
- III. Dar seguimientos a los acuerdos, compromisos, y demás acciones que se adquieran en la sesiones del Consejo Estatal;
- IV. Dar cumplimiento a las instrucciones que el propio Consejo le indique;
- V. Conservar, administrar y actualizar el archivo del Consejo;
- VI. Elaborar y proponer convenios con otras entidades de los distintos órdenes de gobierno;
- VII. Auxiliar en sus funciones a la presidencia y vicepresidencia del Consejo Estatal;
- VIII. Vigilar el buen funcionamiento del Consejo, de conformidad con el reglamento de esta ley; y
- IX. Las demás que señalen esta Ley y su reglamento.

Artículo 22. El Consejo Estatal celebrará cuatro sesiones ordinarias durante el año; y extraordinarias, las veces que se consideren necesarias, a juicio de su Presidente. Las sesiones del consejo se realizarán de manera pública, salvo que por disposición expresa de una ley se disponga lo contrario.

Artículo 23. Las sesiones del Consejo Estatal, tanto ordinarias como extraordinarias, se celebrarán, previa convocatoria expedida por la Presidencia, por conducto de la Secretaría Técnica, la que contendrá el orden del día de los asuntos a tratar y se hará del conocimiento de sus integrantes, cuando menos con tres días de anticipación.

Artículo 24. Las sesiones serán válidas con la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes, siempre y cuando asistan el Presidente o Vicepresidente. Las



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



decisiones se tomarán por mayoría de votos de quienes asistan; en caso de empate quien presida la sesión contará con voto de calidad.

Artículo 25. Los servidores públicos responsables del cumplimiento de la presente Ley, que se abstengan u omitan cumplir con la obligación de actuar bajo los principios aquí señalados o condicionen, nieguen sin causa justificada o desvíen los recursos, o sea utilizado para hacer proselitismo partidista o personal, serán sancionados de conformidad con los ordenamientos legales aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. - El Consejo Estatal de las Madres Jefas de Familia deberá quedar instalado, a instancia del Ejecutivo del Estado y de la Secretaría de Igualdad e Inclusión, dentro de los 60 días siguientes al día que entre en vigor la presente Ley.

TERCERO. - El Ejecutivo expedirá el Reglamento de esta Ley correspondiente dentro de los 90 noventa días naturales contados a partir de la publicación de este Decreto en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

CUARTO. - El actual "Programa de Inclusión para las Mujeres Jefas de Familia en Condición de Vulnerabilidad" deberá modificarse aplicando las Reglas de Operación que deberán adecuarse conforme a lo estipulado en la presente Ley y su Reglamentación.

QUINTO. - Para dar cumplimiento a las obligaciones emanadas del presente Decreto, estas se realizarán acorde a las capacidades financieras del Gobierno del Estado y se tomarán en cuenta en el Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal correspondiente.

192
192



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación.

MONTERREY, NUEVO LEÓN., A FECHA DE SU PRESENTACIÓN.

ATENTAMENTE

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
DEPARTAMENTO DE DIFUSIÓN Y DIFERENCIAS

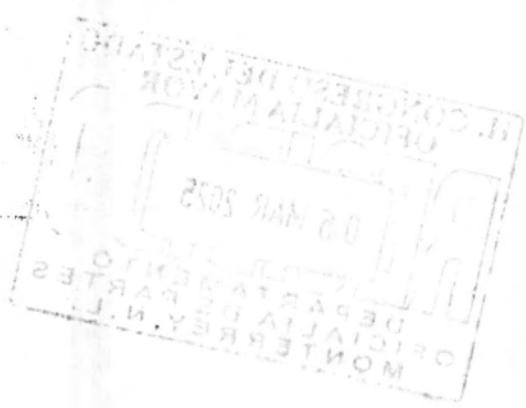


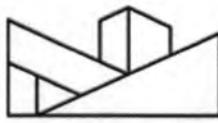
DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO
ALMANZA

DIP. CLAUDIA GABRIELA
CABALLERO CHÁVEZ

DIP. CECILIA-SOFÍA ROBLEDO
SUÁREZ

DIP. AILE TAMEZ DE LA PAZ





LXXVII

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



DIP. MYRNA ISELA GRIMALDO
IRACHETA

DIP. CARLOS ALBERTO DE LA
FUENTE FLORES

DIP. MAURO GUERRA
VILLARREAL

DIP. MIGUEL ÁNGEL GARCÍA
LECHUGA

DIP. JOSÉ LUIS SANTOS
MARTÍNEZ

DIP. IGNACIO CASTELLANOS
AMAYA





H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: CC. DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA, DIP. CLAUDIA GABRIELA CABALLERO CHÁVEZ, DIP. CECILIA SOFÍA ROBLEDO SUÁREZ, DIP. AILE TAMEZ DE LA PAZ, DIP. MYRNA ISELA GRIMALDO IRACHETA Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 10 DE MARZO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO.

**Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor**



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



**DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E . -**

Las suscritas Diputadas Itzel Soledad Castillo Almanza, Claudia Gabriela Caballero Chávez, Cecilia Sofía Robledo Suárez, Aile Tamez de la Paz, Myrna Isela Grimaldo Iracheta e integrantes del Grupo Legislativo Partido Acción Nacional de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León y con fundamento en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudimos a esta soberanía a proponer el siguiente proyecto de decreto por el que se reforma y adicionan) diversas disposiciones a la **LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

"La violencia contra la mujer no es solo un problema personal, sino un reflejo de una sociedad que permite y justifica la desigualdad de género".

Según datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en 2021, el 70.1% de las mujeres mexicanas de 15 años y más han experimentado al menos un incidente de violencia a lo largo de su vida. Esta violencia puede ser psicológica, económica, patrimonial, física, sexual o manifestarse como discriminación en diversos ámbitos y ser ejercida por distintas personas agresoras.¹

¹ De Estadística Y, I. N. (s. f.). *Violencia contra las mujeres en México*.
https://www.inegi.org.mx/tabceroestadisticos/vcmm/?utm_source=chatgpt.com

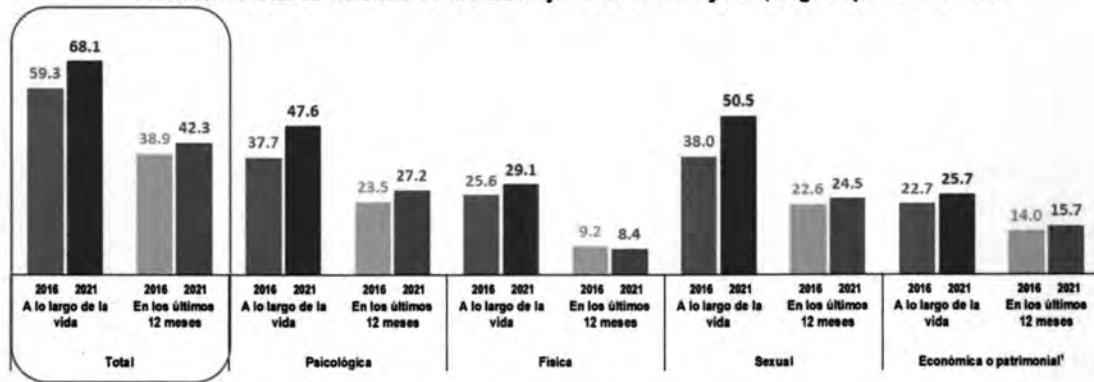
Ahora bien, en cuando a violencia feminicida nuestro país registró 733 casos entre enero y noviembre de 2024. Sin embargo, organizaciones como el Observatorio Ciudadano Nacional del Feminicidio (OCNF) consideran que estos números podrían estar subestimados y que la cifra real podría ser el doble. En los últimos cuatro años, se han contabilizado 15,158 mujeres asesinadas violentamente en el país.

Nuevo León se ha destacado y posicionado como líder, negativamente, en las estadísticas nacionales de violencia contra las mujeres. Pues el 2024 impuso récord con 175 mujeres asesinadas; y 687 mujeres en total, fueron asesinadas en los últimos 5 años, de acuerdo con el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

La Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2021 estima que, en Nuevo León, el 68.1% de las mujeres de 15 años o más han experimentado algún tipo de violencia (psicológica, física, sexual, económica o patrimonial) a lo largo de su vida, y el 42.3% en los últimos 12 meses (Ver gráfica 1).

Gráfica 1

Prevalencia total de violencia contra las mujeres de 15 años y más, según tipo de violencia



¹ La violencia económica o patrimonial

A lo largo de la vida: Incluye aquella ejercida por la pareja o expareja, por cualquier familiar, otra persona agresora, discriminación por razones de embarazo en los últimos 5 años y discriminación laboral entre las mujeres asalariadas en los últimos 12 meses;

En los últimos 12 meses: Incluye aquella ejercida por la pareja o expareja, por cualquier familiar, otra persona agresora, discriminación laboral entre las mujeres asalariadas en los últimos 12 meses.

Fuente: INEGI. Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2016 y 2021.

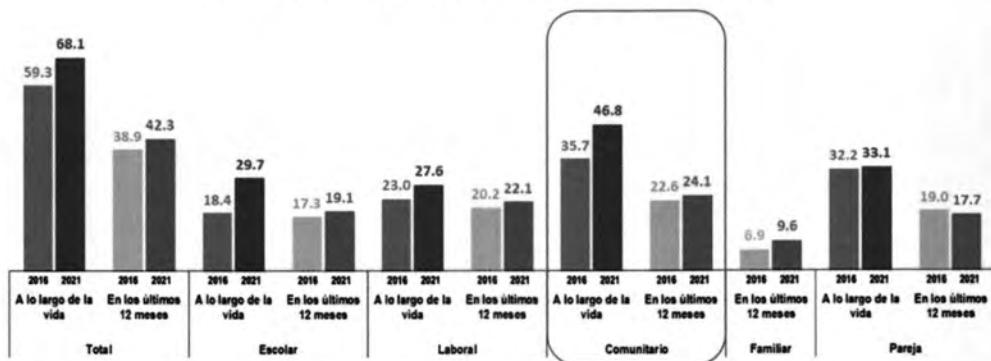


PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



Incluso estima que, en Nuevo León, 46.8% de la población de mujeres de 15 años y más, ha experimentado situaciones de violencia en la comunidad a lo largo de la vida. Mientras que 24.1% vivió este tipo de violencia en los últimos 12 meses (Ver

Prevalencia en mujeres de 15 años y más, según ámbito de ocurrencia



Fuente: INEGI. Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2016 y 2021.

gráfica 2).

Gráfica 2

Es importante destacar que el ámbito con más altos índices de ocurrencia es el comunitario: lo que significa que millones de mujeres están sufriendo violencia en sus hogares, en el trabajo y en los espacios públicos (Ver gráfica 3).



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



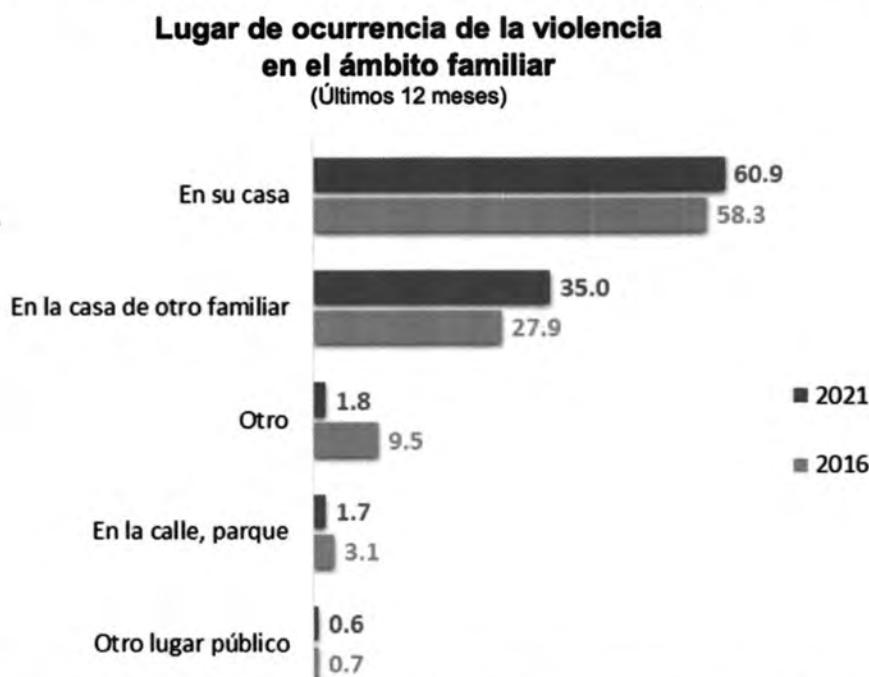
Gráfica 3

La violencia doméstica en el hogar, es una de las formas más comunes y, muchas veces, más invisibilizadas de agresión. El entorno que se supone que debería ser un refugio de seguridad y amor, se convierte en un espacio de miedo y sufrimiento para muchas mujeres.



Gráfica 4

Para erradicar la violencia contra la mujer en estos ámbitos, es fundamental una acción conjunta de la sociedad, las autoridades y medios de comunicación. Comenzando con la eliminación de prácticas consuetudinarias discriminatorias y



estereotipos sexistas en todos los ámbitos (hogar, escolar, laboral, público) y la sensibilización de los medios de comunicación, en esta era tecnológica, es esencial y sumamente importante para promover una imagen igualitaria de mujeres y hombres.

Es responsabilidad de todos luchar contra esta problemática y generar entornos en los que las mujeres puedan vivir libres de miedo y violencia.

Por lo antes expuesto, se propone el siguiente proyecto de:

DECRETO



ÚNICO. – Se REFORMAN las fracciones II y III del artículo 50 y se ADICIONAN las fracciones IV y V al artículo 50, todo a la **LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, para quedar como sigue:

Artículo 50.- Serán objetivos de la política de igualdad en materia comunitaria y familiar:

- I. (...)
- II. Fomentar la igualdad, libertad y diversidad de opiniones al interior de las familias;**
- III. Proteger a quienes viven algún tipo de violencia en la comunidad o en la familia;**
- IV. Implementar acciones para la eliminación de prácticas consuetudinarias discriminatorias, tradiciones, prejuicios y estereotipos sexistas y de cualquier otra índole que estén basadas en la idea de inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos; y**
- V. Contribuir a la sensibilización en torno a la difusión en los medios de comunicación de una imagen igualitaria y no estereotipada de mujeres y hombres en la sociedad, así como contribuir al conocimiento y la difusión del principio de igualdad entre mujeres y hombres y la no utilización sexista del lenguaje.**

TRANSITORIOS

ÚNICO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



MONTERREY, NUEVO LEÓN., A FECHA DE SU PRESENTACIÓN.

A T E N T A M E N T E

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

DIP. CARLOS ALBERTO DE LA
FUENTE FLORES

DIP. MAURO GUERRA
VILLARREAL

DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO
ALMANZA

DIP. CLAUDIA GABRIELA
CABALLERO CHÁVEZ







PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



DIP. CECILIA SOFÍA ROBLEDO
SUÁREZ

DIP. MIGUEL ANGEL GARCÍA
LECHUGA

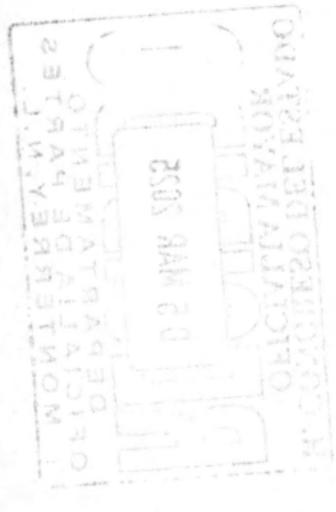
DIP. JOSÉ LUIS SANTOS
MARTÍNEZ

DIP. IGNACIO CASTELLANOS
AMAYA

DIP. AILE TAMEZ DE LA PAZ

DIP. MYRNA ISELA GRIMALDO
IRACHETA





H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: CC. DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA, DIP. CLAUDIA GABRIELA CABALLERO CHÁVEZ, DIP. CECILIA SOFÍA ROBLEDO SUÁREZ, DIP. AILE TAMEZ DE LA PAZ, DIP. MYRNA ISELA GRIMALDO IRACHETA Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, A FIN DE ESTABLECER EL PROGRAMA ESTATAL DE MUJERES SEGURAS EN EL TRANSPORTE PÚBLICO.

INICIADO EN SESIÓN: 10 DE MARZO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO.

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor



**DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E . -**

Las suscritas Diputadas Itzel Soledad Castillo Almanza, Claudia Gabriela Caballero Chávez, Cecilia Sofía Robledo Suárez, Aile Tamez de la Paz, Myrna Isela Grimaldo Iracheta e integrantes del Grupo Legislativo Partido Acción Nacional de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con los artículos 86 y 87 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León y con fundamento en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudimos a esta soberanía a proponer el siguiente proyecto de decreto que reforman diversas disposiciones a la **Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, a fin de establecer el Programa Estatal de Mujeres Seguras en el Transporte Público, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El transporte público en Nuevo León es un elemento fundamental para la movilidad de la población, sin embargo, para las mujeres representa un entorno de constante inseguridad. La falta de mecanismos de protección adecuados ha generado un clima en el que el acoso y la violencia son experiencias recurrentes.

La insuficiencia de infraestructura segura, la falta de iluminación en paradas y estaciones, así como la deficiencia en la respuesta institucional han profundizado el problema, dejando a las mujeres expuestas a situaciones de riesgo que afectan su calidad de vida y limitan su derecho a la movilidad segura.

Las mujeres en Nuevo León enfrentan esta problemática a diario, viéndose obligadas a desarrollar estrategias para minimizar el riesgo, como modificar sus horarios, evitar ciertos trayectos o adoptar medidas defensivas en el transporte. Esta

situación no solo vulnera su seguridad personal, sino que también restringe su acceso a oportunidades educativas y laborales, afectando su desarrollo y bienestar integral. La normalización del acoso en estos espacios ha reforzado un ambiente de impunidad, donde las agresiones rara vez son sancionadas y, en la mayoría de los casos, ni siquiera reportadas.

En la actualidad, Nuevo León enfrenta un grave problema de acoso en el transporte público, reflejado en diversas encuestas de seguridad pública y testimonios de usuarias. De acuerdo con la Encuesta Nacional de Seguridad Pública Urbana (ENSU) del INEGI, el 76.2% de las mujeres en el país manifiesta sentirse insegura en el transporte público, lo que refleja la urgencia de atender este problema. Además, el 24.7% de las mujeres han sido víctimas de acoso sexual en espacios públicos, incluyendo el transporte. En Monterrey y su área metropolitana, tres de cada diez mujeres reportan haber experimentado acoso mientras utilizaban el transporte público, evidenciando la falta de políticas efectivas para erradicar esta violencia.

El problema del acoso en el transporte público no es nuevo. Desde hace décadas, mujeres en todo el país han denunciado esta problemática sin obtener respuestas contundentes. En diversos estados, se han implementado medidas como vagones exclusivos o campañas de concientización, sin embargo, estas acciones han sido insuficientes para erradicar el problema. En Nuevo León, la ausencia de protocolos de prevención y atención agrava la situación, perpetuando un entorno de impunidad para los agresores y de indefensión para las víctimas.

De acuerdo con datos del INEGI y del Observatorio Nacional de Violencia de Género, más del 70% de las mujeres que han sido víctimas de acoso en el transporte público no presentan denuncias debido a la falta de confianza en las autoridades y la ausencia de mecanismos de protección efectivos. De las denuncias

que sí se presentan, menos del 10% resultan en sanciones, lo que demuestra la necesidad de fortalecer la legislación y los protocolos de actuación para garantizar una respuesta efectiva ante estos incidentes.

Diversos marcos jurídicos nacionales e internacionales reconocen el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia. A nivel internacional, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), ratificada por México, obliga a los Estados a implementar políticas efectivas para erradicar la violencia de género en todos los ámbitos, incluyendo la movilidad urbana.

Asimismo, la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible de la ONU, en su Objetivo 5, establece la importancia de garantizar la igualdad de género y la erradicación de la violencia contra las mujeres en espacios públicos.

En el ámbito nacional, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia reconoce la violencia en el espacio público como una de sus manifestaciones y establece la obligación de los gobiernos estatales y municipales de desarrollar políticas para la prevención y protección de las mujeres. A nivel estatal, la Constitución Política del Estado de Nuevo León y la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia establecen el derecho de las mujeres a la seguridad y la movilidad sin violencia, sin embargo, carecen de medidas específicas para la protección en el transporte público.

En otros países y entidades federativas se han implementado modelos exitosos de prevención y atención al acoso en el transporte público. Ciudades como Londres, París y Buenos Aires han desarrollado estrategias que incluyen campañas masivas de concientización, líneas de denuncia especializadas, vigilancia reforzada y sanciones estrictas para los agresores. En México, estados como la Ciudad de México y Jalisco han implementado programas de transporte exclusivo para mujeres



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



y protocolos de denuncia inmediata, con resultados positivos en la reducción del acoso.

Con estas acciones, se busca transformar el transporte público en un espacio seguro y accesible para todas las mujeres, eliminando las barreras de movilidad impuestas por la violencia de género y garantizando el pleno ejercicio de sus derechos.

Es por lo anteriormente expuesto, que acudimos a esta soberanía a presentar el siguiente proyecto de:

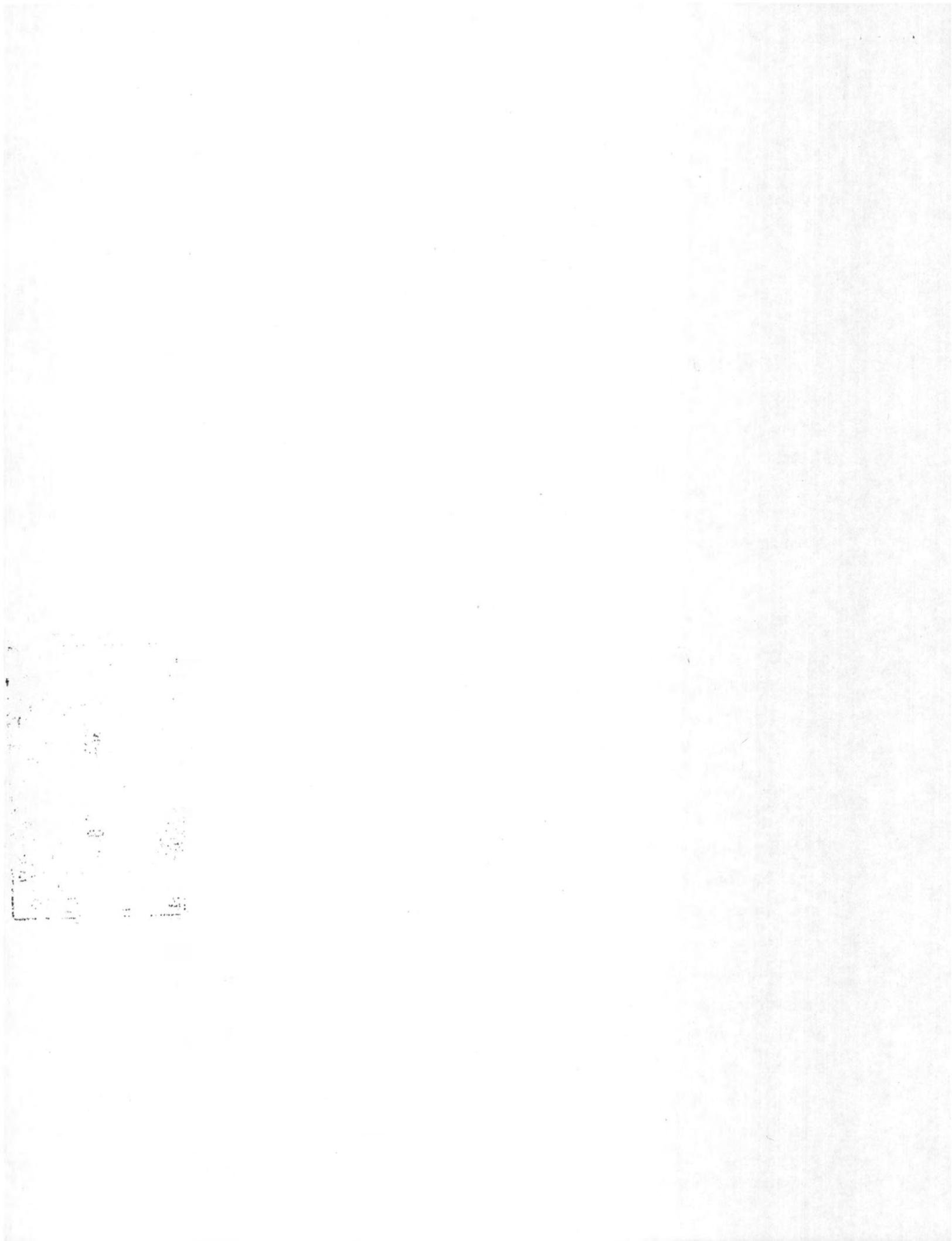
DECRETO

ÚNICO.- Se reforma la fracción XXXII y se adiciona un segundo párrafo al artículo 23 de la Ley de Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 23. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

XXXII. Establecer, en coordinación con el Instituto Estatal de las Mujeres, la Fiscalía General del Estado, la Secretaría de Seguridad Pública y organizaciones de la sociedad civil, el Programa Estatal de Mujeres Seguras en el Transporte Público, el cual incluirá medidas para la prevención, atención y erradicación de la violencia de género y la capacitación obligatoria para concesionarios, permisionarios y operadores de transporte público.

Para efectos del párrafo anterior, el Programa Estatal de Mujeres Seguras en el Transporte Público deberá contemplar la instalación de videovigilancia y botones de pánico en todas las unidades del transporte público, la implementación de una línea de denuncia rápida, capacitación obligatoria a operadores en derechos humanos y equidad de género, y la creación de zonas





PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



exclusivas para mujeres en estaciones y unidades de transporte en horarios de mayor afluencia.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

SEGUNDO. El Instituto de Movilidad y Accesibilidad del Estado de Nuevo León, en coordinación con la Secretaría de Mujeres, tendrá un plazo de 120 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para elaborar y publicar en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León el Programa Estatal de Mujeres Seguras en el Transporte Público.

A T E N T A M E N T E.-

MONTERREY, NUEVO LEÓN A FECHA DE SU PRESENTACIÓN

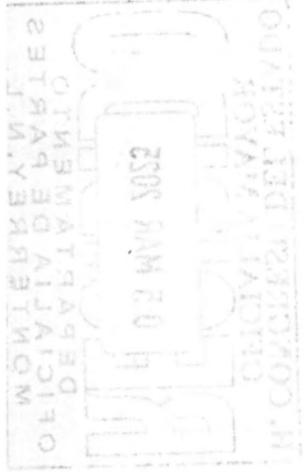
DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO
ALMANZA

DIP. CECILIA SOFÍA ROBLEDO
SUÁREZ

DIP. CLAUDIA GABRIELA
CABALLERO CHÁVEZ

DIP. AILE TAMEZ DE LA PAZ







PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



DIP. MYRNA ISELA GRIMALDO
IRACHETA

DIP. CARLOS ALBERTO DE LA
FUENTE FLORES



DIP. MAURO GUERRA
VILLARREAL

DIP. MIGUEL ANGEL GARCIA
LECHUGA



DIP. IGNACIO CASTELLANOS
AMAYA

DIP. JOSÉ LUIS SANTOS
MARTÍNEZ

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: CC. DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA, DIP. CLAUDIA GABRIELA CABALLERO CHÁVEZ, DIP. CECILIA SOFÍA ROBLEDO SUÁREZ, DIP. AILE TAMEZ DE LA PAZ, DIP. MYRNA ISELA GRIMALDO IRACHETA Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.

INICIADO EN SESIÓN: 10 DE MARZO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO.

**Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor**



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



13.25m

**DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E . -**

La suscrita Dip. Claudia Gabriela Caballero Chávez e integrantes del **Grupo Legislativo Partido Acción Nacional** de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con los artículos 86 y 87 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León y con fundamento en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudimos a esta soberanía a proponer el siguiente proyecto de decreto que reforman y adicionan diversas disposiciones a la **Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, en materia espacios seguros para las mujeres, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La violencia de género es una problemática persistente que afecta a las mujeres en todos los ámbitos de su vida cotidiana, limitando su seguridad, libertad y desarrollo. A pesar de los avances normativos y de los esfuerzos de diversas instituciones, las mujeres continúan enfrentando altos niveles de violencia, particularmente en espacios públicos y de recreación. La falta de condiciones seguras en estos entornos ha permitido que el acoso y la violencia sigan ocurriendo con frecuencia, muchas veces sin consecuencias para los agresores.

En el estado de Nuevo León, la situación es alarmante. Según el Banco Estatal de Datos e Información sobre casos y Delitos de Violencia contra las Mujeres (BAESVIM), en 2024 se registraron 160 homicidios de mujeres, cifra superior a la de años anteriores. Nuevo León ocupó el segundo lugar a nivel nacional en feminicidios con 50 casos reportados en los primeros nueve meses del mismo año. La Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública

(ENVIPE) 2024 del INEGI también revela que las mujeres son particularmente vulnerables a delitos sexuales, con una tasa de incidencia de 4,290 delitos por cada 100,000 mujeres, lo que subraya la urgencia de reforzar las estrategias de prevención y protección.

Casos recientes han evidenciado la necesidad de establecer protocolos eficaces en los establecimientos mercantiles para garantizar la seguridad de las mujeres. Recordemos que el pasado mes de enero del presente año, en el municipio de San Pedro Garza García, una joven fue víctima de intento de abuso en un establecimiento de entretenimiento nocturno. A pesar de la intervención de testigos y la viralización del caso en redes sociales, la respuesta del propio establecimiento fue deficiente. Situaciones como esta evidencian la falta de mecanismos de prevención y de atención inmediata en estos espacios, lo que deja a las mujeres en un estado de vulnerabilidad constante.

La violencia de género en Nuevo León no es un problema aislado, sino una crisis estructural que requiere acciones inmediatas y contundentes. En 2023, la Comisión Estatal de Derechos Humanos (CEDH) emitió múltiples recomendaciones al gobierno estatal y municipal debido al aumento de denuncias por acoso y violencia contra las mujeres. Organizaciones civiles han señalado que la impunidad y la falta de una respuesta integral agravan la situación, generando un clima de miedo e inseguridad para las mujeres en su vida diaria.

Diversas ciudades han implementado estrategias efectivas para la prevención de la violencia de género en espacios públicos y comerciales. En la Ciudad de México, por ejemplo, se han creado programas de certificación de establecimientos seguros, donde los negocios que cumplen con protocolos de atención y prevención de la violencia contra las mujeres reciben un distintivo que garantiza un ambiente libre de acoso. Asimismo, en España, la iniciativa "Puntos

"Violeta" ha demostrado ser una estrategia exitosa para brindar apoyo inmediato a mujeres en riesgo dentro de espacios comerciales y de entretenimiento.

Es imprescindible que las autoridades municipales asuman un rol activo en la regulación y certificación de los espacios de esparcimiento, asegurando que estos cuenten con medidas claras para la prevención de la violencia de género. La implementación de protocolos de seguridad, capacitación del personal, la instalación de mecanismos de denuncia efectivos y la coordinación con cuerpos de seguridad son pasos fundamentales para lograr un cambio real en la seguridad de las mujeres. Aunado a ello, es necesario fortalecer campañas de concientización que fomenten la denuncia y reduzcan la normalización del acoso y la violencia en estos entornos.

La presente iniciativa se alinea con los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) de la Agenda 2030 de las Naciones Unidas, particularmente con el Objetivo 5: Igualdad de Género y el Objetivo 16: Paz, Justicia e Instituciones Sólidas. La adopción de estos principios permite fortalecer el compromiso institucional y social para erradicar la violencia contra las mujeres, promoviendo acciones concretas que garanticen su seguridad y bienestar. La implementación de espacios seguros contribuye directamente a la prevención de la violencia de género, fomenta la equidad y fortalece los mecanismos de acceso a la justicia. Además, refuerza la obligación del Estado y la sociedad de generar entornos libres de discriminación, consolidando una cultura de respeto y protección de los derechos humanos, elementos fundamentales para el desarrollo sostenible y la paz social.

Para lograr un impacto duradero, es necesario un esfuerzo conjunto entre los sectores público y privado. Los municipios deben establecer mecanismos que garanticen el cumplimiento de medidas de seguridad en establecimientos comerciales, mientras que la sociedad civil y el sector empresarial deben colaborar

en la generación de espacios libres de violencia y discriminación. La certificación de establecimientos como espacios seguros no solo representará un avance en la protección de los derechos de las mujeres, sino que también contribuirá a cambiar la percepción social sobre la violencia de género y su tolerancia.

Prevenir la violencia contra las mujeres requiere un enfoque integral, en el que la educación, la capacitación y la implementación de políticas públicas efectivas jueguen un papel determinante.

La erradicación de la violencia en Nuevo León no debe ser solo un compromiso institucional, sino un objetivo prioritario de la sociedad en su conjunto. Implementar medidas efectivas que transformen los espacios públicos en lugares seguros no solo permitirá reducir la incidencia de delitos, sino que también impulsará un cambio cultural hacia la erradicación de la violencia de género en todas sus formas.

Asimismo, al fortalecer la coordinación entre autoridades, sociedad y sector privado, se logrará consolidar un modelo de seguridad que garantice a las mujeres el derecho fundamental a vivir libres de violencia y miedo.

Es por lo anteriormente expuesto es que acudo ante esta soberanía el siguiente proyecto de :

DECRETO

ÚNICO.- Se reforma la fracción XV y se adiciona la fracción XVI de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para quedar como sigue:



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



Artículo 43. Corresponde a los Municipios, de conformidad con esta Ley y acorde con la perspectiva de género y al principio de transversalidad, las siguientes atribuciones:

I. a XIII. (...)

XV. Diseñar e implementar un mecanismo de certificación para establecimientos de esparcimiento y recreación públicos y privados, con el objetivo de acreditarlos como espacios seguros para las mujeres. Dicho mecanismo deberá incluir los siguientes elementos:

- a) Definición de criterios técnicos y normativos que los establecimientos deberán cumplir para obtener y mantener la certificación como espacio seguro para mujeres;**
- b) Capacitación obligatoria y periódica al personal del establecimiento en materia de prevención, detección, atención y canalización de presuntos casos de acoso y violencia de género a la autoridades competentes;**
- c) Implementación de protocolos internos de actuación ante situaciones de riesgo para mujeres, con lineamientos específicos de respuesta inmediata y coordinación con autoridades competentes;**
- d) Establecimiento de mecanismos de denuncia seguros, accesibles y visibles dentro de los establecimientos certificados;**
- e) Realización de auditorías y verificaciones técnicas periódicas para evaluar el cumplimiento de los criterios establecidos, con la posibilidad de revocación de la certificación en caso de incumplimiento; y**

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



f) Coordinación interinstitucional con dependencias estatales y municipales especializadas en la atención y prevención de la violencia de género, a fin de fortalecer estrategias de protección y respuesta.

XV. La atención de los demás asuntos que en materia de violencia contra las mujeres les conceda esta Ley u otros ordenamientos jurídicos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

SEGUNDO. Los Municipios del Estado deberán emitir, en un plazo no mayor a 120 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, los lineamientos técnicos y administrativos necesarios para la implementación del sistema de certificación de espacios seguros para mujeres.

A T E N T A M E N T E.-

MONTERREY, NUEVO LEÓN A FECHA DE SU PRESENTACIÓN

CLAUDIA GABRIELA CABALLERO CHÁVEZ

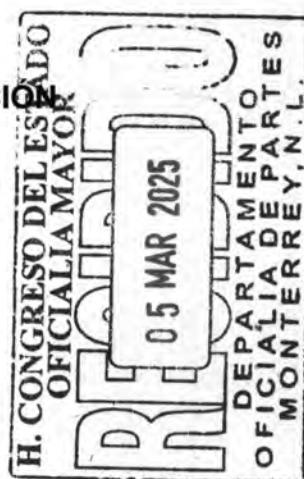
DIPUTADA LOCAL

DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO

ALMANZA

DIP. CECILIA SOFIA ROBLEDO

SUÁREZ





PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



DIP. MYRNA ISELA GRIMALDO
IRACHETA

DIP. AILE TAMEZ DE LA PAZ

DIP. CARLOS ALBERTO DE LA
FUENTE FLORES

DIP. MAURO GUERRA
VILLARREAL

DIP. MIGUEL ÁNGEL GARCÍA
LECHUGA

DIP. JOSÉ LUIS SANTOS
MARTÍNEZ

DIP. IGNACIO CASTELLANOS
AMAYA



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE CC. DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA, DIP. CLAUDIA GABRIELA CABALLERO CHÁVEZ, DIP. CECILIA SOFÍA ROBLEDO SUÁREZ, DIP. AILE TAMEZ DE LA PAZ, DIP. MYRNA ISELA GRIMALDO IRACHETA Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVII LEGISLATURA

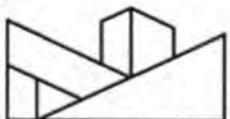
ASUNTO RELACIONADO: PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA Y ADICIÓN DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PROTECCIÓN AL PARTO HUMANIZADO Y A LA MATERNIDAD DIGNA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN...

INICIADO EN SESIÓN: 10 DE MARZO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): DE SALUD Y ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES..

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor



LXXVII

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA

13:24 hrs

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

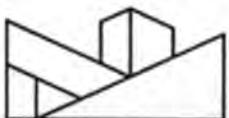
P R E S E N T E. -

Las suscritas Diputadas Itzel Soledad Castillo Almanza, Claudia Gabriela Caballero Chávez, Cecilia Sofía Robledo Suárez, Aile Tamez de la Paz, Myrna Isela Grimaldo Iracheta e integrantes del Grupo Legislativo Partido Acción Nacional de la Septuagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León y con fundamento en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudimos a esta soberanía a proponer el siguiente proyecto de decreto por el que se reforman y se adiciona diversas disposiciones a la Ley de Protección al Parto Humanizado y a la Maternidad Digna del Estado de Nuevo León al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las mujeres que padecieron preeclampsia durante el embarazo o parto tienen más riesgo de desarrollar enfermedades cardiovasculares como hipertensión arterial, infarto agudo al miocardio y eventos cerebrovasculares, así como de fallecimiento por alguna de estas causas.

En México la prevalencia del síndrome preeclampsia-eclampsia se encuentra alrededor del 8%, correspondiendo el 3.75% a preeclampsia con criterios de severidad y 94.5 % a preeclampsia sin criterios de severidad y 1.75 % a eclampsia. Por otro lado, la eclampsia es más frecuente en primigestas, hasta un 85%, y en multigestas aparece en un 14 a 20% de los casos. Además de que estos trastornos



LXXVII

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA

hipertensivos se colocan hoy en día como la segunda causa de muerte materna, superando a la hemorragia postparto.¹

La preeclampsia es una alteración caracterizada por la elevación de la presión arterial durante el embarazo que puede comprometer la vida de la mujer y del feto.

En el mundo se presenta hasta en 10% de las personas gestantes y ocasiona aproximadamente 50 mil fallecimientos anuales, por lo que se convierte en una de las principales causas de muerte materna.

El Instituto Nacional de Perinatología "Isidro Espinosa de los Reyes" de la Secretaría de Salud, dio a conocer que, en México, la incidencia de la preeclampsia es de 47.3% por cada mil bebés nacimientos.

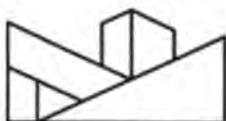
Para disminuir los riesgos es importante planear el embarazo con medidas como alimentación adecuada, control de peso, actividad física, control natal y atención médica por parte de un especialista en ginecología.

La evidencia científica muestra que el consumo de ácido acetilsalicílico con prescripción oportuna durante el embarazo, a las pacientes candidatas, reduce hasta 70% el riesgo de que se presente la preeclampsia; no obstante, debe ser con vigilancia médica, debido a que no todas las pacientes se benefician con este tratamiento y en algunas incluso puede generar riesgo mayor.²

En Nuevo León, la preeclampsia y otras enfermedades hipertensivas durante el embarazo son una de las principales causas de muerte materna. Según datos de la Secretaría de Salud federal, durante 2024, las muertes maternas en el estado han disminuido en un 17.64% en comparación con 2023. Sin embargo, la enfermedad hipertensiva, el edema y la proteinuria en el embarazo representaron

¹ <https://www.gob.mx/salud/documentos/informes-semanales-para-la-vigilancia-epidemiologica-de-muertes-maternas-2021>

² <https://failover.www.gob.mx/mantenimiento.html#:~:text=El%20Instituto%20Nacional%20de%20Perinatolog%C3%ADa,47.3%20por%20cada%20mil%20nacimientos.>



LXXXVII

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



aproximadamente el 11.9% de las causas de muerte materna en el país, cifra que también afecta a Nuevo León.³

La eclampsia es una complicación grave del embarazo caracterizada por la aparición de convulsiones en una mujer con preeclampsia (presión arterial alta y daño en órganos como el hígado o los riñones). Es una emergencia médica que puede poner en peligro la vida de la madre y el bebé si no se trata de inmediato.

En México, hasta noviembre de 2024, se han registrado 450 muertes maternas, lo que representa una tendencia a la baja en comparación con años anteriores. Entre las principales causas se encuentran la hemorragia obstétrica (77 casos) y los trastornos hipertensivos como edema y proteinuria (59 casos). Otras causas incluyen abortos complicados (44 muertes) y complicaciones en el embarazo y parto (33 muertes).⁴

La eclampsia afecta aproximadamente a 1-2% de los embarazos con preeclampsia en el Estado; y se estima que en 2023 hubo más de 150 casos confirmados de eclampsia en hospitales públicos de Nuevo León.

En términos de mortalidad materna, las complicaciones derivadas de la eclampsia representan entre el 10 y 15% de las muertes maternas en la entidad; otros factores de riesgo identificados en la región incluyen la obesidad, la hipertensión previa y el acceso limitado a control prenatal temprano.

Las mujeres embarazadas con preeclampsia y eclampsia pueden desarrollar complicaciones graves como daño hepático, insuficiencia renal, convulsiones y, en casos extremos, la muerte. Además, el impacto en los recién nacidos es considerable, ya que la preeclampsia puede causar parto prematuro, bajo peso al

³ https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/914044/MM_2024_SE18.pdf

⁴ <https://www.primeralinea.mx/2024/11/08/ssa-registra-450-muertes-maternas-en-mexico-durante-2024/>



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



nacer e incluso muerte fetal. Estas complicaciones hacen evidente la urgencia de implementar estrategias de prevención y concientización.

La preeclampsia y la eclampsia son dos de las principales complicaciones del embarazo, afectando a miles de mujeres en México y el mundo. Estas condiciones no solo incrementan el riesgo de muerte materna y neonatal, sino que también pueden dejar secuelas graves en la salud de la madre y el bebé si no se detectan y tratan a tiempo. La implementación de campañas permanentes de concientización y atención médica es una estrategia fundamental para reducir su impacto, ya que permite educar a la población, capacitar al personal de salud y mejorar el acceso a servicios médicos oportunos.

Las campañas de concientización deben ir acompañadas de mejoras en la infraestructura de atención médica y acceso a control prenatal de calidad. Se ha demostrado que las mujeres que reciben controles prenatales regulares tienen un menor riesgo de desarrollar complicaciones severas. En este sentido, los sistemas de salud deben garantizar que todas las embarazadas, sin importar su situación socioeconómica o ubicación geográfica, puedan acceder a consultas médicas, monitoreo de la presión arterial y pruebas de detección temprana.

Es por lo anteriormente expuesto, que se propone el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. - Se reforman los incisos b) y c) de la fracción I y se adiciona un inciso d) a la fracción I todo al artículo 35 de la Ley de Protección al Parto Humanizado y a la Maternidad Digna del Estado de Nuevo León.

Artículo 35.- Corresponde a la Secretaría de Salud:



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



- a) (...)
- b) El parto, brindar atención médica necesaria y atender cualquier emergencia obstétrica que se presente;
- c) El puerperio, brindar atención médica a la madre en caso de ser necesario, así como el seguimiento al desarrollo de la persona recién nacida y la detección oportuna de enfermedades neonatales aplicando los esquemas de prevención necesarios; y
- d) **Implementar campañas permanentes de concientización y atención médica sobre la preeclampsia y la eclampsia, promoviendo la realización de pruebas de control prenatal desde el primer trimestre del embarazo. Asimismo, canalizar de forma inmediata a las pacientes que presenten signos de estas condiciones hacia las instituciones de salud correspondientes para su atención adecuada y oportuna.**

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación.

MONTERREY, NUEVO LEÓN., A FECHA DE SU PRESENTACIÓN.

A T E N T A M E N T E

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



LXXVII

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO
ALMANZA

DIP. CECILIA SOFÍA ROBLEDO
SUÁREZ

DIP. MYRNA ISELA GRIMALDO
IRACHETA

DIP. MAURO GUERRA
VILLARREAL

DIP. JOSÉ LUIS SANTOS
MARTÍNEZ

DIP. CLAUDIA GABRIELA
CABALLERO CHÁVEZ

DIP. AILE TAMEZ DE LA PAZ

DIP. CARLOS ALBERTO DE LA
FUENTE FLORES

DIP. MIGUEL ÁNGEL GARCÍA
LECHUGA

DIP. IGNACIO CASTELLANOS
AMAYA



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: CC. DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA, DIP. CLAUDIA GABRIELA CABALLERO CHÁVEZ, DIP. CECILIA SOFÍA ROBLEDO SUÁREZ, DIP. AILE TAMEZ DE LA PAZ, DIP. MYRNA ISELA GRIMALDO IRACHETA Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 6 DE LA LEY DEL INSTITUTO ESTATAL DE LAS MUJERES..

INICIADO EN SESIÓN: 10 DE MARZO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO.

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E. -

13:24 h

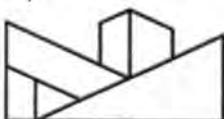
Las suscritas Diputadas Itzel Soledad Castillo Almanza, Claudia Gabriela Caballero Chávez, Cecilia Sofía Robledo Suárez, Aile Tamez de la Paz, Myrna Isela Grimaldo Iracheta e integrantes del Grupo Legislativo Partido Acción Nacional de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León y con fundamento en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudimos a esta soberanía a proponer el siguiente proyecto de decreto por el que se reforma la fracción XI y se adiciona la fracción XII todo al artículo 6 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La violencia estética es un atentado contra la diversidad de cuerpos no se trata de obligar a las mujeres a un hacer o un no hacer se trata de respetar las libertades si nos maquillamos depilamos u operamos porque nosotras queremos es totalmente legítimo.

El problema y la violencia aparece cuando existe una presión social para cumplir con un canon de belleza determinado, que cae en lo eurocentrico, racista, gordofobico y gerascofobico, un prototipo que al tratar de alcanzarlo supone un riesgo para la salud física y mental.



LXXVII

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



La Real Academia Española define el canon de belleza como el modelo de características perfectas en este sentido las caras y los cuerpos tendrían una variante imperfecta y la belleza en sí tiene un contexto social diverso y una cambiante Concepción temporal y territorial al respecto.

Los cánones de belleza hacen desarrollo a lo largo de la historia de una manera en la que se ejerce violencia, porque es argumenta que es inofensiva, pero que, a lo largo de los años, la idea ha afectado a las mujeres en su psique y en sus cuerpos.

De acuerdo con un estudio realizado por la empresa consultora kantar, las mujeres de nivel socioeconómico medio entre 35 y 49 años de edad con hogares de familias pequeñas ubicadas sobre todo en el noreste del país, representan el 20% de la población de consumidores de maquillaje que gastó una cantidad mayor al promedio a nivel nacional.

Este sector concentró 60% del desembolso en maquillaje, ya que destinó 672 personas anuales en su adquisición; lo que significó el triple del promedio. Además compraron estos productos por lo menos 5 veces al año y adquirieron 6 veces más artículos de cuidado personal que un hogar promedio; en su mayoría labiales, brillo y color, reveló el estudio.

Es importante mencionar que, de acuerdo con los resultados de la encuesta nacional sobre discriminación 2017, el 20.2% de los 84 millones de personas de 18 y más años que radican en México se ha sentido discriminada por algún motivo en los 12 meses anteriores. Los motivos más frecuentes de percepción de discriminación fueron la forma de vestir o el arreglo personal con 30%; la complejión física (peso o estatura) con 29.1% y las creencias religiosas con 28.7%.

En México, la negligencia médica en cirugías estéticas es un problema recurrente, en parte debido al alto número de procedimientos realizados y la presencia de médicos sin certificación adecuada. Se estima que en el país se llevan a cabo alrededor de 820 mil cirugías estéticas al año, y que más de 20 mil personas sin certificación realizan este tipo de procedimientos ilegalmente, lo que incrementa los riesgos de mala praxis y demandas legales.

El 80% de las denuncias por negligencia médica en cirugías plásticas en México están dirigidas contra clínicas privadas, lo que indica la necesidad de mayor regulación y control en este sector. Si bien no hay una estadística exacta sobre cuántas de estas demandas terminan en sentencias favorables para los pacientes, los especialistas en derecho médico recomiendan firmar contratos claros con los cirujanos y asegurarse de que estos cuenten con certificaciones oficiales antes de someterse a un procedimiento.

En Nuevo León, hemos tenido casos donde las mujeres mueren a realizarse una cirugía estética, como cuando una mujer de 22 años perdió la vida al realizarse una liposucción y posteriormente la investigación se descubrió que la persona que realizó la cirugía no contaba con tipo profesional para ejercer la medicina.

La Comisión Estatal de Arbitraje Médico de Nuevo León (COESAMED) ofrece asesoría y apoyo a personas afectadas por malas prácticas médicas, incluyendo cirugías estéticas. Los afectados pueden comunicarse al 070 para recibir orientación sobre cómo proceder con una denuncia.

El objetivo de esta iniciativa es proteger a las personas de la presión social y la discriminación basada en estándares de belleza inalcanzables o perjudiciales para la salud. Esto permitirá reconocer y sancionar prácticas que fomentan la



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



insatisfacción corporal, la promoción de procedimientos estéticos riesgosos sin información adecuada y la exclusión social por apariencia física.

Por lo antes expuesto, se propone el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. – Se reforma la fracción XI y se adiciona la fracción XII todo al artículo 6 de la **Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, para quedar como sigue:

XI. Violencia estética: es cualquier acción u omisión, conjunto de prácticas, discursos, representaciones, que se ejercen en contra de una mujer con base en estereotipos de género y cánones de belleza, que pueden tener como resultado una presión perjudicial que dañe su integridad física y psicológica.

La violencia estética puede expresarse, enunciativa pero no limitativa, a través de las siguientes conductas:

- a) Ejercer presión, intimidar o amenazar a una persona para realizar un cambio físico, con el objetivo de cumplir con modelos, estereotipos o patrones de belleza;
- b) Exigir que la niña, adolescente o mujer, utilice productos de maquillaje, tacones, vestimenta, se depile y otras acciones asociadas con productos o actos de belleza;
- c) Promover la transformación del cuerpo de las mujeres, mediante la descalificación o críticas a su imagen y apariencia física;
- d) Realizar procedimientos estéticos sin el consentimiento de la mujer;



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



- e) Promocionar o difundir masivamente cuerpos perfectos, idílicos, ficticios, irreales, concebidos como el deber de ser o patrón a seguir, o en las que las particulares físicas de las mujeres son denominadas como imperfecciones;
- f) Diseñar y difundir materiales estéticos que provoquen daños a la salud, integral corporal y vida de las mujeres;
- g) No brindar información detallada en la que se advierta de los riesgos asociados a la realización de cualquier procedimiento, ya que sea quirúrgicos o estéticos, dirigidos a su imagen física;
- h) Cualquier acción u omisión negligente los profesionistas de la cirugía estética que produzcan lesiones en diversos grados, pone en riesgo la salud de la mujer o incluso le causa la muerte; y
- i) Realizar procedimientos quirúrgicos, intervenciones corporales, administrar sustancias o medicamentos que aprendan mejorar la apariencia física de las mujeres cuando no se tenga la capacidad legal para ejercer la profesión médica necesaria.

XII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

TRANSITORIOS

ÚNICO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

MONTERREY, NUEVO LEÓN., A FECHA DE SU PRESENTACIÓN



LXXVII

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



ATENTAMENTE

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO
ALMANZA

DIP. CLAUDIA GABRIELA
CABALLERO CHÁVEZ

DIP. CECILIA SOFÍA ROBLEDO
SUÁREZ

DIP. AILE TAMEZ DE LA PAZ

DIP. MYRNA ISELA GRIMALDO
IRACHETA

DIP. CARLOS ALBERTO DE LA
FUENTE FLORES





LXXVII

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



DIP. MAURO GUERRA
VILLARREAL



DIP. MIGUEL ÁNGEL GARCÍA
LECHUGA

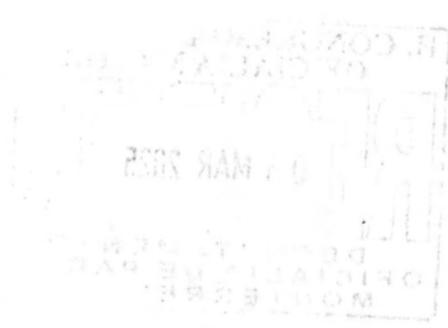


DIP. JOSÉ LUIS SANTOS
MARTÍNEZ



DIP. IGNACIO CASTELLANOS
AMAYA





H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. AILE TAMEZ DE LA PAZ Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 6 DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA..

INICIADO EN SESIÓN: 10 DE MARZO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO.

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



**DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E. -**

La suscrita Diputada Aile Tamez de la Paz e integrantes del Grupo Legislativo Partido Acción Nacional de la Septuagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León y con fundamento en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudimos a esta soberanía a proponer el siguiente proyecto de decreto por el que se **reforma la fracción XI y se adiciona la fracción XII del Artículo 6 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, en materia de violencia cultural, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que nuestro país tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

Previendo la citada disposición constitucional, la obligación de la federación, las entidades federativas y los municipios, de promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria; estableciendo las instituciones y determinando las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



Garantizando e incrementando, su nivel de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media superior y superior, y propiciando la incorporación de las mujeres indígenas al desarrollo, mediante el apoyo a los proyectos productivos, la protección de su salud, el otorgamiento de estímulos para favorecer su educación y su participación en la toma de decisiones relacionadas con la vida comunitaria.

En Nuevo León, de acuerdo con el Censo del INEGI, hay más de 457 mil personas que se auto identifican como indígenas, de las cuales 78 mil hablan alguna lengua indígena; En las culturas indígenas, las mujeres son reconocidas como guardianas de los valores culturales y de la permanencia de sus pueblos; Sin embargo, históricamente han enfrentado discriminación y violencia por razones de género y etnia.

Uno de los desafíos de las mujeres indígenas son la discriminación y exclusión por su condición indígena, violencia y exclusión por razones de género, pobreza, acceso limitado a los servicios sociales, representación insuficiente en la toma de decisiones.

El problema de la violencia contra las mujeres es un tema que hasta años recientes ha ingresado a la agenda pública de los Estados y de los organismos internacionales como un tema central que requiere de la más alta prioridad. En este sentido, la violencia de género contra las mujeres indígenas es un fenómeno presente y todavía poco documentado, aunque recientemente más visible, que se agrava por la pobreza y la discriminación que enfrentan, dentro y fuera de sus pueblos de pertenencia.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



La violencia contra las mujeres indígenas se agudiza por la ausencia de instancias y mecanismos para prevenirla, atenderla y sancionarla que tomen como punto de partida las estructuras de autoridad y gobierno indígenas.

En este tema, las mujeres indígenas están sujetas a violencia de género, tanto en los espacios colectivos como en el plano interpersonal. Su escaso acceso a los sistemas de justicia estatales y la mediación de los sistemas normativos propios, las coloca en una situación de especial vulnerabilidad en lo que refiere al ejercicio de sus derechos humanos en general, y al derecho a una vida libre de violencia en particular. Ante ello, es necesario formular, adoptar y aplicar una perspectiva de género e intercultural para prevenir, investigar, enjuiciar y sancionar todas las formas de violencia contra las indígenas, que garantice el derecho a una vida digna sin discriminación.

En este contexto, en la presente Iniciativa me permito proponer a esta Soberanía, reformas y adiciones a la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para establecer, el concepto de violencia cultural, entendida esta como aquella derivada de los usos y las costumbres que dañen la estabilidad psicológica, la integridad de su cuerpo, su situación familiar, su desarrollo político o cualquier otra que atente o limite sus derechos humanos de las mujeres indígenas.

Por lo antes expuesto, se propone el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. – Se reforma la fracción XI y se adiciona la fracción XII del Artículo 6 de la **Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, para quedar como sigue:



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



Artículo 6.- (...)

I a X (...)

XI.- Violencia cultural - es aquella derivada de los usos y las costumbres que dañen la estabilidad psicológica, la integridad de su cuerpo, su situación familiar, su desarrollo político o cualquier otra que atente o limite sus derechos humanos;

XII.- Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

TRANSITORIOS

ÚNICO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

MONTERREY, NUEVO LEÓN., A FECHA DE SU PRESENTACIÓN.

A T E N T A M E N T E

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO

ALMANZA

DIP. CECILIA SOFÍA ROBLEDO

SUÁREZ





PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



DIP. CLAUDIA GABRIELA
CABALLERO CHÁVEZ

DIP. AILE TAMEZ DE LA PAZ

DIP. MYRNA ISELA GRIMALDO
IRACHETA

DIP. CARLOS ALBERTO DE L
FUENTE FLORES

DIP. MAURO GUERRA
VILLARREAL

DIP. MIGUEL ÁNGEL GARCÍA
LECHUGA

DIP. IGNACIO CASTELLANOS
AMAYA

DIP. JOSÉ LUIS SANTOS
MARTÍNEZ



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

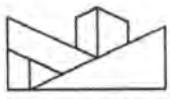
PROMOVENTE: C. DIP. JOSÉ LUIS SANTOS MARTÍNEZ Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE PENSIÓN PRENATAL

INICIADO EN SESIÓN: 10 DE MARZO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): DE LEGISLACIÓN.

**Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor**



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA

LXXVII



13-2362

DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.-

El suscrito Diputado **José Luis Santos Martínez** y los integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la Septuagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en uso de las atribuciones conferidas en los artículos 86 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, correlacionado con los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudimos ante esta Soberanía a presentar iniciativa de reforma al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León en materia de pensión prenatal, al tenor de la siguiente exposición de motivos:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el contexto del Día Internacional de la Mujer, resulta fundamental analizar las barreras económicas y sociales que enfrentan las mujeres en México, especialmente aquellas que ejercen la maternidad. La gestación y la crianza de los hijos generan un impacto significativo en múltiples aspectos de sus vidas, afectando su acceso a la educación, el empleo y la salud. No obstante, ser madre suele conllevar una penalización económica, reflejada en la reducción de ingresos, menores oportunidades laborales y una limitación en su autonomía para desarrollarse profesional y personalmente.

Según la Encuesta Nacional de Ingresos y Gastos de los Hogares (ENIGH) 2022, el hecho de convertirse en madre está estrechamente ligado a una

disminución progresiva de los ingresos femeninos conforme aumenta el número de hijos, alcanzando reducciones superiores al 30%. Esta pérdida no se ve compensada por los ingresos familiares, lo que acentúa la desigualdad de género en términos económicos. Mientras que las madres pueden experimentar una caída en sus percepciones de hasta el 31.60%, los hombres, en cambio, pueden ver incrementados sus ingresos, lo que evidencia una brecha estructural entre maternidad y paternidad en el país.

Esta realidad es aún más alarmante si se considera que, de acuerdo con cifras del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) de 2022, en México hay 38 millones de mujeres que son madres, de las cuales el 11% (aproximadamente 4.18 millones) son madres solteras. Asimismo, el Censo de Población y Vivienda 2020 revela que solo el 48% de las madres están casadas, mientras que el 23% viven en unión libre, el 10% enviudaron, el 9% están separadas, el 7% son solteras y el 3% se han divorciado. Estas estadísticas ponen en evidencia la vulnerabilidad de muchas mujeres frente a la desigualdad económica asociada a la maternidad.

El panorama se vuelve aún más crítico cuando los padres no asumen sus responsabilidades, lo que genera un escenario de precariedad para muchas mujeres. La falta de apoyo paterno no solo afecta la economía del hogar, sino que también tiene repercusiones en la salud materna y fetal. Diversos estudios han demostrado que la relación entre problemas económicos y estrés durante el embarazo puede derivar en complicaciones como partos prematuros, bajo peso al nacer, retraso en el desarrollo infantil, trastornos de atención e hiperactividad, dificultades en el lenguaje y carencias en las habilidades sociales de los menores.

Ante este desafío, se vuelve esencial garantizar una pensión alimenticia que proteja el derecho de las mujeres embarazadas y de sus hijos o hijas en

gestación a recibir el apoyo económico necesario para cubrir los gastos derivados del embarazo, el parto y el periodo de lactancia. Esta pensión deberá ser exigible sin importar el tipo de relación entre los progenitores, ya sea matrimonial, extramatrimonial, concubinato o pareja de hecho.

Los recursos otorgados mediante esta prestación deberán cubrir aspectos fundamentales como la acreditación del embarazo, el monitoreo de la salud materno-fetal, las consultas ginecológicas periódicas, análisis clínicos, medicamentos y suplementos nutricionales prescritos por profesionales de la salud, así como insumos básicos para garantizar la higiene, alimentación y bienestar del recién nacido. Durante el primer año de vida del menor, la pensión deberá incluir visitas médicas mensuales, vacunación y seguimiento del crecimiento y desarrollo infantil.

Para hacer valer este derecho, la mujer embarazada deberá acreditar la paternidad del hijo o hija concebido a través de una prueba de ADN, conforme a lo establecido en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León. Asimismo, podrán solicitar el cumplimiento de esta obligación los abuelos paternos o maternos, familiares hasta el cuarto grado de parentesco en la línea colateral desigual, o cualquier persona con conocimiento del incumplimiento de la obligación alimentaria. Implementar esta reforma permitirá prevenir la desprotección económica de las mujeres embarazadas y ofrecerá un mecanismo procesal eficiente para acceder a este derecho sin necesidad de enfrentar largos y complejos procesos judiciales.

Con esto, en Acción Nacional, reafirmamos el compromiso de fortalecer la equidad de género, brindar seguridad económica a las mujeres en situación de maternidad y garantizar el bienestar de la infancia desde su gestación.

La propuesta de modificación se detalla en el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
CÓDIGO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
CAPÍTULO III BIS De la Investigación de la Filiación	CAPÍTULO III BIS DE LA INVESTIGACIÓN DE LA FILIACIÓN Y LOS ALIMENTOS PRENATALES
Artículo 190 Bis.- Este acto tendrá por objeto preparar la acción correspondiente a la investigación de la filiación a fin de determinar la paternidad o la maternidad, mediante el estudio del ADN, la prueba biológica molecular de la caracterización del ácido desoxirribonucleico de sus células, en la que deberán utilizarse las pruebas de mayor avance científico, en los casos en que determina este Código.	Artículo 190 Bis. - Este acto tendrá por objeto preparar la acción correspondiente a la investigación de la filiación a fin de determinar la paternidad o la maternidad y, en su caso, los alimentos prenatales correspondientes mediante el estudio del ADN, la prueba biológica molecular de la caracterización del ácido desoxirribonucleico de sus células, en la que deberán utilizarse las pruebas de mayor avance científico en los casos en que determina este Código.
Artículo 190 Bis I.- Quien ejerza la patria potestad, la tutela o tenga la	Artículo 190 Bis I. - Quien ejerza la patria potestad, la tutela o tenga la

custodia de un menor, quien se considere con derechos sobre el menor, el progenitor o padre biológico del menor, la hija o hijo mayor de edad e incluso el Ministerio Público, podrá solicitar al juez de lo familiar la práctica de la prueba biológica a que se hace referencia en el artículo precedente.

Artículo 190 Bis III.- En el supuesto de que se acepte la filiación, previa ratificación de la misma ante la Autoridad, se ordenará mediante oficio el levantamiento del acta de reconocimiento ante el Oficial del Registro Civil en los términos de ley, dándose por concluido este acto.

Artículo 190 Bis VI.- La acción correspondiente deberá intentarse por

custodia de un menor, **la mujer embarazada, los abuelos paternos o maternos**, el progenitor, la hija o hijo mayor de edad e incluso el Ministerio Público, podrá solicitar al juez de lo familiar la práctica de la prueba biológica con el objetivo a que se hace referencia en el artículo precedente.

...

Artículo 190 Bis III.- En el supuesto de que se acepte la filiación, previa ratificación ante la Autoridad, se ordenará mediante oficio el levantamiento del acta de reconocimiento ante el Oficial del Registro Civil en los términos de Ley. **Asimismo, en los casos en que sea aplicable, se fijarán los alimentos prenatales en términos del Código Civil para el Estado de Nuevo León**, dándose por concluido este acto.

Artículo 190 Bis VI.- Las acciones correspondientes deberán intentarse por parte del solicitante dentro del término de treinta días, una vez recibido el dictamen con resultado positivo o generada la presunción de filiación; apercibido de que en caso de



parte del solicitante dentro del término de treinta días, una vez recibido el dictamen con resultado positivo o generada la presunción de filiación; apercibido de que en caso de no hacerlo así, quedarán sin materia los beneficios obtenidos en este procedimiento.

no hacerlo así, quedarán sin materia los beneficios obtenidos en este procedimiento en términos de este capítulo.

DECRETO

ÚNICO. - Se reforma la denominación del Capítulo III Bis "De la Investigación Filial" por "De la Investigación de la Filiación y los Alimentos Prenatales"; los artículos 190 Bis, 190 Bis I, 190 Bis II, 190 Bis III y 190 Bis IV todos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

CAPÍTULO III BIS

DE LA INVESTIGACIÓN DE LA FILIACIÓN Y LOS ALIMENTOS PRENATALES

Artículo 190 Bis.- Este acto tendrá por objeto preparar la acción correspondiente a la investigación de la filiación a fin de determinar la paternidad o la maternidad **y, en su caso, los alimentos prenatales correspondientes** mediante el estudio del ADN, la prueba biológica molecular de la caracterización del ácido desoxirribonucleico de sus células, en la que deberán utilizarse las pruebas de mayor avance científico en los casos en que determina este Código.

Artículo 190 Bis I.- Quien ejerza la patria potestad, la tutela o tenga la custodia de un menor, **la mujer embarazada, los abuelos paternos o maternos**, el progenitor, la hija o hijo mayor de edad e incluso el Ministerio Público, podrá solicitar al juez de lo familiar la práctica de la prueba biológica con el objetivo a que se hace referencia en el artículo precedente.

...

Artículo 190 Bis III.- En el supuesto de que se acepte la filiación, previa ratificación ante la Autoridad, se ordenará mediante oficio el levantamiento del acta de reconocimiento ante el Oficial del Registro Civil en los términos de Ley. **Asimismo, en los casos en que sea aplicable, se fijarán los alimentos prenatales en términos del Código Civil para el Estado de Nuevo León**, dándose por concluido este acto.

...

...

Artículo 190 Bis VI.- Las acciones correspondientes deberán intentarse por parte del solicitante dentro del término de treinta días, una vez recibido el dictamen con resultado positivo o generada la presunción de filiación; apercibido de que en caso de no hacerlo así, quedarán sin materia los beneficios obtenidos en este procedimiento en términos de este capítulo.

TRANSITORIOS

ÚNICO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



MONTERREY, NUEVO LEÓN., A FECHA DE SU PRESENTACIÓN.

A T E N T A M E N T E

DIP. JOSÉ LUIS SANTOS MARTÍNEZ





PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



DIP. CARLOS ALBERTO DE LA
FUENTE FLORES


DIP. MAURO GUERRA
VILLARREAL


DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO
ALMANZA


DIP. MYRNA ISELA
GRIMALDO IRACHETA



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA

DIP. CECILIA SOFÍA ROBLEDO
SUÁREZ



DIP. AILÉ TAMEZ DE LA
PAZ

DIP. CLAUDIA GABRIELA
CABALLERO CHÁVEZ

DIP. IGNACIO
CASTELLANOS AMAYA

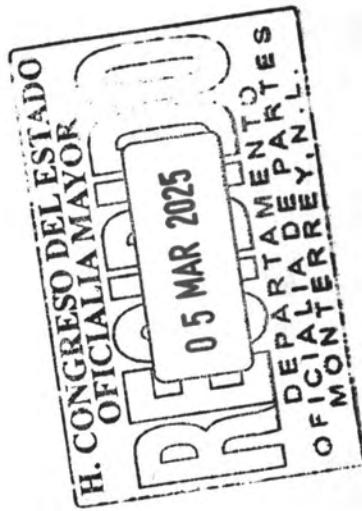




PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



DIP. MIGUEL ÁNGEL GARCÍA
LECHUGA



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: CC. EMILIANO CANALES AGUILAR Y JOSÉ ALBERTO MARTÍNEZ SAUCEDO

ASUNTO RELACIONADO: PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 4 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 10 DE MARZO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): PUNTOS CONSTITUCIONALES.

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor

H. Congreso del Estado

**INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 4º DE LA CONSTITUCIÓN
ESTADO DE NUEVO LEÓN**

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE



Emiliano Canales Aguilar y José Alberto Martínez Saucedo. Estudiantes de la Universidad de Monterrey UDEM, [REDACTED]

[REDACTED] Por el ejercicio del derecho de iniciativa que nos confiere el Artículo 87 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, comparecemos ante esta soberanía para presentar la siguiente **INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 4º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. El acceso al agua como derecho humano.

El agua es un recurso fundamental para la vida y el desarrollo humano. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4º, reconoce el derecho de toda persona al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. Sin embargo, en el Estado de Nuevo León, la crisis hídrica ha puesto en riesgo este derecho.

2. Crisis hídrica en Nuevo León.

En los últimos años, Nuevo León ha enfrentado problemas graves de escasez de agua debido a sequías prolongadas, mala gestión de los recursos hídricos y un crecimiento urbano e industrial acelerado. La falta de un marco normativo claro que garantice la prioridad del consumo humano sobre otros usos ha llevado a una distribución desigual del agua, afectando principalmente a la población más vulnerable.

3. Necesidad de una reforma constitucional local.

Para garantizar el acceso equitativo al agua potable en el estado, es imperativo fortalecer la legislación local y establecer de manera expresa la prioridad del consumo humano y doméstico sobre cualquier otro uso, así como obligar a las autoridades a implementar políticas efectivas de conservación, saneamiento y distribución justa del agua.

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a consideración del Honorable Congreso del Estado de Nuevo León la siguiente:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO
QUE REFORMA EL ARTÍCULO 4º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN**

ARTÍCULO ÚNICO.

Se añade un párrafo final al **Artículo 4º** de la Constitución Política del Estado de Nuevo León.

DICE

Artículo 4°.

En el Estado, la libertad de las personas no tiene más límite que la prohibición de la ley. De la ley emanan la autoridad de los que gobiernan y las obligaciones de los gobernados. En consecuencia, el ejercicio de la autoridad debe limitarse a las atribuciones determinadas en las leyes.

DEBE DECIR

Artículo 4°.

En el Estado, la libertad de las personas no tiene más límite que la prohibición de la ley. De la ley emanan la autoridad de los que gobiernan y las obligaciones de los gobernados. En consecuencia, el ejercicio de la autoridad debe limitarse a las atribuciones determinadas en las leyes.

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua potable para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y establecerá mecanismos para que el consumo humano tenga prioridad sobre cualquier otro uso del agua, incluyendo el industrial y comercial. Asimismo, implementará políticas públicas enfocadas en el ahorro, tratamiento y reutilización del agua, fomentando el uso eficiente del recurso en todos los sectores. Las autoridades estatales y municipales serán responsables de garantizar la disponibilidad y equidad en la distribución del agua, aplicando sanciones a quienes hagan un uso indebido o acaparen el recurso en perjuicio de la población.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León, a 5 de marzo de 2025.

Emiliano Canales Aquilar


Firma

José Alberto Martínez Saucedo





H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
OFICIALÍA DE PARTES

09.03.2025
H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR

REQUERIMIENTO
06 MAR 2025

AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para: a) Registro de Iniciativas; b) Registro de Convocatorias. (Otros documentos o información que consideren se presentan); y c) Trámites, asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.

Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.



Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: <https://www.hcnl.gob.mx/privacidad/> o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Febrero 2025

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad.

Si autorizo

No autorizo

Domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle: [REDACTED] Núm. Ext. [REDACTED] Núm. Int. [REDACTED]

Colonia: [REDACTED] Municipio: [REDACTED]

Teléfono(s): [REDACTED] Estado: [REDACTED] C.P. [REDACTED]

Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico.

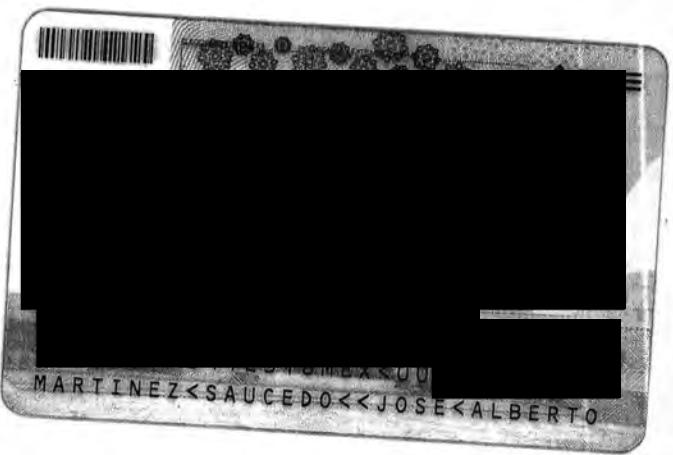
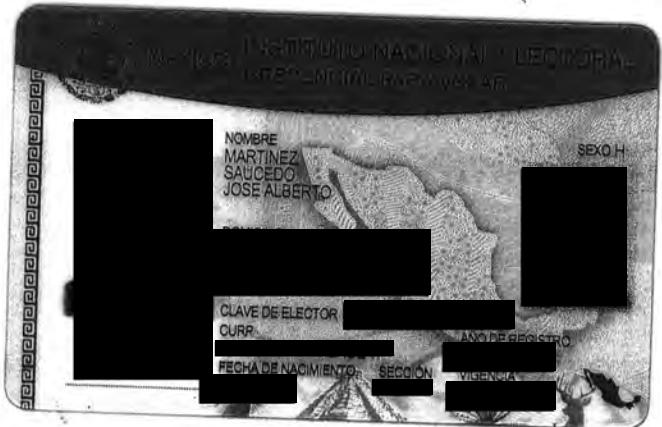
Si autorizo

No autorizo

Correo: [REDACTED]

José Alberto Martínez Suárez

NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL INTERESADO



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: EL C. DIP. IGNACIO CASTELLANOS AMAYA Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 271 BIS 5 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

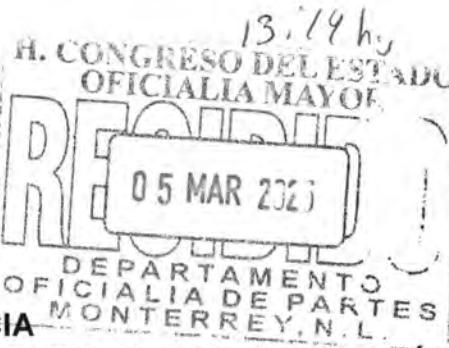
INICIADO EN SESIÓN: 10 DE MARZO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E. -

El suscrito **Diputado Ignacio Castellanos Amaya** e integrantes del Grupo Legislativo Partido Acción Nacional de la Septuagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León y con fundamento en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudimos a esta soberanía a proponer el siguiente proyecto de decreto por el que Se **REFORMA** el **PÁRRAFO SEGUNDO** y **TERCERO** del artículo 271 Bis 5 al **CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En los últimos años, el avance de la tecnología ha permitido el desarrollo de herramientas cada vez más sofisticadas para la edición y creación de contenido digital.

Estas innovaciones, como los sistemas de inteligencia artificial, han generado beneficios significativos en diversos ámbitos, desde la educación y el arte hasta la medicina y la investigación científica. Sin embargo, también han abierto la puerta a nuevos riesgos y problemáticas que afectan la privacidad, la dignidad y los derechos fundamentales de las personas.¹

¹Gobierno de España. Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.
<https://planderecuperacion.gob.es/noticias/que-es-inteligencia-artificial-ia-prtr#:~:text=Son%20sistemas%20dise%C3%B1ados%20para%20realizar,para%20realizar%20una%20tarea%20determinada>.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



Uno de los fenómenos más preocupantes derivados de estas tecnologías es la producción y difusión de contenido íntimo, erótico o sexual manipulado o generado sin el consentimiento de las personas afectadas. Este problema incluye prácticas como la creación de los llamados *deepfakes*², que son videos o imágenes generados mediante inteligencia artificial que sustituyen el rostro o la voz de una persona real colocándolo como una broma mediática, o en un contexto sexual explícito o íntimo, las cuales son acciones que representan una violación grave a la privacidad y la integridad de las personas, muchas de las cuales enfrentan daños sociales, profesionales y hasta emocionales irreparables.

En España, febrero de 2025, una operación liderada por Europol resultó en la detención de al menos 25 personas involucradas en la distribución de imágenes de abuso infantil generadas con IA. La red operaba una plataforma que vendía este contenido a nivel global por una tarifa simbólica.³

Es por ello, que el daño psicológico y social causado por estas acciones es mayor al de la divulgación de contenido íntimo obtenido de manera directa. Este tipo de delitos prolongan estigmas de género, particularmente contra las mujeres, que representan la mayoría de las víctimas de este tipo de violencia digital.

Actualmente, en el Código Penal del Estado de Nuevo León se homologan delitos relacionados con la divulgación no consentida de contenido íntimo. Sin embargo, no se menciona de manera explícita la problemática de la creación digital de contenido íntimo o sexual simulado mediante herramientas tecnológicas avanzadas.

² LISA Institute. Deepfakes: archivos de video, imagen o voz manipulados mediante un software de inteligencia artificial de modo que parezcan originales, auténticos y reales.

³ Ser, C. (2025, 28 febrero). Cadena SER. *Cadena SER*. <https://cadenaser.com/nacional/2025/02/28/al-menos-25-detenidos-en-una-operacion-internacional-contra-un-grupo-de-pedofilos-que-generaba-imagenes-de-menores-con-ia-cadena-ser/>



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



La ausencia de esta especificación sobre la generación ilícita de contenido íntimo simulado genera impunidad y dificulta la protección efectiva de las víctimas. En muchos casos, quienes manipulan o producen este tipo de material argumentan que no han violado la intimidad física de la persona, lo que les permite evadir sanciones.

De este modo, teniendo como finalidad prevenir y sancionar conductas que atenten contra la dignidad, privacidad e integridad de las personas, estableciendo penas adecuadas y proporcionales a la gravedad del delito, así cuando la víctima sea menor de edad, se difunda públicamente el contenido o se utilicen dichos materiales para fines de lucro, extorsión o coacción, buscando proteger a los grupos más vulnerables y garantizando que los responsables enfrenten consecuencias jurídicas significativas, se busca necesariamente la incorporación de esta reforma al Código Penal del Estado de Nuevo León respondiendo a un contexto global en el que diversas naciones y estados han comenzado a legislar sobre delitos digitales relacionados con la inteligencia artificial.

Países como el Reino Unido, Estados Unidos y Canadá han adoptado normativas similares, reconociendo que el uso indebido de estas tecnologías constituye una amenaza creciente para la privacidad y la seguridad de las personas.

Mas gobiernos alrededor del mundo ya están intentando regular esta tecnología, aunque en la mayoría de los lugares la legislación es muy reciente. Un ejemplo de es la Ley de Inteligencia Artificial de la Unión Europea es la cual fue aprobada en el 2023, y representa la primera regulación importante centrada en la inteligencia artificial e incluye disposiciones que abordan específicamente los *deepfakes*.⁴

⁴ Peralta, L. A., Peralta, L. A., & Peralta, L. A. (2024b, octubre 2). Los usos criminales de los 'deepfakes' se disparan: estafas, pornografía y suplantación de identidad. *El País*.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



Ante esta situación, es importante fortalecer el marco normativo en este sentido, para garantizar así la protección de los derechos de las personas frente a los riesgos derivados del mal uso de estas nuevas tecnologías.

El impacto de esta reforma va a ir más allá de las sanciones penales, enviando un mensaje claro sobre la postura del estado frente a la violencia digital y el uso indebido de tecnologías avanzadas.

Se presenta cuadro comparativo con el fin de esclarecer lo planteado en la presente iniciativa:

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
Texto vigente	Texto propuesto
ARTÍCULO 271 BIS 5. COMETE EL DELITO CONTRA LA INTIMIDAD PERSONAL, QUIEN O QUIENES, REVELEN, DIFUNDAN, DISTRIBUYAN, PUBLIQUEN O EXHIBAN MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO, MENSAJES TELEFÓNICOS, REDES SOCIALES O POR CUALQUIER OTRO MEDIO, IMÁGENES, AUDIOS O VIDEOS DE CONTENIDO ERÓTICO, SEXUAL O PORNOGRÁFICO, DE UNA PERSONA SIN SU CONSENTIMIENTO.	ARTÍCULO 271 BIS 5. COMETE EL DELITO CONTRA LA INTIMIDAD PERSONAL, QUIEN O QUIENES, REVELEN, DIFUNDAN, DISTRIBUYAN, PUBLIQUEN O EXHIBAN MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO, MENSAJES TELEFÓNICOS, REDES SOCIALES O POR CUALQUIER OTRO MEDIO, IMÁGENES, AUDIOS O VIDEOS DE CONTENIDO ERÓTICO, SEXUAL O PORNOGRÁFICO, DE UNA PERSONA SIN SU CONSENTIMIENTO.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



ASÍ COMO QUIEN VIDEOGRABE, AUDIOTRABE, FOTOGRAFÍE, IMPRIMA O ELABORE, IMÁGENES, AUDIOS O VIDEOS CON CONTENIDO ÍNTIMO SEXUAL DE UNA PERSONA SIN SU CONSENTIMIENTO.

ASÍ COMO QUIEN **UTILICE TECNOLOGÍAS DE EDICIÓN DIGITAL, HERRAMIENTAS DE PROCESAMIENTO AUDIOVISUAL O SISTEMAS DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL PARA MANIPULAR O PRODUCIR IMÁGENES, AUDIOS O VIDEOS DE CONTENIDO ÍNTIMO, ERÓTICO, SEXUAL O PORNOGRÁFICO QUE SIMULEN O REPRESENTEN TOTAL O PARCIALMENTE CARACTERÍSTICAS IDENTIFICABLES DE LA IDENTIDAD, ROSTRO, CUERPO, VOZ U OTROS ELEMENTOS DISTINTIVOS DE UNA PERSONA SIN SU CONSENTIMIENTO.**

ADEMÁS, QUIEN VIDEOGRABE, AUDIOTRABE, FOTOGRAFÍE, IMPRIMA O ELABORE, IMÁGENES, AUDIOS O VIDEOS CON CONTENIDO ÍNTIMO SEXUAL DE UNA PERSONA SIN SU CONSENTIMIENTO.

...

Por lo antes expuesto, se propone el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. – Se REFORMA el PÁRRAFO SEGUNDO y TERCERO del artículo 271 Bis 5 al CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, para quedar como sigue:



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



ARTÍCULO 271 BIS 5. COMETE EL DELITO CONTRA LA INTIMIDAD PERSONAL, QUIEN O QUIENES REVELEN, DIFUNDAN, DISTRIBUYAN, PUBLIQUEN O EXHIBAN MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO, MENSAJES TELEFÓNICOS, REDES SOCIALES O POR CUALQUIER OTRO MEDIO, IMÁGENES, AUDIOS O VIDEOS DE CONTENIDO ERÓTICO, SEXUAL O PORNOGRÁFICO, DE UNA PERSONA SIN SU CONSENTIMIENTO.

ASI COMO QUIEN UTILICE TECNOLOGÍAS DE EDICIÓN DIGITAL, HERRAMIENTAS DE PROCESAMIENTO AUDIOVISUAL O SISTEMAS DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL PARA MANIPULAR O PRODUCIR IMÁGENES, AUDIOS O VIDEOS DE CONTENIDO ÍNTIMO, ERÓTICO, SEXUAL O PORNOGRÁFICO QUE SIMULEN O REPRESENTEN TOTAL O PARCIALMENTE CARACTERÍSTICAS IDENTIFICABLES DE LA IDENTIDAD, ROSTRO, CUERPO, VOZ U OTROS ELEMENTOS DISTINTIVOS DE UNA PERSONA SIN SU CONSENTIMIENTO.

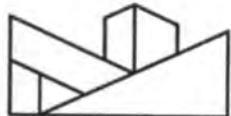
ADEMÁS, QUIEN VIDEOGRABE, AUDIOGRABE, FOTOGRAFÍE, IMPRIMA O ELABORE, IMÁGENES, AUDIOS O VIDEOS CON CONTENIDO ÍNTIMO SEXUAL DE UNA PERSONA SIN SU CONSENTIMIENTO.

...

TRANSITORIOS

ÚNICO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

MONTERREY, NUEVO LEÓN., A FECHA DE SU PRESENTACIÓN DEL 2025



LXXVII

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



A T E N T A M E N T E

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

DIP. IGNACIO CASTELLANOS AMAYA

DIP. CARLOS ALBERTO DE LA
FUENTE FLORES

DIP. MAURO GUERRA
VILLARREAL

DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO
ALMANZA

DIP. CLAUDIA GABRIELA
CABALLERO CHÁVEZ

DIP. CECILIA SOFÍA ROBLEDO
SUÁREZ

DIP. MIGUEL ÁNGEL GARCÍA
LECHUGA



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



DIP. JOSÉ LUIS SANTOS
MARTÍNEZ

DIP. MYRNA ISELA GRIMALDO
IRACHETA

DIP. AILE TAMEZ DE LA PAZ

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. SAMANTHA CASTILLO VILLARREAL Y UN GRUPO DE CIUDADANOS

ASUNTO RELACIONADO: PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 206 DE LA LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 10 DE MARZO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE.

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor



H. Congreso del Estado de N.L.
Legislatura LXXVII

C. Samantha Castillo Villarreal, C. Andrea Agüero Ribe, C. Juan Carlos Gómez Trueba
Mexicanos.

[REDACTED] Siendo estudiante de la carrera de Derecho en la
UDEM y en mi calidad de ciudadana del Estado de Nuevo León propongo en conjunto con
mis compañeros Andrea Agüero Ribe y Juan Carlos Gómez Trueba la modificación del
artículo 206 de la LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

13:45 h,

Propuesta de reforma:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

**INICIATIVA DE LEY PARA EL ARTÍCULO 206 DE LA LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE UN BUZÓN DE DENUNCIAS ANÓNIMAS
EN EL H. CONGRESO DE NUEVO LEÓN.**

Justificación de la Necesidad:

La implementación de un buzón de denuncias anónimas físico se justifica jurídicamente porque fortalece el acceso a la justicia (art. 17 CPEUM), protege a los denunciantes contra repercusiones laborales u otras (Convención de la ONU contra la Corrupción), contribuye a la seguridad pública (art. 21 CPEUM) y fomenta la transparencia como también la lucha contra la corrupción (Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción). Además, garantiza la protección de datos personales (art. 16 CPEUM), asegurando que las denuncias se realicen dentro del marco legal y sin vulnerar derechos fundamentales.

Beneficios Concretos:

- I. Mayor participación ciudadana: Facilita que más personas denuncien irregularidades sin miedo a repercusiones, promoviendo una cultura de responsabilidad ambiental.
- II. Detección temprana de daños ambientales: Permite identificar incidentes que puedan afectar al medio ambiente, evitando consecuencias irreversibles a la salud pública y el medio ambiente.
- III. Transparencia y rendición de cuentas: Fomenta la supervisión ciudadana sobre el cumplimiento de la legislación ambiental, asegurando que las autoridades actúen conforme a derecho.
- IV. Protección del denunciante: Al garantizar el anonimato, se protege a quienes reportan irregularidades de posibles repercusiones por parte de empresas o individuos involucrados en actividades ilícitas.

V. Eficiencia en la aplicación de la ley: Facilita la recolección de información sobre infracciones ambientales, permitiendo a las autoridades actuar de manera más efectiva y con más pruebas concretas.

VI. Fomento de la responsabilidad social y empresarial: Incentiva a empresas e individuos a cumplir con la normativa ambiental, al saber que cualquier irregularidad puede ser reportada fácilmente.

VII. Fortalece al estado: Disminuyendo los costos y problemas de salud pública derivados de la contaminación ambiental; salvaguardando el derecho a la vida y a la salud de todo ciudadano.

MODIFICACIONES REGLAMENTARIAS PROPUESTAS

DICE: "ARTÍCULO 206.- La denuncia ciudadana podrá realizarse por cualquier ciudadano, mediante cualquiera de las siguientes vías: de forma verbal, por escrito, llamada telefónica, por correo electrónico que para tal efecto establezca la Secretaría o cualquier otro medio que la Secretaría estime conveniente; proporcionando como mínimo el denunciante: ..."

DEBE DECIR: "ARTÍCULO 206.- La denuncia ciudadana podrá realizarse por cualquier ciudadano, mediante cualquiera de las siguientes vías: de forma verbal, por escrito, llamada telefónica, por correo electrónico, **por buzón de denuncias anónimas** que para tal efecto establezca la Secretaría o cualquier otro medio que la Secretaría estime conveniente; proporcionando como mínimo el denunciante **en las denuncias que no sean a través del buzón de denuncias anónimas**: ..."

CONSIDERACIONES FINALES

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO SE PROPONE:

Proponemos la instalación de un buzón físico en el H. Congreso del Estado de Nuevo León, destinado exclusivamente para recibir asuntos relacionados con acciones u omisiones que contravengan las disposiciones establecidas en esta ley.

ATENTAMENTE-

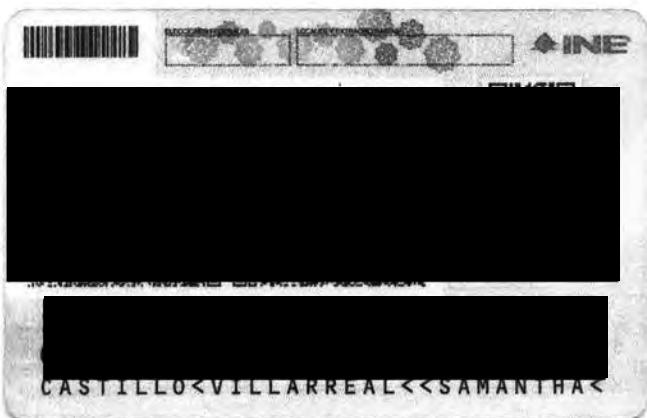
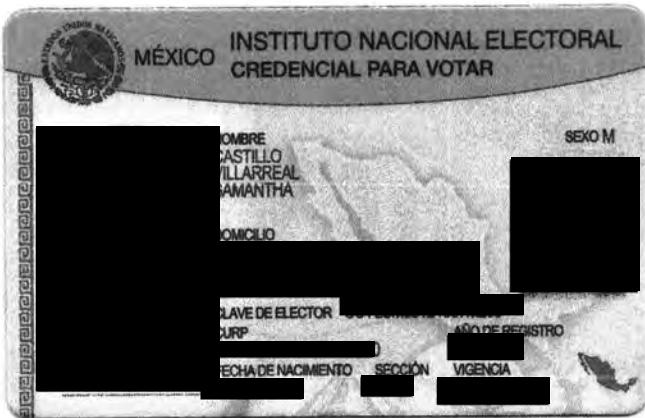
C. SAMANTHA CASTILLO VILLARREAL

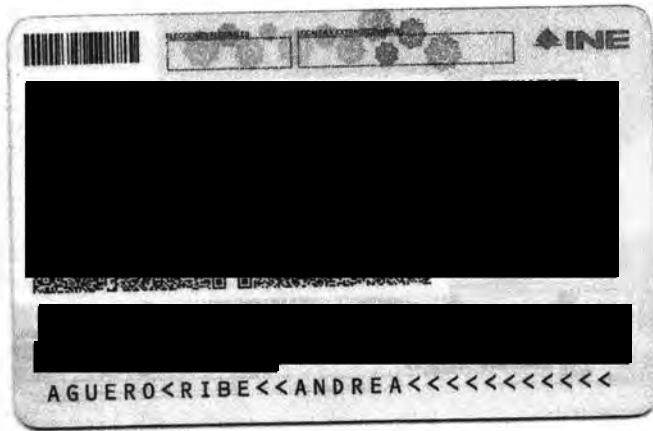
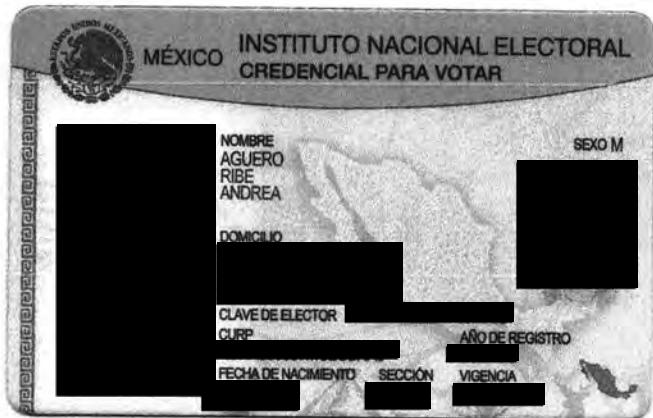
C. ANDREA AGÜERO RIBÉ

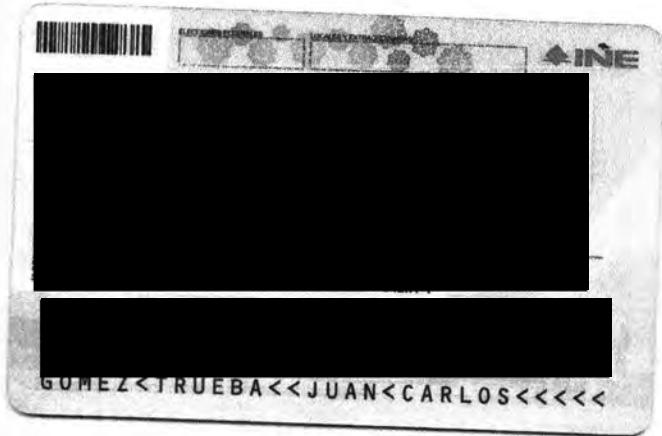
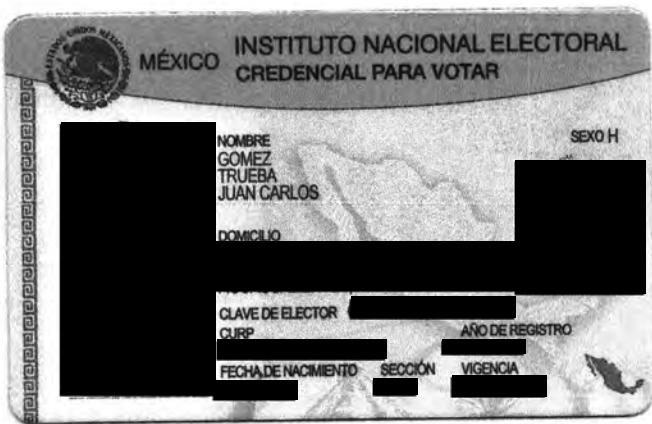
C. JUAN CARLOS GÓMEZ TRUEBA



San Pedro Garza García, N.L. al 06 de Marzo del 2025









H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXVII LEGISLATURA

OFICIALÍA DE PARTES



AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para: a) Registro de Iniciativas; b) Registro de Convocatorias. (Otros documentos o información que consideren se presentan); y c) Trámites, asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.

Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.



Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: <https://www.hcnl.gob.mx/privacidad/> o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Febrero 2025

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad.

Si autorizo

No autorizo

Domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle: [REDACTED] Núm. Ext. [REDACTED] Núm. Int. [REDACTED]

Colonia: [REDACTED] Municipio: [REDACTED]

Teléfono(s): [REDACTED] Estado: [REDACTED] C.P. [REDACTED]

Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico.

Si autorizo

No autorizo

Correo: [REDACTED]

SAMANTHA CASTILLO VILLARREAL

NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL INTERESADO

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. OCTAVIO TADEO HOLGUÍN CASILLAS Y UN GRUPO DE CIUDADANOS

ASUNTO RELACIONADO: PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PARA LA ELIMINACIÓN DE LA FIGURA DE PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA.

INICIADO EN SESIÓN: 10 DE MARZO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA.

**Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor**

INICIATIVA DE LEY PARA REFORMAR EL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN PARA ELIMINAR LA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA

H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN

Octavio Tadeo Holguin Casillas, Marco Antonio Soto Rosales e Iñigo Cadena Martín,
Estudiantes de la Universidad de Monterrey UDEM, con residencia [REDACTED]

[REDACTED] Por el ejercicio del derecho de iniciativa que nos confiere el Artículo 87 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, comparecemos ante esta soberanía para presentar la siguiente **INICIATIVA DE REFORMA AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN PARA ELIMINAR LA FIGURA DE PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA Y SUSTITUIRLA POR UN SISTEMA DE EVALUACIÓN JUDICIAL BASADO EN CRITERIOS DE RIESGO PROCESAL.**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Presunción de Inocencia y Derechos Humanos

La Constitución Mexicana establece en su artículo 20, apartado B, fracción I el principio de presunción de inocencia, el cual garantiza que toda persona debe ser considerada inocente hasta que se demuestre su culpabilidad. La figura de prisión preventiva oficiosa vulnera este principio, ya que impone la privación de la libertad sin considerar las circunstancias individuales de cada caso.

2. Impacto Negativo en el Sistema Penitenciario

Actualmente, más del 37% de la población carcelaria en México no ha recibido sentencia. En muchos casos, estas personas permanecen detenidas por años sin una resolución, generando hacinamiento y sobrecarga en los centros penitenciarios. Esto no solo es injusto, sino que representa un costo elevado para el Estado en términos de administración penitenciaria.

3. Alternativas Viables a la Prisión Preventiva Oficiosa

En lugar de la imposición automática de la prisión preventiva, se propone que el juez analice cada caso individualmente y aplique medidas cautelares menos restrictivas, como:

- Arresto domiciliario
- Uso de brazaletes electrónicos
- Comparecencias regulares ante la autoridad
- Prohibición de salir del país

Estas alternativas garantizan la comparecencia del imputado sin recurrir a una detención innecesaria.



PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.

Se reforma el artículo 19 del Código Penal del Estado de Nuevo León, eliminando la figura de prisión preventiva oficiosa y sustituyéndola por un sistema de evaluación judicial para la imposición de medidas cautelares.

Texto Actual del Código Penal de Nuevo León (Extracto del Artículo 19):

"El juez deberá imponer la medida de prisión preventiva de manera oficiosa en los delitos de homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, entre otros."

Texto Modificado:

"El juez evaluará, en cada caso, la necesidad de imponer la prisión preventiva como medida cautelar, considerando el riesgo de fuga, la peligrosidad del imputado y la afectación a la víctima. Se priorizan medidas alternativas que garanticen la comparecencia del acusado sin vulnerar su presunción de inocencia."

TRANSITORIOS

1. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.
2. Se instruye a los tribunales del estado a capacitar a jueces y operadores del sistema judicial en la aplicación de las nuevas disposiciones.
3. Se ordena la revisión de casos actuales de prisión preventiva oficiosa para evaluar la viabilidad de sustituir la medida por alternativas menos restrictivas.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado de Nuevo León, a los 6 días del mes de marzo de 2025.

CONCLUSIÓN

Esta iniciativa no busca eliminar la prisión preventiva, sino garantizar que solo se aplique en los casos donde realmente sea necesaria, reduciendo injusticias y mejorando el sistema de justicia penal en Nuevo León.

ATENTAMENTE:

Iñigo Cadena Martín

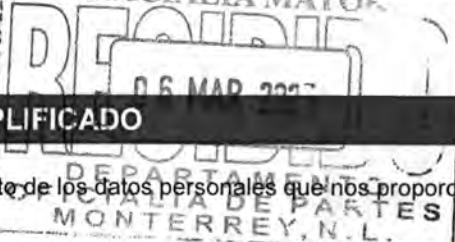
Firma





H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
OFICIALÍA DE PARTES

(5:20)
H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR



AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para: a) Registro de Iniciativas; b) Registro de Convocatorias. (Otros documentos o información que consideren se presentan); y c) Trámites, asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.

Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.



Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: <https://www.hcnl.gob.mx/privacidad/> o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Febrero 2025

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad.

Si autorizo

No autorizo

Domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle: [REDACTED] Núm. Ext. [REDACTED] Núm. Int. [REDACTED]

Colonia: [REDACTED] Municipio: [REDACTED]

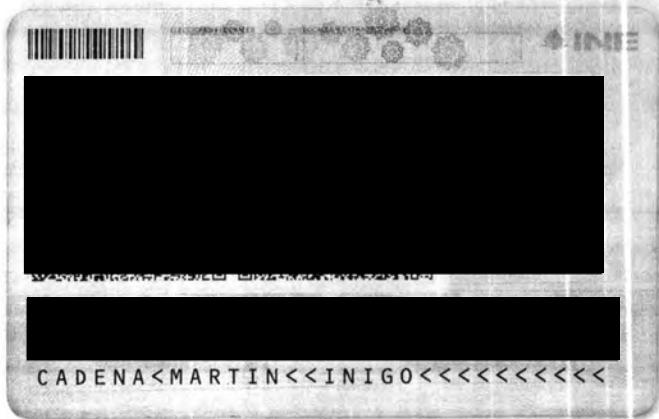
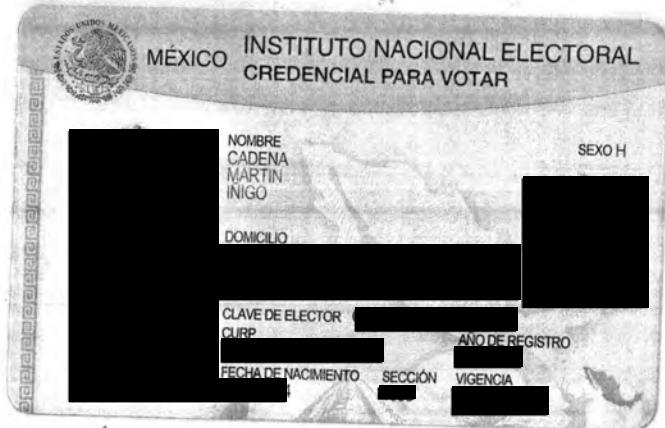
Teléfono(s): [REDACTED] Estado: [REDACTED] C.P. [REDACTED]

Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico.

Si autorizo

No autorizo

NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL INTERESADO



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. OCTAVIO TADEO HOLGUÍN CASILLAS Y UN GRUPO DE CIUDADANOS

ASUNTO RELACIONADO: PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PARA SIMPLIFICAR EL PROCEDIMIENTO DE RECTIFICACIÓN DE ACTAS DEL REGISTRO CIVIL.

INICIADO EN SESIÓN: 10 DE MARZO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): DE LEGISLACIÓN.

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor

INICIATIVA DE LEY PARA REFORMAR EL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN PARA SIMPLIFICAR EL PROCESO DE RECTIFICACIÓN DE ACTAS DEL REGISTRO CIVIL

H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN

Octavio Tadeo Holguin Casillas, Marco Antonio Soto Rosales e Iñigo Cadena Martín,
Estudiantes de la Universidad de Monterrey UDEM,

Por el ejercicio del derecho de iniciativa que nos confiere el Artículo 87 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, comparecemos ante esta soberanía para presentar la siguiente **INICIATIVA DE REFORMA AL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN PARA SIMPLIFICAR EL PROCEDIMIENTO DE RECTIFICACIÓN DE ACTAS DEL REGISTRO CIVIL.**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Problemática del proceso actual

Actualmente, el procedimiento de rectificación de actas del Registro Civil en Nuevo León es burocrático y costoso. Muchos ciudadanos enfrentan errores en sus actas de nacimiento, matrimonio o defunción, como:

- Errores tipográficos en nombres y apellidos.
- Inexactitudes en fechas o lugares de nacimiento.
- Omisión de datos esenciales.

Para corregir estos errores, los ciudadanos deben acudir a un juez mediante un juicio especial, lo que implica costos elevados y tiempos de espera prolongados, muchas veces afectando trámites esenciales como pasaportes, identificaciones oficiales y herencias.

2. Necesidad de agilizar el proceso

Otros estados de la República han implementado procedimientos administrativos más ágiles en los registros civiles, permitiendo que errores simples sean corregidos sin necesidad de un juicio.

En Nuevo León, la implementación de un proceso administrativo reduciría costos para los ciudadanos, liberaría la carga de trabajo en los juzgados y permitiría que el Registro Civil funcione de manera más eficiente.

3. Beneficios de la reforma

- Menos trámites burocráticos: Los ciudadanos ya no necesitarán acudir a un juez en casos de errores simples.
- Ahorro de tiempo y dinero: Se reducirían los costos judiciales y los tiempos de espera.
- Mayor eficiencia en el Registro Civil: Se optimizarán los procedimientos, beneficiando a la administración pública y a los ciudadanos.



PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.

Se reforma el artículo 47 del Código Civil del Estado de Nuevo León, permitiendo que la rectificación de errores ortográficos y de datos evidentes en actas del Registro Civil se realice mediante un procedimiento administrativo, sin necesidad de un juicio.

Texto Actual del Código Civil de Nuevo León (Artículo 47):

"La rectificación de un acta del Registro Civil sólo podrá realizarse mediante resolución judicial que así lo determine."

Texto Modificado:

"La rectificación de un acta del Registro Civil podrá realizarse mediante resolución judicial o, en el caso de errores ortográficos o de datos evidentes, a través de un procedimiento administrativo ante la Dirección del Registro Civil, conforme a lo que establezca el reglamento correspondiente."

TRANSITORIOS

1. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.
2. Se instruye a la Dirección del Registro Civil del Estado de Nuevo León para que, en un plazo de 90 días, establezca el reglamento y los lineamientos para la correcta aplicación de esta reforma.
3. Se faculta a los Oficiales del Registro Civil para resolver de manera expedita las solicitudes de rectificación de actas conforme a los criterios establecidos en el reglamento.

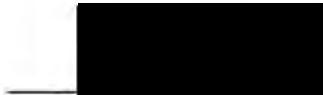
CONCLUSIÓN

Esta reforma permitirá que miles de ciudadanos de Nuevo León corrijan errores en sus actas de forma rápida, sencilla y sin necesidad de costosos juicios. Además, fortalecerá la eficiencia del Registro Civil y reducirá la carga de trabajo en los tribunales, mejorando el acceso a la justicia para todos.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado de Nuevo León, a los 6 días del mes de marzo de 2025.

Atentamente:

Iñigo Cadena Martín


Firma



*cartera NE -
y aviso S -
= preciada*



**H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA**
OFICIALÍA DE PARTES

AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para: a) Registro de Iniciativas; b) Registro de Convocatorias. (Otros documentos o información que consideren se presentan); y c) Trámites, asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.

Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.



Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: <https://www.hcnl.gob.mx/privacidad/> o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Febrero 2025

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad.

Si autorizo

No autorizo

Domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle:

[REDACTED]

Núm. Ext.

[REDACTED] Núm. Int. _____

Colonia:

[REDACTED]

Municipio:

[REDACTED]

Teléfono(s):

[REDACTED]

Estado:

[REDACTED] C.P. [REDACTED]

Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico.

Si autorizo

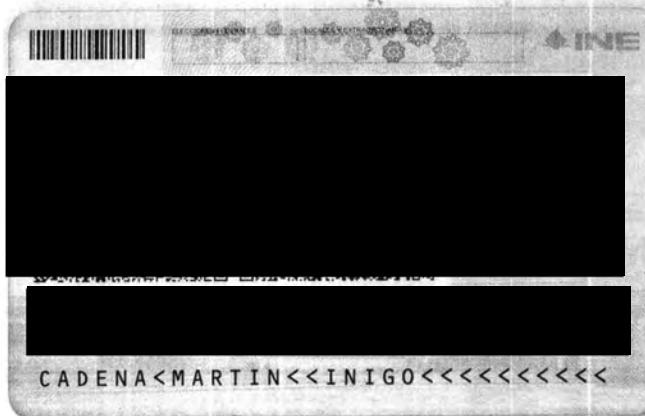
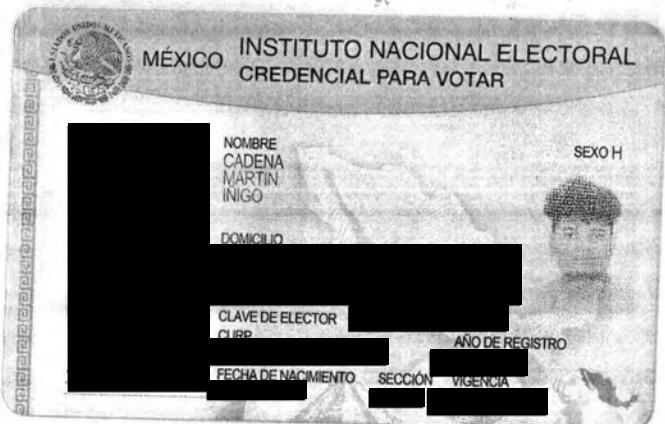


No autorizo

Correo:

[REDACTED]

NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL INTERESADO



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. OCTAVIO TADEO HOLGUÍN CASILLAS Y UN GRUPO DE CIUDADANOS

ASUNTO RELACIONADO: PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PARA LA ELIMINACIÓN DE LA FIGURA DE PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA.

INICIADO EN SESIÓN: 10 DE MARZO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA.

**Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor**

INICIATIVA DE LEY PARA REFORMAR EL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN PARA ELIMINAR LA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA

H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN

Octavio Tadeo Holguin Casillas, Marco Antonio Soto Rosales e Iñigo Cadena Martín,
Estudiantes de la Universidad de Monterrey UDEM, con residencia [REDACTED]

[REDACTED] Por el ejercicio del derecho de iniciativa que nos confiere el Artículo 87 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, comparecemos ante esta soberanía para presentar la siguiente **INICIATIVA DE REFORMA AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN PARA ELIMINAR LA FIGURA DE PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA Y SUSTITUIRLA POR UN SISTEMA DE EVALUACIÓN JUDICIAL BASADO EN CRITERIOS DE RIESGO PROCESAL.**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Presunción de Inocencia y Derechos Humanos

La Constitución Mexicana establece en su artículo 20, apartado B, fracción I el principio de presunción de inocencia, el cual garantiza que toda persona debe ser considerada inocente hasta que se demuestre su culpabilidad. La figura de prisión preventiva oficiosa vulnera este principio, ya que impone la privación de la libertad sin considerar las circunstancias individuales de cada caso.

2. Impacto Negativo en el Sistema Penitenciario

Actualmente, más del 37% de la población carcelaria en México no ha recibido sentencia. En muchos casos, estas personas permanecen detenidas por años sin una resolución, generando hacinamiento y sobrecarga en los centros penitenciarios. Esto no solo es injusto, sino que representa un costo elevado para el Estado en términos de administración penitenciaria.

3. Alternativas Viables a la Prisión Preventiva Oficiosa

En lugar de la imposición automática de la prisión preventiva, se propone que el juez analice cada caso individualmente y aplique medidas cautelares menos restrictivas, como:

- Arresto domiciliario
- Uso de brazaletes electrónicos
- Comparecencias regulares ante la autoridad
- Prohibición de salir del país

Estas alternativas garantizan la comparecencia del imputado sin recurrir a una detención innecesaria.



PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.

Se reforma el artículo 19 del Código Penal del Estado de Nuevo León, eliminando la figura de prisión preventiva oficiosa y sustituyéndola por un sistema de evaluación judicial para la imposición de medidas cautelares.

Texto Actual del Código Penal de Nuevo León (Extracto del Artículo 19):

"El juez deberá imponer la medida de prisión preventiva de manera oficiosa en los delitos de homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, entre otros."

Texto Modificado:

"El juez evaluará, en cada caso, la necesidad de imponer la prisión preventiva como medida cautelar, considerando el riesgo de fuga, la peligrosidad del imputado y la afectación a la víctima. Se priorizan medidas alternativas que garanticen la comparecencia del acusado sin vulnerar su presunción de inocencia."

TRANSITORIOS

1. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.
2. Se instruye a los tribunales del estado a capacitar a jueces y operadores del sistema judicial en la aplicación de las nuevas disposiciones.
3. Se ordena la revisión de casos actuales de prisión preventiva oficiosa para evaluar la viabilidad de sustituir la medida por alternativas menos restrictivas.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado de Nuevo León, a los 6 días del mes de marzo de 2025.

CONCLUSIÓN

Esta iniciativa no busca eliminar la prisión preventiva, sino garantizar que solo se aplique en los casos donde realmente sea necesaria, reduciendo injusticias y mejorando el sistema de justicia penal en Nuevo León.

ATENTAMENTE:

Iñigo Cadena Martín

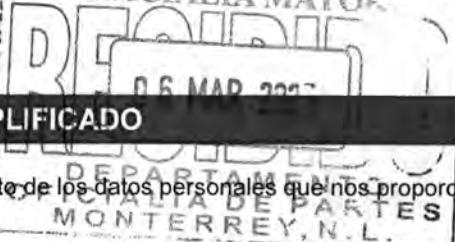
Firma





H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
OFICIALÍA DE PARTES

(5:20)
H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR



AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para: a) Registro de Iniciativas; b) Registro de Convocatorias. (Otros documentos o información que consideren se presentan); y c) Trámites, asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.

Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.



Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: <https://www.hcnl.gob.mx/privacidad/> o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Febrero 2025

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad.

Si autorizo

No autorizo

Domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle:

Núm. Ext.

Núm. Int.

Colonia:

Municipio:

Teléfono(s):

Estado:

C.P.

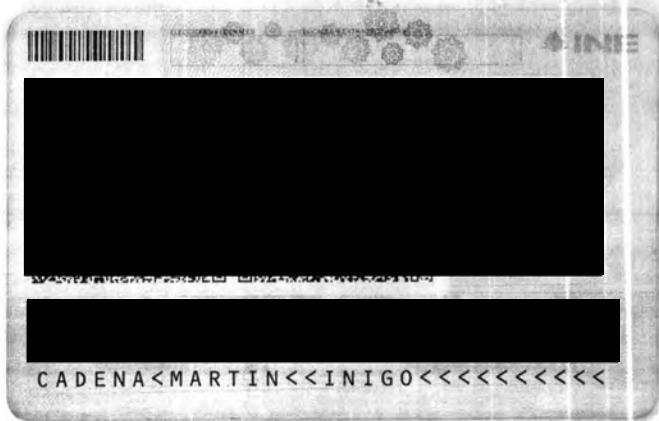
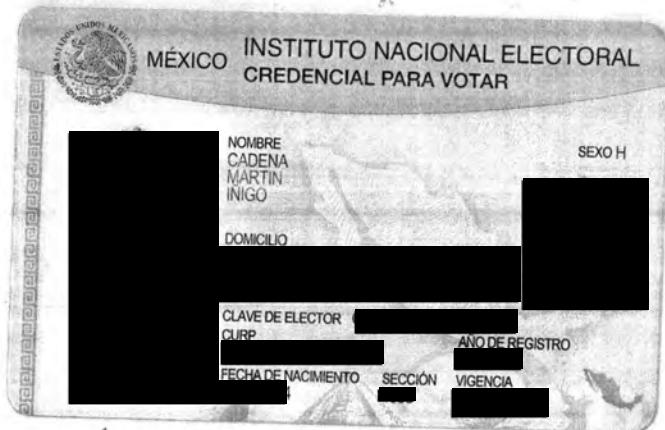
Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico.

Si autorizo

Correo:

No autorizo

NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL INTERESADO



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. ALEJANDRO TORRES RÍOS, REPRESENTANTE LEGAL DE SOFE, "UNIDOS POR EL AUTISMO" Y DIANA GARCÍA SALINAS DE "NUEVO LEÓN SÍ A.C."

ASUNTO RELACIONADO: PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR MODIFICACIÓN Y ADICIÓN A LA FRACCIÓN XX DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY PARA LA ATENCIÓN, PROTECCIÓN E INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA Y OTRAS CONDICIONES DE LA NEURODIVERSIDAD PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN..

INICIADO EN SESIÓN: 10 DE MARZO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): DE SALUD Y ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES.

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor



LORENA DE LA GARZA VENECIA

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PRESENTE. –

Lic. Alejandro Torres Ríos, Representante Legal de Sofe Unidos por el Autismo, Diana García Salinas, Daniela Matié Botello García, Valeria Villarreal Reyes, Wilfredo Hernández Barbosa, en representación de “Nuevo León SI”, A.C., de conformidad con los artículos 86 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y con fundamento en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos ante esta Soberanía Iniciativa de Reforma por Modificación y Adición a la fracción X. Bis, X. Bis I, X. Bis II, X. Bis III y Adición al segundo párrafo de la fracción XX. del artículo 9 de la Ley para la Atención, Protección e Inclusión de las Personas con la Condición del Espectro Autista y Otras Condiciones de la Neurodiversidad para el Estado de Nuevo León, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los trastornos del espectro autista (TEA) son un grupo de afecciones diversas que se caracterizan por algún grado de dificultad en la interacción social y la comunicación. Otras características que presentan son patrones atípicos de actividad y comportamiento; por ejemplo, dificultad para pasar de una actividad a otra, gran atención a los detalles y reacciones poco habituales a las sensaciones.

Se le llama TEA (Trastorno del Espectro Autista), ya que diferentes personas con esta condición pueden tener una variedad de características distintas a las de otros.



Las manifestaciones más leves del autismo pueden pasar desapercibidas y ser confundidas con una persona excéntrica o tímida. Los casos más severos pueden ser crisis de ansiedad y la imposibilidad de expresarse mediante el habla.

En mayo de 2014, la 67.^a Asamblea Mundial de la Salud adoptó la resolución titulada “*Medidas integrales y coordinadas para gestionar los trastornos del espectro autista*”, que contó con el apoyo de más de 60 países, donde insta a los Estados a que elaboren o actualicen políticas, leyes y planes multisectoriales pertinentes, según proceda, de conformidad con lo dispuesto en la resolución WHA65.4, relativa a la carga mundial de trastornos mentales, y prevean recursos humanos, financieros y técnicos suficientes con el fin de abordar cuestiones relacionadas con los trastornos del espectro autista y otros trastornos del desarrollo.¹

La OMS y sus asociados reconocen la necesidad de fortalecer la capacidad de los países para promover una salud y un bienestar óptimos para todas las personas con autismo.²

Dentro de los puntos importantes se encuentran:

Aumentar el compromiso de los gobiernos con la adopción de medidas que mejoren la calidad de vida de las personas con autismo;

Proporcionar orientación sobre políticas y planes de acción que aborden el autismo en el marco más general de la salud, la salud mental y cerebral y las discapacidades;

Contribuir a fortalecer la capacidad del personal de salud para proporcionar una atención adecuada y eficaz a las personas con autismo y promover normas óptimas para su salud y bienestar; y

¹ https://apps.who.int/gb/ebwha/pdf_files/wha67-rec1/a67_2014_rec1-sp.pdf

² <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/autism-spectrum-disorders>



Fomentar los entornos inclusivos y favorables para las personas con autismo y otras discapacidades del desarrollo y prestar apoyo a sus cuidadores.

Según la Comisión Nacional de Derechos Humanos, todas las personas, incluidas las que padecen autismo, tienen derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, lamentablemente las personas con autismo a menudo son objeto de estigmatización y discriminación, que incluye la privación injusta de atención de salud, educación y oportunidades para participar en sus comunidades.

De acuerdo al Consejo Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad, en México no existen datos actuales sobre la incidencia del autismo, sin embargo, se estima que alrededor de 6 mil 200 personas nacen al año con autismo. Lamentablemente a pesar de que existen instituciones en México que atienden a personas con autismo, éstas son insuficientes o incosteables para la mayoría de la población.³

Es de mencionar que Las Naciones Unidas defienden el derecho de las personas con autismo a participar plenamente en la sociedad, en consonancia con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible.⁴

La Agenda 2030 representa el compromiso de reducir las desigualdades mediante la inclusión social, económica y política de todas las personas, incluidas las personas con discapacidad. Sin embargo, muchas personas con autismo siguen

³ <https://www.gob.mx/conadis/articulos/dia-mundial-de-concienciacion-sobre-el-autismo-2019>

⁴ <https://mexico.un.org/es/176588-las-naciones-unidas-defienden-el-derecho-de-las-personas-con-autismo-participar-plenamente>



viviendo aisladas, discriminadas y desconectadas de su comunidad, en instituciones o incluso en su propio hogar.

Para lograr ese cometido, debemos crear más sistemas de apoyo comunitario para las personas con autismo, sistemas educativos y programas de capacitación inclusivos en los que los alumnos con autismo puedan elegir qué estudiar. Debemos ofrecer soluciones tecnológicas a las personas con autismo para que puedan llevar una vida independiente en su comunidad.

Lamentablemente en nuestro Estado y municipio, no se han creado las suficientes políticas públicas que garanticen el respeto, la igualdad, la inclusión y sobre todo derecho a la salud y educación para las personas con el Trastorno de Espectro Autista (TEA).

Es de conocimiento general que en fecha 02 de abril del 2019 la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León emitió la Recomendación 04/2019, en la cual examinaron las evidencias recabadas en los expedientes CEDH-117/2017, CEDH-2018/902/01, CEDH-2018/903/01 y CEDH-2018/955/01MP128, con motivo de las quejas iniciadas por presuntas violaciones a los derechos humanos atribuidas al personal de la Secretaría de Educación del Estado.⁵

Dentro de los motivos por los cuales se realizó dicha recomendación es debido a:

Que por instrucción del director de un plantel educativo se le negó la educación a un menor diagnosticado con autismo, señalando a la mamá que volvieran cuando le trajera

⁵ <https://www.cedhnl.org.mx/bs/secciones/recomendaciones/2019/RECOM%20004-2019.pdf>



una constancia en la que una institución médica garantizara la correcta conducta del niño

Otro de los motivos en un asunto distinto al primero antes señalado fue debido a que la directora de una escuela primaria condicionó la inscripción del niño a la presentación por escrito de un diagnóstico médico actualizado, así como comprobantes de tratamiento y atención a la condición del niño

En otro de los casos un niño con autismo de seis años fue condicionado a que se presentará el menor con una maestra de apoyo de no ser así se le negaría el acceso a la educación, así mismo se le daba clases al menor solo hasta las 12 hrs, siendo el horario normal concluye hasta las 14:00 hrs.

En razón de lo anterior la Comisión Estatal de Derechos Humanos consideró que el personal de la Secretaría de Educación del Estado, no adoptó las medidas necesarias para proteger, respetar y facilitar el ejercicio del derecho a la educación de niños que presentan la condición del espectro autista; por lo que vulneraron los derechos a la educación, a la protección de las personas con discapacidad, de la niñez y a la igualdad ante la ley y la no discriminación, en perjuicio de los niños.

Por lo que dentro del apartado de Recomendaciones en el punto 3, estableció girar las instrucciones correspondientes a la Secretaría de Educación, para que, en un plazo no mayor a 90 días, se elabore e implemente un plan de trabajo, a fin de crear las condiciones necesarias para lograr un sistema educativo inclusivo, con objetivos a corto, mediano y largo plazo que garantice el acceso efectivo al derecho a la educación inclusiva; mismo que a la fecha se desconoce y se sigue violentando el derecho a la educación de las personas diagnosticadas con autismo.



Es de mencionar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que las autoridades educativas, en los ámbitos de sus competencias, no sólo deben permitir el ingreso de personas con espectro autista al sistema educativo regular, sino que además deben tomar las medidas reformatorias necesarias para transformar el contenido, los métodos de enseñanza, los enfoques, las estructuras y las estrategias de la educación, para eliminar las barreras u obstáculos a los que puedan enfrentarse las personas con discapacidad en el entorno educativo.⁶

Por otro lado, la Segunda Sala de la Suprema Corte ha estimado que las escuelas especiales se conciben como un instrumento provisional que coadyuva al educando con discapacidad a una paulatina integración e inclusión plena en el sistema educativo regular. Por lo que la educación especial nunca puede ser considerada como un fin en sí mismo, sino como un medio con miras a lograr la plena inclusión de la y el estudiante al sistema regular educativo. Por lo que el lugar de las personas con discapacidad no es la educación especial, sino la educación regular con una orientación inclusiva.⁷

Es por ello que mediante la presente iniciativa se busca proteger el derecho a la educación de las niñas, niños y adolescentes con diagnóstico de TEA, así como un procedimiento judicial mediante un lenguaje claro y de fácil entendimiento, evitando ser discriminados por su medio de entendimiento y garantizando una mejor educación con mayor inclusión a todas las personas que son diagnosticadas con Autismo.

⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Segunda Sala. Tesis aislada (Constitucional). 2^a.VII/2019 (10^a). Décima época. Número de Registro:2019249 “Espectro autista. El artículo 10, fracciones IX y X de la Ley General para la Atención y Protección a personas con esa condición, establece la obligación de una enseñanza integradora e inclusiva” Publicada el 8 de febrero de 2019 en el Semanario Judicial.

⁷ Amparo en revisión 714/2017



CONSIDERANDO

- I. Que el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa, a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.
- II. El derecho a la educación tiene como objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, así como el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales. Se encuentra consagrado, entre otros documentos internacionales, en el artículo 26 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; el artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; así como el numeral 23.3. de la Convención sobre los Derechos del Niño.
La educación, en todas sus formas y niveles, debe tener las siguientes características interrelacionadas⁸:
 - a) Disponibilidad. Debe haber instituciones y programas de enseñanza en cantidad suficiente.
 - b) Accesibilidad. Esas instituciones y los programas de enseñanza han de ser accesibles, tanto física como económicamente, para todas las personas sin discriminación.
 - c) Aceptabilidad. La forma y el fondo de la educación deben ser pertinentes, adecuados desde el punto de vista cultural y de buena calidad y, por tanto, aceptables para las y los estudiantes.

⁸ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación General 13, "El derecho a la educación (artículo 13 del Pacto), 21º periodo de sesiones, diciembre 1999, párrafo 6.



d) Adaptabilidad. Tener la flexibilidad necesaria para adaptarse a las realidades y necesidades cambiantes del alumnado en contextos sociales y culturales variados. También implica la necesidad de crear escuelas capaces de educar satisfactoriamente a toda la niñez, y, por ende, es uno de los principios básicos de la educación inclusiva.

Las autoridades tienen las obligaciones de respetar, proteger y de cumplir cada una de esas características. La obligación de respetar exige que eviten las medidas que obstaculicen o impidan el disfrute del derecho a la educación; la de proteger impone adoptar medidas que eviten que el derecho a la educación sea obstaculizado por terceros; la de dar cumplimiento exige que adopten medidas positivas que permitan a las personas y comunidades disfrutar del derecho a la educación y les presten asistencia.

- III. Que la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, expuso en su “Estudio temático sobre el derecho de las personas con discapacidad a la educación”, que la educación inclusiva ha sido reconocida como la modalidad más adecuada para que los Estados garanticen la universalidad y la no discriminación en el derecho a la educación.⁹
- IV. Que la Ley General de Educación dispone que, tratándose de personas con discapacidad, con dificultades severas de aprendizaje, de conducta o de comunicación, la educación atenderá e incorporará un contexto incluyente, en el cual se favorecerá su atención en los planteles de educación básica, sin que esto cancele su posibilidad de acceder a las diversas modalidades de educación especial atendiendo a sus necesidades. Para lo cual, se realizarán ajustes razonables y se aplicarán métodos, técnicas, materiales específicos y las medidas de apoyo necesarias para garantizar la satisfacción de las necesidades

⁹ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, “Estudio temático sobre los derechos de las personas con discapacidad a la educación”, 18 de diciembre de 2013, párrafo 3.



básicas de aprendizaje de las y los alumnos y el máximo desarrollo de su potencial para la autónoma integración a la vida social y productiva. La formación y capacitación de maestros promoverá la educación inclusiva y desarrollará las competencias necesarias para su adecuada atención.¹⁰

- V. Que el artículo 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León establece que tienen el derecho de iniciar leyes todo Diputado, las autoridades y la ciudadanía nuevoleonesa, ya sea de forma individual o colectiva.

Es por lo anterior que se propone el siguiente proyecto de:

D E C R E T O:

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforma por Modificación y Adición a la fracción X. Bis, X. Bis I, X. Bis II, X. Bis III y adición al segundo párrafo de la fracción XX. del artículo 9 de la Ley para la Atención, Protección e Inclusión de las Personas con la Condición del Espectro Autista y Otras Condiciones de la Neurodiversidad para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 9.-...

I a IX...

X. Recibir educación y capacitación laboral con base en criterios de educación especial e inclusiva de acuerdo con los lineamientos y objetivos del Sistema Educativo Nacional y Estatal, tomando en cuenta sus necesidades, intereses, ritmos de aprendizaje y desarrollo, capacidades y potencialidades, mediante evaluaciones pedagógicas, diseño

¹⁰ Artículo 41.



universal para el aprendizaje, ajustes razonables, acompañamiento terapéutico o asistencia personal en casos en que sean requeridos, ayudas técnicas y sistemas de apoyo, a fin de garantizar y fortalecer la posibilidad de una vida independiente, la inclusión, la integración y la participación social;

X. Bis. Es deber del Estado asegurar a todos los niños, niñas, adolescentes y personas adultas una educación inclusiva de calidad y promover que se generen las condiciones necesarias para el acceso, participación, permanencia y progreso de los y las estudiantes, según sea su interés superior.

Esto implica que los Estados verificarán que los niños, niñas, adolescentes y personas adultas con trastorno del espectro autista accedan sin discriminación arbitraria a los establecimientos públicos y privados del sistema educativo.

X. Bis I. Formación y acompañamiento. La Secretaría de Educación desarrollará acciones formativas destinadas a profesionales y asistentes de la educación, que les permitan adquirir herramientas para apoyar a las personas con trastorno del espectro autista, que faciliten su inclusión y el acompañamiento en la trayectoria educativa.

Asimismo, la Secretaría desarrollará acciones permanentes de acompañamiento y difusión a la gestión educativa de los centros educativos para la atención a la diversidad y la atención de personas con trastorno del espectro autista, en el marco de la implementación y actualización de proyectos educativos inclusivos.

X. Bis II. Todos los planteles educativos deberán proveer espacios educativos inclusivos, sin violencia y sin discriminación para las personas con trastorno del espectro autista, y garantizarán la ejecución de las medidas para la adecuada



formación de sus directivos, docentes, profesionales, técnicos y auxiliares, para la debida protección de la integridad física y psicológica.

X. Bis III. En ningún caso se le podrá negar la inscripción y acceso al Sistema Educativo Nacional a las personas con trastorno del espectro autista por el solo hecho de su condición

XX. Contar con asesoría y asistencia jurídica cuando sus derechos humanos y civiles le sean vulnerados o cuando se encuentren implicados en procesos judiciales, con base en sistemas de apoyo para la comunicación y la toma decisiones que garanticen su acceso a la justicia de acuerdo con el marco jurídico correspondiente.

En los procedimientos judiciales se velará por que las personas con trastorno del espectro autista sean tratadas con respeto, sin ser discriminadas, por lo que deberán ser escuchadas, se les entregará la información mediante un lenguaje claro y de fácil entendimiento, y podrán utilizar señaléticas, apoyos visuales o pictogramas, en caso de ser necesario.

XXI. Los demás que garanticen su integridad, su dignidad, su bienestar y su plena integración a la sociedad de acuerdo con distintas disposiciones constitucionales y legales.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



MONTERREY, NUEVO LEÓN A 06 DE MARZO DE 2025

[Redacted]
ATENTAMENTE
[Redacted]

Alejandro Tarres Ríos
Representante Legal de Sofe
Unidos por el Autismo

Diana García Salinas
Presidenta de Nuevo León Sí, A.C.

[Redacted]
Daniela Matié Botello García
Directora de Nuevo León Sí, A.C.

[Redacted]
Valeria Villarreal Reyes
Coordinadora de Nuevo León Sí,
A.C.

[Redacted]
Wilfredo Hernandez Barbosa
Coordinador de Nuevo León Sí, A.C.



"LA INCLUSIÓN ES UN ACTO DE AMOR Y HUMANIDAD, QUE PERMITE CREAR
UN MUNDO MEJOR, MÁS SOLIDARIO Y JUSTO PARA TODOS"



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXVII LEGISLATURA

OFICIALÍA DE PARTES

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALÍA MAYOR

REQUERIMIENTO
06 MAR 2025

AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

ARTÍCULO 17, FRACCIÓN II
OFICIALÍA DE PARTES
MONTERREY, N.L.

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para: a) Registro de Iniciativas; b) Registro de Convocatorias. (Otros documentos o información que consideren se presentan); y c) Trámites, asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.

Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.



Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: <https://www.hcnl.gob.mx/privacidad/> o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Febrero 2025

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad.

Si autorizo

No autorizo

Domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle: [REDACTED] Núm. Ext. [REDACTED] Núm. Int. [REDACTED]

Colonia: [REDACTED] Municipio: [REDACTED]

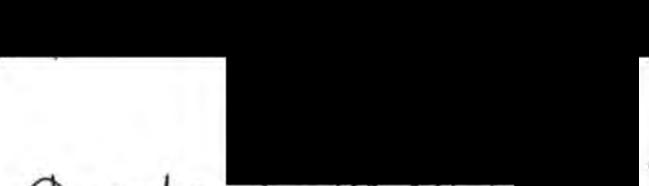
Teléfono(s): [REDACTED] Estado: [REDACTED] C.P. [REDACTED]

Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico.

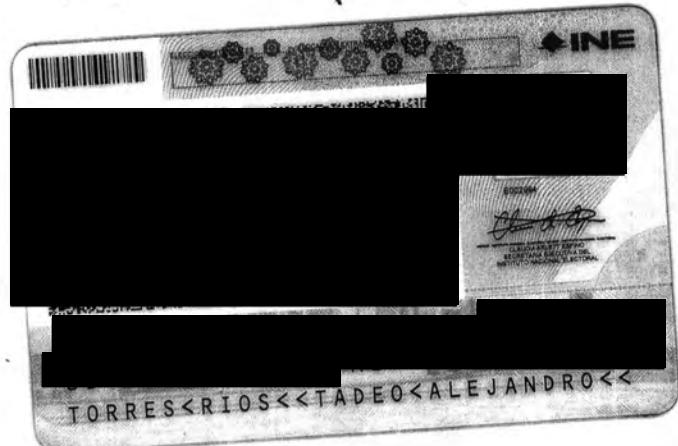
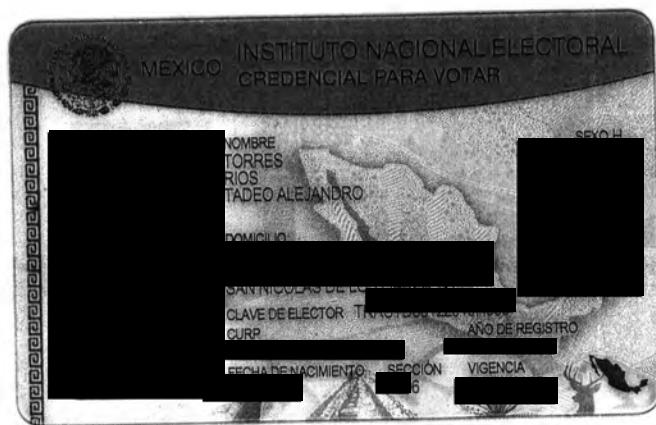
Si autorizo

No autorizo

Correo: [REDACTED]



NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL INTERESADO



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. NORMA EDITH BENÍTEZ RIVERA

ASUNTO RELACIONADO: PRESENTA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 271 BIS 5 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CON EL OBJETO DE AMPLIAR LA TIPICIDAD DEL DELITO CONTRA LA INTIMIDAD PERSONAL.

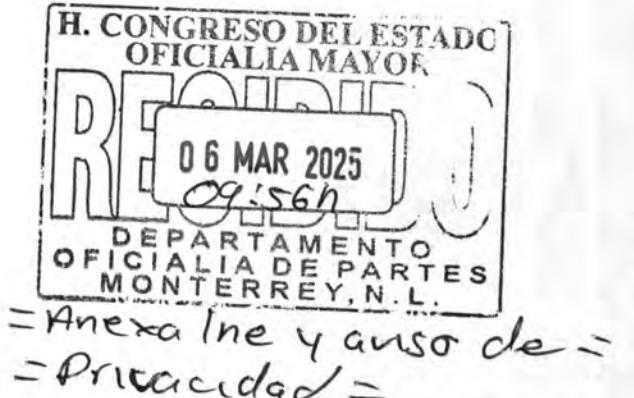
INICIADO EN SESIÓN: 10 DE MARZO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor

PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.



Quien suscribe, **C. NORMA EDITH BENÍTEZ RIVERA**, señalando como domicilio

[REDACTED]

[REDACTED], en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 86 y 87, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presento ante esta soberanía, **iniciativa con proyecto de Decreto que reforma el artículo 271 Bis 5 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, con el objeto de ampliar la tipicidad del delito contra la intimidad personal**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

"*La persona que pierde su intimidad, lo pierde todo*"
- Milán Kundera

La personalidad *latu sensu* es definida por el Diccionario de la Real Academia Española, como la "*diferencia individual que constituye a cada persona y la distingue de otra*".

Por su parte, Cipriano Gómez Lara, en su obra "*Teoría General del Proceso*" (Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1987, página 232), la define como "*la suma de todos los atributos jurídicos de una persona, como conjunto de derechos y obligaciones*".

Por tanto, la personalidad puede entenderse como un conjunto de atributos esenciales e inherentes al ser humano, lo que significa que su concepción dentro un marco jurídico y derivado de su propia naturaleza, obliga al Estado a garantizar su protección, puesto que los atributos que la integran coinciden con las libertades protegidas por los derechos del hombre como son los concernientes al honor, a la intimidad, a la vida privada, a la dignidad y a la propia imagen que constituyen derechos subjetivos del individuo, en tanto que son irrenunciables, intransferibles e imprescriptibles porque son inherentes a la persona misma, es decir, intrínsecos al sujeto quien no puede vivir sin ellos, y el Estado debe reconocerlos.

Es así, que con independencia que no exista una referencia expresa en el texto constitucional mexicano hacia la salvaguarda concreta de los citados atributos, nuestra Carta Magna adopta a través de su artículo 1, una protección amplia a los derechos humanos mediante el reconocimiento claro del principio *pro personae*, como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, en aquellas que favorezcan y brinden mayor protección a las personas, aunado a que también precisa de manera clara la obligación de observar los tratados internacionales firmados por el Estado Mexicano al momento de aplicar e interpretar las normas jurídicas en las que se vea involucrado este tipo de derechos, como son los señalados atributos de la personalidad conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en casos en los que se involucra la posible afectación por daño moral de un atributo de la personalidad -en su vertiente del derecho al honor- debe aplicarse la tutela y protección consagrada en los principios reconocidos al efecto en nuestra Constitución, tal y como se advierte de la tesis con número de registro 2003844, emitida por Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro obedece a “**DERECHOS AL HONOR, A LA INTIMIDAD Y A LA PROPIA IMAGEN. CONSTITUYEN DERECHOS HUMANOS QUE SE PROTEGEN A TRAVÉS DEL ACTUAL MARCO CONSTITUCIONAL**”.

En concordancia con lo anterior, se destaca que de acuerdo al contenido de la tesis con número de registro 184505, emitida por Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, titulada “**DAÑO MORAL EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO**”, se advierte que la doctrina que funda a la figura del daño moral, obedece a la civilista contemporánea de los derechos a la personalidad, la cual tiende a garantizar a la persona el goce de sus facultades y el respeto al desenvolvimiento de su personalidad física y moral, siendo, de manera enunciativa, los bienes que tutela dicha figura: a) afectos; b) creencias; c) sentimientos; d) vida privada; e) configuración y aspectos físicos; f) decoro; g) honor; h) reputación, e, i) la consideración que de uno tienen los demás. Por esta razón, la legislación mexicana adopta la teoría de la comprobación objetiva; es decir, basta con demostrar la relación jurídica que vincula al sujeto activo con el agente pasivo o agraviado y la existencia de un hecho u omisión ilícitos que lesione uno o varios de los bienes enunciados con anterioridad para el efecto de configurar la vulneración a los mismos.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante la tesis con rubro “**VIDA PRIVADA E INTIMIDAD. SI BIEN SON DERECHOS DISTINTOS, ÉSTA FORMA PARTE DE AQUÉLLA**”, ha tenido la oportunidad de establecer, el entendimiento del derecho a la vida privada, instituyéndolo como un principio constitucional general en el que se abarca la privacidad y la intimidad de la persona, precisando que la noción de vida privada atañe a la esfera de la vida en la que las personas pueden expresar libremente su identidad, ya sea en sus relaciones con los demás o en lo individual, y han destacado su vinculación con un amplio abanico de otros derechos, entre otros, el derecho de poder tomar libremente ciertas decisiones atinentes al propio plan de vida, el derecho al honor o reputación, el derecho a la intimidad, a no ser presentado bajo una falsa apariencia, el derecho a impedir la divulgación de ciertos hechos o la publicación no autorizada.

En particular, el derecho a la intimidad protege la posibilidad de oponerse a la difusión de cualquier aspecto de la vida privada sin el consentimiento de su titular, es así, que dicho derecho implica el derecho a no ser presentado bajo una falsa apariencia, el derecho a impedir la divulgación de hechos o la publicación no autorizada, la protección contra la divulgación de informaciones comunicadas o recibidas confidencialmente por un particular.

Al respecto, encontramos que el Código Penal para el Estado de Nuevo León contempla en el artículo 271 BIS 5 del Capítulo VI, “*DELITOS CONTRA LA INTIMIDAD PERSONAL*” del Título Décimo Primero, denominado “*DELITOS SEXUALES*”, la tipicidad y punibilidad de dicha conducta antijurídica, la cual, advierte en lo que interesa, el siguiente tenor:

“COMETE EL DELITO CONTRA LA INTIMIDAD PERSONAL QUIEN O QUIENES, REVELEN, DIFUNDAN, DISTRIBUYAN, PUBLIQUEN O EXHIBAN MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO, MENSAJES TELEFÓNICOS, REDES SOCIALES O POR CUALQUIER OTRO MEDIO, IMÁGENES, AUDIOS O VIDEOS DE CONTENIDO ERÓTICO, SEXUAL O PORNOGRÁFICO, DE UNA PERSONA SIN SU CONSENTIMIENTO.

ASÍ COMO QUIEN VIDEOGRABE, AUDIOGRABE, FOTOGRAFÍE, IMPRIMA O ELABORE, IMÁGENES, AUDIOS O VIDEOS CON CONTENIDO ÍNTIMO SEXUAL DE UNA PERSONA SIN SU CONSENTIMIENTO.

A QUIEN COMETA EL DELITO DESCRITO EN LOS PÁRRAFOS ANTERIORES, SE LE IMPONDRÁ UNA PENA DE TRES A SEIS AÑOS DE PRISIÓN."

Del precepto anterior, podemos advertir que el delito contra la intimidad personal se configura cuando el sujeto activo revela, difunde, distribuye, publica, exhibe, videografa, audiografa, fotografía, imprime o elabora videos con contenido íntimo sexual referente a la identidad del agente pasivo.

Sin embargo, en virtud del avance de las tecnologías y las nuevas comunicaciones, cada vez es más común que las personas seamos víctimas de la comisión de dichas conductas sin que el contenido íntimo al que hace referencia la tipicidad del artículo mencionado corresponda a nuestra identidad, es decir, cada vez es más común que seamos sujetos a montajes digitales, donde se muestran supuestas partes de nuestro cuerpo o actos íntimos que en apariencia corresponden a nuestra persona, sin que al efecto, pertenezcan a nuestra identidad, lo que hace, que la conducta antijurídica de referencia no sea punible, a pesar de generar una grave lesión a nuestro derecho a la intimidad, puesto que como se ha mencionado, el mismo tiene como alcance, el no ser presentado bajo una falsa apariencia.

En ese sentido, el artículo 199 nonies en correlación al 199 octies, ambos de nuestro Código Penal Federal, señalan a la letra:

"Artículo 199 Octies.- Comete el delito de violación a la intimidad sexual, aquella persona que divulgue, comparta, distribuya o publique imágenes, videos o audios de contenido íntimo sexual de una persona que tenga la mayoría de edad, sin su consentimiento, su aprobación o su autorización.

Así como quien videografe, audiografe, fotografie, imprima o labore, imágenes, audios o videos con contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación, o sin su autorización.”

Estas conductas se sancionarán con una pena de tres a seis años de prisión y una multa de quinientas a mil Unidades de Medida y Actualización.

“Artículo 199 Nonies.- Se impondrán las mismas sanciones previstas en el artículo anterior cuando las imágenes, videos o audios de contenido íntimo sexual que se divulguen, compartan, distribuyan o publiquen no correspondan con la persona que es señalada o identificada en los mismos.”

En ese tenor, en aras de proteger con mayor amplitud el derecho de mérito, estimo oportuno modificar el contenido del artículo 271 bis 5 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, homologando sus términos a las disposiciones federales en materia, a fin de contemplar la configuración del delito contra la intimidad personal cuando el contenido íntimo relacionado a la conducta antijurídica del sujeto activo no corresponda a la identidad del agente pasivo, como se describe a continuación:

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 271 BIS 5. COMETE EL DELITO CONTRA LA INTIMIDAD PERSONAL, QUIEN O QUIENES, REVELEN, DIFUNDAN, DISTRIBUYAN, PUBLIQUEN O EXHIBAN MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO, MENSAJES TELEFÓNICOS, REDES SOCIALES O POR CUALQUIER OTRO MEDIO, IMÁGENES, AUDIOS O VIDEOS DE CONTENIDO ERÓTICO, SEXUAL O PORNOGRÁFICO, DE UNA PERSONA SIN SU CONSENTIMIENTO.	ARTÍCULO 271 BIS 5. ...
ASÍ COMO QUIEN VIDEOGRABE, AUDIOTRABE, FOTOGRAFIE, IMPRIMA O ELABORE, IMÁGENES, AUDIOS O VIDEOS CON	...

CONTENIDO INTIMO SEXUAL DE UNA PERSONA SIN SU CONSENTIMIENTO.	
A QUIEN COMETA EL DELITO DESCrito EN LOS PÁRRAFOS ANTERIORES, SE LE IMPONDRÁ UNA PENA DE TRES A SEIS AÑOS DE PRISIÓN.	...
	SE IMPONDRÁN LAS MISMAS SANCIONES PREVISTAS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR CUANDO LAS IMÁGENES, AUDIOS O VIDEOS DE CONTENIDO ERÓTICO, SEXUAL O PORNOGRÁFICO QUE SE REVELEN, DIFUNDAN, DISTRIBUYAN, PUBLIQUEN, EXHIBAN, VIDEOGRABEN, AUDIOGRABEN, FOTOGRAFIEN, IMPRIMAN O ELABOREN NO CORRESPONDAN CON LA PERSONA QUE ES SEÑALADA O IDENTIFICADA EN LOS MISMOS.
LA PENA SE AUMENTARÁ HASTA EN UNA MITAD:	...
I. CUANDO LAS IMÁGENES, AUDIO O VIDEOS DE CONTENIDO EROTICO, SEXUAL O PORNOGRÁFICO HAYAN SIDO OBTENIDOS CUANDO LA VÍCTIMA FUERE MENOR DE DIECIOCHO AÑOS DE EDAD, O BIEN, CUANDO NO TENGA LA CAPACIDAD DE COMPRENDER O RESISTIR EL CARÁCTER ERÓTICO, SEXUAL O PORNOGRÁFICO DEL HECHO QUE CONSTITUYE EL CONTENIDO REVELADO, DIFUNDIDO, PUBLICADO O EXHIBIDO;	...
II. CUANDO EL DELITO SEA COMETIDO POR EL CÓNYUGE, CONCUBINARIO O CONCUBINA, O BIEN, POR CUALQUIER PERSONA CON LA QUE LA VÍCTIMA HAYA TENIDO UNA RELACIÓN SENTIMENTAL, AFECTIVA O DE CONFIANZA;	...
III. CUANDO EL DELITO SEA COMETIDO POR UN SERVIDOR PÚBLICO EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES:	...
IV. CUANDO SE HAGA CON FINES LUCRATIVOS.	...
V. CUANDO A CONSECUENCIA DE LOS EFECTOS O IMPACTOS DEL DELITO, LA VÍCTIMA	...

ATENTE CONTRA SU INTEGRIDAD O CONTRA SU PROPIA VIDA.	...
SE EQUIPARÁ AL DELITO CONTRA LA INTIMIDAD PERSONAL Y SE SANCIONARÁ COMO TAL:	...
A) EL REGISTRO O TOMA DE IMÁGENES, AUDIOS O VIDEOS ÍNTIMOS DE CONTENIDO ERÓTICO, SEXUAL O PORNOGRÁFICO, DE UNA PERSONA SIN SU CONSENTIMIENTO. NO SE ACTUALIZARÁ ESTE SUPUESTO CUANDO EL SUJETO ACTIVO JUSTIFIQUE, QUE EL REGISTRO FUE MERAMENTE CASUAL O AUTOMÁTICO;	...
B) LA REVELACIÓN, DIFUSIÓN O EXHIBICIÓN ANTE DOS O MÁS PERSONAS DE IMÁGENES, AUDIOS O VIDEOS ÍNTIMOS, DE CONTENIDO ERÓTICO SEXUAL O PORNOGRÁFICO, DE UNA PERSONA SIN SU CONSENTIMIENTO; Y	...
C) LA PUBLICACIÓN Y LA COMERCIALIZACIÓN DE IMÁGENES, AUDIOS O VIDEOS ÍNTIMOS DE CONTENIDO ERÓTICO, SEXUAL O PORNOGRÁFICO DE UNA PERSONA SIN SU CONSENTIMIENTO.	...
SE ENTENDERÁ POR IMÁGENES, AUDIOS O VIDEOS ÍNTIMOS, AQUELLOS QUE CONTENGAN REVELACIONES DE TIPO SEXUAL DE LA PERSONA.	...
LAS PENAS CONTEMPLADAS EN ESTE ARTÍCULO TAMBIÉN SERÁN AUMENTADAS HASTA EN UNA MITAD CUANDO EL REGISTRO DE IMÁGENES, AUDIOS O VIDEOS SEAN CON EL PROPÓSITO DE DIFUNDIRLOS, EXHIBIRLOS O PUBLICARLOS POR CUALQUIER MEDIO PARA CAUSAR AL SUJETO PASIVO DESHONRA, DESCRÉDITO, PERJUICIO O EXPONERLO AL DESPRECIO DE ALGUIEN.	...
CUANDO UN MEDIO DE COMUNICACIÓN IMPRESO O DIGITAL REPRODUZCA ESTOS CONTENIDOS Y/O LOS HAGA PÚBLICOS, LA AUTORIDAD COMPETENTE ORDENARÁ A LA EMPRESA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DIGITALES O INFORMÁTICOS, SERVIDOR DE INTERNET, RED SOCIAL, ADMINISTRADOR O	...

<p>TITULAR DE LA PLATAFORMA DIGITAL, MEDIO DE COMUNICACIÓN O CUALQUIER OTRO DONDE SEA PUBLICADO O COMPILADO EL CONTENIDO ÍNTIMO NO AUTORIZADO, EL RETIRO INMEDIATO DE LA PUBLICACIÓN QUE SE REALIZÓ SIN CONSENTIMIENTO DE LA VÍCTIMA.</p> <p>ÉSTE DELITO SÓLO SERÁ PERSEGUIDO POR QUERELLA DEL OFENDIDO, SALVO QUE SE TRATE DE LAS PERSONAS DESCRIPTAS EN EL CUARTO PÁRRAFO FRACCIÓN I, EN CUYO CASO SE PROCEDERÁ DE OFICIO.</p>	<p>...</p>
--	------------

Ahora bien, por los motivos antes expuestos y fundados, se propone el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. Se reforma por modificación el artículo 271 bis 5 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 271 BIS 5. COMETE EL DELITO CONTRA LA INTIMIDAD PERSONAL, QUIEN O QUIENES, REVELEN, DIFUNDAN, DISTRIBUYAN, PUBLIQUEN O EXHIBAN MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO, MENSAJES TELEFÓNICOS, REDES SOCIALES O POR CUALQUIER OTRO MEDIO, IMÁGENES, AUDIOS O VIDEOS DE CONTENIDO ERÓTICO, SEXUAL O PORNOGRÁFICO, DE UNA PERSONA SIN SU CONSENTIMIENTO.

...

...

SE IMPONDRÁN LAS MISMAS SANCIONES PREVISTAS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR CUANDO LAS IMÁGENES, AUDIOS O VIDEOS DE CONTENIDO ERÓTICO, SEXUAL O PORNOGRÁFICO QUE SE REVELEN, DIFUNDAN, DISTRIBUYAN, PUBLIQUEN, EXHIBAN, VIDEOGRABEN, AUDIOGRABEN,

FOTOGRAFIEN, IMPRIMAN O ELABOREN NO CORRESPONDAN CON LA PERSONA QUE ES SEÑALADA O IDENTIFICADA EN LOS MISMOS.

...

I A LA V.

...

A) AL C).

...

...

...

...

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León a la fecha de presentación.

C. NORMA EDITH BENÍTEZ RIVERA





**H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
OFICIALÍA DE PARTES**



AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para: a) Registro de Iniciativas; b) Registro de Convocatorias. (Otros documentos o información que consideren se presentan); y c) Trámites, asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.

Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.



Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: <https://www.hcnl.gob.mx/privacidad/> o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Febrero 2025

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad.

Si autorizo

No autorizo

Domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle: _____ Núm. Ext. _____ Núm. Int. _____

Colonia: _____ Municipio: _____

Teléfono(s): _____ Estado: _____ C.P. _____

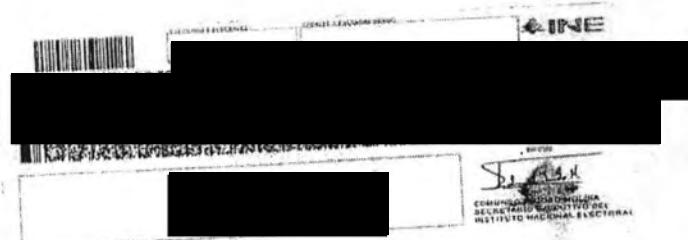
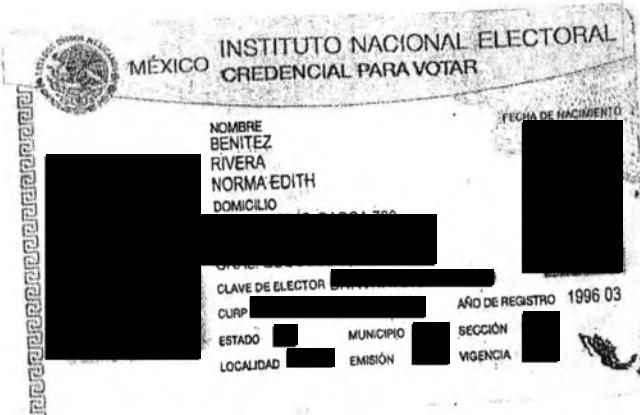
Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico.

Si autorizo

No autorizo

Correo: _____

C. NORMA EDITH BENÍTEZ RIVERA



BENITEZ < RIVERA << NORMA < EDITH <<



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. JAVIER CABALLERO GAONA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY ESTATAL DE SALUD

INICIADO EN SESIÓN: 10 DE MARZO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): DE SALUD Y ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES

**Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor**

DIPUTADA LORENA DE LA GARZA VENECIA



PRESIDENTA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN PRESENTADO

El suscrito Diputado **Javier Caballero Gaona integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional** de la Septuagésima Séptima Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en su artículos 87 y 88, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, ocurro a presentar ante esta Soberanía, iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 33 de la Ley Estatal de Salud, lo anterior de acuerdo a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Compañeras y compañeros, como sabemos la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce en su artículo 4o, párrafo cuarto, el derecho humano que toda persona tiene a la protección de la salud, así como que la Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI de su propio artículo 73.

Así mismo, en términos de las fracciones I y II del artículo 2o de la Ley General de Salud, son finalidades del referido derecho humano, el bienestar físico y mental de la persona, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades; la prolongación y mejoramiento de la calidad de la vida humana, siendo fundamental para ello la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados.

En esa tesitura, conforme a la fracción II bis del artículo 3o de la Ley General de Salud, la prestación gratuita de los servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados, constituye una materia de salubridad general.

Ahora bien, La ley estatal de Salud de Nuevo León, nos cita en su artículo 2º, que "la protección a la salud, es el derecho que tienen todos los habitantes del estado

de Nuevo León a la procuración de condiciones de salubridad e higiene que les permitan el desarrollo integral de sus capacidades físicas y mentales."

En ese tenor, definitivamente, la salud es un derecho que se debe salvaguardar para tener una vida digna, incluyendo el acceso oportuno, aceptable y asequible a servicios de atención de salud de calidad suficiente. Este derecho fundamental implica asegurar que todas las personas tengan acceso a los recursos necesarios para mantener su bienestar físico y mental. Sin embargo, un problema que hemos estado enfrentando en Nuevo León es la escasez de medicamentos en los hospitales del sistema de salud, tanto federales como estatales. Según Enrique Martínez Moreno, director general del Instituto Farmacéutico México, se ha observado un decremento significativo en el suministro de medicamentos en el estado, con una reducción cercana al 41 por ciento en la cantidad de piezas disponibles en comparación con lo que normalmente se consumiría. Esta situación pone en riesgo el derecho a la salud y subraya la necesidad urgente de abordar y resolver las deficiencias en el suministro de medicamentos.

Además de la falta de medicamentos, nuestro Estado también está sufriendo del alza en los costos de estos, la cual ha sido alrededor del 75 por ciento en los últimos cuatro años.

Tan sólo por dar un ejemplo, una metformina, de insulinas, que también son muy requeridas, en sus mejores momentos Nuevo León llegaba a adquirir 5.5 millones de piezas, pero el 2021 cerró con 4.2 millones de piezas, es claro el faltante de 1.3 millones de piezas que no llegaron.

En cardiología, cerró el 2021 sobre 6.1 millones de piezas, cuando en sus mejores momentos, en el 2017-2019 el Estado llegaba a superar los 9.5 millones de piezas en promedio, podemos ver claramente el déficit, mayor al 50 por ciento en cuanto a las piezas que se requieren para atender las diversas enfermedades cardiológicas.

Asimismo, recientemente por parte de mi trabajo en las giras hacia el sur del Estado, los ciudadanos me hicieron recurrentemente peticiones sobre este problema que es

la falta de medicamentos en sus comunidades. Donde nos mencionan que en sus centros de salud solo tiene un médico para todos estos municipios como lo son Mier y noriega, Doctor arroyo, Zaragoza, Galeana, Rayones e Iturbide, donde claramente no se les da la atención debida y digna, de igual manera nos señalan la escasez de medicamentos, mencionando que esto les afecta no solo en su salud, sino también en su desarrollo personal y profesional, ya que se tienen que trasladar a la cabecera municipal en busca de estos.

De igual manera algunos servicios médicos como la mamografía para prevenir y detectar cáncer de mama que es de vital importancia para las mujeres del sur este tipo de estudios no está a su alcance; asimismo la atención bucal es escasa, casi nula en estos municipios; las mujeres en estado de embarazado tampoco cuentan con atención médica integral, incluyendo los medicamentos necesarios para el cuidado y prevención en su gestación.

Por lo antes expuesto, y en virtud a garantizar el derecho humano que toda persona tiene a la protección de la salud, es que someto a su consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. - Se reforma el artículo 33 de la Ley Estatal de Salud para quedar como sigue:

ARTICULO 33.- SE ENTIENDE POR SALUD PÚBLICA EL CONJUNTO DE ACCIONES QUE TIENEN POR OBJETO PROMOVER, PROTEGER, FOMENTAR Y RESTABLECER LA SALUD DE LA COMUNIDAD, ELEVAR EL NIVEL DE BIENESTAR Y PROLONGAR LA VIDA HUMANA, MISMAS QUE COMPLEMENTAN LOS SERVICIOS DE ATENCIÓN MÉDICA Y ASISTENCIA SOCIAL, COMPRENDIENDO TAMBIEN ENTRE OTRAS:

I.- LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE ENFERMEDADES Y ACCIDENTES, LA PROMOCIÓN DE LA SALUD, LA ORGANIZACIÓN Y VIGILANCIA DEL EJERCICIO DE LAS ACTIVIDADES PROFESIONALES, TÉCNICAS Y AUXILIARES PARA LA SALUD, LA INVESTIGACIÓN PARA LA SALUD, LA INFORMACIÓN RELATIVA A LAS CONDICIONES, RECURSOS Y SERVICIOS DE SALUD DE LA ENTIDAD;

II.- EL DISFRUTE DE LOS SERVICIOS QUE SATISFAGAN EFICAZ Y OPORTUNAMENTE LAS NECESIDADES DE LA POBLACIÓN; INCLUYENDO DE FORMA PERIÓDICA CUANDO SE REQUIERA LA PRESTACIÓN GRATUITA DE MEDICAMENTOS Y DEMÁS INSUMOS ASOCIADOS;

III.- EL FORTALECIMIENTO, MANTENIMIENTO Y DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURA DE SALUD, A PARTIR DE LOS RECURSOS QUE RECIBAN DESTINANDO LOS RECURSOS NECESARIOS PARA BRINDAR DE MANERA GRATUITA Y OPORTUNA MEDICAMENTOS Y DEMÁS INSUMOS ASOCIADOS;

IV.- EL GENERAR LAS CONDICIONES QUE PERMITAN BRINDAR DE MEDICAMENTOS Y DEMÁS INSUMOS ASOCIADOS PARA LAS PERSONAS DE FORMA PROGRESIVA, EFECTIVA, OPORTUNA, DE CALIDAD Y SIN DISCRIMINACIÓN ALGUNA;

V.- PLANEAR EL ESTABLECIMIENTO DE MECANISMOS IDÓNEOS PARA LA ADQUISICIÓN, ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN GRATUITA DE MEDICAMENTOS Y DEMÁS INSUMOS ASOCIADOS PARA LAS PERSONAS; Y

VI.- IMPULSAR EL MARCO JURÍDICO EN EL QUE SE DEFINA LA PROGRESIVIDAD Y LA COBERTURA DE LA PRESTACIÓN GRATUITA DE LOS SERVICIOS DE SALUD, MEDICAMENTOS Y DEMÁS INSUMOS ASOCIADOS PARA LAS PERSONAS.

TRANSITORIOS

ÚNICO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, NL., a febrero del 2025

GRUPO LEGISLATIVO DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL



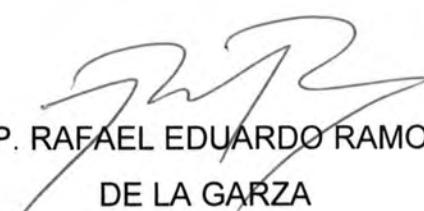
DIP. JAVIER CABALLERO GAONA



DIP. HERIBERTO TREVIÑO
CANTÚ



DIP. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ
GARCÍA



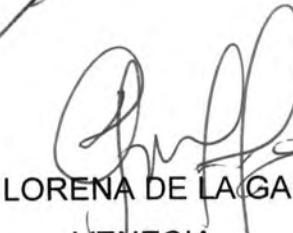
DIP. RAFAEL EDUARDO RAMOS
DE LA GARZA



DIP. GABRIELA GOVEA LOPEZ



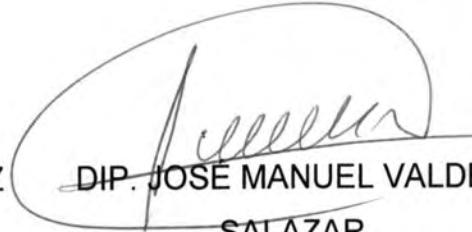
DIP. HÉCTOR JULIÁN MORALES
RIVERA



DIP. LORENA DE LA GARZA
VENECIA



DIP. ELSA ESCOBEDO VAZQUEZ



DIP. JOSE MANUEL VALDEZ
SALAZAR



DIP. ARMIDA SERRATO FLORES





H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE. C. DIP. ARMIDA SERRATO FLORES, DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE ALTERACIÓN GRAVE DEL ORDEN PÚBLICO.

INICIADO EN SESIÓN: 10 DE MARZO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor



DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN
P R E S E N T E .

La Diputada **Armida Serrato Flores** y los Diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Séptima Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 87 y 88, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos ante esta Soberanía, iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones a la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**, conforme a lo siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Tratados como la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969¹ o el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966² adoptados por México, han sentado las bases para la protección de los derechos fundamentales; tales como el derecho a la libertad de expresión, de reunión, entre otros, sirviendo como instrumentos útiles para la construcción de un verdadero estado de derecho.

¹ Fuente: https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

² Fuente: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>

En consecuencia, un tratado como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece, en su artículo 5, que ninguna disposición del Pacto podrá interpretarse en el sentido de permitir la restricción o limitación de los derechos reconocidos en él, y además que no se admitirá ninguna restricción o menoscabo de ninguno de ellos.

Lo anterior funciona como una responsabilidad de los Estados para no restringir cualquier derecho fundamental; no solo aquellos reconocidos en los tratados internacionales, sino también por aquellos plasmados en la Constitución Federal y en las constituciones locales de cada estado de la nación.

Esto queda evidenciado en nuestra constitución local, en su artículo 3, el cual establece que las personas del estado de Nuevo León gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano, así como de las garantías para su protección³.

Otro hecho que se busca atender de manera eficaz es el que cada 8 de marzo, miles de mujeres salen a las calles para exigir justicia, igualdad y el fin de la violencia de género. Es un día de lucha, de memoria y de esperanza, pero también es un día en el que la respuesta de las autoridades es puesta a prueba.

³ Fuente:

https://www.hcnel.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/constitucion_politica_del_estado_libre_y_soberano_de_nuevo_leon/

El derecho a la protesta es un pilar fundamental de toda democracia. Las mujeres que marchan lo hacen porque aún enfrentan desigualdades estructurales, violencia y discriminación. Su voz debe ser escuchada con respeto, y su seguridad debe ser garantizada por el Estado, no amenazada por él.

Sin embargo, en Nuevo León hemos sido testigos de cómo el mismo Poder Ejecutivo a través de su Secretaría de Seguridad ha utilizado su fuerza pública para reprimir a activistas defensoras de los derechos humanos al interior del palacio de gobierno sin ellas alterar el orden público, trayendo con ello el uso excesivo de la fuerza y criminalización de la protesta. Esto no solo vulnera derechos humanos básicos, sino que también refuerza la desigualdad y el miedo. La violencia estatal contra quienes exigen justicia es una contradicción que no podemos tolerar.

Es cierto que el Estado tiene la responsabilidad de mantener el orden público, pero esta función no puede ejercerse a costa de los derechos fundamentales. La protesta social no debe verse como una amenaza, sino como un ejercicio legítimo de participación ciudadana. Por ello, es necesario que el uso de la fuerza, si es requerido, sea proporcional, excepcional y respetuoso de los derechos humanos.

Desde esta tribuna, hacemos un llamado a las autoridades para que las manifestaciones del Día Internacional de la Mujer sean protegidas y no reprimidas. Que se garantice la seguridad de quienes marchan, que se

escuche su mensaje y que, en lugar de respuestas violentas, haya compromiso y acciones concretas para atender sus demandas.

Porque la lucha de las mujeres no es solo suya: es una lucha por una sociedad más justa, más libre y más igualitaria. Es responsabilidad de todas y todos asegurarnos de que sus voces resuenen sin miedo y sin censura.

Esto también ha dado lugar a diversas manifestaciones y protestas por parte de la ciudadanía, reclamando soluciones a temas como la seguridad⁴ o la movilidad⁵; esta última, a razón del reciente aumento de tarifas al transporte público, el cual ha generado una gran indignación entre los usuarios, quienes consideran que esta medida afecta principalmente a los sectores más vulnerables de la población.

Conviene mencionar que nuestro marco jurídico reconoce la protesta social como un derecho individual y colectivo. A pesar de ello, actualmente el Poder Ejecutivo dentro de sus facultades establecidas en la Constitución Local, se encuentra que puede hacer uso de la fuerza pública municipal en casos que este juzgue como de fuerza mayor o de alteración grave del orden público; este último siendo un concepto que, por su vaguedad, deja abierta la posibilidad a interpretaciones amplias que podrían poner en riesgo la libertad de reunión o de protesta social.

En ese sentido, se hace urgente la necesidad de una reforma que excluya a las protestas sociales pacíficas como alteraciones graves del

⁴ Fuente: <https://animalpolitico.com/estados/transportistas-nuevo-leon-inseguridad-extorsiones>

⁵ Fuente: <https://www.eluniversal.com.mx/estados/continuan-protestas-por-aumento-de-costos-al-transporte-publico-en-nuevo-leon-piden-analizar-incremento/>

orden público, con el fin de salvaguardar los derechos de los ciudadanos de Nuevo León. Asegurando que la respuesta del Estado sea dentro de un marco de protección a los derechos humanos.

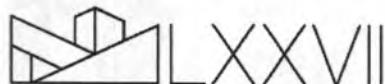
Y, en definitiva, el grupo legislativo del PRI reitera su compromiso con la defensa de las libertades fundamentales y el derecho a la libre expresión, promoviendo un marco legal que garantice el respeto a los derechos humanos sin comprometer la seguridad y el orden público.

Con el propósito de ilustrar sobre la propuesta de reforma, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTA
Artículo 125.- Al Poder Ejecutivo corresponde: I al XV... XVI. Ordenar el uso de la fuerza pública municipal en términos de lo dispuesto por el Artículo 181, fracción I, inciso h) de esta Constitución, en aquellos casos que juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público. (SIN CORRELATIVO)	Artículo 125.- Al Poder Ejecutivo corresponde: I al XV... XVI. Ordenar el uso de la fuerza pública municipal en términos de lo dispuesto por el Artículo 181, fracción I, inciso h) de esta Constitución, en aquellos casos que juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público. En términos del artículo 16 de la presente Constitución, bajo ninguna circunstancia se considerará a las protestas sociales como alteración grave del orden público

Por lo anteriormente expuesto es que se somete a la consideración del Pleno el siguiente:

DECRETO



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA

ÚNICO. – Se adiciona un segundo párrafo a la fracción XVI del artículo 125, todos de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León** para quedar como sigue:

Artículo 125.- Al Poder Ejecutivo corresponde:

I al XV...

XVI. Ordenar el uso de la fuerza pública municipal en términos de lo dispuesto por el Artículo 181, fracción I, inciso h) de esta Constitución, en aquellos casos que juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público.

En términos del artículo 16 de la presente Constitución, bajo ninguna circunstancia se considerará a las protestas sociales como alteración grave del orden público.

TRANSITORIO

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, N.L. febrero de 2025

**GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL**

DIP. DIP. ARMIDA SERRATO FLORES



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: CC. JORGE ROBERTT RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, MARÍA ELIDA SANDATE TOVAR Y GREGORIO RAÚL BOLAÑOS RODRÍGUEZ

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UNA FRACCIÓN XI DEL ARTICULO 70 DE LA LEY DE MOVILIDAD SOSTENIBLE, DE ACCESIBILIDAD Y SEGURIDAD VIAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 10 DE MARZO DE 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): DE MOVILIDAD

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor

ASUNTO: Iniciativa que adiciona una fracción XI del artículo 70 de la Ley de Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León

C. LORENA DE LA GARZA VENECIA

DIPUTADA PRESIDENTA DE LA SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

P r e s e n t e . -

Los suscritos ciudadanos mexicanos, JORGE ROBERTT RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, [REDACTED]

firmantes al pie de esta

iniciativa en ejercicio de nuestro derecho humano de petición y de presentar iniciativas con fundamento en los artículos 56 fracción III, 58 fracción III y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, nos permitimos someter a la consideración de esta H. Soberanía Popular la presente Iniciativa para el Estado de Nuevo León, con proyecto de Decreto que adiciona una fracción XI del artículo 70 de la Ley de Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa busca contribuir a la promoción, aseguramiento e incremento del grado de tutela de los derechos humanos al transporte público accesible, al acceso a la ciudad y a la movilidad. Esto es así, ya que, dichas prerrogativas posibilitan la consecución de una vida digna y la posibilidad de ejercer diversos derechos humanos, destacándose de ellos el derecho al libre desarrollo de la personalidad, al trabajo, al acceso a los servicios públicos, al libre esparcimiento y al medio ambiente sano.

En esa virtud, es apreciable la importancia que detenta el transporte público urbano de líneas de metro y transmetro proporcionado por el Sistema de Transporte Colectivo Metrorrey, para el área metropolitana de Nuevo León. A este respecto, de acuerdo con información publicada por el Sistema de Transporte Colectivo Metrorrey, en el mes de octubre del año 2023 hasta septiembre del año 2024, se ha registrado lo siguiente:

**AFLUENCIA DE USUARIOS EN EL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO METRORREY,
SEGÚN TIPO DE TRANSPORTE**
octubre 2023 - septiembre 2024

Tipo de servicio	Total											
	oct-23	nov-23	dic-23	ene-24	feb-24	mar-24	abr-24	may-24	jun-24	jul-24	ago-24	sep-24
Solo Metro	7,14,050	7,66,180	7,36,559	6,62,044	7,32,740	6,59,154	7,20,400	7,07,552	6,37,053	7,03,504	6,47,794	6,04,030
Transmetro a Metro	2,09,903	2,09,973	1,56,576	1,65,150	1,92,668	1,80,625	2,09,405	2,24,852	1,87,832	2,05,670	2,22,196	2,03,554
Metro a Transmetro	1,02,495	1,02,980	866,976	920,321	1,03,351	1,05,301	1,04,899	1,32,798	1,09,766	1,24,590	874,540	847,933
Métrikos	94,536	132,977	78,633	76,399	70,090	62,204	59,834	67,784	27,324	12,013	10,207	13,648
Busmetro	256,433	258,788	270,596	249,356	276,851	256,812	273,542	151,031	48,579	57,438	16,389	187,191
Ecovía a Metro	17,039	18,059	15,124	15,437	15,930	156,928	161,406	162,159	150,821	161,207	155,716	150,504
Metro a Ecovía	192,012	189,859	189,941	171,280	178,860	171,337	181,184	182,225	164,988	151,461	174,398	169,099
Transferencias	3,511,889	3,126,759	2,834,759	2,503,962	2,353,786	2,942,957	1,034,922	2,778,954	2,875,405	3,580,591	3,180,549	3,233,630
Total	16,561,386	14,598,907	12,078,324	12,205,506	13,433,774	12,498,642	13,988,797	14,252,845	12,458,917	13,501,844	16,922,833	16,599,218



Tipo de servicio	Afluencia diaria promedio											
	oct-23	nov-23	dic-23	ene-24	feb-24	mar-24	abr-24	may-24	jun-24	jul-24	ago-24	sep-24
Solo Metro	255,646	290,361	261,408	248,527	287,569	246,620	261,699	253,185	231,894	264,670	281,523	297,622
Transmetro a Metro	77,479	79,714	58,388	61,009	77,715	73,637	76,652	81,329	72,802	72,950	81,027	75,106
Metro a Transmetro	46,528	32,842	32,533	31,938	41,384	43,830	44,906	49,249	44,294	44,533	31,854	51,358
Métrikos	3,189	2,026	24,5	27,7	2,678	2,576	2,356	1,593	925	394	1,259	1,567
Busmetro	8,935	8,180	8,264	8,795	8,662	8,496	7,991	5,487	1,964	1,605	4,904	4,567
Ecovía a Metro	6,274	6,620	5,580	5,627	6,050	6,066	6,064	5,928	4,702	5,041	5,576	5,706
Metro a Ecovía	7,049	7,214	6,270	6,325	6,798	6,834	6,791	6,640	5,285	5,664	6,244	6,410
Transferencias	32,021	32,056	28,362	27,256	92,951	81,011	10,520	102,873	95,529	95,875	10,738	10,204
Total	579,033	545,417	453,010	444,082	523,606	466,968	505,799	506,304	457,395	468,534	507,305	532,095

Otras fechas a julio y estimadas de julio a septiembre de 2024.
Fuente: Sistema de Transporte Colectivo Metrorrey.

De conformidad con las cifras antes expuestas, ante el considerable número de personas que utilizan esta modalidad de transporte público de líneas de metro y transmetro como medio de traslado, resulta imprescindible la realización de políticas públicas, encaminadas a garantizar que los habitantes del estado de Nuevo León tengan asegurado el acceso a un transporte público, armónico con los parámetros de inclusión, accesibilidad económica, progresividad e igualdad.

Para la concreción de este objetivo, se prevé como una medida indispensable el aseguramiento de una contraprestación asequible para los usuarios de este medio de transporte público. Mediante el cual, los usuarios de las líneas de metro y transmetro, dispongan de la opción de ingresar de forma gratuita a los transbordos realizados sobre ambos medios de transporte, dentro de un tiempo determinado, que sea contabilizado desde el primer ingreso a las líneas de metro o transmetro.

Lo anterior, en vista de lo siguiente: En primer lugar, debido a que, desde el año 2023, el Gobierno del Estado ha procedido a la eliminación del pago en efectivo en los diversos esquemas del SETME (Servicio de Transporte Metropolitano); resaltándose el hecho de haber eliminado completamente el pago en efectivo para la utilización del Sistema de Metrorrey. En segundo lugar, en vista de los excesivos aumentos a la tarifa de las líneas de metro y transmetro, que se han aplicado desde el año 2022 hasta la fecha. A través de estas políticas, se ha vulnerado el derecho a la movilidad, a la ciudad y al transporte público de los usuarios de transmetro y líneas de metro, a partir de las afectaciones económicas que dichos aumentos producen sobre la población usuaria de este medio de traslado, representando con ello una forma de obstaculización de estos derechos, y un menoscabo al núcleo esencial de los mismos.

De tal suerte, estas medidas de restricción al pago electrónico, e incrementos sostenidos a la tarifa de tales medios de transporte, a todas luces se han tornado en un impedimento para el ejercicio del derecho a la movilidad y al transporte público de la población neolonesa. Además, dicha situación ha afectado especialmente a distintos sectores vulnerables, que dependen del transporte público para trasladarse. Destacándose aquellos segmentos que adolecen de un grado determinado de pobreza, o que ostentan una situación especial que requiera de una protección especial por parte del Estado Mexicano (como lo es el caso de los niños, niñas y adolescentes o personas adultas mayores). Así pues, en aras de subsanar esta problemática, la presente iniciativa se aboca a proponer el establecimiento del derecho de los usuarios del transporte público, atinente a garantizar el ingreso gratuito del primer transbordo (segundo ascenso) y subsecuentes, realizados sobre las líneas de metro o transmetro, o de transmetro a líneas de metro del Sistema de Transporte Colectivo Metrorrey, dentro de un cierto tiempo contabilizado a partir de la hora de la transacción electrónica efectuada en el primer ascenso.

Ahora bien, a fin de justificar dicho proyecto de reforma, es preciso transcribir los distintos argumentos jurídicos, jurisprudenciales y constitucionales, sobre los cuales se fundamenta su realización.

Fundamentos Constitucionales y Legislación Federal Aplicable.

Es reconocible la justificación constitucional que fundamenta la presente iniciativa, especialmente en el rubro de los derechos sociales.

En ese sentido, el párrafo décimo séptimo del artículo 4 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos establece lo propio, respecto a concebir la movilidad como un derecho garantizado por la Carta Magna, bajo los siguientes parámetros:

"Artículo 4o.

(...)

Toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad."

A su vez, en diversos párrafos del numeral 1 de la Carta Magna, se contemplan las siguientes obligaciones contraídas por las autoridades del Estado Mexicano, así como las siguientes garantías en favor de sus habitantes:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

Respecto del ámbito de las leyes federales, la LEY GENERAL DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL estipula en su artículo 1, lo siguiente:

"Art 1. La presente ley es de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio nacional, en términos de lo dispuesto en el párrafo décimo séptimo del artículo 4º, y 73, fracción XXIX-C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de movilidad y seguridad vial, y tiene por objeto establecer las bases y principios para garantizar el derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad."

Aunado a lo anterior, dicha Ley establece en las fracciones I, VI, VIII y XIII del artículo 4, lo siguiente:

"Artículo 4. Principios de movilidad y seguridad vial. La Administración Pública Federal, de las entidades federativas, municipal, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, y demás autoridades en la materia, de acuerdo con sus facultades, considerarán los siguientes principios:

I. Accesibilidad. Garantizar el acceso pleno en igualdad de condiciones, con dignidad y autonomía a todas las personas al espacio público, infraestructura, servicios, vehículos, transporte público y los sistemas de movilidad tanto en zonas urbanas como rurales e insulares mediante la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso, discriminación, exclusiones, restricciones físicas, culturales, económicas, así como el uso de ayudas técnicas y perros de asistencia, con especial atención a personas con discapacidad, movilidad limitada y grupos en situación de vulnerabilidad;

VI. Equidad. Reconocer condiciones y aspiraciones diferenciadas para lograr el ejercicio de iguales derechos y oportunidades, tanto para mujeres y hombres, así como otros grupos en situación de vulnerabilidad;

VIII. Inclusión e Igualdad. El Estado atenderá de forma incluyente, igualitaria y sin discriminación las necesidades de todas las personas en sus desplazamientos en el espacio público, infraestructura, servicios, vehículos, transporte público y los sistemas de movilidad;

XIII. Progresividad. Garantizar que el derecho a la movilidad y sus derechos relacionados, estén en constante evolución, promoviéndolos de manera progresiva y gradual e incrementando constantemente el grado de su tutela, respeto, protección y garantía."

En sintonía con lo expuesto, es conducente concluir lo siguiente: El Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, así como su Administración Pública, tienen por obligación respetar, proteger, garantizar, promover e incrementar el grado de tutela del derecho a la movilidad, la ciudad y al transporte público, en consonancia con los parámetros de accesibilidad, equidad, inclusión y progresividad. Bajo esa óptica, la consolidación de políticas estatales orientadas a ofrecer transbordos gratuitos a los usuarios de líneas de metro y transmetro, se torna en una medida que protege, respeta, promueve, garantiza e incrementa el grado de tutela de los derechos a la movilidad, al transporte público y a la ciudad, de conformidad con los principios de equidad, inclusión, progresividad y accesibilidad, previamente expuestos.

Fundamento de Leyes Estatales

Transitando a los cuerpos normativos locales, la Constitución del Estado Libre y Soberano de Nuevo León establece en el primer y segundo párrafo de su artículo 49 el contenido de los derechos al transporte público y a la movilidad, cuyos destinatarios son la totalidad de la población, tal como se expresa a continuación:

"Artículo 49.- Todas las personas tienen derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, sostenibilidad, comodidad, eficiencia, calidad e igualdad.

Todas las personas tienen derecho a un transporte público de calidad, digno, eficiente, accesible inclusivo y con altos niveles de cobertura territorial. El Estado adoptará las medidas necesarias para garantizar el ejercicio de este derecho mediante la conformación e implementación de un sistema integral de movilidad enfocado en favorecer al usuario, incentivando el transporte de bajas emisiones contaminantes, con pleno respeto de los derechos de las personas en situación de vulnerabilidad, y generando los estímulos necesarios para incrementar la oferta y demanda de este servicio."

Además, en su numeral 48, la Constitución del Estado Libre y Soberano de Nuevo León reconoce el derecho a la ciudad, que a la letra refiere lo siguiente:

"Artículo 48.- El derecho a la ciudad sustentable es un derecho colectivo que garantiza que las personas puedan habitar, utilizar, ocupar, transformar y disfrutar de ciudades, pueblos o asentamientos urbanos justos, inclusivos, seguros, sostenibles y democráticos, que les permitan tener una vida digna.

El Estado garantizará el carácter colectivo, comunitario y participativo de los espacios públicos y promoverán su creación y regeneración en condiciones de calidad, de igualdad, de inclusión, accesibilidad y diseño universal, así como de apertura y de

seguridad.

Todas las personas tienen el derecho de gozar del campo sustentable. El Estado promoverá las políticas públicas para abatir las desigualdades entre las ciudades y el campo, sin desnaturalizar sus elementos que lo hacen reconocible como tal."

En sintonía con lo anterior, se propone reformar la Ley de Movilidad Sostenible de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León, a fin de lograr la efectividad material de los derechos previamente enlistados, mediante la concreción del derecho a disfrutar de transbordos gratuitos dentro de los medios de traslado comprendidos en el Sistema de Transporte Colectivo Metrorrey, a fin de asegurar un transporte público accesible e inclusivo.

Razonamientos Jurídicos

A fin de ampliar la exposición de elementos que vinculan la necesidad de aprobar la presente iniciativa de reforma, con la plena realización de los derechos humanos previamente enumerados, es menester plasmar los distintos argumentos jurídicos, cuya reflexión permite entrever la relevancia de cumplir con tal empresa. Lo anterior, con base a un contenido de carácter teórico-práctico, situado en los instrumentos internacionales y jurisprudencia aplicable.

En tal virtud, es reconocible la vinculación del Estado Mexicano, y por lo tanto del Poder Ejecutivo Estatal, al principio de progresividad.

De acuerdo con el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, al cual se encuentra adherido el Estado Mexicano, se comprende la progresividad como: el conjunto de acciones continuas, consistentes en modificar los ámbitos legislativos, judiciales, económicos, administrativos, sociales y educativos, con el fin de garantizar los derechos adscritos a su contenido. De tal forma, siendo el acceso al transporte público y la movilidad, garantías situadas en la legislación estatal y federal, se entiende que las autoridades mexicanas se hallan obligadas a adoptar diferentes medidas, que posibiliten la plena realización de ambos derechos humanos.

Asimismo, en relación con la vinculación entre el principio aludido y su materialización por parte de los distintos niveles de gobierno, la jurisprudencia siguiente fundamenta la obligatoriedad de cada autoridad que forma parte del Estado Mexicano, en torno a ejecutar el principio de progresividad en el desempeño de sus funciones:

Registro digital: 2019325

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Común

Tesis: 2a./J. 35/2019 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I, página 980

Tipo: Jurisprudencia

PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO.

El principio de progresividad que rige en materia de los derechos humanos implica tanto gradualidad como progreso. La gradualidad se refiere a que, generalmente, la efectividad de los derechos humanos no se logra de manera inmediata, sino que conlleva todo un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazos.

Por su parte, el progreso implica que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar.

En tal sentido, el principio de progresividad de los derechos humanos se relaciona no sólo con la prohibición de regresividad del disfrute de los derechos fundamentales, sino también con la obligación positiva de promoverlos de manera progresiva y gradual, pues como lo señaló el Constituyente Permanente, **el Estado mexicano tiene el mandato constitucional de realizar todos los cambios y transformaciones necesarias en la estructura económica, social, política y cultural del país, de manera que se garantice que todas las personas puedan disfrutar de sus derechos humanos.** Por tanto, el principio aludido exige a todas las autoridades del Estado mexicano, en el ámbito de su competencia, incrementar el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos y también les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de la protección a los derechos humanos de quienes se someten al orden jurídico del Estado mexicano.

(Lo resaltado es propio)

Además, es aplicable la subsecuente jurisprudencia de la Primera Sala de la Corte, con el fin de resaltar el deber del Poder Ejecutivo Estatal, en torno a materializar el principio analizado:

Registro digital: 2015305

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 85/2017 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 47, Octubre de 2017, Tomo I, página 189

Tipo: Jurisprudencia

PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU CONCEPTO Y EXIGENCIAS POSITIVAS Y NEGATIVAS.

El principio de progresividad está previsto en el artículo 1o. constitucional y en diversos tratados internacionales ratificados por México. Dicho principio, en términos generales, ordena ampliar el alcance y la protección de los derechos humanos en la mayor medida posible hasta lograr su plena efectividad, de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas. Es posible disecar este principio en varias exigencias de carácter tanto positivo como negativo, dirigidas a los creadores de las normas jurídicas y sus aplicadores, con independencia del carácter formal de las autoridades respectivas, ya sean legislativas, administrativas o judiciales. En sentido positivo, del principio de progresividad derivan para el legislador (sea formal o material) la obligación de ampliar el alcance y la tutela de los derechos humanos; y para el aplicador, el deber de interpretar las normas de manera que se amplíen, en lo posible jurídicamente, esos aspectos de los derechos. En sentido negativo, impone una prohibición de regresividad: el legislador tiene prohibido, en principio, emitir actos legislativos que limiten, restrinjan, eliminen o desconozcan el alcance y la tutela que en determinado momento ya se reconoce a los derechos humanos, y el aplicador tiene prohibido interpretar las normas sobre derechos humanos de manera regresiva, esto es, atribuyéndoles un sentido que implique desconocer la extensión de los derechos humanos y su nivel de tutela admitido previamente. En congruencia con este principio, el alcance y nivel de protección reconocidos a los derechos humanos tanto por la Constitución como por los tratados internacionales, deben ser concebidos como un mínimo que el Estado Mexicano tiene la obligación inmediata de respetar (no regresividad) y, a la vez, el punto de partida para su desarrollo gradual (deber positivo de progresar).

(Lo resaltado es propio)

A su vez, es relevante mencionar que la Primera Sala de la Corte, mediante la emisión de Jurisprudencia Obligatoria, ha reconocido la accesibilidad económica como un elemento necesario para el ejercicio y disfrute del derecho a la movilidad, tal como se expone a continuación, en el siguiente criterio jurisprudencial:

Registro digital: 2027626

Instancia: Segunda Sala

Undécima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: 2a./J. 71/2023 (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 31, Noviembre de 2023, Tomo III, página 2348

Tipo: Jurisprudencia

DERECHO A LA MOVILIDAD. LAS AUTORIDADES DEBEN GARANTIZAR QUE SE CUMPLA EN CONDICIONES DE SEGURIDAD VIAL, ACCESIBILIDAD, EFICIENCIA, SOSTENIBILIDAD, CALIDAD, INCLUSIÓN E IGUALDAD.

Hechos: Un grupo de personas con discapacidad visual promovieron un juicio de amparo indirecto, en el cual argumentaron que diversas autoridades federales y locales incumplieron con su obligación de garantizar los derechos a la accesibilidad y movilidad de las personas con discapacidad en el Metro de la Ciudad de México. Correspondió a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer del amparo en revisión.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que las autoridades encargadas de garantizar el derecho a la movilidad deben observar que éste se dé en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad.

Justificación: La movilidad es la posibilidad que tiene cada persona de desplazarse libremente con el propósito de alcanzar diversos fines que dan valor a su vida. En este sentido, la garantía del derecho a la movilidad debe realizarse en cumplimiento de las siguientes condiciones: 1) seguridad vial: el sistema de movilidad debe considerar la prevención del delito y de violaciones a derechos humanos, así como la reducción de accidentes que pueden tener como consecuencia una afectación a la integridad física o a la vida de las personas; 2) accesibilidad: la movilidad se tiene que garantizar a todas las personas, asegurando que el sistema de movilidad cuente con accesibilidad física, accesibilidad económica, sin discriminación, tomando en cuenta que se debe acondicionar a las necesidades específicas de algunos grupos, y con acceso a la información; 3) eficiencia: el sistema de movilidad debe ser el adecuado para cumplir con su función y ha de buscar que las personas puedan desplazarse de un lugar a otro del modo más eficiente posible; 4) sostenibilidad: el sistema de movilidad debe planearse procurando el menor impacto posible al medio ambiente, específicamente, con planificación y tecnología que controle, reduzca y prevenga la emisión de gases de efecto invernadero; 5) calidad: el sistema de movilidad debe garantizar que los espacios, tecnologías, infraestructura y demás elementos que lo conforman se encuentran en buen estado y cumplen con las condiciones mínimas de seguridad e higiene; además, el servicio que se presta debe desempeñarse por personas capacitadas que den un trato idóneo a las personas usuarias, e incluye también la obligación de dar mantenimiento al sistema de movilidad; y 6) inclusión e igualdad: el sistema de movilidad debe asegurar que nadie quede excluido del ejercicio del derecho a la movilidad, tomando en cuenta que en algunas ocasiones la igualdad va más allá de no negar el acceso, sino que necesita de medidas específicas para garantizar que los espacios y

mecanismos de movilidad pueden ser utilizados por todas las personas en igualdad de condiciones.

(Lo resaltado es propio)

De acuerdo con las jurisprudencias citadas, es conducente afirmar que:

-Cada una de las autoridades que componen el Estado Mexicano están vinculadas al principio de progresividad. Por lo que, siendo el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León una autoridad que constituye uno de los niveles del gobierno estatal, se concluye su obligación de emprender sus funciones en concordancia con el nombrado principio.

-Las autoridades del Estado Mexicano, en armonía con el principio de progresividad, tienen la obligación de garantizar el derecho a la movilidad en condiciones de inclusión y accesibilidad económica, entendidos estos últimos como los elementos que posibilitan el adecuado ejercicio del derecho a la movilidad.

Esto, culmina en el deber del Ejecutivo Estatal, de llevar a cabo las acciones gubernamentales necesarias para lograr efectivamente el disfrute del derecho al transporte público y movilidad de la población que habita el territorio Neolonés, de forma armónica con el principio de accesibilidad económica, de progresividad y no regresividad.

Por lo tanto, la propuesta de adición a ley contenida en esta iniciativa, figura como un medio imprescindible para ampliar el alcance de los derechos a la movilidad, transporte público y acceso a la ciudad, y con ello, mejorar la accesibilidad económica de la población usuaria del transporte público urbano. Así, al observarse los distintos fundamentos ubicados en la legislación y jurisprudencia aplicable, se concibe que la creación de un transporte público que sea accesible en términos económicos, y que pueda ser utilizado por los grupos en situación de vulnerabilidad, figura como una obligación del Estado, de conformidad con el acatamiento al principio de progresividad y accesibilidad económica, amén de mejorar el derecho al transporte público, a la ciudad y a la movilidad.

Puntualizando este apartado, es conducente concluir lo siguiente: En razón de la jurisprudencia emitida por las Salas de la Corte, aunado a lo establecido en la Constitución Federal y Local, el Poder Ejecutivo Estatal posee entre sus obligaciones, el mandato de ejercer sus funciones de forma que: No se modifique en sentido regresivo los derechos humanos; y que las acciones que adopte sobre el contenido de los derechos humanos sean para extender su alcance. De esta forma, existiendo un incremento en la cantidad de usuarios del transporte público de líneas de metro y transmetro, que requieren que el ejercicio de su derecho a la movilidad accesible e inclusiva sea garantizado, resulta indispensable reformar en lo inmediato las disposiciones legales concernientes a los derechos de los usuarios, a fin de que se les garantice un transporte público que sea accesible económicamente y de forma sostenida. Esto, con el fin de asegurar el ejercicio de estos derechos, y posibilitar su incremento de grado de tutela, al instaurar acciones legislativas que subsanen la situación actual de aumentos tarifarios continuos y restricción a su pago electrónico, que impiden la plena realización de los derechos de los usuarios, en coherencia con el principio de progresividad, inserto en la Carta Magna.

Debido a lo anterior; sometemos a la consideración de este honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO: Se reforma el artículo 70 de la Ley de Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León, mediante la adición de una fracción XI, para quedar como sigue:

Artículo 70. Son derechos de los usuarios del servicio de Transporte Público:

(...)

XL A ingresar al primer transbordo (segundo ascenso) y subsecuentes de forma gratuita, en los casos que se realicen de líneas de metro a transmetro, o de transmetro a líneas de metro del Sistema de Transporte Colectivo Metrorrey, dentro de los primeros 420 minutos, contados a partir de la hora de la transacción electrónica efectuada en el primer ascenso.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

PUNTOS PETITORIOS

Solicitamos de manera atenta y respetuosa, con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los artículos 56 fracción III, 58 fracción III y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, los siguientes puntos petitorios expuestos a continuación:

PRIMERO. – Se nos tenga por recibido el presente escrito de iniciativa de ley.

SEGUNDO. – Se turne la presente iniciativa de ley, a la Comisión respectiva para su estudio y, en su caso, al Pleno del H. Congreso del Estado de Nuevo León.

TERCERO. – Se nos tenga como representante para oír y recibir notificaciones al ciudadano JORGE ROBERTT RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ.

CUARTO. – Se nos tenga para oír y recibir notificaciones en el domicilio ubicado en: Calle Diamantina 3508, Colonia Villasol, Monterrey, Nuevo León; y al correo electrónico siguiente: jorge_robert_rdz@hotmail.com

QUINTO. – Se nos notifique a través de los medios de contacto señalados, las fechas de las sesiones en que se debatirá la presente iniciativa.

SEXTO. – Se nos dé voz en las sesiones de la o las comisiones que tengan a bien dictaminar la presente iniciativa.

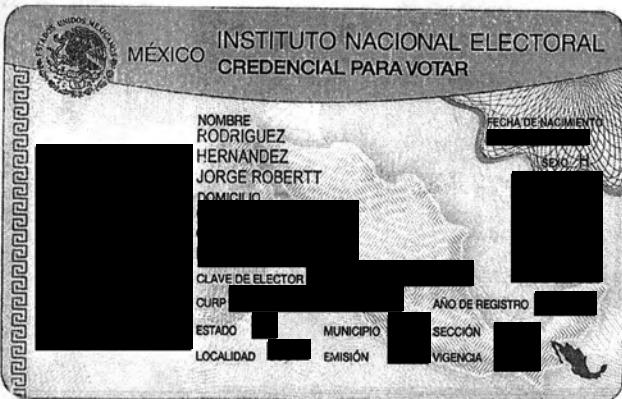
Atentamente los suscritos:

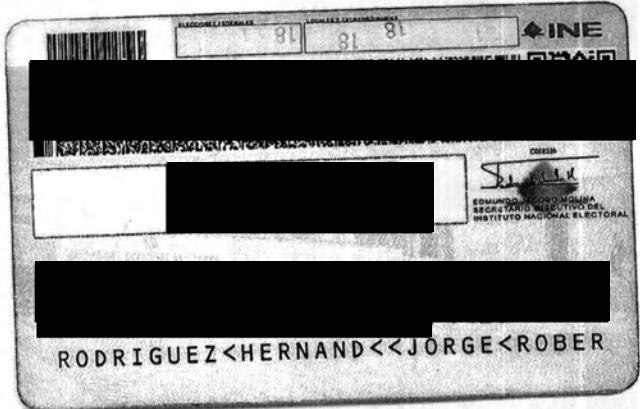
JORGE ROBERTT RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ

MARIA ELIDA SANDATE TOVAR



GREGORIO RAÚL BOLAÑOS RODRÍGUEZ





MÉXICO

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR

NOMBRE
BOLÁNOS
RODRIGUEZ
GREGORIO RAUL

SEXO H

DOMICILIO

CLAVE DE ELECTOR

CIBP

AÑO DE REGISTRO

FECHA DE NACIMIENTO SECCIÓN VIGENCIA





**H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA**
OFICIALÍA DE PARTES

AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para: a) Registro de Iniciativas; b) Registro de Convocatorias. (Otros documentos o información que consideren se presentan); y c) Trámites, asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.

Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.



Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: <https://www.hcnl.gob.mx/privacidad/> o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Febrero 2025

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad.

Si autorizo

No autorizo

Domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle: _____ Núm. Ext. _____ Núm. Int. _____

Colonia: _____ Municipio: _____

Teléfono(s): _____ Estado: _____ C.P. _____

Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico.

Si autorizo

No autorizo

Correo: _____

Jorge Roberto Rodríguez Hernández

NOMBRE Y FIRMA AUTOGRAFA DEL INTERESADO

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. MIGUEL ÁNGEL FLORES SERNA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVII LEGISLATURA Y EL C. DR. ALFONSO MARTÍNEZ MUÑOZ, SECRETARIO DE MEDIO AMBIENTE DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. SE TURNA CON CARÁCTER DE URGENTE.

INICIADO EN SESIÓN: 10 DE MARZO DE 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor



DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXXVII
LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
P R E S E N T E.-

Los suscritos DIP. MIGUEL ÁNGEL FLORES SERNA, Coordinador del Grupo Legislativo del partido político Movimiento Ciudadano, y DR. ALFONSO MARTÍNEZ MUÑOZ Secretario de Medio Ambiente del Estado de Nuevo León, con fundamento en el artículo 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, comparecemos coordinadamente ante este H. Congreso del Estado de Nuevo León, que dignamente representa, a fin de presentar la siguiente iniciativa de reforma a la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, a fin de establecer la creación de la Comisión Ambiental Metropolitana de Nuevo León, como una instancia de coordinación institucional y de participación técnica en temas inherentes al cuidado y protección del medio ambiente en el Estado de Nuevo León.

El artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 44 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, establecen que todas las personas tienen derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, así como el deber de conservarlo, siendo el Estado quien garantice el respeto a este derecho, mencionando además, que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque.

En ese sentido, se establece que el Estado adoptará las medidas necesarias, en el ámbito de sus competencias, para la protección del medio ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico con el objetivo de satisfacer las necesidades ambientales para el desarrollo de las generaciones presentes y futuras. Los poderes del Estado, en forma coordinada y solidaria con la ciudadanía, velarán por la conservación de los recursos naturales como lo es el aire. Estos son objetivos de orden superior, de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras.

El aire limpio es un requisito indispensable para la salud y el bienestar en general de los seres vivos, sin embargo, las principales zonas urbanas de México presentan problemas de calidad del aire, principalmente por contaminantes como el ozono O₃ y partículas de suspensión PM₁₀, PM_{2.5}. Durante la época invernal los niveles de contaminación aumentan de manera considerable debido a factores atmosféricos, como lo es el efecto de la inversión térmica, que ocasiona que los contaminantes se concentren en el área metropolitana.

Esa contaminación atmosférica por partículas suspendidas, agrega el INECC, también puede provocar un efecto negativo en el medio ambiente, como la

depositión o lluvia ácida, la afectación de la visibilidad, el balance radiactivo de energía que se relaciona con el cambio climático, y la eutrofización entre otros.

La contaminación del aire es la mayor amenaza ambiental para la salud pública a nivel mundial. En respuesta a este desafío que comparten diferentes países en el mundo, la OMS actualizó las Directrices mundiales sobre la calidad del aire en el año 2021, al ampliar la evidencia científica que justifica que las concentraciones de algunos contaminantes en el aire deben ser aún más bajas para proteger la salud de la población (5 µg/m³ para PM2.5) (OMS, 2021b). De igual manera, la necesidad de asegurar un aire más limpio se plasmó desde la Asamblea General de las Naciones Unidas en julio de 2022, mediante la declaración de la urgencia de incrementar los esfuerzos para garantizar que todas las personas del planeta cuenten con acceso a un "medio ambiente limpio, saludable y sostenible" (ONU, 2022).

Por otro lado, los efectos del cambio climático nos obligan a realizar acciones de adaptación y resiliencia, en la gestión adecuada de los residuos para su valorización en una economía circular, la gestión sostenible del agua y manejo de aguas pluviales, protección e integración de áreas verdes y parques del área metropolitana, reforestación, movilidad sostenible, entre otras.

Por lo que es necesario que los tres niveles de gobierno actúen de manera coordinada en el ámbito de sus atribuciones, para atender de manera efectiva los temas que afectan a nuestro medio ambiente y gestionar adecuadamente los recursos naturales.

En los últimos años han surgido esfuerzos por parte del Ejecutivo del Estado y alcaldes metropolitanos para integrar una Mesa Metropolitana para que atendiera los temas de calidad del aire, sin que haya podido consolidarse como un órgano permanente para atender la contaminación ambiental en nuestra área metropolitana.

Por tal motivo, es necesario reformar la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, a fin de establecer en la propia ley la configuración de la Comisión Ambiental Metropolitana, como un órgano permanente de coordinación institucional y de participación técnica en temas inherentes al cuidado y protección del medio ambiente en el estado de Nuevo León, y determinar su integración, así como funciones específicas de coordinación y trabajo.

Es necesario mencionar que para los efectos de la implementación del Plan Integral para la Gestión Estratégica de la Calidad del Aire del Estado de Nuevo León, así como del Programa Estatal de Cambio Climático, se debe trabajar con los municipios de Abasolo, Apodaca, Cadereyta Jiménez, Ciénega de Flores, El Carmen, García, General Escobedo, General Zuazua, Guadalupe, Hidalgo, Juárez,

Monterrey, Pesquería, Salinas Victoria, San Nicolás de los Garza, San Pedro de los Garza García, Santa Catarina y Santiago.

Por lo anteriormente expuesto, se solicita, que de manera urgente, se someta a discusión y votación del pleno del H. Congreso del Estado de Nuevo León, el siguiente Decreto de iniciativa de reforma a la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León:

Se reforma por adición la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, para adicionar la Sección II denominada COMISIÓN AMBIENTAL METROPOLITANA, al Capítulo II denominado DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS Y COORDINACIÓN DE AUTORIDADES del Título Primero denominado DISPOSICIONES GENERALES, así como para adicionar los artículos 15, 15 bis 1, 15 bis 2, 15 bis 3, 15 bis 4, 15 bis 5, 15 bis 6, y 15 bis 7, para quedar en los siguientes términos:

SECCIÓN II COMISIÓN AMBIENTAL METROPOLITANA

Artículo 15 Bis.- La Comisión Ambiental Metropolitana, es la instancia de coordinación institucional y de participación técnica en temas inherentes al cuidado y protección del medio ambiente en el estado de Nuevo León.

Artículo 15 Bis 1.- La Comisión Ambiental Metropolitana, estará integrada por la persona titular:

- I. Del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León;
- II. De la Secretaría de Medio Ambiente del Estado de Nuevo León;
- III. De la Agencia de la Calidad del Aire de Nuevo León;
- IV. De Parques y Vida Silvestre de Nuevo León;
- V. Del Sistema Integral para el Manejo Ecológico y Procesamiento de Desechos (Simeprode)
- VI. De Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, IPD;
- VII. De la Secretaría de Movilidad y Planeación Urbana;
- VIII. De la Secretaría de Salud;
- IX. Protección Civil del Estado;

X. Las Presidencias Municipales de los Municipios que estratégicamente se señalen en el programa de gestión de calidad del aire o de cambio climático del Estado;

XI. De la Comisión de Medio Ambiente del Congreso del Estado;

XII. Del Consejo de Participación Ciudadana del estado a que hace referencia esta Ley;

XIII. De una asociación civil legalmente constituida con experiencia reconocida en calidad del aire del área metropolitana.

XIV. Las autoridades federales competentes en materia de protección y cuidado del medio ambiente que se señalen en el convenio o sus modificaciones que se suscriba para conformar la Comisión Ambiental Metropolitana.

El Presidente de la Comisión Ambiental Metropolitana podrá invitar a otros representantes del sector público, privado, social, académico u otras organizaciones, en función de los temas o asuntos que se deban de tratar.

Será Presidente de la Comisión Ambiental Metropolitana, el Gobernador del Estado y en su ausencia, será presidido por quien este designe. La Secretaría Técnica será ocupada por el titular de la Secretaría.

Cada miembro podrá designar un suplente, que tendrá derecho a voz y voto.

Artículo 15 Bis 2.- Las sesiones de la Comisión se efectuarán de manera ordinaria por lo menos bimestralmente, conforme al calendario que el mismo determine, y de manera extraordinaria a solicitud de la mayoría de sus miembros. Dichas solicitudes se presentarán por conducto de la Secretaría Técnica.

En el caso de sesiones ordinarias, la convocatoria se entregará por escrito cuando menos con cinco días hábiles de anticipación a la fecha en que se llevará a cabo la sesión de que se trate, indicando el lugar, el día y la hora. A la convocatoria se acompañará el orden del día y, en su caso, la carpeta correspondiente de los asuntos a tratar. La entrega podrá hacerse por medios de comunicación electrónicos.

De celebrarse una sesión extraordinaria, la convocatoria se entregará por escrito cuando menos con dos días hábiles de anticipación a la fecha en que se llevará a cabo dicha sesión, indicando el lugar, el día y la hora. A la convocatoria se acompañará el orden del día y, en su caso, la carpeta correspondiente de los asuntos a tratar. La entrega podrá realizarse por medios de comunicación electrónicos.

Podrán realizarse reuniones de emergencia, cuando se presente una situación que amerite la atención inmediata de los miembros de la Comisión, a propuesta de la mayoría de los miembros de la Comisión o de la Secretaría Técnica, quien realizará la convocatoria, veinticuatro horas antes, por medios electrónicos, señalando el tema, así como el día, el lugar y la hora de la reunión.

Los acuerdos en el seno de la Comisión Ambiental Metropolitana se tomarán por mayoría de votos de sus miembros presentes, los integrantes invitados tendrán únicamente derecho a voz en las sesiones en que participen. En caso de empate el Presidente de la Comisión tendrá voto de calidad.

Artículo 15 Bis 3.- En cada sesión, la Secretaría Técnica levantará el acta correspondiente, la cual deberá ser firmada por todos los integrantes de la Comisión y la persona titular de la Secretaría Técnica, siendo su responsabilidad remitir a los integrantes, dentro de los diez días hábiles siguientes al de la sesión en que sea aprobada, un ejemplar de dicha acta con las firmas autógrafas.

La Secretaría Técnica dará seguimiento al cumplimiento de los acuerdos que se adopten, y lo reportará a los miembros de la Comisión a efecto de que, una vez que les sean notificados, los mismos, en el ámbito de su jurisdicción y respectivas competencias, sean ejecutados de manera coordinada.

Los asuntos que se le presenten deberán contar con la previa manifestación de las áreas técnicas de cada uno de los miembros de la Comisión, de que cumplen con las disposiciones legales, normativas y presupuestarias aplicables.

Artículo 15 Bis 4.- La Comisión Ambiental Metropolitana tendrá las siguientes funciones:

I. Definir, coordinar y dar seguimiento, en forma concurrente, a las políticas, programas, proyectos y acciones que deban observar y ejecutar en materia de protección y mejoramiento del ambiente y de

preservación y restauración del equilibrio ecológico, incluyendo la calidad del aire y la protección de la atmósfera;

II. Establecer los criterios y lineamientos para la integración de los programas, proyectos y acciones específicas para prevenir y controlar la contaminación ambiental y para proteger y restaurar los recursos naturales;

III. Definir la participación que deban tener otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y del gobierno del Estado de Nuevo León y de los Municipios, y establecer los correspondientes mecanismos de coordinación, así como de inducción y concertación con los sectores social y privado interesados;

IV. Implantar acciones y medidas para prevenir y controlar contingencias ambientales, atmosféricas y emergencias ecológicas;

V. Trabajar en proyectos coordinados para restringir y sujetar a horarios nocturnos el tránsito vehicular y las maniobras respectivas en la vía pública de los vehículos de carga, a fin de agilizar la circulación vehicular diurna y reducir las emisiones de contaminantes;

VI. Planeación de integración de parques o espacios verdes que incidan o tengan efectos en la zona metropolitana;

VII. Planear o diseñar proyectos coordinados para el manejo integral de aguas pluviales, la gestión integral del agua y recursos hidráulicos, recuperación de cuencas hidrográficas;

VIII. Planear o diseñar proyectos coordinados para la disposición de residuos sólidos municipales, de manejo especial y, en su caso, peligrosos en la zona metropolitana;

IX. Planeación o diseño de acciones de prevención, mitigación y resiliencia ante los riesgos, las actividades industriales riesgosas, la atención a contingencias y la protección civil;

X. Dar seguimiento a los proyectos o acciones de adaptación a los efectos del cambio climático establecidos en sus respectivos programas, así como coordinar acciones para el registro de gases de efecto invernadero;

XI. Acordar la realización de programas de investigación y desarrollo tecnológico, así como de educación y capacitación en materia ambiental;

XII. Acordar la adecuación y homologación de la normatividad en materia de protección al ambiente, preservación y restauración del equilibrio ecológico;

XIII. Definir los mecanismos para allegarse de los recursos y fondos necesarios para el financiamiento de las políticas, programas, proyectos, acciones y medidas cuya realización acuerde la Comisión;

XIV. Solicitar al Congreso partidas presupuestales para el desarrollo de acciones o proyectos de impacto metropolitano en materia de medio ambiente;

XV. Proponer y fomentar los instrumentos de política ambiental que permitan la preservación y restauración del equilibrio ecológico;

XVI. Evaluar periódicamente el cumplimiento de los acuerdos y determinaciones de la Comisión;

XVII. Expedir su reglamento interno de operación el cual deberá ser publicado en el Periódico Oficial del Estado; y

XVIII. Las demás que establezca la presente Ley, así como las que sean necesarias para la coordinación de acciones relacionadas con sus funciones.

Artículo 15 Bis 5.- La Secretaría Técnica tendrá las siguientes funciones:

I. Aportar elementos científicos y técnicos para la planeación, la toma de decisiones y la adopción de políticas en los asuntos que le señale la Comisión;

II. Proponer los programas, estudios y proyectos que apoyen las estrategias y acciones para el cumplimiento de los objetivos de la Comisión;

III. Promover el enlace y coordinación con otras comisiones e instancias de coordinación metropolitana;

IV. Promover el enlace y participación de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, estatal y municipal;

V. Elaborar y someter a la consideración de la Comisión el proyecto de estructura operativa, así como los proyectos de programa anual de trabajo y del presupuesto correspondiente;

VI. Dar seguimiento a los acuerdos adoptados por la Comisión e informar periódicamente de su cumplimiento;

VII. Conformar los grupos de trabajo necesarios para cumplir sus metas, coordinar sus actividades y evaluar su desarrollo, de los cuales informará a la Comisión;

VIII. Convocar a las reuniones de la Comisión y levantar las actas de éstas; y

IX. Las demás que establezca la presente Ley, así como las que sean necesarias para la coordinación de acciones relacionadas con sus funciones.

Artículo 15 Bis 6.- La Comisión Ambiental Metropolitana se formalizará mediante la firma de un convenio que contendrá, al menos:

I. La integración, funcionamiento y lineamientos para la toma de decisiones de la Comisión; y

II. Las facultades, obligaciones y compromisos de los Municipios respectivos del Estado, y en su caso de la Federación, para planear de manera conjunta y coordinadamente, en el ámbito de competencia de cada autoridad, las acciones y actividades de protección y cuidado del medio ambiente.

El convenio que se suscriba por las partes deberá ser publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León

Artículo 15 Bis 7.- La Comisión Ambiental Metropolitana contará con un Comité Científico Asesor, el cual estará integrado por miembros de la comunidad académica, científica y tecnológica, y tendrá como función la formulación de opiniones y propuestas respecto de las políticas, programas, proyectos y acciones ambientales que le presente el coordinador ejecutivo por instrucciones de la Comisión.

El reglamento interno de operación determinará el número de integrantes y el periodo de su encargo, los cuales tendrán carácter honorífico.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Las autoridades que conforman la Comisión Ambiental Metropolitana deberán firmar el convenio de su integración en un plazo no mayor a 30-treinta días hábiles contados a partir de la entrar en vigor del presente Decreto.

Finalmente, le solicitamos atentamente que se tenga por recibida la presente iniciativa de ley, y pueda ser **turnada de manera urgente** a la Comisión Legislativa que corresponda para su análisis, y en su caso se turne al Pleno del H. Congreso del Estado de Nuevo León, para su discusión y aprobación correspondiente.

Reciba un cordial saludo, agradeciéndole la atención que le pueda dar a la presente iniciativa de reforma a la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León.

ATENTAMENTE

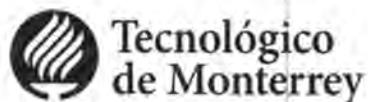
Monterrey, Nuevo León, a 06 de marzo del 2025

DIP. MIGUEL ÁNGEL FLORES SERNA,
Coordinador del Grupo Legislativo
del partido político Movimiento
Ciudadano

DR. ALFONSO MARTINEZ MUÑOZ
Secretario de Medio Ambiente del Estado
de Nuevo León.



Anexo 19593
12-Marzo-2025



Monterrey, Nuevo León a 11 de marzo de 2025

**DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXXVII
LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.-**

Aprovechamos la ocasión para agradecer el interés que la presente legislatura tiene en el tema de la calidad del aire y también expresarles nuestra preocupación respecto al decreto de iniciativa de reforma por adición a la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León presentada por el Diputado Miguel Ángel Flores Serna y el Dr. Alfonso Martínez Muñoz, el día 06 de marzo de 2025, para la conformación de la COMISIÓN AMBIENTAL METROPOLITANA como mecanismo para gestionar la calidad del aire de la Zona Metropolitana de Monterrey.

El Observatorio Ciudadano de la Calidad del Aire del Área Metropolitana de Monterrey y diversas organizaciones e instituciones académicas y de salud presentamos este escrito con el fin de solicitarles de la manera más atenta considerar en el proyecto de la Comisión Ambiental Metropolitana del Aire, actualmente en análisis, los siguientes criterios:

- a) Que podamos contar con un organismo apolítico, con independencia de gestión, autonomía técnica y financiera, personalidad jurídica y potestad normativa.
- b) Que sea liderada por la SEMARNAT y un Consejo Directivo incluyente, plural y honorífico, conformado por sociedad civil, academia, especialistas del sector atmosférico y de salud, iniciativa privada y autoridades federales, estatales y municipales.
- c) Que el titular de dicha Comisión sea electo por la academia, especialistas y representantes de la sociedad civil organizada.
- d) Que incluya a las y los representantes requeridos para una gestión desde el aspecto de cuenca atmosférica a nivel regional, considerando a la Ciudad de Saltillo, al Estado de Coahuila, y no sólo la Zona Metropolitana de Monterrey.



5(A=

Estamos seguros que, estableciendo su autonomía, la correcta selección de su titular y asignándole un presupuesto adecuado garantizaremos la continuidad objetiva de las tareas de esta Comisión Ambiental Metropolitana a lo largo de las diferentes administraciones estatales.

Una vez probado este mecanismo público-privado de gestión podríamos explorar otros retos ambientales de igual trascendencia como son la resiliencia hídrica de nuestra ciudad y el exitoso manejo de nuestros espacios verdes, parques y áreas naturales protegidas estatales.

La sociedad civil organizada hemos exigido, durante cuatro sexenios, acciones concretas para mejorar la calidad del aire en Nuevo León. Sin embargo, el problema persiste, y hasta la fecha no se ha logrado establecer una gestión efectiva y adecuada de nuestra cuenca atmosférica. Si bien se ha planteado la creación de una Comisión Ambiental Metropolitana, no podemos respaldar un modelo de gobernanza que dependa totalmente del Ejecutivo estatal y esté presidido por él. Un organismo con estas características carecería de la autonomía necesaria, quedando sujeto a las mismas presiones políticas y económicas que han obstaculizado una respuesta efectiva al grave problema de salud pública que representa la contaminación del aire en nuestra región.

Por ello, hacemos un llamado al Honorable Congreso del Estado para dejar de lado intereses partidistas y priorizar el bienestar y la salud de la población de Nuevo León. La sociedad civil está dispuesta a colaborar de manera activa para alcanzar el objetivo común de todos los habitantes del área metropolitana de Monterrey: una mejor calidad del aire. No podemos conformarnos con actos simbólicos o mesas de trabajo que no conduzcan a soluciones reales. Es imperativo avanzar de inmediato hacia una estrategia efectiva, lo que requiere la conformación de una Comisión Metropolitana con un carácter técnico-científico, autonomía y recursos suficientes para operar de manera eficiente.

Reiteramos la urgencia de atender este asunto con la seriedad que amerita y nos ponemos a su disposición para colaborar en la gestión de una solución definitiva, tanto con el Poder Ejecutivo como con el Legislativo.

Atentamente:


Biol. Selene Martínez Guajardo
Directora Ejecutiva del OCCAMM





H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN LXXVII LEGISLATURA

OFICIALÍA DE PARTES



AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporciona.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para: a) Registro de Iniciativas; b) Registro de Convocatorias. (Otros documentos o información que consideren se presentan); y c) Trámites, asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.

Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.



Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: <https://www.hcnl.gob.mx/privacidad/> o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Febrero 2025

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad.

Si autorizo

No autorizo

Domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle:

Núm. Ext.

Núm. Int.

Colonia:

Municipio:

Teléfono(s):

Estado:

C.P.

Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico.

Si autorizo

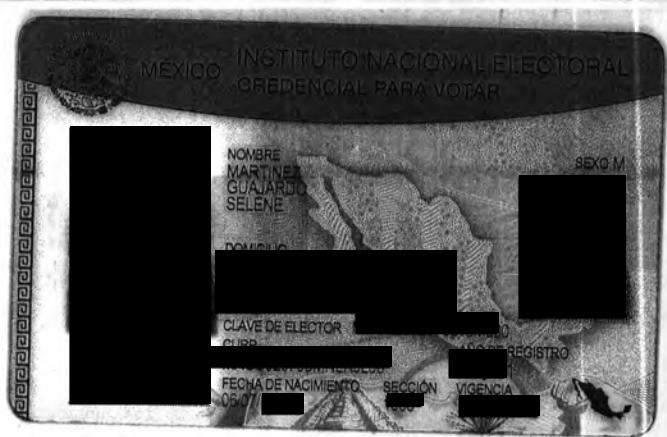
No autorizo

Correo:

Selene Martinez Guajardo

NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL INTERESADO

MÉXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: CC. SOFÍA NAYA GARZA, MELISA QUINTANILLA PETROCCHI Y LAURA PRISCILA HERNÁNDEZ VILLANUEVA.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, MEDIANTE LA ADICIÓN DE UNA OCTAVA FRACCIÓN AL ARTÍCULO 3.

INICIADO EN SESIÓN: 10 DE MARZO DE 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): DE SALUD Y ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor

INICIATIVA DE REFORMA
H. Congreso del Estado de N.L.
Legislatura LXXVII



C. SOFÍA NAYA GARZA, C. MELISA QUINTANILLA PETROCCHI y C. LAURA PRISCILA HERNÁNDEZ VILLANUEVA, estudiantes de la Universidad de Monterrey, mayores de edad y en pleno ejercicio de nuestros derechos, [REDACTED]

García, Nuevo León, comparecemos en nuestra calidad de ciudadanas y en el ejercicio de las facultades y derechos que nos otorga el artículo 58, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

Con respeto, acudimos ante esta soberanía para presentar una iniciativa de reforma a la Ley de Salud del Estado de Nuevo León, mediante la adición del apartado C y una fracción al artículo 4, referente al derecho a la protección de la salud y sus finalidades.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Creemos que el estado no está haciendo lo suficiente para prevenir enfermedades causadas por el medio ambiente. La contaminación y el cambio climático afectan directamente la salud de la población, y es urgente que se tomen medidas concretas para enfrentar estos problemas.

Por eso, queremos agregar un apartado al artículo 4º para dejar claro que el Estado debe prevenir, atender y responder ante crisis ambientales que afecten la salud de la gente. Con esta reforma, buscamos que se apliquen políticas efectivas para reducir riesgos ambientales y asegurar un entorno más saludable para todos, ahora y en el futuro.

El Estado no solo debe garantizar el acceso a servicios de salud de calidad, sino también velar por la prevención de enfermedades relacionadas con factores ambientales, mediante acciones concretas que minimicen la exposición de la población a contaminantes y otros agentes nocivos. La protección de la salud y el medio ambiente deben considerarse de manera conjunta, pues el bienestar de la sociedad depende en gran medida de un entorno limpio y seguro.

Texto actual	Texto propuesto
DICE	DEBE DECIR
ARTÍCULO 4o.- EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DE LA PRESENTE LEY, CORRESPONDE AL ESTADO:	ARTÍCULO 4o.- EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DE LA PRESENTE LEY, CORRESPONDE AL ESTADO:
(REFORMADO, P.O. 11 DE ABRIL DE 2018)	(REFORMADO, P.O. 11 DE ABRIL DE 2018)
A.- EN MATERIA DE SALUBRIDAD	A.- EN MATERIA DE SALUBRIDAD

GENERAL.	GENERAL.
I.- LA ATENCIÓN MÉDICA, PREFERENTEMENTE EN BENEFICIO DE LOS GRUPOS SOCIAL Y ECONÓMICAMENTE VULNERABLES;	I.- LA ATENCIÓN MÉDICA, PREFERENTEMENTE EN BENEFICIO DE LOS GRUPOS SOCIAL Y ECONÓMICAMENTE VULNERABLES;
II.- LA ATENCIÓN MATERNO INFANTIL; (ADICIONADA, P.O. 11 DE JUNIO DE 2021)	II.- LA ATENCIÓN MATERNO INFANTIL; (ADICIONADA, P.O. 11 DE JUNIO DE 2021)
II BIS.- LA ATENCIÓN MÉDICA A LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN ÁREAS DE SALUD GERONTOLÓGICA Y GERIÁTRICA.	II BIS.- LA ATENCIÓN MÉDICA A LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN ÁREAS DE SALUD GERONTOLÓGICA Y GERIÁTRICA.
III.- LA PLANIFICACIÓN FAMILIAR; (ADICIONADA, P.O. 14 DE ABRIL DE 2023)	III.- LA PLANIFICACIÓN FAMILIAR; (ADICIONADA, P.O. 14 DE ABRIL DE 2023)
III BIS.- LA ERRADICACIÓN DEL EMBARAZO INFANTIL, ASÍ COMO PREVENCIÓN, INFORMACIÓN, ORIENTACIÓN, ATENCIÓN, CONTROL Y VIGILANCIA EN MATERIA EMBARAZO ADOLESCENTE;	III BIS.- LA ERRADICACIÓN DEL EMBARAZO INFANTIL, ASÍ COMO PREVENCIÓN, INFORMACIÓN, ORIENTACIÓN, ATENCIÓN, CONTROL Y VIGILANCIA EN MATERIA EMBARAZO ADOLESCENTE;
IV.- LA SALUD MENTAL;	IV.- LA SALUD MENTAL;
V.- LA ORGANIZACIÓN, COORDINACIÓN Y VIGILANCIA DEL EJERCICIO DE LAS ACTIVIDADES PROFESIONALES, TÉCNICAS Y AUXILIARES PARA LA SALUD;	V.- LA ORGANIZACIÓN, COORDINACIÓN Y VIGILANCIA DEL EJERCICIO DE LAS ACTIVIDADES PROFESIONALES, TÉCNICAS Y AUXILIARES PARA LA SALUD;
VI.- LA PROMOCIÓN DE LA FORMACIÓN DE RECURSOS HUMANOS PARA LA SALUD;	VI.- LA PROMOCIÓN DE LA FORMACIÓN DE RECURSOS HUMANOS PARA LA SALUD;
VII.- LA COORDINACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PARA LA SALUD Y EL CONTROL DE ÉSTA EN LOS SERES	VII.- LA COORDINACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PARA LA SALUD Y EL CONTROL DE ÉSTA EN LOS SERES

HUMANOS;	HUMANOS;
VIII.- LA INFORMACIÓN RELATIVA A LAS CONDICIONES, RECURSOS Y SERVICIOS DE SALUD;	VIII.- LA INFORMACIÓN RELATIVA A LAS CONDICIONES, RECURSOS Y SERVICIOS DE SALUD;
IX.- LA EDUCACIÓN PARA LA SALUD;	IX.- LA EDUCACIÓN PARA LA SALUD;
X.- LA ORIENTACIÓN Y VIGILANCIA EN MATERIA DE NUTRICIÓN;	X.- LA ORIENTACIÓN Y VIGILANCIA EN MATERIA DE NUTRICIÓN;
XI.- EL CONTROL SANITARIO DE LOS EXPENDIOS DE ALIMENTOS, BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS Y ALCOHÓLICAS;	XI.- EL CONTROL SANITARIO DE LOS EXPENDIOS DE ALIMENTOS, BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS Y ALCOHÓLICAS;
(REFORMADA, P.O. 13 DE AGOSTO DE 2021)	(REFORMADA, P.O. 13 DE AGOSTO DE 2021)
XII.- LA PREVENCIÓN Y EL CONTROL DE LOS EFECTOS NOCIVOS DE LOS FACTORES AMBIENTALES EN LA SALUD DE LAS PERSONAS;	XII.- LA PREVENCIÓN Y EL CONTROL DE LOS EFECTOS NOCIVOS DE LOS FACTORES AMBIENTALES EN LA SALUD DE LAS PERSONAS;
XIII.- LA SALUD OCUPACIONAL;	XIII.- LA SALUD OCUPACIONAL;
XIV.- LA PREVENCIÓN Y EL CONTROL DE LAS ENFERMEDADES TRANSMISIBLES;	XIV.- LA PREVENCIÓN Y EL CONTROL DE LAS ENFERMEDADES TRANSMISIBLES;
XV.- LA PREVENCIÓN Y EL CONTROL DE LAS ENFERMEDADES NO TRANSMISIBLES Y ACCIDENTES;	XV.- LA PREVENCIÓN Y EL CONTROL DE LAS ENFERMEDADES NO TRANSMISIBLES Y ACCIDENTES;
(REFORMADA, P.O. 07 DE DICIEMBRE DE 2013)	(REFORMADA, P.O. 07 DE DICIEMBRE DE 2013)
XVI.- LA PREVENCIÓN DE LA DISCAPACIDAD Y LA REHABILITACIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD;	XVI.- LA PREVENCIÓN DE LA DISCAPACIDAD Y LA REHABILITACIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD;
XVII.- LA ASISTENCIA SOCIAL;	XVII.- LA ASISTENCIA SOCIAL;
XVIII.- PARTICIPAR CON LAS AUTORIDADES FEDERALES EN EL	XVIII.- PARTICIPAR CON LAS AUTORIDADES FEDERALES EN EL

DESARROLLO DE LOS PROGRAMAS CONTRA EL ALCOHOLISMO Y TABAQUISMO;	DESARROLLO DE LOS PROGRAMAS CONTRA EL ALCOHOLISMO Y TABAQUISMO;
XIX.- EJECUTAR EL PROGRAMA CONTRA LA FARMACODEPENDENCIA QUE AL EFECTO ELABORE LA SECRETARÍA DE SALUD EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 192 DE LA LEY GENERAL DE SALUD; Y (ADICIONADA, P.O. 26 DE JULIO DE 1999)	XIX.- EJECUTAR EL PROGRAMA CONTRA LA FARMACODEPENDENCIA QUE AL EFECTO ELABORE LA SECRETARÍA DE SALUD EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 192 DE LA LEY GENERAL DE SALUD; Y (ADICIONADA, P.O. 26 DE JULIO DE 1999)
XX.- DISTRIBUIR LA CARTILLA NACIONAL DE SALUD DE LA MUJER; Y (ADICIONADA, P.O. 12 DE FEBRERO DE 2007)	XX.- DISTRIBUIR LA CARTILLA NACIONAL DE SALUD DE LA MUJER; Y (ADICIONADA, P.O. 12 DE FEBRERO DE 2007)
XXI.- ORGANIZAR, OPERAR, SUPERVISAR Y EVALUAR EL SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL EN SALUD EN EL ESTADO; (REFORMADA, P.O. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019)	XXI.- ORGANIZAR, OPERAR, SUPERVISAR Y EVALUAR EL SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL EN SALUD EN EL ESTADO; (REFORMADA, P.O. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019)
XXI BIS.- EL DISEÑO, PLANEACIÓN, ORGANIZACIÓN, COORDINACIÓN Y VIGILANCIA DEL REGISTRO ESTATAL DE CÁNCER; (REFORMADA, P.O. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019)	XXI BIS.- EL DISEÑO, PLANEACIÓN, ORGANIZACIÓN, COORDINACIÓN Y VIGILANCIA DEL REGISTRO ESTATAL DE CÁNCER; (REFORMADA, P.O. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019)
XXII.- LA PREVENCIÓN Y LA ATENCIÓN CON PERSPECTIVA DE GÉNERO DE LA SALUD FÍSICA Y MENTAL DE LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA POR ACOSO Y HOSTIGAMIENTO SEXUAL; Y (ADICIONADA, 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019)	XXII.- LA PREVENCIÓN Y LA ATENCIÓN CON PERSPECTIVA DE GÉNERO DE LA SALUD FÍSICA Y MENTAL DE LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA POR ACOSO Y HOSTIGAMIENTO SEXUAL; Y (ADICIONADA, 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019)
XXIII.- LAS DEMÁS MATERIAS QUE	XXIII.- LAS DEMÁS MATERIAS QUE

ESTABLEZCA LA LEY GENERAL DE SALUD Y OTROS ORDENAMIENTOS LEGALES.	ESTABLEZCA LA LEY GENERAL DE SALUD Y OTROS ORDENAMIENTOS LEGALES.
B.- EN MATERIA DE SALUBRIDAD LOCAL, NORMAR Y CONTROLAR LOS ASPECTOS SANITARIOS RELATIVOS A:	B.- EN MATERIA DE SALUBRIDAD LOCAL, NORMAR Y CONTROLAR LOS ASPECTOS SANITARIOS RELATIVOS A:
I.- AGUA POTABLE Y DRENAJE SANITARIO;	I.- AGUA POTABLE Y DRENAJE SANITARIO;
II.- LIMPIEZA PÚBLICA;	II.- LIMPIEZA PÚBLICA;
III.- TRANSPORTE ESTATAL Y MUNICIPAL;	III.- TRANSPORTE ESTATAL Y MUNICIPAL;
IV.- INGENIERÍA SANITARIA DE EDIFICIOS, EXCEPTO LA DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE SALUD;	IV.- INGENIERÍA SANITARIA DE EDIFICIOS, EXCEPTO LA DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE SALUD;
V.- MERCADOS Y CENTROS DE ABASTOS;	V.- MERCADOS Y CENTROS DE ABASTOS;
VI.- RASTROS;	VI.- RASTROS;
(REFORMADA, P.O. 28 DE SEPTIEMBRE DE 2012)	(REFORMADA, P.O. 28 DE SEPTIEMBRE DE 2012)
VII.- CENTROS DE REINSERCIÓN SOCIAL;	VII.- CENTROS DE REINSERCIÓN SOCIAL;
VIII.- HOTELES Y MOTELES;	VIII.- HOTELES Y MOTELES;
IX.- CASAS DE HUÉSPEDES;	IX.- CASAS DE HUÉSPEDES;
(REFORMADA, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2015)	(REFORMADA, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2015)
X.- LOTES BALDÍOS Y CASAS ABANDONADAS;	X.- LOTES BALDÍOS Y CASAS ABANDONADAS;
(REFORMADA, P.O. 28 DE SEPTIEMBRE DE 2012)	(REFORMADA, P.O. 28 DE SEPTIEMBRE DE 2012)
XI. PANTEONES;	XI. PANTEONES;
(REFORMADA, P.O. 28 DE SEPTIEMBRE	(REFORMADA, P.O. 28 DE SEPTIEMBRE

DE 2012)	DE 2012)
XII. ESTACIONAMIENTOS;	XII. ESTACIONAMIENTOS;
(REFORMADA, P.O. 28 DE SEPTIEMBRE DE 2012)	(REFORMADA, P.O. 28 DE SEPTIEMBRE DE 2012)
XIII. PROSTITUCIÓN;	XIII. PROSTITUCIÓN;
(REFORMADA, P.O. 28 DE SEPTIEMBRE DE 2012)	(REFORMADA, P.O. 28 DE SEPTIEMBRE DE 2012)
XIV. ESTABLOS, GRANJAS Y SIMILARES;	XIV. ESTABLOS, GRANJAS Y SIMILARES;
(REFORMADA, P.O. 28 DE SEPTIEMBRE DE 2012)	(REFORMADA, P.O. 28 DE SEPTIEMBRE DE 2012)
XV. FERIAS, JUEGOS ELECTROMECÁNICOS, ELECTRÓNICOS, CIRCOS Y SIMILARES;	XV. FERIAS, JUEGOS ELECTROMECÁNICOS, ELECTRÓNICOS, CIRCOS Y SIMILARES;
(REFORMADA, P.O. 28 DE SEPTIEMBRE DE 2012)	(REFORMADA, P.O. 28 DE SEPTIEMBRE DE 2012)
XVI. BAÑOS PÚBLICOS;	XVI. BAÑOS PÚBLICOS;
(REFORMADA, P.O. 28 DE SEPTIEMBRE DE 2012)	(REFORMADA, P.O. 28 DE SEPTIEMBRE DE 2012)
XVII. ALBERCAS;	XVII. ALBERCAS;
(REFORMADA, P.O. 28 DE SEPTIEMBRE DE 2012)	(REFORMADA, P.O. 28 DE SEPTIEMBRE DE 2012)
XVIII. PELUQUERÍAS, SALAS DE BELLEZA Y DE MASAJE;	XVIII. PELUQUERÍAS, SALAS DE BELLEZA Y DE MASAJE;
(REFORMADA, P.O. 28 DE SEPTIEMBRE DE 2012)	(REFORMADA, P.O. 28 DE SEPTIEMBRE DE 2012)
XIX. TINTORERÍAS Y LAVANDERÍAS;	XIX. TINTORERÍAS Y LAVANDERÍAS;
(REFORMADA, P.O. 28 DE SEPTIEMBRE DE 2012)	(REFORMADA, P.O. 28 DE SEPTIEMBRE DE 2012)
XX. COMPRA VENTA DE ROPA USADA;	XX. COMPRA VENTA DE ROPA USADA;
(REFORMADA, P.O. 28 DE SEPTIEMBRE DE 2012)	(REFORMADA, P.O. 28 DE SEPTIEMBRE DE 2012)
XXI. ALBERGUES Y GUARDERÍAS;	XXI. ALBERGUES Y GUARDERÍAS;
(REFORMADA, P.O. 28 DE SEPTIEMBRE	(REFORMADA, P.O. 28 DE SEPTIEMBRE

<p>DE 2012)</p> <p>XXII. CINES Y TEATROS;</p> <p>(REFORMADA, P.O. 28 DE SEPTIEMBRE DE 2012)</p> <p>XXIII. PREVENCIÓN AL ABUSO DEL CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y EL TRATAMIENTO AL ALCOHOLISMO;</p> <p>(REFORMADA, P.O. 28 DE SEPTIEMBRE DE 2012)</p> <p>XXIV. LA EDUCACIÓN SOBRE LOS EFECTOS DEL ALCOHOL;</p> <p>(REFORMADA, P.O. 28 DE SEPTIEMBRE DE 2012)</p> <p>XXV. MEDICINA TRADICIONAL, COMPLEMENTARIA O ALTERNATIVA, ACORDE A LO INDICADO EN LOS ARTÍCULOS 45, 48 Y 78 DE LA LEY GENERAL DE SALUD; Y</p> <p>(REFORMADA, P.O. 28 DE SEPTIEMBRE DE 2012)</p> <p>XXVI. LAS DEMÁS QUE CORRESPONDAN EN LOS TÉRMINOS DE ESTA LEY Y OTRAS DISPOSICIONES GENERALES APLICABLES.</p>	<p>DE 2012)</p> <p>XXII. CINES Y TEATROS;</p> <p>(REFORMADA, P.O. 28 DE SEPTIEMBRE DE 2012)</p> <p>XXIII. PREVENCIÓN AL ABUSO DEL CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y EL TRATAMIENTO AL ALCOHOLISMO;</p> <p>(REFORMADA, P.O. 28 DE SEPTIEMBRE DE 2012)</p> <p>XXIV. LA EDUCACIÓN SOBRE LOS EFECTOS DEL ALCOHOL;</p> <p>(REFORMADA, P.O. 28 DE SEPTIEMBRE DE 2012)</p> <p>XXV. MEDICINA TRADICIONAL, COMPLEMENTARIA O ALTERNATIVA, ACORDE A LO INDICADO EN LOS ARTÍCULOS 45, 48 Y 78 DE LA LEY GENERAL DE SALUD; Y</p> <p>(REFORMADA, P.O. 28 DE SEPTIEMBRE DE 2012)</p> <p>XXVI. LAS DEMÁS QUE CORRESPONDAN EN LOS TÉRMINOS DE ESTA LEY Y OTRAS DISPOSICIONES GENERALES APLICABLES.</p> <p>C. EN MATERIA DEL MEDIO AMBIENTE Y SU AFECTACIONES A LA SALUD</p> <p>I.- LA PREVENCIÓN, ATENCIÓN Y RESPUESTA ANTE CRISIS AMBIENTALES QUE AFECTEN LA SALUD PÚBLICA, INCLUYENDO LA MITIGACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA CONTAMINACIÓN, EL CAMBIO CLIMÁTICO Y OTRAS AMENAZAS AMBIENTALES, ASÍ COMO LA IMPLEMENTACIÓN DE POLÍTICAS PARA</p>
--	--

**LA REDUCCIÓN DE RIESGOS Y LA
PROMOCIÓN DE UN ENTORNO
SALUDABLE.**

CONSIDERACIONES FINALES

Reconocemos los esfuerzos del gobierno, pero aún falta reforzar la prevención y respuesta ante riesgos ambientales. Nuestra propuesta busca aclarar responsabilidades y facilitar la coordinación para lograr soluciones viables que protejan la salud y el medio ambiente.

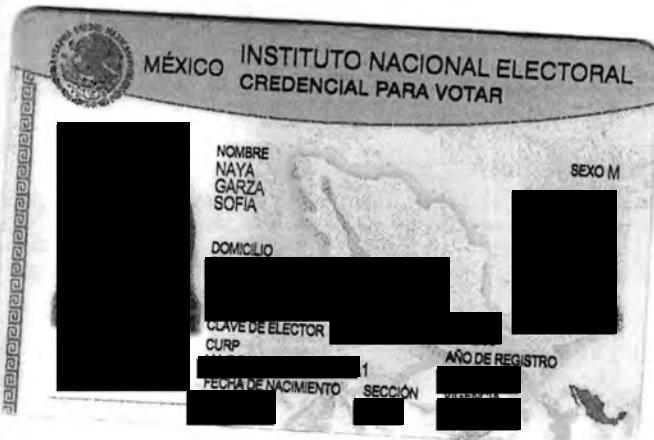
ATENTAMENTE-

C. SOFIA NAYA GARZA

C. MELISA QUINTANILLA PETROCCHI

C. LAURA PRISCILA HERNANDEZ VILLANUEVA







**H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA**
OFICIALÍA DE PARTES



AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para: a) Registro de Iniciativas; b) Registro de Convocatorias. (Otros documentos o información que consideren se presentan); y c) Trámites, asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.

Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.



Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: <https://www.hcnl.gob.mx/privacidad/> o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Febrero 2025

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad.

Si autorizo

No autorizo

Domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle: [REDACTED] Núm. Ext. [REDACTED] Núm. Int. [REDACTED]

Colonia: [REDACTED] Municipio: [REDACTED]

Teléfono(s): [REDACTED] Estado: [REDACTED] C.P. [REDACTED]

Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico.

Si autorizo

No autorizo

Correo: [REDACTED]

Sofia Naya Barra

NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL INTERESADO

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: CC. SOFÍA NAYA GARZA, MELISA QUINTANILLA PETROCCHI Y LAURA PRISCILA HERNÁNDEZ VILLANUEVA.

ASUNTO RELACIONADO A: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 10 DE MARZO DE 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): DE SALUD Y ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor

INICIATIVA DE REFORMA
H. Congreso del Estado de N.L.
Legislatura LXXVII



C. SOFÍA NAYA GARZA, C. MELISA QUINTANILLA PETROCCHI y C. LAURA PRISCILA HERNÁNDEZ VILLANUEVA, estudiantes de la Universidad de Monterrey (UDEM), mayores de edad y en pleno ejercicio de nuestros derechos, s

[REDACTED] nos presentamos en nuestra calidad de ciudadanas y en el ejercicio de las facultades y derechos que nos otorga el artículo 58, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

Con respeto, acudimos ante esta soberanía para presentar una iniciativa de reforma a la Ley de Salud del Estado de Nuevo León, mediante la adición de una octava fracción al artículo 3, referente al derecho a la protección de la salud y sus finalidades.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Creemos que, como parte de nuestro derecho a la protección de la salud, es necesario implementar medidas relacionadas con el medio ambiente y la contaminación, ya que en el estado de Nuevo León estos factores están afectando la salud de los ciudadanos. Dado que el Estado tiene la responsabilidad de proteger a la población, proponemos una adición al artículo 3 de la Ley de Salud del Estado de Nuevo León, que establece **el derecho a la protección de la salud y sus finalidades**, añadiendo una octava fracción en la que se reconozca la responsabilidad del gobierno de cuidar el medio ambiente como un elemento clave para la salud pública.

Para ello, el gobierno y sus autoridades sanitarias del estado deben prevenir y controlar la contaminación, además de reducir los riesgos ambientales. Todo esto con el objetivo de evitar enfermedades derivadas del contacto con aire, agua o suelo contaminados y garantizar el bienestar de la población, tanto en el presente, donde resulta crucial, como en el futuro.

Texto actual	Texto propuesto
<p>DICE:</p> <p>ARTÍCULO 3o- EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD, TIENE LAS SIGUIENTES FINALIDADES:</p> <p>(REFORMADA, P.O. 13 DE AGOSTO DE 2021)</p> <p>I.- EL BIENESTAR FÍSICO, MENTAL Y</p>	<p>DEBE DECIR:</p> <p>ARTÍCULO 3o- EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD, TIENE LAS SIGUIENTES FINALIDADES:</p> <p>(REFORMADA, P.O. 13 DE AGOSTO DE 2021)</p> <p>I.- EL BIENESTAR FÍSICO, MENTAL Y</p>

<p>SOCIAL DE LA PERSONA, PARA CONTRIBUIR AL EJERCICIO PLENO DE SUS CAPACIDADES;</p>	<p>SOCIAL DE LA PERSONA, PARA CONTRIBUIR AL EJERCICIO PLENO DE SUS CAPACIDADES;</p>
<p>II.- LA PROLONGACIÓN Y EL MEJORAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA VIDA HUMANA;</p>	<p>II.- LA PROLONGACIÓN Y EL MEJORAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA VIDA HUMANA;</p>
<p>III.- LA PROTECCIÓN Y EL ACRECENTAMIENTO DE LOS VALORES QUE COADYUVENT A LA CREACIÓN, CONSERVACIÓN Y DISFRUTE DE CONDICIONES DE SALUD QUE CONTRIBUYAN AL DESARROLLO SOCIAL;</p>	<p>III.- LA PROTECCIÓN Y EL ACRECENTAMIENTO DE LOS VALORES QUE COADYUVENT A LA CREACIÓN, CONSERVACIÓN Y DISFRUTE DE CONDICIONES DE SALUD QUE CONTRIBUYAN AL DESARROLLO SOCIAL;</p>
<p>IV.- LA EXTENSIÓN DE ACTITUDES SOLIDARIAS Y RESPONSABLES DE LA POBLACIÓN EN LA PRESERVACIÓN, CONSERVACIÓN, MEJORAMIENTO Y RESTAURACIÓN DE LA SALUD;</p>	<p>IV.- LA EXTENSIÓN DE ACTITUDES SOLIDARIAS Y RESPONSABLES DE LA POBLACIÓN EN LA PRESERVACIÓN, CONSERVACIÓN, MEJORAMIENTO Y RESTAURACIÓN DE LA SALUD;</p>
<p>V.- EL DISFRUTE DE LOS SERVICIOS DE SALUD QUE SATISFAGAN EFICAZ Y OPORTUNAMENTE LAS NECESIDADES DE LA POBLACIÓN;</p>	<p>V.- EL DISFRUTE DE LOS SERVICIOS DE SALUD QUE SATISFAGAN EFICAZ Y OPORTUNAMENTE LAS NECESIDADES DE LA POBLACIÓN;</p>
<p>VI.- EL CONOCIMIENTO PARA EL ADECUADO APROVECHAMIENTO Y UTILIZACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD; Y</p>	<p>VI.- EL CONOCIMIENTO PARA EL ADECUADO APROVECHAMIENTO Y UTILIZACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD; Y</p>
<p>VII.- EL DESARROLLO DE LA ENSEÑANZA Y LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA Y TECNOLÓGICA PARA LA SALUD.</p>	<p>VII.- EL DESARROLLO DE LA ENSEÑANZA Y LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA Y TECNOLÓGICA PARA LA SALUD.</p>
	<p>VIII.- LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO DE PROTEGER Y PRESERVAR EL MEDIO AMBIENTE</p>

	<p>COMO ELEMENTO FUNDAMENTAL PARA LA SALUD PÚBLICA, MEDIANTE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN Y LA REDUCCIÓN DE RIESGOS AMBIENTALES, A FIN DE PREVENIR ENFERMEDADES DERIVADAS DE LA EXPOSICIÓN A AGENTES CONTAMINANTES EN EL AIRE, AGUA Y SUELO, Y GARANTIZAR EL BIENESTAR PRESENTE Y FUTURO DE LA POBLACIÓN.</p>
--	---

CONSIDERACIONES FINALES

Entendemos que la responsabilidad no solo es del estado sino también de las empresas y fábricas por lo que pensamos que el gobierno podría promover y ofrecer beneficios a las empresas que adopten tecnologías limpias y procesos ecológicos.

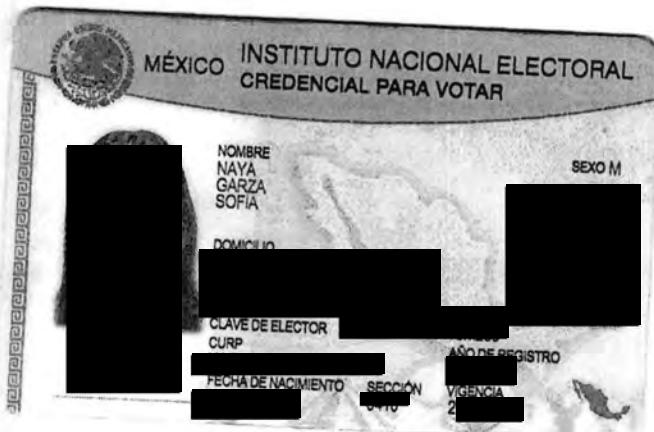
ATENTAMENTE-

C. SOFIA NAYA GARZA

C. MELISA QUINTANILLA PETROCCHI

C. LAURA PRISCILA HERNANDEZ VILLANUEVA







H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
OFICIALÍA DE PARTES



AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para: a) Registro de Iniciativas; b) Registro de Convocatorias. (Otros documentos o información que consideren se presentan); y c) Trámites, asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.

Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.



Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: <https://www.hcnl.gob.mx/privacidad/> o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Febrero 2025

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad.

Si autorizo

No autorizo

Domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle:

[REDACTED]

Núm. Ext.

Núm. Int.

[REDACTED]

Colonia:

[REDACTED]

Municipio:

[REDACTED]

Teléfono(s):

[REDACTED]

Estado:

C.P.

[REDACTED]

Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico.

Si autorizo

Correo:

[REDACTED]

No autorizo

Sofía Naya Gravata

NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL INTERESADO

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: CC. SOFÍA NAYA GARZA, MELISA QUINTANILLA PETROCCHI Y LAURA PRISCILA HERNÁNDEZ VILLANUEVA.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 10 DE MARZO DE 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

**Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor**



INICIATIVA DE REFORMA

H. Congreso del Estado de N.L. Legislatura LXXVII

C. SOFÍA NAYA GARZA, C. MELISA QUINTANILLA PETROCCHI y C. LAURA PRISCILA

HERNÁNDEZ VILLANUEVA, estudiantes de la Universidad de Monterrey, mayores de edad y en pleno ejercicio de nuestros derechos, señalando

[REDACTED] comparecemos en nuestra calidad de ciudadanas y en el ejercicio de las facultades y derechos que nos otorga el artículo 58, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León. Con respeto, acudimos ante esta soberanía para presentar una iniciativa de reforma a la Reforma al Código Penal de Nuevo León (en materia de despojo de inmuebles)

Artículo 306. Despojo de Inmuebles en Caso de Fraude o Falsificación de Documentos
Si el despojo se lleva a cabo mediante la falsificación de documentos relacionados con la propiedad del inmueble, el responsable será sancionado con pena de prisión de ocho a quince años, además de la incautación de bienes obtenidos de manera ilícita.

Modificación propuesta: Si el despojo se lleva a cabo mediante la falsificación de documentos relacionados con la propiedad del inmueble registrado en el Registro Digital de Propiedades, el responsable será sancionado con pena de prisión de ocho a quince años, además de la incautación de bienes obtenidos de manera ilícita y la prohibición de ejercer actividades notariales o de registro durante un periodo de cinco años.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Justificación de la Modificación al Artículo 306

La reforma propuesta al artículo 306 amplía las sanciones para los casos en los que el despojo de inmuebles se lleve a cabo mediante falsificación de documentos y afecte propiedades registradas en el Registro Digital de Propiedades. Además de la pena de prisión de ocho a quince años y la incautación de bienes ilícitamente obtenidos, se establece una prohibición de ejercer actividades notariales o de registro durante un periodo de cinco años.

Razones para la reforma:

- **Complicidad de actores dentro del sistema notarial y registral:** Se ha identificado que algunos fraudes inmobiliarios se cometen con la participación de notarios o funcionarios de registros públicos, quienes validan documentos falsificados. La prohibición de ejercer actividades en este ámbito busca evitar la reincidencia y castigar a quienes se aprovechan de su posición para cometer estos delitos.
- **Necesidad de mayor protección en el ámbito digital:** Dado que el Registro Digital de Propiedades facilita el acceso a la información de los inmuebles, también es necesario reforzar la legislación para evitar su manipulación indebida.
- **Recuperación de bienes obtenidos ilícitamente:** La incautación de bienes garantiza que los responsables no se beneficien del delito y que las víctimas puedan recuperar su patrimonio.

CONSIDERACIONES FINALES

La reforma al Código Penal de Nuevo León en materia de despojo de inmuebles responde a la creciente necesidad de fortalecer la seguridad jurídica en el ámbito inmobiliario. Al endurecer las penas y sanciones para quienes cometan este delito mediante fraude o falsificación de documentos, se busca garantizar una mayor protección para los legítimos propietarios, reducir los casos de corrupción y fortalecer la confianza en el sistema de registro de propiedades.

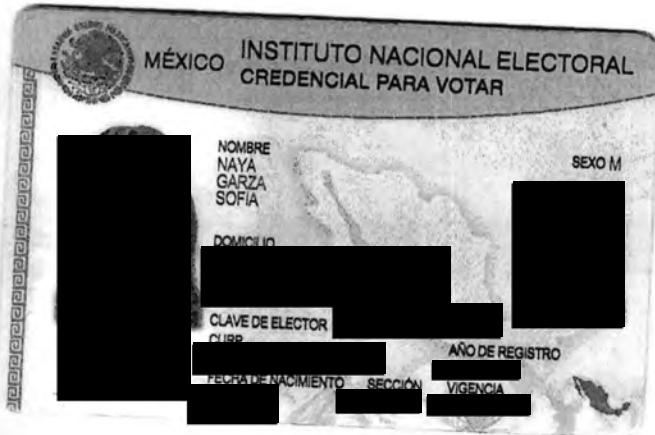
ATENTAMENTE- [REDACTED]

C. SOFÍA NAYA GARZA
[REDACTED]

C. MELISA QUINTANILLA PETROCCHI
[REDACTED]

C. LAÚRA PRISCILA HERNANDEZ VILLANUEVA







H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
OFICIALÍA DE PARTES



AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para: a) Registro de Iniciativas; b) Registro de Convocatorias. (Otros documentos o información que consideren se presentan); y c) Trámites, asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.

Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.



Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: <https://www.hcnl.gob.mx/privacidad/> o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Febrero 2025

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad.

Si autorizo

No autorizo

Domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle:

Núm. Ext.

Núm. Int.

Colonia:

Municipio

Teléfono(s):

Estado:

C.P.

Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico.

Correo:

Si autorizo

No autorizo

Sofía Naya Gavira

NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL INTERESADO

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: CC. SOFÍA NAYA GARZA, MELISA QUINTANILLA PETROCCHI Y LAURA PRISCILA HERNÁNDEZ VILLANUEVA.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE DESPOJO DE INMUEBLES.

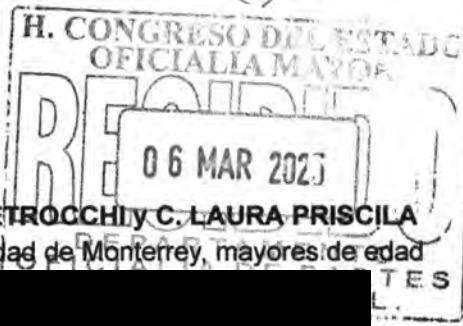
INICIADO EN SESIÓN: 10 DE MARZO DE 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

INICIATIVA DE REFORMA

H. Congreso del Estado de N.L. Legislatura LXXVII



C. SOFÍA NAYA GARZA, C. MELISA QUINTANILLA PETROCCHI y C. LAURA PRISCILA HERNÁNDEZ VILLANUEVA, estudiantes de la Universidad de Monterrey, mayores de edad y en pleno ejercicio de nuestros derechos.

[REDACTED] comparecemos en nuestra calidad de ciudadanas y en el ejercicio de las facultades y derechos que nos otorga el artículo 58, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

Con respeto, acudimos ante esta soberanía para presentar una iniciativa de reforma a la Reforma al Código Penal de Nuevo León (en materia de despojo de inmuebles)

Artículo 305. Despojo de Inmuebles

El que, con violencia o amenazas, o de cualquier otro modo, despoje a otro de la posesión de un inmueble, será sancionado con pena de prisión de cinco a diez años y multa equivalente a cinco mil días de salario mínimo.

Modificación propuesta: El que, con violencia o amenazas, o de cualquier otro modo, despoje a otro de la posesión de un inmueble, será sancionado con pena de prisión de cinco a diez años, multa equivalente a cinco mil días de salario mínimo y, en caso de que el inmueble afectado esté registrado en el Registro Digital de Propiedades, la pena será incrementada en un 20% si el despojo se realizó mediante fraude o alteración de documentos.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La modificación propuesta al artículo 305 busca fortalecer la protección jurídica de los propietarios y poseedores legítimos de inmuebles, especialmente en el contexto de la digitalización de los registros de propiedad. La reforma introduce un aumento del 20% en la pena cuando el despojo se realiza mediante fraude o alteración de documentos y afecta un inmueble registrado en el Registro Digital de Propiedades.

Razones para la reforma:

- Aumento de los fraudes inmobiliarios: En los últimos años, ha habido un incremento en los casos de despojo de inmuebles mediante documentos alterados o fraudulentos, lo que afecta gravemente la seguridad jurídica de los propietarios.
- Digitalización y prevención de delitos: Con la creación del Registro Digital de Propiedades, se busca que la información sobre inmuebles sea más transparente y confiable, pero también es necesario endurecer las penas para evitar su mal uso.
- Efecto disuasorio: Al incrementar la pena en los casos donde se utilicen métodos fraudulentos para despojar a alguien de su propiedad, se desincentiva la comisión de estos delitos y se refuerza la confianza en el sistema de registro de propiedades.

Melisa Quintanilla



Priscila Hernandez



Sofía Naya Garza





H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN LXXVII LEGISLATURA

OFICIALÍA DE PARTES



AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para: a) Registro de Iniciativas; b) Registro de Convocatorias. (Otros documentos o información que consideren se presentan); y c) Trámites, asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.

Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.



Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: <https://www.hcnl.gob.mx/privacidad/> o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Febrero 2025

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad.

Si autorizo

No autorizo

Domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle:

[REDACTED]

Núm. Ext.

Núm. Int.

Colonia:

[REDACTED]

Municipio:

Teléfono(s):

[REDACTED]

Estado:

C.P.

Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico.

Si autorizo

No autorizo

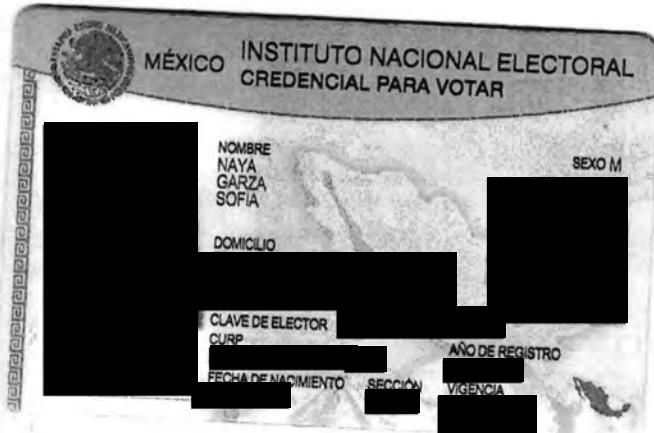
Correo:

[REDACTED]

[REDACTED]

Sofía Naya Garza

NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL INTERESADO



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. CLAUDIA SUSANA LÓPEZ ALCOCER

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA DONDE SE ADICIONA LA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 118 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 10 DE MARZO DE 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor

H.CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON
SEPTUAGESIMA SEPTIMA LEGISLATURA (LXXVII)
PRESENTE



C.CLAUDIA SUSANA LÓPEZ ALCOCER,C.MÍA GIULLIANNA RAMIREZ

RAZÓN,C. GEMA JUDITH OROZCO RAMÍREZ Y C. RAMON GABRIEL SALAZAR ELIZONDO, ALUMNOS DE LA LICENCIATURA EN DERECHO DE LA UNIVERSIDAD DE MONTERREY mexicanos, mayores de edad, por nuestros propios derechos [REDACTED]

[REDACTED] en

nuestra calidad de ciudadanos y en el uso de nuestras facultades que nos otorgan los artículos 52,54 y 56 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y los numerales 102, 103, 104 y 124 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, nos permitimos promover ante esta soberanía una iniciativa de reforma donde se adicione la fracción VI al artículo 118 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, al tenor de la siguiente

EXPOSICION DE MOTIVOS

La presente iniciativa ciudadana tiene como propósito la reforma del artículo 118 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, con el fin de garantizar que las personas que asuman cargos de gran relevancia en la administración pública cuenten con los conocimientos, la formación académica y la trayectoria profesional necesarias para cumplir con las altas responsabilidades que dichos puestos demandan. Este planteamiento nace de la preocupación por la calidad y eficiencia de la administración pública estatal, y en particular, por la necesidad de que quienes ocupen cargos estratégicos posean la capacidad técnica, ética y de liderazgo adecuadas para desempeñar sus funciones de manera efectiva y responsable.

A través de esta reforma, se busca evitar que personas sin la debida preparación académica o profesional accedan a puestos para los cuales no están

adecuadamente equipados, lo que podría comprometer el desarrollo de políticas públicas que impactan directamente en la calidad de vida de los ciudadanos.

Es fundamental que la administración pública sea dirigida por personas competentes, con conocimientos especializados, que además de contar con la formación académica necesaria, sepan aplicar dichos conocimientos en la práctica de forma efectiva, ética y orientada al servicio público. De este modo, la reforma al artículo 118 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León busca garantizar que los cargos públicos sean ocupados por individuos preparados, capaces de asumir las responsabilidades con la seriedad y el compromiso que su posición requiere.

En conclusión, esta iniciativa ciudadana promueve una reforma profunda y necesaria para garantizar que la administración pública estatal sea ejercida por personas verdaderamente preparadas para ello. Creemos firmemente que una mejora en la calidad de los funcionarios públicos repercutirá directamente en el progreso y bienestar de nuestra sociedad, al fortalecer las instituciones y asegurar que los recursos se gestionen de manera adecuada y transparente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a consideración de esta soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO: Se adiciona la fracción VI al artículo 118 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León para quedar como sigue:

Artículo 118.- Para ser Gobernador del Estado se requiere lo siguiente: I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos, nativo del Estado o con residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección. II. Tener cuando menos treinta años cumplidos al día de la elección. III. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto. IV. No estar en servicio activo, en caso de pertenecer al Ejército, seis meses antes del día de la elección. V. No ser Secretario de una dependencia, Órgano

Desconcentrado, Descentralizado o Paraestatal en la Federación o en la Entidad, Titular del Órgano Interno de Control Estatal, Senador o Diputado del Congreso de la Unión, Diputado del Congreso del Estado, Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Justicia Administrativa, o del Tribunal Electoral, Consejero de la Judicatura del Estado, Consejero Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Consejero del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Fiscal General del Estado, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, Fiscal Especializado en Delitos Electorales o Presidente Municipal.

VI. Contar con estudios universitarios a nivel licenciatura terminados al día de la elección y avalados por la Secretaría de Educación Pública.

TRANSITORIOS

UNICO: El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Cd de Monterrey,Nuevo León, a 6 de Marzo del 2025

ATENTAMENTE

C.CLAUDIA SUSANA LÓPEZ ALCOCER





MÉXICO

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR

NOMBRE
LOPEZ
ALCOCER
CLAUDIA SUSANA

SEXO M

DOMICILIO

CLAVE DE ELECTOR LP14LC08000000000000

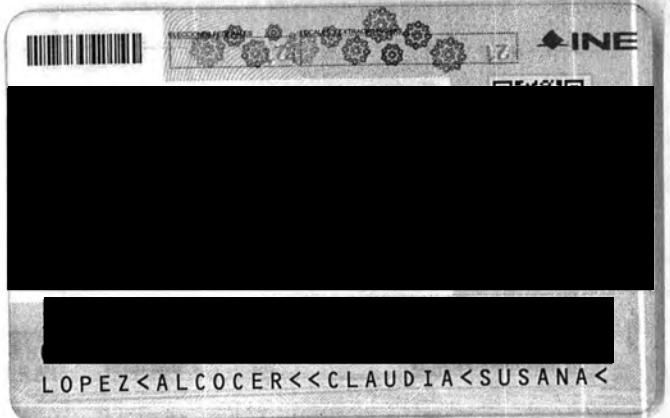
CURP

AÑO DE REGISTRO

FECHA DE NACIMIENTO SECCIÓN

1981

VIGENCIA





H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
OFICIALÍA DE PARTES



AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para: a) Registro de Iniciativas; b) Registro de Convocatorias. (Otros documentos o información que consideren se presentan); y c) Trámites, asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.

Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.



Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: <https://www.hcnl.gob.mx/privacidad/> o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Febrero 2025

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad.

Si autorizo

No autorizo

Domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle: [REDACTED]	Núm. Ext. _____	Núm. Int. _____
Colonia: [REDACTED]	Municipio: _____	[REDACTED]
Teléfono(s): [REDACTED]	Estado: [REDACTED]	C.P. [REDACTED]

Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico.

Si autorizo

No autorizo

Correo: [REDACTED]

Claudia Susana López Alcocer
NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL INTERESADO

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: CC. NATALIA ABIGAIL AGUIRRE MARTÍNEZ Y MARÍA CRISTINA PADILLA RODRÍGUEZ

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY DE EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, PARA ESTABLECER EL “DÍA SEMANAL SIN AUTOMÓVIL”.

INICIADO EN SESIÓN: 10 DE MARZO DE 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): LEGISLACION

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NL



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE EL "DÍA SEMANAL SIN AUTOMÓVIL"

PROMOVENTES: C. NATALIA ABIGAIL AGUIRRE MARTÍNEZ, C. MARÍA CRISTANA PADILLA RODRIGUEZ

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAMOS UNA INICIATIVA DE ADICIÓN A LOS ARTÍCULOS 44 Y 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN.

FECHA: 6 DE MARZO DE 2025

HONORABLE ASAMBLEA:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE EL "DÍA SEMANAL SIN AUTOMÓVIL".
Nosotras, vendiendo por parte de Universidad de Monterrey haciendo ejercicio de la facultad que nos confiere el Artículo 63, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el Artículo 5, fracción IV, de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, el Artículo 4, fracción XII, de la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León, así como lo dispuesto en los artículos 18, fracciones IV y VI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, por el que se establece el "Día Semanal Sin Automóvil", conforme a lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El uso excesivo del automóvil en Nuevo León genera impactos negativos en el medio ambiente y la salud pública. Somos uno de los principales estados del país que sufre de altos niveles de contaminación del aire, lo que provoca enfermedades respiratorias y cardiovasculares, además de contribuir al cambio climático.

Diversas estrategias han demostrado que la reducción del tráfico vehicular en días específicos tiene efectos positivos en la calidad del aire y en la movilidad urbana. Ciudades como Bogotá, París y Ciudad de México han implementado con éxito programas de restricción vehicular, fomentando el uso de medios de transporte alternativos como la bicicleta, el transporte público y la movilidad peatonal.

Por lo anterior, se propone la creación del "Día Semanal Sin Automóvil", una medida que limitará la circulación de vehículos particulares un día a la semana, promoviendo hábitos de movilidad sustentable y contribuyendo a la reducción de emisiones contaminantes.

CONTENIDO DEL DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.

Se adiciona la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente para incluir el siguiente artículo:

Artículo [corresponde numeración]: Se establece el "Día Semanal Sin Automóvil", el cual se implementará todos los miércoles en zonas urbanas de alta densidad poblacional, con las siguientes disposiciones:

- I. Durante este día, se restringirá la circulación de vehículos particulares en las zonas establecidas por las autoridades competentes, exceptuando vehículos de emergencia, transporte público, autos eléctricos y aquellos con permisos especiales.
- II. Las autoridades federales, estatales y municipales deberán coordinarse para diseñar e implementar operativos que garanticen el cumplimiento de esta disposición.
- III. Se impulsarán campañas informativas para concientizar a la ciudadanía sobre los beneficios ambientales y de salud de esta medida.
- IV. Se fomentará la participación ciudadana en actividades recreativas, deportivas y culturales en espacios públicos habilitados durante este día.
- V. Se promoverán incentivos para ciudadanos y empresas que adopten medios de transporte sustentables, como bicicletas, transporte público y autos eléctricos.
- VI. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) realizará estudios anuales para evaluar el impacto de esta medida y sugerir mejoras para su implementación.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor 90 días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

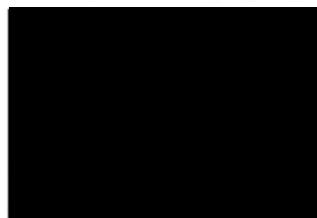
SEGUNDO. La SEMARNAT, en coordinación con los gobiernos estatales y municipales, será responsable de la aplicación, supervisión y evaluación de esta disposición.

TERCERO. Se exhorta a los gobiernos estatales y municipales a promover estrategias complementarias para mejorar la movilidad urbana y reducir la contaminación.

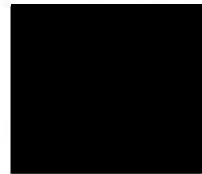
Con esta propuesta, buscamos mejorar la calidad del aire, reducir la contaminación y fomentar hábitos de movilidad sustentable en beneficio de todos los mexicanos.

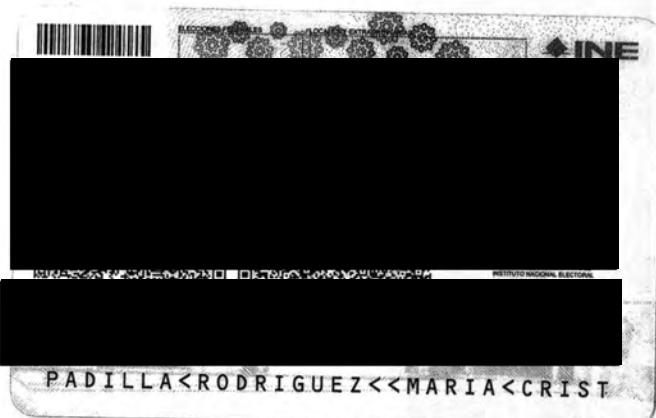
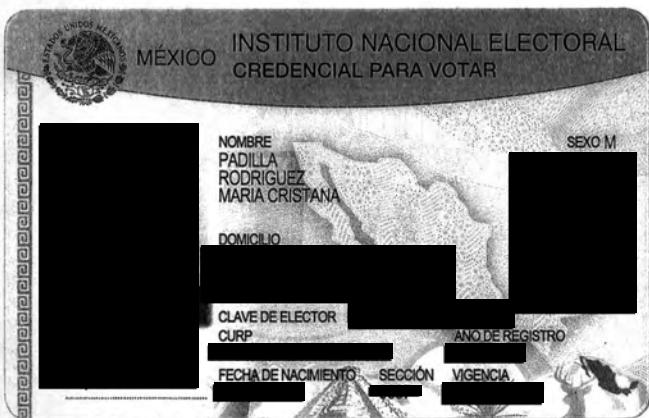
Atentamente,

C. NATALIA ABIGAIL AGUIRRE MARTÍNEZ



C. MARÍA CRISTANA PADILLA RODRIGUEZ







H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
OFICIALÍA DE PARTES



AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para: a) Registro de Iniciativas; b) Registro de Convocatorias. (Otros documentos o información que consideren se presentan); y c) Trámites, asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.

Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.



Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: <https://www.hcnl.gob.mx/privacidad/> o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Febrero 2025

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad.

Si autorizo

No autorizo

Domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle: _____ Núm. Ext. _____ Núm. Int. _____

Colonia: _____ Municipio: _____

Teléfono(s): _____ Estado: _____ C.P. _____

Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico.

Si autorizo

No autorizo

Correo: _____

Maria Christians

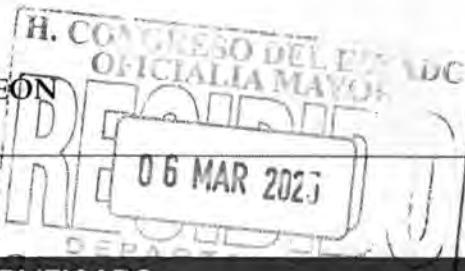
NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL INTERESADO



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXVII LEGISLATURA

OFICIALÍA DE PARTES



AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para: a) Registro de Iniciativas; b) Registro de Convocatorias. (Otros documentos o información que consideren se presentan); y c) Trámites, asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.

Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.



Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: <https://www.hcnl.gob.mx/privacidad/> o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Febrero 2025

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad.

Si autorizo

No autorizo

Domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle:

[REDACTED]

Núm. Ext.

Núm. Int.

Colonia:

Municipio:

Teléfono(s):

Estado:

C.P.

Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico.

Si autorizo



No autorizo



Correo: [REDACTED]

Maria cristina
NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL INTERESADO

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. ANDREA MONTSERRAT CANTÚ LÓPEZ Y UN GRUPO DE CIUDADANAS.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 39 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN MATERIA DE LA REALIZACIÓN ANUAL DE UN PARLAMENTO DE LA MUJER.

INICIADO EN SESIÓN: 10 DE MARZO DE 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): DE LEGISLACIÓN

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor



PÓDER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE. –

Las suscritas ciudadanas **Andrea Montserrat Cantú López, Ximena Fernanda De la Rosa Castillero, Angelie Juliethe Tolentino Villegas, Devany Ximena Garibay Vázquez, Diana Paola Campero Resendiz, Giselle Tristan Valdez, Adriana Marisol Escareño Pérez, María Fernanda Olguiñ Rodríguez, Alison Larissa Padilla Montemayor, Jocelyn Sada Solís, Selena Janeth Castillo González, Ana Sofia Flores Salinas, Citlalli Gámez Gress y Judith Arletth De León Moreno**, presentamos el siguiente proyecto que se pone a consideración de ese H. Congreso, con fundamento en lo establecido en el artículo 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en relación con los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, siendo la siguiente: **INICIATIVA DE REFORMA AL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, solicitando que se turne para su análisis y dictaminación a la Comisión para la Igualdad de Género; al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El papel de las mujeres en México ha sido fundamental en la construcción de sociedades equitativas, paritarias y solidarias, así como en la búsqueda de justicia para todas aquellas que se han visto sometidas a prácticas y situaciones normalizadas dentro de los regímenes patriarcales, los cuales, malamente, prevalecen, y lo seguirán haciendo sin la existencia de espacios de participación en donde las mujeres sean escuchadas y sus ideas sean materializadas.

Ahora, es momento de recordar a las mujeres que, con su trabajo y su vida, cambiaron paradigmas, permitiendo que hace 70 años nuestra participación en la vida política y decisiones sobre el rumbo de nuestro país también forme parte de nuestra esfera de derechos; asimismo, logrando que hoy exista una Cámara de Diputadas y Diputados paritaria, así como de Senadoras y Senadores, y sin más,

una presidencia ocupada por una mujer, posicionando al Estado Mexicano como uno de los países con más mujeres legisladoras.¹

El 2025 es un año crucial para la búsqueda del fortalecimiento de la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres, fijándonos objetivos como sentar las bases para las políticas, los programas y la inversión-en todas sus vértices-que tienen efecto en áreas clave de nuestras vidas, tales como la educación, la salud, la paz, los medios de comunicación, la participación política, el empoderamiento económico y la eliminación de la violencia, en todos sus tipos, contra las mujeres.

A fin de atender todos los aspectos que conforman el cambio, es necesario enfatizar tres áreas clave:

- 1. Fomento de los derechos de las mujeres.** Defender con determinación los derechos humanos de las mujeres, contra cualquier manifestación o acto de violencia, discriminación y explotación, por razones de género.
- 2. Promoción de la igualdad de género.** Encarar las barreras sistemáticas, derribar el patriarcado y transformar las desigualdades estructurales y ampliar las voces de mujeres en estado vulnerable, incluidas jóvenes, para asegurar su inclusión y empoderamiento.
- 3. Impulsar el empoderamiento.** Afianzar el acceso inclusivo a la educación, el empleo, el liderazgo y la toma de decisiones, transformando las estructuras de poder, enfatizando en la creación de oportunidades para mujeres, permitiéndoles liderar e innovar en el ámbito de las leyes.

A su vez, México ha suscrito diversos tratados internacionales que protegen los derechos de las mujeres, entre ellos, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

¹ <https://www.unwomen.org/es/articulos/datos-y-cifras/datos-y-cifras-liderazgo-y-participacion-politica-de-las-mujeres>

Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)

- Es un tratado internacional que protege los derechos humanos y las libertades de las mujeres.
- Es considerada la Carta Internacional de los Derechos de las Mujeres.
- Fue aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1979.
- Es el único tratado de derechos humanos que confirma los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres.

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará)

- Define la violencia contra las mujeres.
- Establece el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia.
- Fue adoptada en 1994.

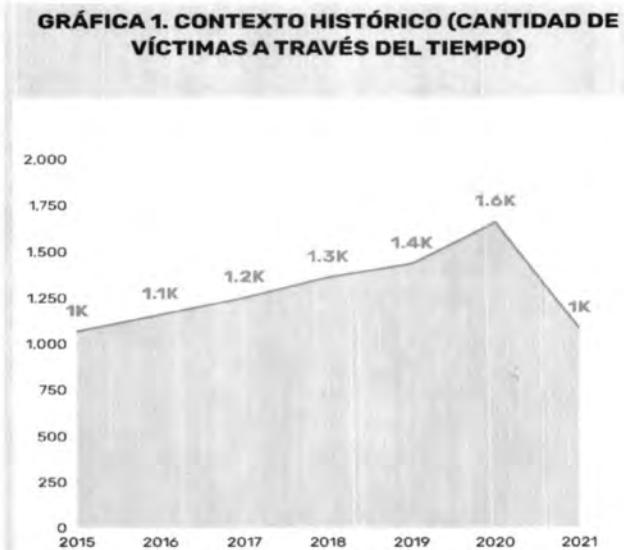
Además, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido manuales dirigidos al Poder Judicial para juzgar con Perspectiva de Género en materia familiar, materia administrativa, materia laboral y materia penal; en estos se tratan aspectos sobre la protección de derechos humanos, administración de justicia y equidad de género. Por ello, para las mujeres es alentador saber que los jueces tienen la obligación de aplicar criterios de equidad y protección de género en sus sentencias, así como en todo el proceso judicial.

Sin embargo, las autoridades nacionales y locales señalan que no han logrado detener la escalada de violencia contra las mujeres, enfrentándose una grave crisis de violencia de género, afectando a siete de cada diez mujeres a lo largo de sus vidas.² Aun con las implementaciones mencionadas, es fundamental abordar estos problemas mediante estrategias de difusión que destaquen la importancia de alzar la voz y cómo hacerlo; asimismo, se requiere una atención sensible al género para garantizar que las mujeres reciban la protección adecuada por parte de la justicia.

² <https://comovamosnl.org/investigaciones/la-violencia-tiene-genero/>

En los últimos años, el problema de violencia contra las mujeres ha sido más visible en Nuevo León gracias al esfuerzo de un sinnúmero de mujeres comprometidas con esta causa. Aunque comúnmente se piensa que esta problemática es, relativamente, menos frecuente, la realidad es que estamos lejos de ello, puesto que la tendencia en el número de manifestación de violencia no muestra señales de una reducción en el corto plazo.

De acuerdo con gráficas de Como Vamos Nuevo León, la violencia y delitos contra las mujeres se cuantifican de la siguiente manera:



Con esto, podemos observar que fue en los hogares donde la violencia tuvo su repunte y, si bien, en 2021 disminuyó, no se ha llegado a la escucha de todas las mujeres que siguen siendo parte de las gráficas y conteos.

También, nos encontramos con diversos mitos que nos impiden combatir y erradicar la situación de vulnerabilidad de las mujeres, siendo el más común: **“a los hombres también nos pasa.”**



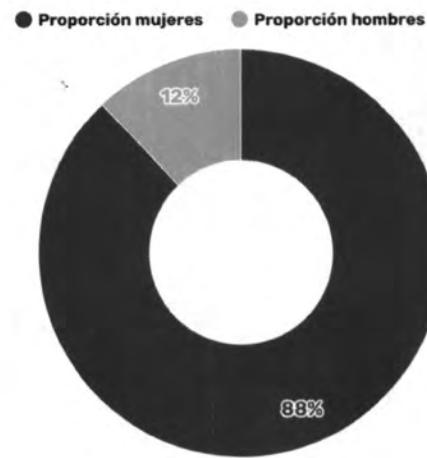
PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



Si bien, es cierto que el género masculino sufre atentados en contra de su persona, no obstante, es importante considerar las proporciones:



GRÁFICA 2. PORCENTAJE DE VÍCTIMAS POR SEXO Y DELITO



En suma, nos enfrentamos a una situación de vulnerabilidad multifacética, que abarca desde desigualdades económicas hasta altos índices de violencia de género. Según datos del Observatorio Laboral del Gobierno de México, en 2023, Nuevo León se posicionó como la tercera entidad con mejores ingresos para profesionistas, con un salario mensual promedio de 17,887 pesos, pero la brecha salarial persistente

reflejándose a nivel nacional, por ejemplo, el salario diario integrado promedio de las mujeres trabajadoras aseguradas en el IMSS en 2024 ha sido de 530.6 pesos, mientras que el de los hombres ha sido de 601.62 pesos. Un análisis del organismo empresarial elaborado con datos del Instituto Mexicano del Seguro Social revela que tanto en México como en Nuevo León el diferencial salarial entre las trabajadoras y los trabajadores persiste, y sin avances importantes. Al comparar la brecha salarial que había en 2018 contra la que hay en este 2024, apenas tuvo una reducción de 0.5 puntos porcentuales a nivel nacional, y en Nuevo León de 0.3 puntos.

La violencia de género es otra manifestación crítica de esta vulnerabilidad. En 2021, Nuevo León se ubicó en el quinto lugar a nivel nacional en feminicidios, con 57 casos registrados entre enero y noviembre. Además, la violencia familiar es el delito más denunciado en el estado, con 99,761 víctimas en los últimos cinco años, de las cuales 8 de cada 10 son mujeres y niñas.

Factores como la edad, la condición socioeconómica y la falta de acceso a servicios básicos agravan la situación. Las mujeres adultas mayores, aquellas en situación de pobreza y las que padecen enfermedades crónicas enfrentan una doble o triple vulnerabilidad, colocándolas en una posición aún más frágil. Muchas trabajan en el sector informal sin prestaciones ni seguridad social, lo que las expone a mayores riesgos en la vejez, sin posibilidad de jubilación o acceso a servicios de salud adecuados. El sistema patriarcal refuerza estas desigualdades a través de normas y costumbres que perpetúan la discriminación y la violencia de género. La cultura machista sigue normalizando comportamientos agresivos y excluyentes hacia las mujeres, dificultando su empoderamiento y su acceso a una vida libre de violencia.

En base a que, la igualdad entre mujeres y hombres es un principio rector del Estado de Nuevo León, reconocido en diversos ordenamientos jurídicos. La Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Nuevo León establece las bases para garantizar la equidad en todos los ámbitos de la vida pública y privada, asegurando la eliminación de cualquier forma de discriminación y desigualdad estructural.

El Artículo 2 de dicha Ley señala como su objetivo principal el regular, proteger, fomentar y hacer efectivo el derecho a la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres en los ámbitos público y privado, promoviendo mecanismos

institucionales para lograr la igualdad sustantiva en los sectores social, económico, político, civil, cultural y familiar.

El Artículo 38 de la misma Ley subraya la necesidad de establecer mecanismos adecuados para la participación equitativa entre mujeres y hombres en la toma de decisiones políticas, asegurando que las mujeres cuenten con representación real y sustantiva en espacios de deliberación legislativa. En este sentido, el Parlamento de Mujeres es una herramienta fundamental para cumplir con este objetivo, proporcionando un foro en el cual se visibilicen las problemáticas que enfrentan las mujeres y se generen propuestas legislativas con perspectiva de género.

Por otro lado, el Artículo 15 otorga al Congreso del Estado la facultad de expedir y armonizar los ordenamientos legales en materia de igualdad sustantiva, promoviendo reformas legislativas para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia de género. Considerando esto, atender todos estos aspectos y priorizar actos legislativos en materia de mujeres, sin duda, necesita de la participación activa de las mujeres en estos, para ir de la mano con todas aquellas áreas y rubros que necesitan un cambio para poder ser visibilizados y contrarrestados.

Es así que, la incorporación de un “Parlamento de las Mujeres” en el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León responde a esta obligación y compromiso con las mujeres, generando un espacio de incidencia legislativa para ellas e impulsándolas en la creación de políticas públicas con enfoque de género.

Para reforzar su importancia, es esencial presentar datos que reflejen la realidad de la participación política y social de las mujeres en México:

- **Brecha de representación política:** Aunque las mujeres constituyen el 51.2% de la población mexicana, su participación en cargos de toma de decisiones aún es limitada.
- **Violencia política de género:** El Instituto Nacional Electoral (INE) presentó en 2021 un estudio que evalúa la prevalencia de la violencia política por razón de género y su impacto en el proceso electoral 2020-2021, destacando que este tipo de violencia lacera el tejido social al anular los derechos y libertades de mujeres y niñas.

- **Impacto de la paridad:** En México, los datos muestran que la participación política de las mujeres ha aumentado significativamente, especialmente en la última década. Por ejemplo, en la Cámara de Diputadas y Diputados, la participación de las mujeres pasó de 16.8% en el 2000 al 50% en 2021 y 2024.

Estas cifras evidencian la necesidad de iniciativas como el **Parlamento de las Mujeres**, que buscan promover la equidad de género y fortalecer la participación femenina en todos los ámbitos de la sociedad.

Somos un grupo de mujeres jóvenes en la búsqueda del fortalecimiento y empoderamiento femenino, para que todas las mujeres de Nuevo León sean escuchadas y visibilizadas, contagiándoles interés para ello y fomentando la participación de más mujeres en la creación de leyes que las contemplen y las protejan.

No obstante a lo anterior, es menester mencionar que la no aprobación de la presente iniciativa representaría un retroceso significativo en los esfuerzos por garantizar la participación efectiva de las mujeres en los espacios de deliberación y toma de decisiones dentro del ámbito legislativo. En un contexto donde la igualdad sustantiva sigue siendo un desafío persistente, negar la consolidación de este Parlamento de Mujeres implicaría desatender una necesidad urgente de fortalecer los mecanismos de inclusión y representación política con perspectiva de género.

Las principales afectadas por esta omisión serían, en primer término, aquellas mujeres que, a través de su involucramiento en el Parlamento de Mujeres, buscan un espacio para expresar sus inquietudes, incidir en la agenda pública y contribuir con propuestas legislativas que reflejen sus realidades y necesidades. Al no brindarse continuidad a este ejercicio, se restringe la posibilidad de que más mujeres accedan a plataformas institucionales que fomenten su formación cívica y política, perpetuando así la brecha de representación en los espacios de decisión.

Adicionalmente, la falta de apoyo a esta iniciativa retrasaría el avance del estado de Nuevo León en materia de igualdad de género, situándolo en una posición rezagada frente a otras entidades federativas (Ciudad de México, Primer Parlamento de

Mujeres Jóvenes; Quintana Roo, Micrositio del Parlamento de Mujeres)³ que han implementado mecanismos similares con éxito. En un escenario nacional donde la inclusión de las mujeres en la vida pública es una meta prioritaria, negar la permanencia del Parlamento de Mujeres enviaría un mensaje contradictorio respecto al compromiso del H. Congreso local con la construcción de una democracia más equitativa e incluyente.

Asimismo, la falta de este foro limitaría la incidencia de las mujeres en la formulación de políticas públicas que atiendan problemáticas urgentes como la violencia de género, la desigualdad económica y la escasa representación femenina en espacios de poder. Se desaprovecharía la oportunidad de consolidar un instrumento que, además de fomentar el liderazgo femenino, promueve la construcción de iniciativas legislativas más representativas de la diversidad social del estado.

Finalmente, al no votar a favor de esta iniciativa, se estaría enviando un mensaje de indiferencia ante la urgente necesidad de consolidar espacios que promuevan la igualdad de género y la participación política de las mujeres, perpetuando con ello barreras estructurales que limitan su acceso a la toma de decisiones.

Expuesto y fundado lo anterior, es que nos permitimos proponer a este H. Congreso y a la Diputada Presidenta, el siguiente proyecto, ejemplificándolo de la siguiente manera:

REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	PROPIUESTA DE REFORMA
ARTÍCULO 39.- Para la elaboración de los Proyectos de Dictámenes, las Comisiones de Dictamen legislativo, establecidas en los términos del Artículo 70 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, conocerán de los siguientes asuntos: I. a V. (...)	ARTÍCULO 39.- Para la elaboración de los Proyectos de Dictámenes, las Comisiones de Dictamen legislativo, establecidas en los términos del Artículo 70 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, conocerán de los siguientes asuntos: I. a V. (...)

³ <https://www.youtube.com/watch?v=-ZzmQIRMwzg>; <https://parlamento-mujeres.congresogroo.gob.mx/>



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

TEXTO VIGENTE	PROPIUESTA DE REFORMA
VI. Comisión para la Igualdad de Género. a) Las iniciativas relacionadas a la igualdad entre el hombre y la mujer; b) Los asuntos relativos a garantizar la igualdad entre mujeres y hombres; c) Las iniciativas que aseguren la participación de las mujeres en la toma de decisiones y en la distribución de los beneficios del desarrollo; d) Las iniciativas que respondan a los mecanismos internacionales, para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las mujeres; e) Los demás asuntos e iniciativas que el Pleno le encomiende.	VI. Comisión para la Igualdad de Género. a) Las iniciativas relacionadas a la igualdad entre el hombre y la mujer; b) Los asuntos relativos a garantizar la igualdad entre mujeres y hombres; c) Las iniciativas que aseguren la participación de las mujeres en la toma de decisiones y en la distribución de los beneficios del desarrollo; d) Las iniciativas que respondan a los mecanismos internacionales, para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las mujeres; e) La organización y realización anual del Parlamento de las Mujeres en Nuevo León. f) Los demás asuntos e iniciativas que el Pleno le encomiende.

Indicada la precisión de los cambios al Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, proponemos ante el Pleno del Congreso del Estado de Nuevo León, el siguiente proyecto de

DECRETO



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



ÚNICO: Se reforma por adición de un inciso e), recorriendo el actual de forma subsecuente, a la fracción VI del artículo 39 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 39.- Para la elaboración de los Proyectos de Dictámenes, las Comisiones de Dictamen legislativo, establecidas en los términos del Artículo 70 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, conocerán de los siguientes asuntos:

I. a V. (...)

VI. Comisión para la Igualdad de Género.

- a) Las iniciativas relacionadas a la igualdad entre el hombre y la mujer;
- b) Los asuntos relativos a garantizar la igualdad entre mujeres y hombres;
- c) Las iniciativas que aseguren la participación de las mujeres en la toma de decisiones y en la distribución de los beneficios del desarrollo;
- d) Las iniciativas que respondan a los mecanismos internacionales, para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las mujeres;
- e) La organización y realización anual del Parlamento de las Mujeres en Nuevo León.**
- f) Los demás asuntos e iniciativas que el Pleno le encomiende.**

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

PRIMERO. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



Atentamente

Monterrey Nuevo León; a 7 de marzo del 2025.



C. Andrea Montserrat Cantú López

C. Ximena Fernanda De la Rosa
Castillero



C. Angelie Juliethe Tolentino
Villegas



C. Devany Ximena Garibay Vázquez



C. Citlalli Gámez Gress

C. Giselle Tristan Valdez



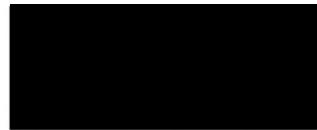
C. Diana Paola Campero Resendiz



C. María Fernanda Olguín Rodríguez



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



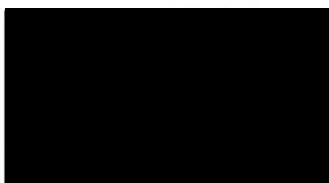
C. Alison Larissa Padilla Montemayor C. Selena Janeth Castillo González

C. María Fernanda González Gamez

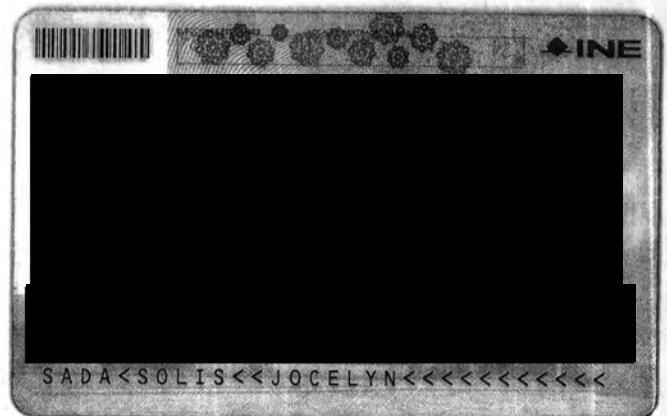
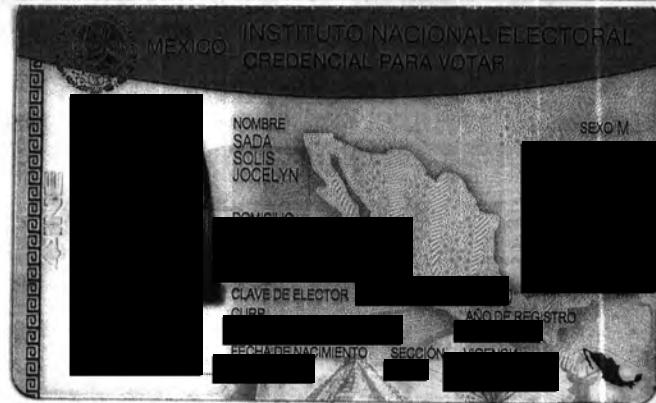
C. Ana Sofía Flores Salinas

C. Adriana Marisol Escareño Pérez

C. Judith Arletth de León Moreno



C. Jocelyn Sada Solís





**H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA**
OFICIALÍA DE PARTES



AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para: a) Registro de Iniciativas; b) Registro de Convocatorias. (Otros documentos o información que consideren se presentan); y c) Trámites, asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.

Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.



Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: <https://www.hcnl.gob.mx/privacidad/> o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Febrero 2025

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad.

Si autorizo

No autorizo

Domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle: [REDACTED] Núm. Ext. [REDACTED] Núm. Int. [REDACTED]

Colonia: [REDACTED] Municipio: [REDACTED]

Teléfono(s): [REDACTED] Estado: [REDACTED] C.P. [REDACTED]

Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico.

Si autorizo

No autorizo

Correo: [REDACTED]

Andrea Montserrat Canto López

NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL INTERESADO

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: CC. ÁNGEL MAURICIO RUIZ AVALOS Y ALEJANDRO HERNÁNDEZ PEÑA,
MEDIANTE

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR
LA QUE SE MODIFICA EL ARTÍCULO 3, APARTADO IV DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS
PENALES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

INICIADO EN SESIÓN: 10 DE MARZO DE 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor



H. Congreso del Estado INICIATIVA DE REFORMA AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

, con fundamento con los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, acudo ante esta Soberanía a presentar iniciativa de reforma por la que se modifica el artículo 3, apartado IV del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Nuevo León, esto al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos:

En el Estado de Nuevo León, la detención en flagrancia se ha consolidado como un mecanismo esencial para la pronta respuesta ante la comisión de delitos. No obstante, la experiencia nos ha mostrado que la ausencia de un registro de detención obligatorio puede generar vacíos de información y así propiciar la vulneración de los derechos fundamentales de las personas detenidas.

La presente iniciativa surge de la convicción de que es imperativo fortalecer nuestro marco legal, estableciendo la obligatoriedad del registro de cada detención en flagrancia. Este registro se erige como una herramienta crucial para garantizar la transparencia y trazabilidad del proceso, permitiendo documentar de manera precisa las circunstancias que rodearon la detención, desde el lugar y la hora, hasta los motivos que la justificaron.

Creemos firmemente que esta medida no solo contribuirá a proteger los derechos de los detenidos, sino que también fortalecerá la confianza de la ciudadanía en el sistema de justicia penal. Al cumplir con el registro detallado de cada detención, se facilitará la labor de investigación y se evitarán posibles abusos o arbitrariedades. Dicho esto, hemos decidido agregar requisitos en el artículo 3o del Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León pues la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León establece en el artículo 7o cláusula (III) lo siguiente: "Recabar los indicios y datos, así como ofrecer los medios de prueba tendentes al esclarecimiento de los hechos materia de la investigación" Esto resulta una declaración ambigua que permite la existencia de tiranía.

Propuesta de Reforma:

En virtud de lo anterior, se propone la modificación del artículo 3o, apartado IV, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León, para que en lo sucesivo quede redactado de la siguiente manera.

LO QUE DICE:

(REFORMADA, P.O. 21 DE OCTUBRE DE 1994)

IV.- Ordenar, bajo su responsabilidad y sin orden de aprehensión, la detención del indiciado cuando sea un caso urgente, se trate de los casos de delito grave así considerados en el código penal y se persiga de oficio, haya riesgo fundado de que pueda sustraerse a la acción de la justicia y no se pueda ocurrir a la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia de la comisión del delito. El Ministerio Público deberá fundar los indicios que motiven su proceder.

También ordenar, bajo su responsabilidad y sin orden de aprehensión, la detención del inculpado tratándose de delito flagrante.

En estos casos el Ministerio Público podrá retener al indiciado solamente hasta cuarenta y ocho horas o hasta noventa y seis horas en los casos que la ley prevea como delincuencia organizada. La contravención a ello se sancionará conforme lo previene el código penal.

LO QUE DEBERÍA DE DECIR:

IV.- Ordenar, bajo su responsabilidad y sin orden de aprehensión, la detención del indiciado cuando sea un caso urgente, se trate de los casos de delito grave así considerados en el código penal y se persiga de oficio, haya riesgo fundado de que pueda sustraerse a la acción de la justicia y no se pueda ocurrir a la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia de la comisión del delito. El Ministerio Público deberá fundar los indicios que motiven su proceder.

También ordenar, bajo su responsabilidad y sin orden de aprehensión, la detención del inculpado tratándose de delito flagrante. En dado caso de un delito flagrante, los oficiales responsables de la detención estarán obligados a realizar el registro de detención lo más pronto posible antes de poner a disposición física del Ministerio Público a los detenidos, por lo que para ingresar a los detenidos a dichas instalaciones se requerirá la entrega de este registro. Esto procederá siempre, a excepción de que el llenar este registro antes de entregar a los inculpados se dé en una situación que represente un riesgo real para la integridad de los oficiales como los detenidos.

En estos casos el Ministerio Público podrá retener al indiciado solamente hasta cuarenta y ocho horas o hasta noventa y seis horas en los casos que la ley prevea como delincuencia organizada. La contravención de ello se sancionará conforme a lo que previene el código penal.

Artículo Transitorio:

El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Justificación:

La presente iniciativa se sustenta en una serie de consideraciones fundamentales:

Transparencia y rendición de cuentas: La obligatoriedad del registro de detención permitirá transparentar el actuar de las autoridades, facilitando la rendición de cuentas y el escrutinio público.

Protección de derechos humanos: El registro detallado de las detenciones contribuirá a prevenir posibles violaciones a los derechos humanos, al dejar constancia de las circunstancias en que se practicaron las mismas.

Fortalecimiento del sistema de justicia penal: Al contar con información precisa y confiable sobre las detenciones, se fortalecerá la labor de investigación y se facilitará la toma de decisiones por parte de los operadores jurídicos.

Armonización con estándares internacionales: La medida propuesta se alinea con las recomendaciones de diversos organismos internacionales en materia de derechos humanos y justicia penal.

En suma, la presente iniciativa representa un paso firme hacia la construcción de un sistema de justicia penal más transparente, eficiente y respetuoso de los derechos fundamentales de todas las personas.

Fundamentos en base a la constitución política de los estados unidos mexicanos;

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, **cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse**, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Párrafo reformado DOF 10-06-2011

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**.

Párrafo adicionado DOF 10-06-2011

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Párrafo adicionado DOF 10-06-2011

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 6o. apartado A , cláusulas: I, III, IV, V, VII, VIII

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información pública y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante las instancias competentes en los términos que fija esta Constitución y las leyes.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

VIII. Los sujetos obligados deberán promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de acceso a la información pública y a la protección de datos personales. Las leyes en la materia determinarán las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de estos derechos, así como la competencia de las autoridades de control interno y vigilancia u homólogos en el ámbito federal y local para conocer de los procedimientos de revisión contra los actos que emitan los sujetos obligados.

Los sujetos obligados se regirán por la ley general en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales, en los términos que ésta se emita por el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.

El ejercicio de este derecho se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.

Firmas

Ángel Mauricio Ruiz Avalos

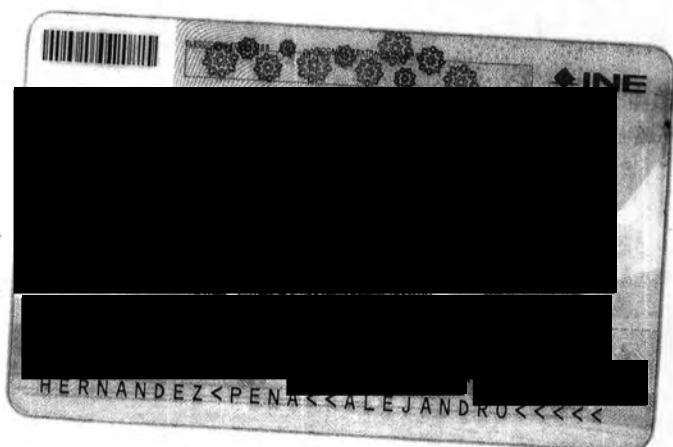
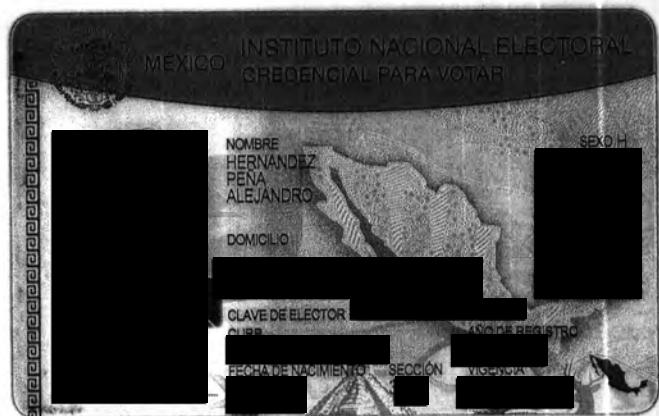
Alejandro Hernandez Peña

Angel Mauricio Ruiz Avalos



**Atentamente: Ángel Mauricio Ruiz Avalos, Alejandro Hernandez Peña, Gaston
Gastelum Reyes, Carlos Flores (Clase de derecho constitucional primavera
2025 2:30 PM UDEM)**

MEXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR





**H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA**

OFICIALÍA DE PARTES

AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para: a) Registro de Iniciativas; b) Registro de Convocatorias. (Otros documentos o información que consideren se presentan); y c) Trámites, asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.

Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.



Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: <https://www.hcnl.gob.mx/privacidad/> o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Febrero 2025

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad.

Si autorizo

No autorizo

Domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle: [REDACTED] Núm. Ext. [REDACTED] Núm. Int. [REDACTED]

Colonia: [REDACTED] Municipio: [REDACTED]

Teléfono(s): [REDACTED] Estado: [REDACTED] C.P.: [REDACTED]

Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico.

Si autorizo



No autorizo

Correo: [REDACTED]

Alejandro Hernández Peña

NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL INTERESADO

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. MARISOL GONZÁLEZ ELIAS, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVII LEGISLATURA.

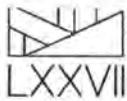
ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 1 DE LEY DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN INTEGRAL DE LA VIOLENCIA FAMILIAR EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 10 DE MARZO DE 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): DE LA FAMILIA Y DERECHOS DE LA PRIMERA INFANCIA, NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor



LEGISLATURA
PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el Artículo 1 de la Ley de Prevención y Atención integral de la Violencia Familiar en el Estado de Nuevo León.

**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO
LEÓN**

P R E S E N T E . -

La suscrita, Diputada Marisol González Elías, integrante del Grupo Legislativo del Movimiento Ciudadano de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y 102, 103 y 104 de Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, comparezco ante esta soberanía a presentar **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el Artículo 1 de la Ley de Prevención y Atención integral de la Violencia Familiar en el Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El fenómeno de la violencia familiar representa uno de los más graves desafíos sociales y jurídicos de nuestro tiempo. No es un problema aislado ni circunstancial, sino una manifestación estructural de relaciones desiguales de poder que han sido históricamente toleradas y, en muchas ocasiones, invisibilizadas dentro de los marcos normativos y las políticas públicas. A pesar de los avances legislativos y de los esfuerzos institucionales por prevenir y atender esta problemática, sigue siendo una de las violaciones a los derechos humanos más persistentes, con consecuencias devastadoras para quienes la padecen.

Las cifras evidencian la magnitud del problema: el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) reporta que el 43.9% de las mujeres en México han sido víctimas de violencia por parte de su pareja, lo que subraya la necesidad de consolidar una legislación más efectiva que no solo atienda las consecuencias de la violencia familiar, sino que garantice su erradicación a través de mecanismos efectivos de prevención y protección. En este contexto, el presente proyecto de reforma responde a la obligación del Estado de Nuevo León de adoptar un enfoque integral y progresista en el combate de la violencia familiar, asegurando que las disposiciones legales reflejen un compromiso claro con la protección de los derechos humanos y la igualdad de género.

El Derecho ha evolucionado para reconocer que la violencia familiar no es un asunto meramente privado, sino una cuestión de interés público que requiere de una intervención decidida por parte del Estado. En este sentido, la modificación del artículo 1 de la Ley de Prevención y Atención Integral de la Violencia Familiar en el Estado de Nuevo León busca ampliar la concepción tradicional de esta norma, incorporando principios fundamentales que garanticen una respuesta más efectiva y alineada con los estándares internacionales en materia de derechos humanos.

La adición del término “**erradicación**” en el objeto de la Ley implica un cambio de paradigma, dejando atrás una visión que solo se enfoca en la reacción frente a los hechos de violencia para adoptar una estrategia más ambiciosa y proactiva que contemple la eliminación de este fenómeno desde sus causas estructurales. Este cambio responde a una necesidad doctrinal ampliamente sostenida en el derecho internacional, particularmente en la **Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)** y la **Convención de Belém do Pará**, instrumentos que establecen el deber de los Estados de adoptar medidas legislativas que busquen no solo atender la violencia, sino eliminar sus condiciones de reproducción social y cultural.

De la misma manera, la inclusión de un **enfoque de derechos humanos, género e interseccionalidad** en el objeto de la ley es una medida necesaria para garantizar que la respuesta del Estado sea efectiva y diferenciada según las necesidades de cada grupo poblacional. La **perspectiva de género** permite visibilizar que la violencia familiar afecta de manera desproporcionada a las mujeres y niñas, debido a la estructura patriarcal que ha normalizado su sometimiento y violencia como mecanismos de control. Por otro lado, la **interseccionalidad** reconoce que la vulnerabilidad frente a la violencia se ve agravada por múltiples factores, como la edad, la discapacidad, la identidad étnica o la orientación sexual, lo que exige una respuesta que no solo sea universal, sino adecuada a la realidad particular de cada persona en situación de riesgo.

Es importante señalar que la **Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN)** ha establecido criterios fundamentales en materia de violencia de género y familiar, enfatizando que los Estados tienen el deber de adoptar todas las medidas necesarias para garantizar la seguridad de las víctimas y erradicar las condiciones estructurales que perpetúan la violencia. En este sentido, la presente reforma refuerza la responsabilidad de las autoridades estatales en la creación de mecanismos efectivos para la prevención, protección y sanción de la violencia familiar, en congruencia con el **Principio de Progresividad** consagrado en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, la incorporación explícita de **mecanismos** dentro del objeto de la ley fortalece el marco normativo en términos de ejecución y operatividad. No basta con establecer disposiciones generales que enuncien la necesidad de atender la violencia familiar; es imprescindible que la ley contemple los procedimientos específicos a través de los cuales se garantizará su cumplimiento. Esto responde a una de las principales críticas que ha recibido la legislación en materia de violencia

de género en el país: la falta de mecanismos claros para hacer efectivas las medidas de protección y prevención.

La importancia de contar con mecanismos eficientes de prevención y atención ha sido ampliamente documentada en estudios nacionales e internacionales. Diversos informes de la **Organización de las Naciones Unidas (ONU Mujeres)** y la **Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH)** han señalado que uno de los principales obstáculos en la lucha contra la violencia familiar es la ausencia de herramientas normativas que permitan una actuación eficaz y coordinada de las instituciones. La presente reforma busca subsanar esta deficiencia, asegurando que la Ley de Prevención y Atención Integral de la Violencia Familiar no solo establezca principios generales, sino que delimite con precisión los instrumentos de intervención para proteger a las víctimas y sancionar a los agresores.

Además, al enfatizar la **protección de las víctimas**, la reforma refuerza el deber del Estado de actuar con **diligencia debida**, lo que implica que las instituciones públicas no pueden ser pasivas frente a la violencia familiar, sino que deben desplegar todos los recursos a su disposición para evitar que las personas en situación de riesgo sufran daños irreparables. Este principio ha sido desarrollado ampliamente en la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)**, que ha condenado a diversos Estados por omisión en la protección de víctimas de violencia familiar y feminicidio.

Bajo esta perspectiva, la presente iniciativa es una respuesta legislativa que busca fortalecer el andamiaje institucional en la lucha contra la violencia familiar, garantizando que el marco normativo de Nuevo León esté alineado con los compromisos nacionales e internacionales en materia de derechos humanos. Su aprobación representaría un avance significativo en la consolidación de una legislación integral y efectiva, capaz de transformar la realidad de miles de personas que hoy enfrentan la violencia en sus hogares sin una respuesta adecuada por parte del Estado.

El **reconocimiento de la violencia familiar como un problema sistémico** exige que las normas jurídicas evolucionen y se adapten a las nuevas exigencias de la sociedad. El presente proyecto de reforma no es solo una mejora técnica a la legislación vigente, sino un paso decisivo hacia la construcción de un marco legal más justo, más incluyente y más eficaz para la protección de los derechos humanos.

En aras de facilitar el trabajo legislativo, la suscrita expongo la siguiente tabla comparativa entre el texto vigente y el propuesto mediante la presente:

Reforma del Artículo 7 de la Ley de Prevención y Atención integral de la Violencia Familiar en el Estado de Nuevo León	
Texto Vigente	Texto Propuesto
Artículo 1º.- La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto establecer las bases y procedimientos para la prevención y atención integral de la violencia familiar en el Estado de Nuevo León.	Artículo 1º.- La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto establecer las bases, procedimientos y mecanismos para la prevención, atención integral y erradicación de la violencia familiar en el Estado de Nuevo León. Asimismo, busca garantizar la protección de las víctimas mediante un enfoque de derechos humanos, género e interseccionalidad, priorizando a mujeres, niñas, niños y personas en situación de vulnerabilidad.
-Resaltado es adición-	

Por lo anterior, se somete a consideración de esta Soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto, con la certeza de que su aprobación contribuirá de manera significativa a la prevención de la violencia familiar y al fortalecimiento de los derechos humanos en Nuevo León.

DECRETO

POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO PRIMERO DE LA LEY DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN INTEGRAL DE LA VIOLENCIA FAMILIAR EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

ARTÍCULO ÚNICO. – Se reforma el Artículo primero de la Ley de Prevención y Atención Integral de la Violencia Familiar en el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 1º.- La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto establecer las bases, procedimientos y mecanismos para la prevención, atención integral y erradicación de la violencia familiar en el Estado de Nuevo León. **Asimismo, busca garantizar la protección de las víctimas mediante un enfoque de derechos humanos, género e interseccionalidad, priorizando a mujeres, niñas, niños y personas en situación de vulnerabilidad.**

-Resaltado es modificado-

TRANSITORIOS

UNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

**Dado en la Oficialía de Partes del H. Congreso del Estado de Nuevo León, a
los 5-cinco días del mes de febrero del año 2025.**

Suscribe

**Diputada Marisol González Elías
Integrante del Grupo Legislativo de
Movimiento Ciudadano
En la LXXVII Legislatura.**



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. MARISOL GONZÁLEZ ELIAS, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 15 BIS 2 DE LEY DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN INTEGRAL DE LA VIOLENCIA FAMILIAR EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

INICIADO EN SESIÓN: 10 DE MARZO DE 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): DE LA FAMILIA Y DERECHOS DE LA PRIMERA INFANCIA, NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el Artículo 15 Bis 2 de la Ley de Prevención y Atención integral de la Violencia Familiar en el Estado de Nuevo León

**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO
LEÓN**

PRESENTE.-

La suscrita, Diputada Marisol González Elías, integrante del Grupo Legislativo del Movimiento Ciudadano de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y 102, 103 y 104 de Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, comparezco ante esta soberanía a presentar **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el Artículo 15 bis 2 de la Ley de Prevención y Atención integral de la Violencia Familiar en el Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La violencia familiar es una de las problemáticas más graves que enfrenta el Estado de Nuevo León. De acuerdo con cifras del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP), en 2023 se registraron más de 18,000 denuncias por violencia familiar en la entidad, lo que representa una de las tasas más altas del país en este delito. En muchas ocasiones, las víctimas son mujeres en estado de embarazo, posparto o lactancia, quienes enfrentan un doble grado de vulnerabilidad, tanto por la violencia ejercida en su contra como por los impactos }

físicos y emocionales que estas agresiones pueden generar en su salud y la del recién nacido.

Las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia tienen necesidades de atención diferenciadas y urgentes en los casos de violencia familiar. Sin embargo, la legislación vigente no contempla un tratamiento especial para ellas, lo que limita su acceso oportuno a refugios, atención médica y mecanismos de protección reforzada. El embarazo y el posparto son etapas críticas en la vida de una mujer, donde el impacto de la violencia puede ser devastador.

Estudios del Instituto Estatal de las Mujeres de Nuevo León indican que el 60% de las mujeres que han sido víctimas de violencia por parte de su pareja han sufrido agresiones más graves durante el embarazo. Este fenómeno no solo afecta la integridad física y emocional de las madres, sino que también pone en riesgo el desarrollo del bebé, aumentando el riesgo de partos prematuros, bajo peso al nacer y complicaciones en la salud neonatal. De acuerdo con la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH 2021), el 25% de las mujeres en México han sufrido algún tipo de violencia durante el embarazo, lo que evidencia la necesidad de fortalecer las políticas de protección y asistencia en esta etapa.

Problemática en Nuevo León

Nuevo León ha registrado un incremento en los casos de violencia familiar, convirtiéndose en una de las principales problemáticas de seguridad y salud pública. Según datos de la Fiscalía General de Justicia del Estado, 7 de cada 10 mujeres víctimas de feminicidio habían denunciado previamente violencia familiar, lo que refleja la urgente necesidad de fortalecer las medidas preventivas y de protección. En el caso de mujeres embarazadas, la situación es aún más alarmante. De acuerdo con información del Hospital Universitario de Nuevo León, al menos el 15% de las

mujeres que llegan a consultas de control prenatal han manifestado haber sufrido algún tipo de violencia en su hogar, lo que impacta negativamente su salud física y emocional, así como la del bebé en gestación.

Perspectiva de la Organización Panamericana para la Salud (OPS) “Journal of the American Medical Association”

Poco a poco la violencia doméstica está siendo considerada como una de las amenazas más serias a la salud de la mujer. Sin embargo, todavía hay que dividir la totalidad de mujeres afectadas por la violencia en grupos más pequeños para entender la multiplicidad de las causas que la ocasionan. Las mujeres embarazadas víctimas de la violencia constituyen un grupo importante dentro de este tema.

La razón más comúnmente relacionada con el alto riesgo de la violencia doméstica durante el embarazo es el aumento de estrés que siente el padre o compañero con respecto al parto inminente. Este estrés se manifiesta en el hombre como una frustración que dirige contra la madre y su niño no nacido. Las razones que originan este estrés aún no están claras, por lo que es necesario realizar una investigación más amplia para profundizar nuestro conocimiento con el objetivo de procurar métodos más eficaces para identificar a las mujeres que corren el mayor riesgo de violencia doméstica durante el embarazo.

Las adolescentes embarazadas, particularmente entre los 13 y 17 años, corren un alto riesgo de ser víctimas de la violencia por parte de sus parejas. 1 Organización Panamericana para la Salud (OPS), Journal of the American Medical Association, 267:1992). Si el embarazo era imprevisto o no deseado la violencia doméstica contra la mujer llega ser cuatro veces más probable. Lo que este dato no pone de manifiesto es que el embarazo mismo puede ser un resultado de la violencia doméstica, ya sea por abuso sexual, violación marital o negación al uso de métodos

contraceptivos. La violencia doméstica durante el embarazo es una agresión que pone en peligro no sólo una sino dos vidas. "Si bien en la mayor parte de la violencia doméstica los golpes van dirigidos a la cabeza de la víctima, durante el embarazo estos van dirigidos a los senos, el abdomen o los genitales".

Además de los daños físicos ya mencionadas, la violencia doméstica durante el embarazo puede tener consecuencias psicológicas. La mujer embarazada y agredida por su pareja está en mayor riesgo de sufrir estrés, depresión y adicción al tabaco, el alcohol y las drogas. Los efectos de la adicción a las drogas en el feto han sido bien documentados, pero los efectos de la depresión son más difíciles de determinar. Estos pueden incluir la pérdida del interés de la madre en su salud y en la de su hijo, tanto durante el embarazo como después.

del parto. Las consecuencias psicológicas a largo plazo de la violencia doméstica durante el embarazo pueden tener un efecto perjudicial severo en el desarrollo psicológico del niño, quien probablemente será testigo de violencia doméstica después de su nacimiento. Además, el hombre que golpea a su compañera probablemente también golpeará a sus hijos.

Beneficios de la reforma

Con esta reforma al Artículo 15 Bis 2, se busca garantizar que las mujeres en estado de embarazo, posparto y lactancia:

- Tengan acceso prioritario a refugios y casas de resguardo, asegurando espacios adecuados para ellas y sus hijos recién nacidos.
- Reciban atención médica especializada y prioritaria en centros de salud y hospitales, con especial énfasis en la prevención de complicaciones obstétricas derivadas de la violencia.

- Cuenten con asistencia psicológica especializada para atender el impacto emocional de la violencia y reducir los efectos en la salud mental materno-infantil.
- Se les otorguen medidas de protección reforzadas para evitar el contacto con el agresor, a través de órdenes de restricción más estrictas y seguimiento por parte de las autoridades competentes.

Consideraciones legales y derechos humanos

El Artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a la protección de la salud y que la ley debe garantizar la asistencia necesaria en los casos de maternidad. Asimismo, el Artículo 1º Constitucional establece el principio de progresividad de los derechos humanos, lo que obliga a las autoridades a adoptar medidas que amplíen la protección de sectores vulnerables, como las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia.

A nivel internacional, organismos como la Organización Mundial de la Salud (OMS) y la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) han señalado que la violencia durante el embarazo debe ser considerada un problema grave de salud pública y que los Estados deben garantizar medidas de prevención

y protecciones específicas para las mujeres en esta situación. La incorporación de esta reforma a la Ley de Prevención y Atención Integral de la Violencia Familiar en el Estado de Nuevo León representa un avance significativo en la protección de las mujeres en estado de embarazo, posparto y lactancia. Con ello, se busca prevenir mayores daños a la salud materno-infantil, garantizar el acceso oportuno a refugios y atención especializada, y fortalecer la seguridad de las mujeres que se encuentran en una etapa de alta vulnerabilidad ante la violencia familiar.

Esta iniciativa responde a una realidad alarmante en Nuevo León y en México, con el objetivo de generar un impacto positivo en la calidad de vida de las mujeres y sus hijos, priorizando su derecho a vivir libres de violencia y con acceso pleno a la protección del Estado.

Para facilitar el trabajo legislativo, particularmente de la comisión que será encargada de tramitar la presente iniciativa, integro la suscrita la siguiente relación entre texto vigente y texto propuesto.

Reforma del Artículo 15 bis 2 de la Ley de Prevención y Atención integral de la Violencia Familiar en el Estado de Nuevo León

Texto Vigente	Texto Propuesto
Artículo 15 Bis 2.- Las víctimas de violencia familiar tendrán derecho, según corresponda, a: <u>Se mantienen fracciones I-VII</u>	Artículo 15 Bis 2.- Las víctimas de violencia familiar tendrán derecho, según corresponda, a: <u>Se mantienen fracciones I-VII</u> VIII. En el caso de mujeres en estado de embarazo, posparto y lactancia, se garantizará prioridad en la asignación de refugios, asistencia médica y psicológica especializada, así como mecanismos de protección reforzada para evitar el contacto con el generador de la violencia. -Resaltado es adición-

Mencionado lo anterior, solicito a esta soberanía dictar el trámite legislativo correspondiente a efectos de que se apruebe en sus términos el siguiente proyecto de:

D E C R E T O

POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 15 BIS 2 DE LA LEY DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN INTEGRAL DE LA VIOLENCIA FAMILIAR EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

ARTÍCULO ÚNICO. – Se reforma el Artículo 15 Bis 2 de la Ley de Prevención y Atención integral de la Violencia Familiar en el Estado de Nuevo León, adicionando la fracción VIII, para quedar como sigue:

Artículo 15 Bis 2.- Las víctimas de violencia familiar tendrán derecho, según corresponda, a:

- I. Recibir asesoría jurídica; ser informadas oportunamente de los derechos que en su favor establecen la Constitución, las leyes federales y locales aplicables; y a ser informadas del desarrollo del procedimiento penal y de las consecuencias legales de sus actuaciones dentro del mismo;
- II. Coadyuvar con el Ministerio Público, y que éste preste los servicios que constitucionalmente tiene encomendados con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia y con la máxima diligencia;
- III. Recibir atención médica y psicológica de urgencia;
- IV. Que se les repare el daño, previa solicitud del Ministerio Público en los casos en que proceda;

- V. Ser informadas claramente del significado y la trascendencia jurídica del perdón, en caso de que deseen otorgarlo;
- VI. Ser restituidas en sus derechos, cuando éstos se encuentren acreditados;
- VII. Solicitar las medidas y providencias para proteger su vida, integridad física y moral, bienes y posesiones o derechos, que la Ley prevea.
- VIII. **En el caso de mujeres en estado de embarazo, posparto y lactancia, a que se les asignen de manera prioritaria refugios, asistencia médica y psicológica especializada, así como mecanismos de protección reforzada para evitar el contacto con el generador de la violencia.**

-Resaltado es añadido-

TRANSITORIOS

UNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Dado en la Oficialía de Partes del H. Congreso del Estado de Nuevo León, a
los 5-cinco días del mes de febrero del año 2025.

Suscribe:

Diputada Marisol González Elías
Integrante del Grupo Legislativo de
Movimiento Ciudadano
En la LXXVII Legislatura.



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. MARISOL GONZÁLEZ ELIAS, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVII LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 20 BIS 2 DE LEY DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN INTEGRAL DE LA VIOLENCIA FAMILIAR EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 10 DE MARZO DE 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): DE LA FAMILIA Y DERECHOS DE LA PRIMERA INFANCIA, NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el Artículo 20 bis 2 de la Ley de Prevención y Atención integral de la Violencia Familiar en el Estado de Nuevo León

**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO
LEÓN**

P R E S E N T E . -

La suscrita, Diputada Marisol González Elías, integrante del Grupo Legislativo del Movimiento Ciudadano de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y 102, 103 y 104 de Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, comparezco ante esta soberanía a presentar **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el Artículo 20 bis 2 de la Ley de Prevención y Atención integral de la Violencia Familiar en el Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La violencia familiar es una problemática que afecta profundamente a nuestra sociedad, y uno de los factores que perpetúan este ciclo es la **dependencia económica** de las víctimas hacia sus agresores. La falta de autonomía financiera limita las opciones de las mujeres para abandonar situaciones de violencia, incrementando su vulnerabilidad y perpetuando el abuso.

La violencia económica es una forma de abuso que busca controlar y restringir los recursos financieros de las mujeres, afectando su autonomía y perpetuando su dependencia. Este tipo de violencia puede manifestarse de diversas formas, como el control del dinero, la prohibición de trabajar o el sabotaje laboral. La falta de independencia económica dificulta que las mujeres puedan salir de relaciones abusivas y acceder a una vida libre de violencia¹.

En el estado de Nuevo León, la **Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2021** revela que el **33.1% de las mujeres de 15 años y más han experimentado violencia por parte de su pareja a lo largo de su relación**, y el **27.6% ha sufrido violencia en el ámbito laboral**. Estos datos reflejan la necesidad de abordar la violencia desde múltiples frentes, incluyendo el económico-laboral.

La dependencia económica es un factor que contribuye significativamente a la perpetuación de la violencia de género. En Nuevo León, organizaciones como **Alternativas Pacíficas, A.C.** han destacado la importancia de promover la autonomía económica de las mujeres para romper el ciclo de la violencia. Sin embargo, aún existen desafíos para garantizar que las víctimas accedan a oportunidades laborales y financieras que les permitan reconstruir sus vidas².

Además, la falta de programas específicos que integren la capacitación laboral y el acceso a microcréditos limita las posibilidades de las mujeres para alcanzar su independencia económica. Esta carencia perpetúa situaciones de violencia y dificulta la reintegración social y económica de las víctimas.

¹ prevencionviolencia.org

² https://conlmx.s3.amazonaws.com/documents/document_files/000/000/043/original/Un_modelo_de_atenci%C3%B3n_y_protecci%C3%B3n_a_mujeres_v%C3%ADctimas_de_violencia.pdf?1517265643=

La incorporación de un **enfoque económico-laboral** en la atención integral de las víctimas de violencia familiar ofrece múltiples beneficios:

- **Autonomía financiera:** Al proporcionar programas de capacitación y acceso a microcréditos, las mujeres pueden generar sus propios ingresos, reduciendo su dependencia económica del agresor.
- **Empoderamiento:** La independencia económica fortalece la autoestima y la capacidad de decisión de las mujeres, facilitando su salida de entornos violentos.
- **Prevención de la violencia:** Al promover la autonomía económica, se disminuye la vulnerabilidad de las mujeres a sufrir violencia, ya que cuentan con los recursos necesarios para enfrentar situaciones adversas.
- **Reactivación económica:** La inclusión de más mujeres en la fuerza laboral contribuye al desarrollo económico del estado, generando un impacto positivo en la sociedad en general.

Consideraciones legales y de políticas públicas

La Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Nuevo León establece la responsabilidad del Estado en la implementación de políticas que garanticen la seguridad y el bienestar de las mujeres. Sin embargo, es necesario fortalecer el marco legal para incluir de manera explícita el ámbito económico-laboral en la atención a las víctimas³.

La implementación de programas de capacitación, inserción laboral y acceso a microcréditos debe ser una prioridad en las políticas públicas del estado. Estos programas deben diseñarse con perspectiva de género y adaptarse a las

³

https://www.nl.gob.mx/sites/default/files/repositorio/Dependencias/Comisi%C3%B3n%20Estatal%20de%20Mejora%20Regulatoria/Convocatorias/2024/70_Programa_prevenir_violencia_mujeres/Proyecto_regulatorio.pdf

necesidades específicas de las mujeres víctimas de violencia, garantizando su acceso efectivo y equitativo.

La reforma propuesta al **Artículo 20 Bis 2 de la Ley de Prevención y Atención Integral de la Violencia Familiar en el Estado de Nuevo León** es una medida necesaria para abordar de manera integral la problemática de la violencia de género. Al incorporar un enfoque económico-laboral, se reconoce la importancia de la autonomía financiera en la prevención y erradicación de la violencia, y se sientan las bases para políticas públicas más efectivas y equitativas.

Esta iniciativa representa un paso significativo hacia la construcción de una sociedad más justa, donde las mujeres puedan ejercer plenamente sus derechos y vivir libres de violencia.

Para facilitar el trabajo legislativo, particularmente de la comisión que será encargada de tramitar la presente iniciativa, integro la suscrita la siguiente relación entre texto vigente y texto propuesto.

Reforma del Artículo 15 de la Ley de Prevención y Atención integral de la Violencia Familiar en el Estado de Nuevo León	
Texto Vigente	Texto Propuesto
Artículo 20 Bis 2.- En atención al carácter interdisciplinario, la atención se brindará colegiadamente a través de los siguientes ámbitos de actuación:	Artículo 20 Bis 2.- En atención al carácter interdisciplinario, la atención se brindará colegiadamente a través de los siguientes ámbitos de actuación:
Se mantienen incisos a) – e)	Se mantienen incisos a) – e)

9. 2. 1968)

CREATED

1. 1. 1968) (1968)

1. 1. 1968)

1. 1. 1968)

1. 1. 1968)

1. 1. 1968)

1. 1. 1968)

1. 1. 1968)

1. 1. 1968)

1. 1. 1968)

1. 1. 1968)

1. 1. 1968) (1968)

1. 1. 1968)

1. 1. 1968)

1. 1. 1968)

1. 1. 1968)

1. 1. 1968)

1. 1. 1968)

1. 1. 1968)

1. 1. 1968)

1. 1. 1968)

1. 1. 1968)

1. 1. 1968)

1. 1. 1968)

1. 1. 1968)

1. 1. 1968)

1. 1. 1968)

	<p>f) Económico-laboral: Consistente en programas de capacitación, inserción laboral y acceso a microcréditos para víctimas de violencia familiar, con el objetivo de fomentar su independencia económica y reducir la reincidencia en situaciones de violencia.</p>
--	---

Mencionado lo anterior, solicito a esta soberanía dictar el trámite legislativo correspondiente a efectos de que se apruebe en sus términos el siguiente proyecto de:

D E C R E T O

**POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 20 BIS 2 DE LA LEY DE
PREVENCIÓN Y ATENCIÓN INTEGRAL DE LA VIOLENCIA FAMILIAR EN EL
ESTADO DE NUEVO LEÓN**

ARTÍCULO ÚNICO. – Se reforma el Artículo 20 bis 2 de la Ley de Prevención y Atención integral de la Violencia Familiar en el Estado de Nuevo León, adicionando la fracción VIII, para quedar como sigue:

Artículo 20 Bis 2.- En atención al carácter interdisciplinario, la atención se brindará colegiadamente a través de los siguientes ámbitos de actuación:

- a) Jurídico: consistente en la asistencia a la víctima mediante los servicios de orientación y asesoría legal;
- b) Asistencia social: que incluye la gestión de apoyos para las víctimas, tendientes a consolidar la red de apoyo familiar y propiciar la comprensión que requiere en su núcleo social;

- c) Salud física: que comprende la atención a la afectación de la salud física ocasionada por el hecho de violencia;
- d) Psicológico: consistente en la presentación de servicios terapéuticos para el restablecimiento emocional de la víctima de violencia familiar; y
- e) Educativo: tendiente a proporcionar la información necesaria respecto al tema de violencia familiar.
- f) **Económico-laboral: Consistente en programas de capacitación, inserción laboral y acceso a microcréditos para víctimas de violencia familiar, con el objetivo de fomentar su independencia económica y reducir la reincidencia en situaciones de violencia.**

-Resaltado es añadido-

TRANSITORIOS

UNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

**Dado en la Oficialía de Partes del H. Congreso del Estado de Nuevo León, a
los 5-cinco días del mes de febrero del año 2025.**

Suscribe

Diputada Marisol González Elías
Integrante del Grupo Legislativo de
Movimiento Ciudadano
En la LXXVII Legislatura.



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. MARISOL GONZÁLEZ ELIAS, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVII LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 7 DE LEY DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN INTEGRAL DE LA VIOLENCIA FAMILIAR EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, ADICIONANDO AL MISMO UNA NUEVA FRACCIÓN XI, EN MATERIA DE MONITOREO Y DENUNCIA DE CASOS DE VIOLENCIA FAMILIAR.

INICIADO EN SESIÓN: 10 DE MARZO DE 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): DE LA FAMILIA Y DERECHOS DE LA PRIMERA INFANCIA, NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el Artículo 7 de la Ley de Prevención y Atención integral de la Violencia Familiar en el Estado de Nuevo León, adicionando al mismo una nueva fracción XI, en materia de monitoreo y denuncia de casos de violencia familiar.

**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN**

P R E S E N T E . -

La suscrita, Diputada Marisol González Elías, integrante del Grupo Legislativo del Movimiento Ciudadano de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y 102, 103 y 104 de Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, comparezco ante esta soberanía a presentar **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el Artículo 7 de la Ley de Prevención y Atención integral de la Violencia Familiar en el Estado de Nuevo León, adicionando al mismo una fracción XII**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La violencia familiar es un fenómeno que afecta gravemente la estabilidad y el bienestar de las personas, en particular de las mujeres, niñas, niños y adolescentes, y es un problema estructural que requiere de medidas de monitoreo, prevención y respuesta institucional efectiva. La presente iniciativa busca fortalecer los

mecanismos de atención y seguimiento de la violencia familiar en el Estado de Nuevo León, incorporando una herramienta clave para la evaluación de riesgo y la mejora en la respuesta institucional: la creación de un **Comité de Evaluación de Riesgo y Seguimiento de Casos** dentro del Consejo encargado de la prevención y atención de esta problemática.

De acuerdo con datos del **Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP)**, durante el año 2023, se registraron en México **898 feminicidios**, de los cuales **el 65% fueron precedidos por antecedentes de violencia familiar o de pareja**. En Nuevo León, el problema es alarmante: en los últimos años, el estado se ha mantenido entre los de mayor incidencia en feminicidios, con una **tasa de 2.3 casos por cada 100,000 mujeres**, lo que lo posiciona por encima de la media nacional.

El **Informe sobre Violencia Familiar 2023** del **Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI)** señala que **el 43.9% de las mujeres en México han sido víctimas de violencia por parte de su pareja** en algún momento de su vida. Además, en el caso específico de Nuevo León, se han documentado fallas sistemáticas en la prevención de estos delitos, ya que en muchas ocasiones **las víctimas denuncian agresiones previas y no reciben protección suficiente**, lo que ha llevado a desenlaces fatales.

Diversos estudios, entre ellos los realizados por la **Organización de las Naciones Unidas (ONU Mujeres)** y la **Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH)**, han identificado que **la violencia familiar es una antesala del feminicidio**, por lo que los Estados deben establecer mecanismos de evaluación de riesgo que permitan detectar patrones de escalamiento en la violencia y prevenir crímenes letales.

Necesidad de herramientas de monitoreo en el Estado.

Actualmente, la Ley de Prevención y Atención Integral de la Violencia Familiar en Nuevo León establece directrices generales para la prevención y atención de este problema, pero carece de un mecanismo específico que **permite un monitoreo detallado de los casos de violencia familiar y su vínculo con feminicidios.**

El Comité de Evaluación de Riesgo y Seguimiento de Casos propuesto en esta reforma tiene los siguientes objetivos:

- **Monitorear los feminicidios precedidos por violencia familiar**, para identificar fallas en la respuesta de las instituciones encargadas de la protección de las víctimas.
- **Analizar las deficiencias en los mecanismos de protección existentes**, permitiendo mejorar las estrategias de prevención.
- **Detectar patrones de riesgo**, que permitan a las autoridades actuar de manera anticipada para evitar que la violencia escale a formas más graves, incluyendo el feminicidio.
- **Generar informes periódicos y recomendaciones**, para fortalecer la articulación entre las dependencias responsables de atender la violencia familiar.

La presente reforma se sustenta en un **enfoque de derechos humanos y perspectiva de género**, en consonancia con diversas normas nacionales e internacionales:

- **Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)**, que establece la obligación de los Estados de adoptar medidas para prevenir la violencia de género y fortalecer los mecanismos de protección.

- **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, que reconoce la **violencia familiar como un factor de riesgo para los feminicidios** y exige la implementación de medidas preventivas.
- **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará)**, que señala que la violencia contra la mujer es un problema estructural y **obliga a los Estados a generar mecanismos de prevención efectivos**.
- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en su artículo 1º, que establece la **obligación del Estado de garantizar la protección y prevención de la violencia basada en género**.
- **Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN)**, que ha reconocido el deber del Estado de **actuar de manera efectiva ante denuncias de violencia familiar para evitar feminicidios** (Tesis P. VIII/2021).

En este sentido, la presente reforma busca dar cumplimiento a estos marcos normativos mediante la institucionalización de un **mejoramiento de evaluación de riesgo y monitoreo de casos**, que permitirá fortalecer la prevención y mejorar la articulación interinstitucional para la atención de la violencia familiar.

El establecimiento de un **Comité de Evaluación de Riesgo y Seguimiento de Casos** dentro del Consejo de Prevención y Atención Integral de la Violencia Familiar en el Estado de Nuevo León es una medida indispensable para cerrar las brechas en la protección de las víctimas de violencia familiar y prevenir casos de feminicidio.

Esta reforma representa **un paso adelante en el fortalecimiento de las estrategias de prevención**, al garantizar una respuesta más eficaz de las

autoridades ante los casos de violencia familiar, con base en el análisis de datos y el monitoreo sistemático de los riesgos.

El compromiso del Estado de Nuevo León debe ser claro: **no se puede permitir que la violencia familiar siga escalando hasta convertirse en feminicidio.** Se requiere una actuación inmediata, coordinada y basada en evidencia, que brinde a las víctimas la protección que merecen y evite que más mujeres pierdan la vida por falta de acción oportuna.

En aras de facilitar el trabajo legislativo, la suscrita expongo la siguiente tabla comparativa entre el texto vigente y el propuesto mediante la presente:

Reforma del Artículo 7 de la Ley de Prevención y Atención integral de la Violencia Familiar en el Estado de Nuevo León	
Texto Vigente	Texto Propuesto
Artículo 7º.- El Consejo tendrá las siguientes atribuciones: <u>Se mantienen fracciones I-X</u> [...] XI. Las demás que le confieran otras disposiciones legales vigentes en el Estado. [Se recorre al XIII en el propuesto]	Artículo 7º.- El Consejo tendrá las siguientes atribuciones: <u>Se mantienen fracciones I-X</u> XI. Establecer un Comité de Evaluación de Riesgo y Seguimiento de Casos, con el fin de monitorear los feminicidios precedidos por violencia familiar y analizar las fallas en los mecanismos de protección institucionales, a fin de fortalecer la prevención.

	<p>XII. Las demás que le confieran otras disposiciones legales vigentes en el Estado [Antes fracción XI]</p> <p>-Resaltado es adición-</p>
--	--

Por lo anterior, se somete a consideración de esta Soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto, con la certeza de que su aprobación contribuirá de manera significativa a la prevención de la violencia familiar y al fortalecimiento de los derechos humanos en Nuevo León.

D E C R E T O

POR EL QUE SE ADICIONA UNA NUEVA FRACCIÓN XI, RECORRIENDO LA VIGENTE, DEL ARTÍCULO 7 DE LA LEY DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN INTEGRAL DE LA VIOLENCIA FAMILIAR EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

ARTÍCULO ÚNICO. – Se reforma el Artículo 7 de la Ley de Prevención y Atención integral de la Violencia Familiar en el Estado de Nuevo León, adicionando una nueva fracción XI, recorriendo la vigente, para quedar como sigue:

Artículo 7º.- El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Coordinar las acciones orientadas a formular el diagnóstico de la violencia familiar en el Estado, que sirva de base para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación del Programa Estatal para la Prevención y Atención Integral de la Violencia Familiar;
- II. Fomentar y establecer las estrategias de coordinación, vinculación y colaboración entre las diversas dependencias y entidades de la administración pública estatal y con las demás instituciones y organismos

- III. de la sociedad civil que a nivel local, nacional e internacional trabajen en la solución de la violencia familiar;
- IV. Promover el análisis y la investigación de la violencia familiar para el diseño de políticas públicas locales y la difusión de sus resultados;
- V. Fomentar la creación de grupos de apoyo y de trabajo en los diversos sectores de la sociedad, que se constituyan en transmisores y promotores de los programas que inhiban la violencia familiar en sus áreas de influencia;
- VI. Formular los mecanismos de evaluación del Programa Estatal para la Prevención y Atención Integral de la Violencia Familiar;
- VII. Analizar y aprobar los lineamientos administrativos y técnicos en esta materia, así como los modelos de atención más adecuados para esta problemática;
- VIII. Fomentar la realización de campañas encaminadas a sensibilizar y concientizar a la población en general, sobre las formas de expresión de la violencia familiar, sus efectos en las víctimas y demás integrantes del núcleo de convivencia, así como las formas de prevenirla, combatirla y erradicarla;
- IX. Promover la constitución de una base de datos sobre estadísticas de casos de violencia familiar;
- X. Promover la creación de un Observador Estatal de la Violencia hacia las Mujeres y la familia, al cual le corresponderá el asesoramiento, evaluación, elaboración de informes, estudios e investigaciones en materia de violencia familiar, así como análisis estadísticos y la elaboración de evaluaciones de indicadores sobre violencia familiar, con objeto de impulsar las políticas públicas estatales;

- XI. Promover la creación de instituciones privadas, fundaciones y asociaciones civiles para la atención y prevención de la violencia familiar, así como la instalación de albergues para las víctimas;
- XII. **Establecer un Comité de Evaluación de Riesgo y Seguimiento de Casos, con el fin de monitorear los feminicidios precedidos por violencia familiar y analizar las fallas en los mecanismos de protección institucionales, a fin de fortalecer la prevención.**
- XIII. **Las demás que le confieran otras disposiciones legales vigentes en el Estado [Antes fracción XI]**

-Resaltado es modificado-

TRANSITORIOS

UNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Dado en la Oficialía de Partes del H. Congreso del Estado de Nuevo León, a los 5-cinco días del mes de febrero del año 2025.

Suscribe


**Diputada Marisol González Elías
Integrante del Grupo Legislativo de
Movimiento Ciudadano
En la LXXVII Legislatura.**



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. ANABEL DEL ROBLE ALCOCER CRUZ, PRESIDENTA DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DE MORENA EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y LAS CC. DIPUTADAS GRECIA BENAVIDES FLORES, ANYLU BENDICIÓN HERNÁNDEZ SEPÚLVEDA Y GRETA PAMELA BARRA HERNÁNDEZ, INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA LXXVII LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE IGUALDAD SUSTANTIVA, PARIDAD Y PERSPECTIVA DE GÉNERO, ASÍ COMO PARA EL DERECHO DE LAS MUJERES DE NUEVO LEÓN A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.

INICIADO EN SESIÓN: 10 DE MARZO DE 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.



Anabel del Roble Alcocer Cruz, Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el Estado de Nuevo León, Jorge Rene González Hernández, Secretario General, Ramiro Roberto González Gutiérrez, Secretario de Formación y Capacitación Política y licenciado José Luis Dueñas Luna, todos residentes en el Estado de Nuevo León, así como las Diputadas Grecia Benavides Flores, Anylú Bendición Hernández Sepúlveda, Greta Pamela Barra Hernández del Grupo Parlamentario de MORENA de la Septuagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 56, fracción III, 58, fracción III, 87 y 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 50, así como el 65, fracción XI, 102, 103 y 108 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, presentó a consideración de esta Soberanía, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE IGUALDAD SUSTANTIVA, PARIDAD Y PERSPECTIVA DE GÉNERO, ASÍ COMO PARA EL DERECHO DE LAS MUJERES DE NUEVO LEÓN A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA**, al tenor de lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Planteamiento del problema y argumentos de la iniciativa

México a partir de 2018, está viviendo un cambio transformador de la vida pública, económica, social y cultural, por consecuencia se han reconocido derechos negados por decadas, este cambio transformador a llevado por primera vez en la historia a tener a la primera Presidenta de México, la Doctora Claudia Sheinbaum Pardo, quien al inicio de su gobierno, con la premisa de "llegamos todas", propuso ante el Congreso de la Union una Reforma Constitucional a la

Igualdad Sustantiva para las Mujeres, que al día de hoy ya es una realidad.

La igualdad sustantiva parte del reconocimiento de que históricamente las mujeres han sido discriminadas y de que es necesario llevar a cabo acciones que eliminan la desigualdad y acorten las brechas entre mujeres y hombres en todas las esferas del desarrollo, de manera que se sienten las bases para una efectiva igualdad de género, tomando en cuenta que la desigualdad que de facto padecen las mujeres puede agravarse en función de la edad, la raza, la pertenencia étnica, la orientación sexual, el nivel socioeconómico, la condición de discapacidad y el estatus migratorio, entre otros.¹

El término “igualdad sustantiva” nace de la recomendación general número 25 de 2004 emitida por la Organización de las Naciones Unidas, a través del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, en la que destacan los siguientes puntos²:

1. Los Estados partes tienen la obligación de garantizar que no haya discriminación directa ni indirecta contra la mujer en las leyes y que, en el ámbito público y el privado, la mujer esté protegida contra la discriminación que puedan cometer las autoridades públicas, los jueces, las organizaciones, las empresas o los particulares por tribunales competentes y por la existencia de sanciones y otras formas de reparación, la obligación de los Estados partes de mejorar la situación de facto de la mujer adoptando políticas y programas concretos y eficaces y que los Estados partes están obligados a hacer frente a las relaciones prevalecientes entre los géneros y a la persistencia de estereotipos basados en el género que afectan a la mujer no sólo a través de actos individuales sino también porque se reflejan en las leyes y las estructuras e instituciones jurídicas y sociales.
2. Que un enfoque jurídico o programático puramente formal, no es suficiente para lograr la igualdad de facto con el hombre, que el Comité interpreta como igualdad sustantiva. Además, la Convención requiere que la mujer tenga las mismas oportunidades desde un primer momento y que disponga de un entorno que le permita conseguir la igualdad de resultados. No es suficiente garantizar a la mujer un

trato idéntico al del hombre. También deben tenerse en cuenta las diferencias biológicas que hay entre la mujer y el hombre y las diferencias que la sociedad y la cultura han creado. En ciertas circunstancias será necesario que haya un trato no idéntico de mujeres y hombres para equilibrar esas diferencias. El logro del objetivo de la igualdad sustantiva también exige una estrategia eficaz encaminada a corregir la representación insuficiente de la mujer y una redistribución de los recursos y el poder entre el hombre y la mujer.

3. La igualdad de resultados es la culminación lógica de la igualdad sustantiva o de facto. Estos resultados pueden ser de carácter cuantitativo o cualitativo, es decir que pueden manifestarse en que, en diferentes campos, las mujeres disfrutan de derechos en proporciones casi iguales que los hombres, en que tienen los mismos niveles de ingresos, en que hay igualdad en la adopción de decisiones y la influencia política y en que la mujer vive libre de actos de violencia.

4. La situación de la mujer no mejorará mientras las causas subyacentes de la discriminación contra ella y de su desigualdad no se aborden de manera efectiva. La vida de la mujer y la vida del hombre deben enfocarse teniendo en cuenta su contexto y deben adoptarse medidas para transformar realmente las oportunidades, las instituciones y los sistemas de modo que dejen de basarse en pautas de vida y paradigmas de poder masculinos determinados históricamente.

5. Las necesidades y experiencias permanentes determinadas biológicamente de la mujer deben distinguirse de otras necesidades que pueden ser el resultado de la discriminación pasada y presente cometida contra la mujer por personas concretas, de la ideología de género dominante o de manifestaciones de dicha discriminación en estructuras e instituciones sociales y culturales. Conforme se vayan adoptando medidas para eliminar la discriminación contra la mujer, sus necesidades pueden cambiar o desaparecer o convertirse en necesidades tanto para el hombre como la mujer. Por ello, es necesario mantener en examen continuo las leyes, los programas y las prácticas encaminados al logro de la igualdad sustantiva o de facto de la mujer a fin de evitar la perpetuación de un trato no idéntico que quizás ya no se justifique.

La iniciativa para la igualdad sustantiva para las mujeres, presentada por la Presidenta de México, doctora Claudia Sheinbaum Pardo, en su contenido argumentativo expresa acertadamente que la desigualdad que viven las mujeres es un asunto público que requiere atención urgente y que los avances en torno a la igualdad que se han logrado con el reconocimiento como iguales o la paridad de género, es apenas el inicio de un camino que está lleno de obstáculos y que es largo de recorrer y que primero, es necesario reconocer que la discriminación y la violencia no son sinónimos, aunque en muchos casos convergen, y que es necesario que se atiendan los impactos que tienen en las mujeres para construir soluciones que atiendan las particularidades que se presentan.³

Asimismo, en el dictamen referido a bien señala que, se deben de resaltar que las violencias contra las mujeres, adolescentes y niñas es una violación grave de los derechos humanos y que su impacto puede ser inmediato como de largo alcance, e incluye múltiples consecuencias físicas, sexuales, psicológicas, e incluso mortales, para mujeres y niñas, pues afecta negativamente el bienestar de las mujeres e impide su plena participación en la sociedad. También menciona que además de tener consecuencias negativas para las mujeres, la violencia también impacta su familia, comunidad y el país, dado que los altos costos asociados, que comprenden desde un aumento en gastos de atención de salud y servicios jurídicos a pérdidas de productividad, impactan en presupuestos públicos nacionales y representan un obstáculo al desarrollo. Este tipo de violencia tiene graves consecuencias físicas, económicas y psicológicas sobre las mujeres y las niñas, tanto a corto como a largo plazo, al impedirles participar plenamente y en pie de igualdad en la sociedad.

A nivel local, la igualdad sustantiva se menciona en algunas partes de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, pero esta enfocada en temas de educación y trabajo en general, por lo que es necesario que la igualdad sustantiva para las mujeres este expresada dentro del ordenamiento constitucional local, es decir se visibilice y se aborden de forma transversal, visible,

porque debe nombrarse y colocarse, para que se encuentre a la altura del reconocimiento del problema público de desigualdad y discriminación hacia las mujeres, tal y como ya se encuentra en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Aunado a lo anterior, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, debe garantizar tambien que el Estado y los Municipios, tengan deberes reforzados de protección con las mujeres, adolescentes, niñas, y niños, así como, con las mujeres que sufren violencia motivada por su género, como medida para erradicar la violencia hacia las mujeres y disminuir los feminicidios, pues tendran un deber maximo de elaborar políticas públicas permanentes a fin de que ninguna mujer sea asesinada o sufra violencia por motivo de su género.

La perspectiva de género es una categoría analítica, integrada por metodologías y mecanismos, que sirve para hacer visible la discriminación, la desigualdad de oportunidades, la violencia social, económica y política; así como las relaciones de poder y las razones en las que se sostiene lo referido,⁴ por lo que con su implementación se puede detectar y elimina las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por su género, que generan situaciones de desventaja, discriminan e impiden la igualdad.⁵

Naila Kabeer, economista social, define que las políticas ciegas al género son aquéllas que, a pesar de su aparente neutralidad al utilizar categorías abstractas como comunidad o fuerza laboral, están inherentemente sesgadas a favor de lo masculino. Esto se debe a que se fundamentan en dos premisas: a) considerar a los actores sociales como predominantemente masculinos y b) reconocer únicamente los intereses de los hombres como dignos de atención. Dichas políticas pasan por alto la existencia de desigualdades de género, perpetúan las estructuras de género existentes y tienden a marginar a las mujeres al no incluirlas en los recursos y beneficios de las políticas institucionales⁶.

Por tanto, la Constitución Politica del Estado libre y Soberano de Nuevo León, no

expresa la perspectiva de género, no existe, si bien esta se enmarca en Leyes secundarias en la materia, creemos y estamos convencidas que la perspectiva de género debe de garantizarse a rango constitucional, por lo que proponemos forme parte de las actuaciones de la seguridad pública y de impartición de justicia.

Nuestro Estado, en los últimos años se ha disparado la violencia y asesinatos de mujeres, y hasta el momento somos de los primeros Estados del país con mayor índice de feminicidios y violencia, la Fiscalía General de Justicia, quien investiga y persigue los delitos, ha sido muy cuestionada en temas lamentables que han acontecido en nuestro Estado, el asesinado de Debanhi Susana Escobar Bazaldúa y de muchas mujeres mas en el transcurso de los últimos años, han dejado una duda en el actuar de las personas dedicadas a investigar e impartir justicia, es por eso que proponemos que la Fiscalía Especializada en Feminicidios y Otros Delitos Cometidos contra las Mujeres, se agregue la Violencia, para llamarse **Fiscalía Especializada en Feminicidios, Violencia y Otros Delitos Cometidos contra las Mujeres**, pues no podemos invisibilizar la violencia cometida hacia las mujeres, esto para como parte de promover la denuncia de mujeres que han sufrido cualquier tipo de violencia, ya que tendrán conocimiento de que existe una Fiscalía para su atención; asimismo, que la Fiscalía Especializada en Feminicidios, Violencia y Otros Delitos Cometidos contra las Mujeres, se encuentre a rango constitucional, es decir, que cuente al igual que la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y Especializada en Delitos Electorales, con autonomía funcional, presupuestal, técnica, de gestión, de decisión y operativa para la investigación y persecución de los delitos de su competencia, que el H. Congreso del Estado que son los representantes del pueblo en Nuevo León, sean quien nombre a la persona Fiscal y que en su momento la o lo llamen a dar cuentas.

Ahora bien con la creación de la Fiscalía Especializada en Feminicidios, Violencia y Otros Delitos Cometidos contra las Mujeres, no generaría un impacto presupuestal ya que no implicarían mayores asignaciones presupuestarias, pues la Fiscalía en mención ya existe, solo se realizaran las adecuaciones jurídicas, los recursos

humanos y presupuestarios que ya se encuentran asignados para su funcionamiento y autonomía.

Por otra parte, respecto al trabajo, las políticas sensibles al género parten del reconocimiento de que los actores sociales, económicos y políticos abarcan tanto a mujeres como a hombres. Además, comprenden que ambos géneros son afectados de manera diversa y, en muchas ocasiones, de manera desigual por las intervenciones públicas. Estas políticas también admiten la existencia de roles y actividades distintas entre mujeres y hombres, lo que implica que ambos géneros pueden tener necesidades, intereses y prioridades diferentes, a veces incluso en conflicto entre sí.⁷ En consecuencia, las mujeres se ven mayormente afectadas que los hombres a causa de los bajos salarios, la poca estabilidad laboral, la escasa cobertura de la seguridad social y la falta de protección de sus derechos laborales.

El principio de paridad de género no representa sólo una mera conformación aritmética, sino que se trata de una herramienta para fomentar la democracia en un Estado justo, libre e igualitario. Por lo tanto, no se trata sólo de cubrir una cuota de representación de mujeres en cargos públicos sino de reconocer, respetar y garantizar la participación equilibrada de mujeres y hombres en la toma de decisiones, teniendo como marco la promoción de la igualdad de oportunidades, de esta manera, será visible el reconocimiento de que tanto las mujeres como los hombres podemos y tenemos igualdad de capacidades para decidir el rumbo de nuestro país y de nuestras vidas.⁸

Si bien la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Nuevo León, garantiza en el artículo 125, la paridad de género en los nombramientos de las Secretarías de Estado, conforme a la legislación aplicable, esta no se encuentra establecida para los municipios, es por eso que vemos municipios en el Estado de Nuevo León, donde las personas titulares de secretarías y direcciones de las administraciones públicas municipales esta conformada en su mayoría por hombres, por lo que se propone también se encuentre a rango constitucional la

paridad de género en los nombramientos de las secretarías y direcciones que conforman la administración pública municipal.

II. Progresividad de derechos

Si bien es cierto que hemos avanzado en cuanto a la modificación de leyes, aprobación de reformas y construcción de derechos para el reconocimiento y fortalecimientos de los derechos de las mujeres, también es necesario que en un plano de maximización, los derechos deben ser progresivos para lograr las condiciones necesarias para llevar a nuestra sociedad a la equidad entre mujeres y hombres, históricamente las mujeres han enfrentado mayores obstáculos en la vida cotidiana para lograr el efectivo reconocimiento de sus derechos, por lo que la progresividad, transmitida a través de la presente iniciativa, se debe entender como una necesidad que la sociedad nos exige como garantes de la protección de los derechos humanos y responsables de la creación de leyes que protejan y sean realmente efectivos.

En tal sentido, el principio de progresividad de los derechos humanos, tutelado por el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre otras cosas nos indica que todas las autoridades del Estado mexicano, en el ámbito de su competencia, incrementen gradualmente la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos y, por otro, les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que disminuyan su nivel de protección.

En otras palabras:

- Existe una obligación por parte del Congreso del Estado para incrementar y garantizar los derechos.
- Existe una deuda histórica del Estado Mexicano en la construcción progresiva de leyes que protejan y garanticen realmente la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

III. Violencia de género en Nuevo León

Según el portal de internet <https://comovamosnl.org/investigaciones/la-violencia-tiene-genero/>, se señala que "en los últimos años el problema de la violencia contra la mujer ha sido más visible en Nuevo León gracias al esfuerzo de un sinnúmero de mujeres comprometidas con esta causa. Aunque comúnmente se piensa que esta problemática es relativamente menos frecuente que en el pasado, y a pesar de los logros alcanzados en materia de procuración de justicia y visibilización de este tipo de violencia; la realidad es que estamos lejos de erradicar el problema y, al menos en años recientes, la tendencia en el número de denuncias no muestra señales de una reducción en el corto plazo". En dicho enlace, se puede observar un alza en delitos y violaciones cometidos en contra de la mujer como feminicidio, hostigamiento sexual, violación, violencia familiar, estupro, trata de personas, entre otros.

Cómo vamos Nuevo León, también señala que 9 de cada 10 personas que sufren delitos sexuales y rapto son mujeres, y 8 de cada 10 son mujeres que sufren violencia familiar y trata de personas.

De igual forma, de un universo de 100, el 88% son mujeres las víctimas que sufren alguno de los delitos y formas de violencia que se enlistan a continuación:

- Abuso sexual
- Acoso
- Corrupción de menores
- Estupro
- Feminicidio
- Hostigamiento Sexual
- Rapto
- Trata de personas
- Violación
- Violencia Familiar

En ese mismo sentido, de un universo de 100, el 77% de los imputados por los delitos mencionados anteriormente, son hombres, por lo que es claro que existe una deuda de género y una situación que requiere un enfoque ampliamente progresivo que atienda y corrija conductas y comportamientos que suelen ser normalizados, para dar paso a un nuevo texto jurídico que reconozca y amplíe la protección de niñas, niños y mujeres.

Por otra parte, la **Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH)**⁹, señala que en el estado de Nuevo León, 68.1% de las mujeres de 15 años o más, experimentaron algún tipo de violencia: Psicológica, Física, Sexual, Económica o Patrimonial a lo largo de la vida y 42.3% en los últimos 12 meses, tal y como se muestra en el siguiente gráfico:



La ENDIREH, también estima que también la violencia contra la mujer se presenta en ámbitos escolares; laborales; comunitarios; familiares; en pareja; y además aborda que existe además violencia sobre mujeres pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad como infantes; 60 años y más, mujeres con discapacidad, etc.

IV. Violencia de género en el ámbito internacional

La Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)¹⁰, por sus siglas en inglés, afirmó que la violencia contra las mujeres es una forma de discriminación, dirigida a una mujer por ser mujer o que afecta a las mujeres de forma desproporcionada. Esta violencia inhibe

gravemente la capacidad de las mujeres para disfrutar de sus derechos y libertades en igualdad de condiciones con los hombres.

La CEDAW señala que se debe enmarcar la violencia de género contra las mujeres como una violación de los derechos humanos implica un importante cambio conceptual. Significa reconocer que las mujeres no están expuestas a la violencia por accidente, o debido a una vulnerabilidad innata. Por el contrario, la violencia es el resultado de una discriminación estructural y arraigada, que el Estado tiene la obligación de abordar. La prevención y el tratamiento de la violencia de género contra las mujeres requiere medidas y reformas legislativas, administrativas e institucionales, incluida la erradicación de los estereotipos de género.

Por último, se indica que 1/3 de las mujeres de todo el mundo, son víctimas de violencia, por lo que es una cifra alarmante y es necesario adoptar y crear las medidas necesarias para erradicarla.

Para atender la problemática anteriormente expuesta, se propone garantizar la igualdad sustantiva para las mujeres a rango constitucional; la protección y deberes reforzados del Estado hacia las mujeres, adolescentes, niñas y niños; que las instituciones de impartición de justicia y de seguridad pública se conduzcan con perspectiva de género; se garantice la paridad de género en las administraciones públicas municipales; y una transformación en la Fiscalía Especializada que atiende los delitos cometidos contra la mujeres, modificaciones y adiciones que se realizaran al texto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y armonizarla con nuestra Carta Magna Federal, para que con estos cambios, lograr el reconocimiento y avance progresivo en la construcción de derechos para erradicar la violencia de género en nuestro Estado.

2 Recomendación general 25/2004, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Organización de las Naciones Unidas, 2004.

3 Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y Igualdad de Género y Estudios Legislativos, del Proyecto de Decreto en Materia de Igualdad Sustantiva, Perspectiva de Género, Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y Erradicación de la Brecha Salarial por Razones de Género-. Senado de la República. LXVI Legislatura.

4 SCJN, Juzgar con perspectiva de género. Concepto, aplicabilidad y metodología para cumplir dicha obligación, México, 1a. XXVII/2017 (10a.), marzo de 2017.

5 SCJN, impartición de justicia con perspectiva de género. Obligaciones que debe cumplir el estado mexicano en la materia, México, P. X)/2015 (10a.), septiembre de 2015.

6 Naila Kabeer <https://www.dicc.hegoa.ehu.eus/listar/mostrar/114.html>

7 Las políticas sensibles al género: variedades conceptuales y desafíos de Intervención. Ana Laura Rodríguez Gustá

8 Proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Igualdad sustantiva, perspectiva de género y lenguaje incluyente, suscrita por Diputadas integrantes de diversos grupos parlamentarios. LXV Legislatura de la Cámara de Diputados.

9 Consultable en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/endireh/2021/doc/19_nuevo_leon.pdf.

10 Fuente: <https://www.ohchr.org/es/women/gender-based-violence-against-women-and-girls#:~:text=En%201992%2C%20the%20Comit%C3%A9%20CEDAW,las%20mujeres%20de%20forma%20desproporciónada>

V. Contenidos de la Iniciativa

Para un mayor entendimiento, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 2.- ... El poder público se organizará conforme a las figuras de democracia representativa y participativa, con base en los principios de legalidad, bien común, subsidiariedad, solidaridad, y con respeto a la dignidad de la persona y al derecho a la buena administración. ...	Artículo 2.- ... El poder público se organizará conforme a las figuras de democracia representativa y participativa, con base en los principios de legalidad, bien común, subsidiariedad, solidaridad, con respeto a la dignidad, a la igualdad y no discriminación de las personas, así como al derecho a la buena administración. ...
Sin correlativo	El Estado garantizará el goce y ejercicio del derecho a la igualdad sustantiva de las mujeres.

<p>Artículo 5.- ...</p> <p>El Estado garantizará el derecho de toda persona a una vida libre de violencia, en especial aquella contra las mujeres motivada por su género, incluyendo la violencia política.</p>	<p>Artículo 5.- ...</p> <p>El Estado garantizará el derecho de toda persona a una vida libre de violencia y tiene deberes reforzados de protección con las mujeres, adolescentes, niñas, y niños, así como, con las mujeres que sufren violencia motivada por su género, incluyendo la violencia política. La ley definirá las bases y modalidades para garantizar su realización de conformidad con lo previsto en el artículo 22, párrafo tercero de esta Constitución.</p>
<p>Artículo 22.- ...</p> <p>...</p> <p>El Estado y los Municipios tienen el deber de garantizar y proteger la vida; la integridad personal, física y mental; la libertad; el patrimonio; y todos los derechos de las personas en contra de actos de violencia que dañen o pongan en riesgo sus derechos.</p> <p>...</p> <p>El Estado, en ejercicio de la función de seguridad pública, deberá en todo momento salvaguardar la integridad y derechos de las personas, e igualmente preservará las libertades, el orden y la paz, a través de una institución de Seguridad Pública denominada Fuerza Civil, la cual garantizará también la seguridad interior del Estado. La ley determinará la estructura de dicha institución.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 22.- ...</p> <p>...</p> <p>El Estado y los Municipios tienen el deber de garantizar y proteger la vida; la integridad personal, física y mental; la libertad; el patrimonio; y todos los derechos de las personas en contra de actos de violencia que dañen o pongan en riesgo sus derechos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º de esta Constitución que garantiza los deberes reforzados de protección del Estado con las mujeres, adolescentes, niñas y niños.</p> <p>...</p> <p>El Estado, en ejercicio de la función de seguridad pública, deberá en todo momento salvaguardar la integridad y derechos de las personas, e igualmente preservará las libertades, el orden y la paz, a través de una institución de Seguridad Pública denominada Fuerza Civil, la cual garantizará también la seguridad interior del Estado, y su actuación estará regida por los principios de legalidad, objetividad,</p>

	<p>eficiencia, profesionalismo, honradez, así como por la perspectiva de género y el respeto a los derechos humanos. La ley determinará la estructura de dicha institución.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
Artículo 26.- ... Sin correlativo 	Artículo 26.- ... La procuración de justicia se realizará con base en los principios de autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo y responsabilidad, así como con perspectiva de género y respeto a los derechos humanos.
Artículo 85.- Los Secretarios de despacho del Ejecutivo, de las dependencias, de los Organismos Descentralizados, de los Fideicomisos Públicos y de los Órganos Autónomos regulados por esta Constitución, así como el Fiscal General de Justicia del Estado, el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, el Fiscal Especializado en Delitos Electorales deberán ocurrir al Congreso del Estado para informar sobre asuntos de su competencia cuando sean requeridos por este. 	Artículo 85.- Los Secretarios de despacho del Ejecutivo, de las dependencias, de los Organismos Descentralizados, de los Fideicomisos Públicos y de los Órganos Autónomos regulados por esta Constitución, así como el Fiscal General de Justicia del Estado, el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, el Fiscal Especializado en Delitos Electorales y la persona Fiscal Especializada en Feminicidios, Violencia y Otros Delitos Cometidos contra las Mujeres, deberán ocurrir al Congreso del Estado para informar sobre asuntos de su competencia cuando sean requeridos por este. ...

	...
Artículo 96.- ...	Artículo 96.- ...
I. al XL. ...	I. al XL. ...
XLI. ...	XLI. ...
...	...
A trabajo igual corresponderá salario igual sin tener en cuenta raza, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, orientación sexual, estado civil, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar sus derechos o libertades.	A trabajo igual corresponderá salario igual sin tener en cuenta raza, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, orientación sexual, estado civil, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar sus derechos o libertades. Las leyes establecerán los mecanismos tendientes a reducir y erradicar la brecha salarial de género.
...	...
Sin correlativo	
...	
...	
...	
...	
...	
XLII. al LIII. ...	Las personas servidoras públicas de todos los niveles del Estado, Municipios, Legislativo, Judicial, Órganos Autónomos y Descentralizados, tendrán la obligación de tomar cursos en materia de violencia contra las mujeres, así como de igualdad y no discriminación, como requisito indispensable para el buen desempeño de sus labores en el servicio público, con arreglo a los lineamientos que cada uno expida.
	...
	...
	...

	<p>...</p> <p>XLII. al LIII. ...</p>
<p>Artículo 158.- El Ministerio Público, es la institución que tiene por objeto ejercer la representación y defensa de los intereses de la sociedad y velar por la exacta observancia de las leyes de interés general y perseguir los delitos del orden común, será desempeñado por una Fiscalía General de Justicia del Estado que contará por lo menos con una Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y otra Especializada en Delitos Electorales, por los agentes de dicho ministerio y demás servidores públicos que determine la ley.</p> <p>...</p> <p>La renuncia a los cargos de Fiscal General de Justicia del Estado, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción y Fiscal Especializado en Delitos Electorales será comunicada al Congreso del Estado, quien una vez aceptada, emitirá la convocatoria correspondiente para una nueva designación.</p> <p>Para ser Fiscal General de Justicia del Estado, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción y Fiscal Especializado en Delitos Electorales se deberán reunir los requisitos que señale la ley y los siguientes:</p> <p>I. al V. ...</p>	<p>Artículo 158.- El Ministerio Público, es la institución que tiene por objeto ejercer la representación y defensa de los intereses de la sociedad y velar por la exacta observancia de las leyes de interés general y perseguir los delitos del orden común, será desempeñado por una Fiscalía General de Justicia del Estado que contará por lo menos con una Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, una Especializada en Delitos Electorales y otra Fiscalía Especializada en Feminicidios, Violencia y Otros Delitos Cometidos contra las Mujeres, por los agentes de dicho ministerio y demás servidores públicos que determine la ley, sus funciones las realizaran con base en los principios de autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, responsabilidad, así como con perspectiva de género, y respeto de los derechos humanos.</p> <p>...</p> <p>La renuncia a los cargos de Fiscal General de Justicia del Estado, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, Fiscal Especializado en Delitos Electorales y la persona Fiscal Especializada en Feminicidios, Violencia y Otros Delitos Cometidos contra las Mujeres, será comunicada al Congreso del Estado, quien una vez aceptada, emitirá la convocatoria correspondiente para una nueva designación.</p> <p>Para ser Fiscal General de Justicia del Estado, Fiscal Especializado en</p>

	<p>Combate a la Corrupción, Fiscal Especializado en Delitos Electorales y la persona Fiscal Especializada en Feminicidios, Violencia y Otros Delitos, se deberán reunir los requisitos que señale la ley y los siguientes:</p> <p>I. al V. ...</p>
<p>Artículo 160.- Las Fiscalías Especializadas en Combate a la Corrupción y en Delitos Electorales funcionarán bajo el principio de unidad y colaboración, contarán con autonomía funcional, presupuestal, técnica, de gestión, de decisión y operativa para la investigación y persecución de los delitos de su competencia.</p> <p>...</p> <p>Sin correlativo</p> <p>El Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción o de Delitos Electorales deberán actuar de oficio en la investigación y, en su caso, persecución de los posibles delitos que sean de su conocimiento por cualquier medio en términos de la ley.</p> <p>El Fiscal Especializado en Delitos Electorales y el Fiscal Especializado de Combate a la Corrupción durarán seis años en su encargo y serán nombrados mediante convocatoria pública que emitirá el Congreso a partir de su ausencia definitiva, aceptación de su renuncia o noventa días previos a que finalice su término.</p> <p>El Congreso del Estado seleccionará de entre la lista de candidatos remitida por el Comité de Selección del Sistema Estatal Anticorrupción, en caso de ser más de tres, a una terna de entre los</p>	<p>Artículo 160.- Las Fiscalías Especializadas en Combate a la Corrupción y en Delitos Electorales funcionarán bajo el principio de unidad y colaboración, y en conjunto con la Fiscalía Especializada en Feminicidios, Violencia y Otros Delitos Cometidos contra las Mujeres, contarán con autonomía funcional, presupuestal, técnica, de gestión, de decisión y operativa para la investigación y persecución de los delitos de su competencia.</p> <p>...</p> <p>La Fiscalía Especializada en Feminicidios, Violencia y Otros Delitos Cometidos contra las Mujeres, será la competente en investigar y perseguir los delitos de feminicidio, de violencia, sexuales, contra la familia y trata de personas así como aquellos en perjuicio de las mujeres por razones de género.</p> <p>El Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, de Delitos Electorales y en Feminicidios, Violencia y Otros Delitos Cometidos contra las Mujeres, deberán actuar de oficio en la investigación y, en su caso, persecución de los posibles delitos que sean de su conocimiento por cualquier medio en términos de la ley.</p>

inscritos para elegir al Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción o al Fiscal Especializado en Delitos Electorales. Para elegir dicha terna, cada legislador votará por tres opciones de la lista de candidatos remitida y los tres candidatos con la votación más alta integrarán la terna.

El Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción o el Fiscal Especializado en Delitos Electorales, según corresponda, será electo de entre los integrantes de la terna, previa comparecencia, en votación por las dos terceras partes de los integrantes del Congreso. De no alcanzarse dicha votación, se procederá a una segunda votación entre los dos integrantes que hayan obtenido más votos. En caso de empate entre quienes no obtuvieron el mayor número de votos, habrá una votación para definir por mayoría quien entre dichos dos candidatos participará en la segunda votación. Si persiste el empate, se resolverá por insaculación entre ellos.

...

...

Las ausencias del Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción o el Fiscal Especializado en Delitos Electorales serán suplidas en los términos que determine la Ley.

...

El Fiscal Especializado en Delitos Electorales, el Fiscal Especializado de Combate a la Corrupción **y la persona Fiscal Especializada en Feminicidios, Violencia y Otros Delitos**, durarán seis años en su encargo y serán nombrados mediante convocatoria pública que emitirá el Congreso a partir de su ausencia definitiva, aceptación de su renuncia o noventa días previos a que finalice su término.

El Congreso del Estado seleccionará de entre la lista de candidatos remitida por el Comité de Selección del Sistema Estatal Anticorrupción, en caso de ser más de tres, a una terna de entre los inscritos para elegir al Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, al Fiscal Especializado en Delitos Electorales **y la persona Fiscal Especializada en Feminicidios, Violencia y Otros Delitos**. Para elegir dicha terna, cada legislador votará por tres opciones de la lista de candidatos remitida y los tres candidatos con la votación más alta integrarán la terna.

El Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, el Fiscal Especializado en Delitos Electorales **o la persona Fiscal Especializada en Feminicidios, Violencia y Otros Delitos** según corresponda, será electo de entre los integrantes de la terna, previa comparecencia, en votación por las dos terceras partes de los integrantes del Congreso. De no alcanzarse dicha votación, se procederá a una segunda votación entre los dos integrantes que hayan obtenido más votos. En caso de empate entre quienes no obtuvieron el mayor número de votos, habrá una votación para definir por mayoría quien entre dichos dos candidatos participará en la segunda votación. Si persiste el

	<p>empate, se resolverá por insaculación entre ellos.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Las ausencias del Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, del Fiscal Especializado en Delitos Electorales y de la persona Fiscal Especializada en Feminicidios, Violencia y Otros Delitos serán suplidas en los términos que determine la Ley.</p> <p>...</p>
Artículo 166.- El Gobierno y la Administración Pública Municipal se conformará y organizará según determine la ley respectiva. Sin correlativo <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	Artículo 166.- El Gobierno y la Administración Pública Municipal se conformará y organizará según determine la ley respectiva. Se deberá garantizar la paridad de género en los nombramientos de las Secretarías y Direcciones de la Administración Pública Municipal. Las leyes determinarán las formas y modalidades que correspondan. <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>

Por lo antes expuesto se somete a consideración de este H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León el siguiente proyecto de:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE IGUALDAD SUSTANTIVA, PARIDAD Y PERSPECTIVA DE GÉNERO, ASÍ COMO PARA EL DERECHO DE LAS MUJERES DE NUEVO LEÓN A UNA

VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.

ÚNICO. Se **REFORMAN** los artículos 2, párrafo segundo; 5, párrafo segundo; 22, párrafo tercero y quinto; 85, párrafo primero; 96, párrafo tercero de su fracción XLI; 158, párrafo primero, tercero y cuarto; 160, párrafo, primero, tercero, cuarto, quinto, sexto y noveno; y se **ADICIONA** un párrafo cuarto al artículo 2; un párrafo segundo al artículo 26; un párrafo quinto a la fracción XLI del artículo 96; y párrafo segundo al artículo 166; recorriendose en su orden los subsecuentes, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 2.- ...

El poder público se organizará conforme a las figuras de democracia representativa y participativa, con base en los principios de legalidad, bien común, subsidiariedad, solidaridad, con respeto a la dignidad, **a la igualdad y no discriminación de las personas, así como** al derecho a la buena administración.

...

El Estado garantizará el goce y ejercicio del derecho a la igualdad sustantiva de las mujeres.

Artículo 5.- ...

El Estado garantizará el derecho de toda persona a una vida libre de **violencia y tiene deberes reforzados de protección con las mujeres, adolescentes, niñas, y niños, así como, con las mujeres que sufren violencia motivada por su género**, incluyendo la violencia política. **La ley definirá las bases y modalidades para garantizar su realización de conformidad con lo previsto en el artículo 22, párrafo tercero de esta Constitución.**

Artículo 22.- ...

...

El Estado y los Municipios tienen el deber de garantizar y proteger la vida; la integridad personal, física y mental; la libertad; el patrimonio; y todos los derechos de las personas en contra de actos de violencia que dañen o pongan en riesgo sus derechos, **de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º de esta Constitución que garantiza los deberes forzados de protección del Estado con las mujeres, adolescentes, niñas y niños.**

...

El Estado, en ejercicio de la función de seguridad pública, deberá en todo momento salvaguardar la integridad y derechos de las personas, e igualmente preservará las libertades, el orden y la paz, a través de una institución de Seguridad Pública denominada Fuerza Civil, la cual garantizará también la seguridad interior del Estado, **y su actuación estará regida por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, así como por la perspectiva de género y el respeto a los derechos humanos.** La ley determinará la estructura de dicha institución.

...

...

...

...

Artículo 26.- ...

La procuración de justicia se realizará con base en los principios de autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo y responsabilidad, así como con perspectiva de género y respeto a los derechos humanos.

...

...

...

Artículo 85.- Los Secretarios de despacho del Ejecutivo, de las dependencias, de los Organismos Descentralizados, de los Fideicomisos Públicos y de los Órganos Autónomos regulados por esta Constitución, así como el Fiscal General de Justicia del Estado, el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, el Fiscal Especializado en Delitos Electorales y la persona Fiscal Especializada en **Feminicidios, Violencia y Otros Delitos Cometidos contra las Mujeres**, deberán ocurrir al Congreso del Estado para informar sobre asuntos de su competencia cuando sean requeridos por este.

...

...

Artículo 96.- ...

I. al XL. ...

XLI. ...

...

A trabajo igual corresponderá salario igual sin tener en cuenta raza, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, orientación sexual, estado civil, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar sus derechos o libertades. **Las leyes establecerán los mecanismos tendientes a reducir y erradicar la brecha salarial de género.**

...

Las personas servidoras públicas de todos los niveles del Estado, Municipios, Legislativo, Judicial, Órganos Autónomos y Descentralizados, tendrán la obligación de tomar cursos en materia de violencia contra las mujeres, así como de igualdad y no discriminación, como requisito indispensable para el buen desempeño de sus labores en el servicio público, con arreglo a los lineamientos que cada uno expida.

...
...
...
...
...

XLII. al LIII. ...

Artículo 158.- El Ministerio Público, es la institución que tiene por objeto ejercer la representación y defensa de los intereses de la sociedad y velar por la exacta observancia de las leyes de interés general y perseguir los delitos del orden común, será desempeñado por una Fiscalía General de Justicia del Estado que contará por lo menos con una Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, **una Especializada en Delitos Electorales y otra Fiscalía Especializada en Feminicidios, Violencia y Otros Delitos Cometidos contra las Mujeres**, por los agentes de dicho ministerio y demás servidores públicos que determine la ley, **sus funciones las realizaran con base en los principios de autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, responsabilidad, así como con perspectiva de género, y respeto de los derechos humanos.**

...

La renuncia a los cargos de Fiscal General de Justicia del Estado, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, Fiscal Especializado en Delitos Electorales **y la persona Fiscal Especializada en Feminicidios, Violencia y Otros Delitos Cometidos contra las Mujeres**, será comunicada al Congreso del Estado, quien una vez aceptada, emitirá la convocatoria correspondiente para una nueva designación.

Para ser Fiscal General de Justicia del Estado, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, Fiscal Especializado en Delitos Electorales **y la persona Fiscal Especializada en Feminicidios, Violencia y Otros Delitos**, se deberán reunir los requisitos que señale la ley y los siguientes:

I. al V. ...

Artículo 160.- Las Fiscalías Especializadas en Combate a la Corrupción y en Delitos Electorales funcionarán bajo el principio de unidad y colaboración, **y en conjunto con la Fiscalía Especializada en Feminicidios, Violencia y Otros Delitos Cometidos contra las Mujeres**, contarán con autonomía funcional, presupuestal, técnica, de gestión, de decisión y operativa para la investigación y persecución de los delitos de su competencia.

...

La Fiscalía Especializada en Feminicidios, Violencia y Otros Delitos Cometidos contra las Mujeres, será la competente en investigar y perseguir los delitos de feminicidio, de violencia, sexuales, contra la familia y trata de personas así como aquellos en perjuicio de las mujeres por razones de género.

El Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, de Delitos Electorales **y en Feminicidios, Violencia y Otros Delitos Cometidos contra las Mujeres**, deberán actuar de oficio en la investigación y, en su caso, persecución de los posibles delitos que sean de su conocimiento por cualquier medio en términos de la ley.

El Fiscal Especializado en Delitos **Electorales**, el Fiscal Especializado de Combate a la Corrupción **y la persona Fiscal Especializada en Feminicidios, Violencia y Otros Delitos**, durarán seis años en su encargo y serán nombrados mediante convocatoria pública que emitirá el Congreso a partir de su ausencia definitiva, aceptación de su renuncia o noventa días previos a que finalice su término.

El Congreso del Estado seleccionará de entre la lista de candidatos remitida por el Comité de Selección del Sistema Estatal Anticorrupción, en caso de ser más de tres, a una terna de entre los inscritos para elegir al Fiscal Especializado en Combate a la **Corrupción**, al Fiscal Especializado en Delitos Electorales **y la persona Fiscal Especializada en Feminicidios, Violencia y Otros Delitos**. Para elegir dicha

terna, cada legislador votará por tres opciones de la lista de candidatos remitida y los tres candidatos con la votación más alta integrarán la terna.

El Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, el Fiscal Especializado en Delitos Electorales **o la persona Fiscal Especializada en Feminicidios, Violencia y Otros Delitos** según corresponda, será electo de entre los integrantes de la terna, previa comparecencia, en votación por las dos terceras partes de los integrantes del Congreso. De no alcanzarse dicha votación, se procederá a una segunda votación entre los dos integrantes que hayan obtenido más votos. En caso de empate entre quienes no obtuvieron el mayor número de votos, habrá una votación para definir por mayoría quien entre dichos dos candidatos participará en la segunda votación. Si persiste el empate, se resolverá por insaculación entre ellos.

...

...

Las ausencias del Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, **del** Fiscal Especializado en Delitos Electorales **y de la persona Fiscal Especializada en Feminicidios, Violencia y Otros Delitos** serán suplidas en los términos que determine la Ley.

...

Artículo 166.- El Gobierno y la Administración Pública Municipal se conformará y organizará según determine la ley respectiva.

Se deberá garantizar la paridad de género en los nombramientos de las Secretarías y Direcciones de la Administración Pública Municipal. Las leyes determinarán las formas y modalidades que correspondan.

...

...

...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Dentro de los 90 días naturales siguientes a su entrada en vigor, el Congreso del Estado de Nuevo León, deberá ajustar legislación que sea necesaria, a fin de dar cumplimiento al presente decreto.

TERCERO. Dentro de los 90 días naturales siguientes a su entrada en vigor, los Municipios del Estado y la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, deberán ajustar sus Reglamentos y demás disposiciones que se requieran, a fin de dar cumplimiento al presente decreto.

CUARTO. El H. Congreso del Estado de Nuevo León designará la persona Fiscal Especializada en Feminicidios, Violencia y Otros Delitos Cometidos contra las Mujeres, de acuerdo al artículo 159 de esta Constitución, para dar cumplimiento al presente decreto, dentro de un plazo de 90 días naturales siguientes a su entrada en vigor.

H. Congreso del Estado de Nuevo León, a 7 de marzo de 2025

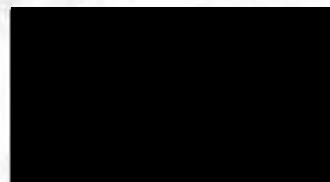


Anaíbel del Río Alcocer Cruz



Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA

en el Estado de Nuevo León.



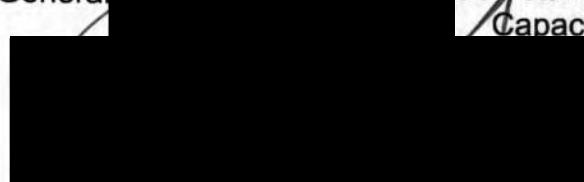
Jorge René González Hernández



Ramiro Roberto González Gutiérrez

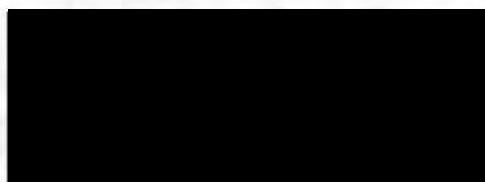
Secretario General

Secretario de Formación y
Capacitación Política



Lic. José Luis Dueñas Luna

GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA



Grecia Benavides Flores

Diputada



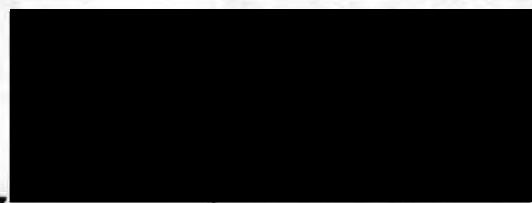
Anylú Bendición Hernández Sepulveda

Diputada



Greta Pamela Barra Hernández

Diputada



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: CC. CESAR RAMÓN PÉREZ AYALA, OSCAR ROBERTO CAZARES MAXIMOTO Y PAULINA MIOSLAVICH ELIZALDE.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA “RUTA VERDE”, MOVILIDAD SOSTENIBLE EN NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 10 DE MARZO DE 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): MOVILIDAD

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor

A. Congreso del Estado.

PROMOVENTE : Cesar Ramon Perez Ayala, Oscar Roberto Cazares Maximoto, Paulina Miloslavich Elizalde

ASUNTO RELACIONADO

Propuesta de Iniciativa para la Implementación de la "Ruta Verde" - Movilidad Sostenible en Nuevo León.



SE TURNO A LAS COMISIONES : Promover el uso de medios de transporte sostenibles, como bicicletas y transporte público, reduciendo la congestión vehicular y la huella de carbono en la ciudad de Monterrey y otras áreas del estado de Nuevo León.

Paulina Miloslavich Elizalde de mi carácter de ciudadana y en uso de mi propio derecho.

I. Contexto y Justificación

La movilidad urbana es uno de los mayores retos para las grandes ciudades, y Monterrey, la capital del estado de Nuevo León, no es la excepción. La creciente congestión vehicular, la contaminación del aire y la falta de infraestructura adecuada para bicicletas y peatones están generando una crisis ambiental y de salud pública.

Según estudios recientes, el uso excesivo de vehículos privados en la zona metropolitana de Monterrey ha contribuido al aumento de emisiones contaminantes, afectando la calidad del aire y generando problemas de salud como enfermedades respiratorias, cardiovasculares y trastornos mentales vinculados al estrés por la congestión. A su vez, la infraestructura para ciclistas y peatones sigue siendo insuficiente, lo que limita las alternativas sostenibles de transporte para la población.

En respuesta a estos problemas, la **Ruta Verde** tiene como objetivo transformar el modelo de movilidad urbana en Nuevo León, impulsando la adopción de alternativas sostenibles como el uso de la bicicleta y el transporte público, creando una red de **ciclovías seguras** y fomentando el uso del transporte público eléctrico. Este proyecto se enmarca en el derecho constitucional de los ciudadanos a vivir en un **entorno sano**, tal como se establece en el **Artículo 23 de la Constitución de Nuevo León**, y en las políticas públicas de desarrollo sustentable y bienestar social.

II. Propuestas y Objetivos de la Iniciativa

1. Campañas Permanentes de Sensibilización y Prevención sobre Movilidad Sostenible:

- Desarrollar campañas de concientización permanentes en medios de comunicación, redes sociales y eventos comunitarios, enfocadas en promover el uso de la bicicleta, el transporte público y otros modos de transporte no motorizados.

- Estas campañas están dirigidas a sensibilizar a la ciudadanía sobre los beneficios del uso de medios de transporte sostenibles para la salud, el medio ambiente y la economía familiar.
- 2. **Creación de la Red de Ciclovías Seguras - Implementación de la Ruta Verde:**
 - Crear y ampliar una **red de ciclovías seguras** que conecte zonas estratégicas de Monterrey y otras áreas urbanas del estado, como universidades, parques, zonas comerciales y estaciones de transporte público.
 - Garantizar que las ciclovías sean de calidad, bien señalizadas, y conectadas a puntos clave del transporte público, creando una red intermodal eficiente que facilite el tránsito en bicicleta y el uso de transporte público.
- 3. **Promoción del Uso del Transporte Público Eficiente y Eléctrico:**
 - Fomentar la renovación y modernización del transporte público en la zona metropolitana de Monterrey, orientándose hacia modelos más sostenibles como buses eléctricos y sistemas de transporte de bajas emisiones.
 - Implementar incentivos para que más personas utilicen el transporte público, como la mejora en la frecuencia de los servicios y la integración de tecnologías de monitoreo en tiempo real.
- 4. **Implementación de Estaciones de Alquiler de Bicicletas y Puntos de Recarga Eléctrica:**
 - Instalar estaciones de **alquiler de bicicletas públicas** en puntos estratégicos como estaciones de metro, parques, plazas comerciales y zonas residenciales.
 - Establecer puntos de recarga para **bicicletas eléctricas y patinetes eléctricos**, promoviendo la adopción de estos medios de transporte ecológicos como alternativas eficientes al automóvil privado.
- 5. **Incentivos Económicos y Fiscales para Usuarios de la Ruta Verde:**
 - Crear un sistema de **incentivos económicos** para los ciudadanos que utilicen transporte público o bicicleta como su principal medio de transporte, tales como descuentos en tarifas de transporte, acceso gratuito a actividades recreativas o culturales, o descuentos en tiendas locales.
 - Implementar **descuentos fiscales** para empresas que promuevan el uso de transporte sostenible entre sus empleados, a través de la compra de bicicletas o el subsidio del transporte público.

III. La Necesidad de un Presupuesto Estatal Específico sobre Este Problema

Para implementar la **Ruta Verde** en Nuevo León, es fundamental contar con una asignación de recursos financieros adecuados. Se propone la creación de un **presupuesto estatal específico** que contemple los siguientes aspectos:

- **Construcción de infraestructura de ciclovías seguras** y la integración de estas con el transporte público, lo que incluye el diseño, construcción, señalización y mantenimiento de las rutas.

- **Adquisición y mantenimiento de bicicletas públicas** y la instalación de estaciones de alquiler en diferentes puntos de la ciudad.
- **Subsidios para la compra de bicicletas eléctricas** y patinetes eléctricos, así como incentivos para promover el uso del transporte público.
- **Formación y sensibilización** a la ciudadanía sobre los beneficios de la movilidad sostenible a través de campañas y programas educativos en escuelas, universidades y centros comunitarios.

El **presupuesto estatal** debe garantizar una inversión inicial en la creación de la infraestructura necesaria, además de establecer un plan a largo plazo para el mantenimiento y expansión de la **Ruta Verde**. Asimismo, se debe considerar un enfoque integral que permita la colaboración de diferentes actores, tanto del sector público como privado.

IV. Orientación y Acompañamiento de las Instituciones del Estado

El **Gobierno del Estado de Nuevo León** debe asumir un rol de liderazgo en la implementación de esta iniciativa, a través de las **Secretarías de Movilidad, Medio Ambiente, y Finanzas**, con el objetivo de asegurar que los recursos sean gestionados de manera eficiente y transparente. Además, es crucial el **acompañamiento** de las **autoridades municipales** y de las organizaciones civiles que abogan por la movilidad sostenible y la protección del medio ambiente.

La **Comisión de Movilidad** y la **Comisión de Medio Ambiente** del Congreso de Nuevo León jugarán un papel fundamental en la supervisión y evaluación de los avances en la implementación de la **Ruta Verde**.

V. Decreto Propuesto (Capítulo I - Disposiciones Generales)

Artículo 1. Creación del Programa Estatal de Movilidad Sostenible: Se crea el **Programa Estatal de Movilidad Sostenible**, con el objetivo de promover el uso de transporte no motorizado y reducir las emisiones de gases contaminantes en las zonas urbanas de Nuevo León.

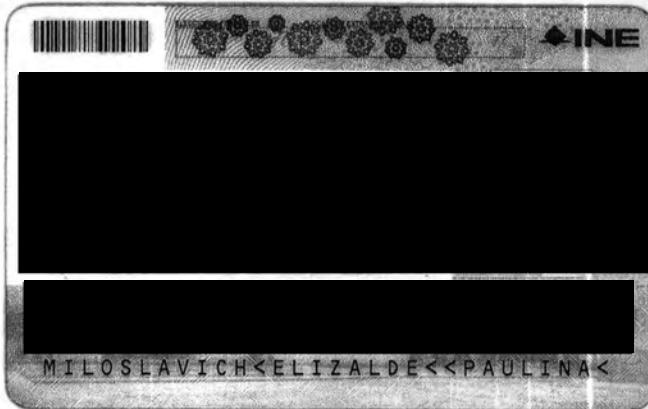
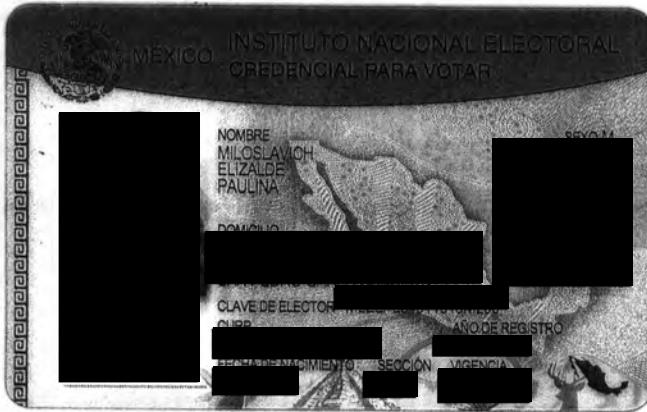
Artículo 2. Implementación Obligatoria de Ciclovías Seguras: Las autoridades de transporte en Nuevo León deben implementar una **red de ciclovías seguras** que conecten los puntos clave de la ciudad, como centros educativos, zonas comerciales y parques, garantizando la seguridad y la accesibilidad de los ciclistas.

Artículo 3. Incentivos para Usuarios de la Ruta Verde: Se establecen incentivos económicos y fiscales para promover el uso de bicicletas y transporte público, tales como descuentos en tarifas y beneficios para empresas que fomenten el transporte sostenible entre sus empleados.

Artículo 4. Mantenimiento y Expansión de la Ruta Verde: Se asignará un presupuesto específico en el **Presupuesto Estatal de Movilidad y Medio Ambiente** para garantizar la construcción, el mantenimiento y la expansión continua de la infraestructura de la **Ruta Verde**.



MONTERREY, NUEVO LEÓN A 7 DE MARZO DEL 2025





H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
OFICIALÍA DE PARTES



AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para: a) Registro de Iniciativas; b) Registro de Convocatorias. (Otros documentos o información que consideren se presentan); y c) Trámites, asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.

Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.



Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: <https://www.hcnl.gob.mx/privacidad/> o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Febrero 2025

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad.

Si autorizo

No autorizo

Domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle: _____ Núm. Ext. _____ Núm. Int. _____
Colonia: _____ Municipio: _____
Teléfono(s): _____ Estado: _____ C.P. _____

Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico.

Si autorizo

Correo: _____

No autorizo

Paulina Miloslavich Elizalde

NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL INTERESADO

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE. CC. EUGENIO PÉREZ GARCÍA, LUIS ANTONIO ÁVILA Y JESÚS ZAMORA ONTIVEROS,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 4 PÁRRAFO CUARTO DELA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CON RELACIÓN A LA PROHIBICIÓN DE USO DE VAPEADORES Y CIGARRILLOS ELÉCTRICOS.

INICIADO EN SESIÓN: 10 DE MARZO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): PUNTOS CONSTITUCIONALES

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

H. Congreso del Estado.

PROMOVENTE: C. Eugenio Pérez García, C. Luis Antonio Avila y C. Jesus Zamora Ontiveros

PRESENTE.- El ciudadano Eugenio Pérez García con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos nos permitimos someter a la consideración de esta soberanía, una iniciativa de reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 4º PÁRRAFO CUARTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CON RELACIÓN A LA PROHIBICIÓN DEL USO DE VAPEADORES Y CIGARRILLOS ELECTRÓNICOS.

TÍTULO DE LA INICIATIVA: INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 4º PÁRRAFO CUARTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS CON RELACIÓN A LA PROHIBICIÓN DEL USO DE VAPEADORES Y CIGARRILLOS ELECTRÓNICOS.

PROBLEMA PLANTEADO

¿Consideras que la prohibición total del cigarrillo electrónico, al igual que otras sustancias controladas, está afectando negativamente el control gubernamental y la regulación sanitaria, en contraposición a una posible regulación más flexible?

La respuesta a la interrogante anterior es afirmativa y se puede encontrar a continuación:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A partir de la prohibición del vapeador o mejor conocido como cigarrillo electrónico, la gente no ha parado de consumirlo y mucho menos de comprarlos, esto generando un mercado negro más grande de lo que ya había con las demás drogas.

Creemos que este artículo se debería reformar ya que al prohibir el cigarrillo electrónico, algo tan fácil de producir o conseguir lo que se está ocasionando no es que se deje de producir o consumir si no que el gobierno deja de tener todo control sobre la producción de estos. Según El Economista "Ya muchos lo han adelantado, de que este tipo de prohibiciones lo que hacen es trasladar una actividad que era lícita a un mercado negro. El crimen organizado está de plácemes, pues les acaban de abrir una oportunidad más de negocio".

Esto termina ocasionando que no haya una regulación sanitaria y que comiencen a empeorar los daños hacia el consumidor pongo de ejemplo el caso de España que tiene el vapeador regulado con ciertos lugares específicos de venta y aparte el porcentaje de nicotina que contienen es regulado para la salud de los consumidores. Nosotros estamos de acuerdo en que se regule, pero consideramos que una prohibición total y de igual manera



ponerla en el mismo apartado que el fentanilo, está ocasionando que el país pierda todo control sobre el cigarrillo electrónico.

Para dar mayor claridad a las modificaciones propuestas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se presenta el siguiente cuadro comparativo.

Texto Vigente	Texto Normativo Propuesto
Artículo 4.- Para garantizar el derecho de protección a la salud de las personas, la ley sancionará toda actividad relacionada con cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos que señale la ley; así como la producción, distribución y enajenación de sustancias tóxicas, precursores químicos, el uso ilícito del fentanilo y demás drogas sintéticas no autorizadas.	Artículo 4.- Para garantizar el derecho de protección a la salud de las personas, la ley sancionará así como la producción, distribución y enajenación de sustancias tóxicas, precursores químicos, el uso ilícito del fentanilo y demás drogas sintéticas no autorizadas. La presente ley tiene por objeto regular la fabricación, importación, comercialización, distribución, etiquetado, publicidad, consumo y vigilancia sanitaria de los vapeadores y cigarros electrónicos en el territorio nacional, garantizando la protección de la salud pública y estableciendo medidas de control similares a las aplicadas a los productos derivados del tabaco.

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. - Se reforma el párrafo cuarto del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Se adiciona un quinto párrafo en sucesión al párrafo cuarto del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Terminaría quedando como sigue:

Artículo 4.- ...

...

...

Para garantizar el derecho de protección a la salud de las personas, la ley sancionará así

como la producción, distribución y enajenación de sustancias tóxicas, precursores químicos, el uso ilícito del fentanilo y demás drogas sintéticas no autorizadas.

La presente ley tiene por objeto regular la fabricación, importación, comercialización, distribución, etiquetado, publicidad, consumo y vigilancia sanitaria de los vapeadores y cigarros electrónicos en el territorio nacional, garantizando la protección de la salud pública y estableciendo medidas de control similares a las aplicadas a los productos derivados del tabaco.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- A partir de la entrada en vigor de este Decreto, se derogan, abrogan o reforman, a decisión de los legisladores, todas las disposiciones que se opongan al contenido, previstas en leyes secundarias, reglamentos, acuerdos y cualquier otro ordenamiento normativo de carácter administrativo.

Tercero.- El Congreso de la Unión, en un plazo de 180 días, contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto, deberá armonizar el marco jurídico de las leyes en las materias con el contenido del presente Decreto.

Cuarto.- Las legislaturas de las entidades federativas deben realizar las adecuaciones normativas necesarias para cumplir con lo previsto en el presente Decreto, dentro de los 365 días naturales siguientes a la publicación de este ordenamiento.

ATENTAMENTE

Monterrey, Nuevo León a jueves 06 de Marzo del 2025





Eugenio Pérez García
Ciudadano



Luis Antonio Avila
Ciudadano



Jesus Zambrá Ontiveros
Ciudadano





**H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
OFICIALÍA DE PARTES**



AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para: a) Registro de Iniciativas; b) Registro de Convocatorias. (Otros documentos o información que consideren se presentan); y c) Trámites, asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.

Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.



Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: <https://www.hcnl.gob.mx/privacidad/> o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Febrero 2025

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad.

Si autorizo

No autorizo

Domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle: [REDACTED] Núm. Ext. _____ Núm. Int. _____

Colonia: [REDACTED] Municipio: [REDACTED]

Teléfono(s): [REDACTED] Estado: [REDACTED] C.P. [REDACTED]

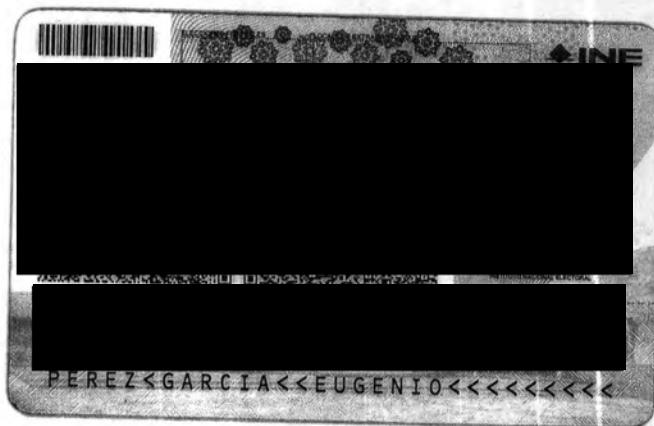
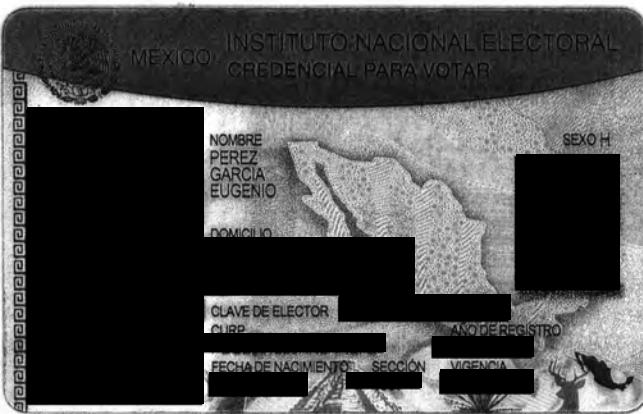
Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico.

Si autorizo

No autorizo

Correo: [REDACTED]

NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL INTERESADO



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. PAOLA CRISTINA LINARES LÓPEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVII LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE REFORMA POR MODIFICACIÓN EL ARTICULO 20 PRIMER PÁRRAFO, APARTADO A FRACCIÓN III; Y POR ADICIÓN DE UN SEGUNDO PÁRRAFO LA FRACCIÓN VII APARTADO B DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CON RELACIÓN A ENJUICIAR EN TODO MOMENTO CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

INICIADO EN SESIÓN: 10 DE MARZO DE 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



HONORABLE ASAMBLEA
PRESENTE. –



INICIATIVA

La suscrita, Diputada Paola Cristina Linares López integrante del Grupo Legislativo del Movimiento Ciudadano de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y 102, 103 y 104 de Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurrimos ante esta soberanía a presentar de Iniciativa con proyecto de **Decreto por el cual se reforma por Modificación el artículo 20 primer párrafo, Apartado A fracción III; y por Adición de un segundo párrafo la fracción VII Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación a enjuiciar en todo momento con perspectiva de género**, bajo el tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de perspectiva de género durante la investigación y persecución de los delitos establece en el párrafo noveno última parte del artículo 21 que, “*... La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez, así como por la perspectiva de género y el respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.*” Así mismo el último párrafo del referido artículo 21 también establece, “*La formación y el desempeño de los integrantes de la Guardia Nacional y de las demás instituciones policiales se regirán por una doctrina policial fundada en el servicio a la sociedad, la disciplina, el respeto a los derechos humanos, al imperio de la ley, al mando superior, y en lo conducente a la perspectiva de género.*”

Por su parte, el artículo 116 de nuestra Carta Magna, en su fracción IX indica como obligación de las entidades federativas, que las Constituciones de los Estados garanticen que las funciones de procuración de justicia se realicen con base en los principios de autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo y responsabilidad, así como con perspectiva de género y respeto a los derechos humanos.

eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo y responsabilidad, así como con perspectiva de género y respeto a los derechos humanos.

En éste mismo sentido, el Código Nacional de Procedimientos Penales establece como obligación para Ministros, Jueces y Ministerios Públicos, a actuar en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, perspectiva de género y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, así mismo indica que tratándose de delitos por razón de género, se deberá investigar o en su caso juzgar con perspectiva de género.

Lo anterior se estableció mediante la reforma a dicha legislación realizada por el Congreso de la Unión, cuyo decreto fue publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 25 de abril de 2023, donde en el artículo 3º fracción XI se definió la perspectiva de género como: "Concepto que se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género."

Dicha reforma no solamente se limitó a la reforma procesal penal, sino además incluyó modificaciones importantes en el Código Penal Federal, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley General de Víctimas y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, todo ello en materia de investigación, sanción y reparación integral del delito de feminicidio.

Por su parte, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, señala en su numeral 18 el concepto de violencia institucional, que se ejerce cuando un ente público ya sea por acción u omisión, utiliza estereotipos de género, señalando lo siguiente:

"ARTÍCULO 18.- Violencia Institucional: Son los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen, utilicen estereotipos de género o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos

humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia."

Derivado de todo lo anterior, podemos entender que el concepto y aplicación de la perspectiva de género como derecho humano en beneficio de las mujeres, por actos u omisiones que le resultan perjudiciales, va más allá de solamente tomar en consideración el uso de estereotipos que obstaculizan el pleno desarrollo de las actividades de las mujeres, sino que además, debe ser elemento indispensable para que todo acto tanto entre particulares como del poder público, deben de estar revestidos de mecanismos y metodología adecuada que garantice el ejercicio y visión con perspectiva de género.

Es así, puesto que cualquier actuación que sea contrario a los avances socioculturales que han puesto en un lugar de privilegio en la construcción a la igualdad de género, hacen insostenible que existan en nuestro país, mujeres afectadas por actos del poder público que no fueron atinadas en el análisis de las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, que resultaron en actos de desigualdad y exclusión principalmente en procesos judiciales de carácter penal, donde se les sentencia sin considerar dichas diferencias como parte generadora de los actos que se les imputan, es decir, sin tomar en cuenta los actos de violencia de la que fueron objeto y desencadenaron su reclusión.

Conforme al Censo Nacional de Sistemas Penitenciarios, en los ámbitos estatal y federal 2024,¹ fueron ingresadas en el país en centros penitenciarios y centros especializados durante el año 2023, un total aproximado de 13,296 mujeres, siendo los delitos cometidos más recurrentes, a nivel federal, el Secuestro con 548, además, de Delincuencia Organizada y Homicidio con 145 respectivamente; a nivel estatal, el Robo con 4,951; Secuestro con 2,551 y Homicidio con 2,545.

Estas cifras nos revelan el creciente número de mujeres que participan en conductas antijurídicas y con ello, el riesgo de que sus procesos judiciales no se estén considerando bajo

¹ <https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2024/CNSIPEE-F/CNSIPEE-F2024.pdf> página 21



la perspectiva de género y posiblemente las auténticas causas generadoras de la conducta delictiva.

Cuando se juzga sin perspectiva de género, se dejan de observar como causas reales de la comisión delictiva, la violencia física o sexual a la mujer o sus hijos e hijas, el abuso y la discriminación, así como el abandono, lo que suele ocasionar una reacción de búsqueda de la salida a las condiciones de opresión que cotidianamente vive la mujer, que generalmente en actos delictivos, pasando radicalmente la mujer de víctima a victimaria.

Por otro lado, según la revista Cultural UNAM Corriente Alterna², *la desigualdad de género muestra, quizá, una de sus caras más crueles en contextos de reclusión. El análisis de México Evalúa, indica que el género determina el tipo de trato que se recibe en un proceso penal. Las mujeres “son más presionadas para dar otra versión de los hechos”. A ellas “se les informa en menor medida sobre sus derechos y el motivo de su detención”. Son más víctimas de violencia sexual y acceden menos que los hombres a una defensa.”*

Tampoco se considera la afectación familiar que provoca la reclusión penitenciaria de una madre de familia que deja en el abandono a sus hijas e hijos que, según la misma revista, entre 2017 y 2019, solo 196 mujeres fueron beneficiadas por la sustitución de la pena, en contraste con 2 mil 385 hombres beneficiados, razonando que, si más personas en reclusión accedieran a este beneficio, disminuirían las separaciones familiares. Señala a su vez que, según los datos del INEGI, los hijos e hijas menores de edad del 2.3% de las mujeres presas, terminaron en un albergue tras el encarcelamiento de su madre, mientras que 0.9% de las reclusas asegura que nadie cuida a sus hijos.

Derivado de lo anterior, proponemos ser consecuentes con la obligación del poder público de velar por el derecho humano de las mujeres al respeto de la perspectiva de género, más aún en los procesos judiciales donde tienen el carácter inculpadas, y se dé seguimiento bajo esa perspectiva en todo momento en los procedimientos y sentencias de los juicios en donde participan, siendo procedente en delitos por razón de género la revisión vía amparo, en aquellos

² <https://corrientealterna.unam.mx/entrevista/mujeres-en-reclusion-los-estragos-de-juzgar-sin-perspectiva-de-genero/>

procesos incluso los ya concluidos, donde se demuestre que los juzgadores dejan de actuar con estricto apego a los principios de perspectiva de género.

Por lo anteriormente expuesto, nos permitimos poner a consideración del pleno el siguiente la Iniciativa con proyecto de **Decreto** a efecto de ser remitido a la Cámara correspondiente del Congreso de la Unión, con el siguiente proyecto de:

D E C R E T O:

ÚNICO: Se reforma por Modificación el artículo 20 primer párrafo, Apartado A fracción III; por Adición de un nuevo párrafo segundo recorriéndose el actual párrafo segundo a tercero de la fracción VII Apartado B del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

“Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad, inmediación y **perspectiva de género**.

A ...

I. a II. ...

III. Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio, **prevaleciendo en toda sentencia la estricta observancia al principio de perspectiva de género**. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo;

IV. a XI. ...

B. De los derechos de toda persona imputada:

I y VI. ...

...

VII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;

Para todo efecto los juzgadores deberán llevar los procesos y emitir sus resoluciones con perspectiva de género, siendo en todo momento procedente el juicio de amparo en delitos por razón de género para la revisión de procedimientos que no hayan cumplido con ésta obligación.

En caso de cumplirse con el plazo señalado en el párrafo que antecede y que no se haya dictado sentencia, el órgano jurisdiccional que conozca del asunto deberá dar aviso inmediato al Tribunal de Disciplina Judicial y justificar las razones de dicha demora, en los términos que establezca la ley;

VIII a la IX ...

C ..."

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO: Los procedimientos y juicios penales a que se refiere la reforma y concluidos en definitiva antes del inicio de su vigencia, podrán ser revisados mediante el juicio de amparo a efecto de determinar si se observó la perspectiva de género y en su caso proceder en consecuencia.

TERCERO: El Congreso de la Unión deberá realizar la armonización a la legislación secundaria en un plazo que no exceda de 180 días.



LEGISLATURA
PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN



CUARTO: Las legislaturas de las entidades federativas en un plazo que no exceda de 360 días, deberán realizar la armonización en sus constituciones y leyes secundarias relativos a ésta reforma.

ATENTAMENTE,

Monterrey, Nuevo León a marzo de 2025

DIP. PAOLA CRISTINA LINARES LÓPEZ

GRUPO LEGISLATIVO DEL MOVIMIENTO CIUDADANO

La presente foja de firmas forma parte de la Iniciativa de reforma por modificación el artículo 20 primer párrafo, Apartado A fracción III; y por adición de un nuevo párrafo segundo recorriéndose el actual párrafo a tercero de la fracción VII del inciso B del mismo artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de revisión de juicios con perspectiva de género.

